



**REDESCA**

Relatoría Especial sobre los Derechos  
Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

**CIDH** Comisión  
Interamericana de  
Derechos Humanos

# Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales



OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 239

7 agosto 2020

Original: español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

### **OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights. Special Rapporteurship on  
Unit Economic, Social, Cultural and Environmental Rights.

Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos  
económicos, sociales, culturales y ambientales : aprobado por la Comisión  
Interamericana de Derechos Humanos el 7 de agosto de 2020 / [preparado  
por la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales  
y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos].

v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II)

ISBN 978-0-8270-7101-8

1. Human rights. 2. Gays rights. 3. Trans and gender-diverse persons. 4.  
Sexual minorities—Civil rights. I. Title. II. Series.

OEA/Ser.L/V/II Doc.239/20

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Miembros

---

Joel Hernández

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Margarette May Macaulay

Julissa Mantilla Falcón

Edgar Stuardo Ralón Orellana\*

## Secretario Ejecutivo

---

Paulo Abrão

## Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

---

Fernanda Dos Anjos

## Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos

---

María Claudia Pulido

## Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Casos y Peticiones

---

Marisol Blanchard Vera

Con la colaboración de:

---

Soledad García Muñoz, Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

\* El Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana votó en contra de la aprobación del presente informe

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de agosto de 2020

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA	11
<b>CAPÍTULO 1: DERECHOS HUMANOS E IDENTIDAD DE GÉNERO EN AMÉRICA</b>	<b>23</b>
<i>A. El derecho al reconocimiento de la identidad de género</i>	23
1. El derecho al reconocimiento de la identidad de género en el Sistema Interamericano	24
2. Estándares jurídicos en materia de reconocimiento de la identidad de género	26
a. Rectificación registral	26
b. Recurso adecuado	27
c. Requisitos exigibles	28
d. Trato digno acorde a la identidad de género autopercibida	29
e. El reconocimiento de la identidad de género como requisito para el goce de otros derechos	30
<i>B. El derecho a la expresión de género</i>	31
1. La expresión de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	33
2. La expresión de género como causal prohibida de discriminación	35
<i>C. Una aproximación a las identidades de género diversas reivindicadas en las Américas</i>	37
1. Identidades trans, travestis, transexuales y transgénero	38
a. Femeidades trans	40
b. Masculinidades trans	42
c. Personas no-binarias / de género no binario	43
2. Identidades ancestrales	46
<i>D. Identidades y expresiones diversas en intersección con otros grupos</i>	48
1. Niñas, niños y adolescentes	48
2. Personas mayores	50
3. Personas afrodescendientes	52
4. Personas migrantes, desplazadas internas y solicitantes de asilo	53
<i>E. Recolección de datos</i>	55

**CAPÍTULO 2: LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES  
Y AMBIENTALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS** 61

---

- A. *Los instrumentos regionales y su acercamiento hacia los DESCAs* 62
- B. *El Desarrollo de los DESCAs en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* 65
- C. *Los DESCAs en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible* 69

**CAPÍTULO 3: DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA** 75

---

- A. *El derecho humano a la educación* 75
- B. *El goce del derecho a la educación de las personas trans y de género diverso* 78
  - 1. Expulsión del hogar y situación de pobreza 79
  - 2. Falta de reconocimiento de la identidad de género 81
  - 3. Regulación escolar cisnormativa 85
  - 4. Acoso u hostigamiento escolar (bullying) 86
- C. *Hacia una educación inclusiva* 88
  - 1. Medidas de acción afirmativa 89
  - 2. La educación como herramienta para erradicar el prejuicio 91
  - 3. Educación Sexual Integral 93
  - 4. Educación en derechos humanos 97
  - 5. La educación como herramienta para salir de la pobreza 99
- D. *El derecho humano a la cultura* 101
  - 1. El derecho de las personas trans y de género diverso a la cultura 103
- E. *Hacia una educación más inclusiva y una cultura de respeto a la identidad y expresión de género* 104

**CAPÍTULO 4: DERECHO AL TRABAJO Y SUS CONDICIONES JUSTAS,  
EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS** 109

---

- A. *El derecho humano al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias* 109
- B. *Situación de exclusión al trabajo de las personas trans y de género diverso* 111
  - 1. Barreras para el ingreso al mercado laboral 112
    - a. Falta de reconocimiento de la identidad de género 113
    - b. Prejuicio y discriminación 113
    - c. Antecedentes penales 115
  - 2. Discriminación y acoso laboral 117
  - 3. Alternativas de supervivencia 119

a.	Trabajo por cuenta propia y oficios	119
b.	Redes laborales y cooperativas trans	120
c.	Trabajo sexual	120
4.	Exclusión del derecho a la seguridad social	123
<i>C.</i>	<i>Hacia la inclusión laboral de las personas trans y de género diverso</i>	124
1.	Normativa laboral antidiscriminatoria	125
2.	Políticas públicas para la inserción laboral	127
a.	Articulación con empresas y el sector privado	128
b.	Articulación con sindicatos	131
c.	Medidas de acción afirmativa	132

---

**CAPÍTULO 5: DERECHO A LA SALUD** 137

<i>A.</i>	<i>El derecho humano a la salud</i>	137
<i>B.</i>	<i>Situación de exclusión de las personas trans y de género diverso</i>	141
1.	Patologización de las identidades y expresiones de género diversas	142
2.	Discriminación y violencia en ámbitos de salud	143
3.	Falta de reconocimiento de la identidad de género en los sistemas de salud	146
4.	Modificaciones corporales no supervisadas médicamente	147
5.	Exposición al VIH	150
6.	Salud mental	152
<i>C.</i>	<i>Hacia la provisión de servicios de salud integrales e inclusivos</i>	153
1.	Normativa y regulaciones antidiscriminatorias	154
2.	Despatologización de las identidades y expresiones de género diversas	155
3.	Políticas públicas en salud inclusiva y sin discriminación	157
4.	Servicios médicos relativos a procesos de modificación corporal	163

---

**CAPÍTULO 6: LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN LOS DESCA DE LAS PERSONAS TRANS Y DE GÉNERO DIVERSO** 169

<i>A.</i>	<i>La respuesta de la CIDH ante la pandemia</i>	169
<i>B.</i>	<i>Las personas LGBTI durante la pandemia</i>	170
1.	La persistencia de actos de violencia y discriminación basada en la identidad/expresión de género	171
2.	La agudización de la exclusión social y pobreza que afecta a las personas trans y de género diverso	172



---

RECOMENDACIONES	182
A. <i>Recomendaciones sobre asuntos que inciden en el disfrute de los DESCAs de las personas trans y de género diverso</i>	183
B. <i>Recomendaciones generales sobre el respeto y garantía de los DESCAs de las personas trans y de género diverso</i>	185
C. <i>Derecho a la educación</i>	186
D. <i>Derecho a la cultura</i>	187
E. <i>Derecho a la salud</i>	187
F. <i>Derecho al trabajo</i>	188

# INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA



## INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

1. Desde hace más de una década, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “CIDH”, la “Comisión Interamericana” o la “Comisión”) ha recibido cuantiosa información sobre criminalización, violencia, prejuicio y discriminación basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales en las Américas<sup>1</sup>. La información da cuenta, además, de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las personas LGBTI<sup>2</sup> en todo el continente, considerando que la violación de sus derechos humanos son prácticas extendidas que se encuentran presentes —en mayor o menor medida— en todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “OEA”).
2. Estas prácticas están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer<sup>3</sup>; se pueden resaltar violaciones al derecho a la vida, incluyendo ejecuciones extrajudiciales cometidas por actores estatales o con aquiescencia de éstos y asesinatos cometidos por actores no estatales; violencia sexual; así como actos de discriminación y prejuicio que obstaculizan o impiden el ejercicio de su derecho a la identidad, a la justicia, salud y educación, entre otros.

---

<sup>1</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015. Véase, además: CIDH, *Comunicado de Prensa No. 54/13*: “CIDH condena reciente ola de violencia contra personas LGTBI en Haití”, 30 de julio de 2013; CIDH, *Comunicado de Prensa No. 60/13*: “La CIDH expresa preocupación por la violencia y discriminación contra personas LGTBI, en particular jóvenes, en las Américas”, 15 de agosto de 2013; CIDH, *Comunicado de Prensa No. 79/13*: “La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTBI”, 24 de octubre de 2013; CIDH, *Comunicado de Prensa No. 92/13*: “La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGTBI en el contexto de la educación y la familia”, 22 de noviembre de 2013; CIDH, *Comunicado de Prensa No. 23/14*: “La CIDH expresa preocupación sobre ataques a personas LGTBI y otras formas de violencia y restricciones impuestas a organizaciones LGTBI en las Américas”, 27 de febrero de 2014; CIDH, *Comunicado de Prensa No. 153/14*: “CIDH expresa preocupación por la violencia generalizada contra personas LGTBI y la falta de recopilación de datos por parte de Estados Miembros de la OEA”, 16 de diciembre de 2014; CIDH, *Comunicado de Prensa No. 49/15*: “Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección”, 13 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> Si bien la Comisión ha adoptado un acrónimo fácilmente reconocible para nombrar su Relatoría, es importante señalar que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGTBI se ocupa de cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad/expresión de género, y las características sexuales. La Comisión también reconoce la auto-identificación de cada persona como principio rector. Por consiguiente, es posible que algunas personas que son parte del foco de trabajo de la Relatoría no se identifiquen como pertenecientes a las categorías implicadas por el acrónimo “LGBTI”.

<sup>3</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 25.

3. En este contexto, se observa de manera reiterada que, dentro del universo de las personas LGBTI, las personas trans y de género diverso<sup>4</sup> son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y son quienes suelen padecer mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social<sup>5</sup>. Con base en la información recabada por la CIDH, es posible afirmar que la situación de exclusión social agravada en la que se encuentran las personas trans y de género diverso constituye un fenómeno de dimensiones estructurales en la región. Esta situación es merecedora de atención urgente y especializada por parte de esta Comisión, así como por cada uno de los Estados Miembros de la OEA en sus respectivas jurisdicciones.
4. La urgencia se explica, principalmente, por dos factores: por un lado, existen datos alarmantes sobre la reducida expectativa de vida de las personas trans y de género diverso y los altísimos niveles de violencia y discriminación que sufren en la región. Por el otro, la exclusión parece muchas veces estar legitimada por agentes del Estado y por sociedades que aún conservan y normalizan prejuicios sociales contra las personas trans y de género diverso, la cual tiene como efecto práctico que no se dé la debida importancia y consideración a la grave situación de vulneración de los derechos humanos a que están expuestas, resultando en que no sean incluidas entre las prioridades de las políticas públicas.
5. En ese sentido, existe un sinnúmero de barreras que alejan a las personas trans y de género diverso de poder desarrollar su pleno potencial y de acceder a derechos básicos desde una temprana edad, que tienen que ver con el rechazo y la violencia que reciben desde que comienzan a exteriorizar su identidad de género. En ese orden, son numerosos los informes que dan cuenta de una alta prevalencia de adolescentes trans y de género diverso que sufren la expulsión de sus hogares a temprana edad. Numerosos testimonios muestran cómo las primeras reacciones familiares ante la expresión de género durante la primera infancia se traducen en malos tratos y hostigamiento, incluso por parte del núcleo familiar más íntimo. Esa expulsión temprana suele actuar como el primer disparador de la espiral hacia la exclusión, con altas probabilidades de afectar su rendimiento escolar e, incluso, su permanencia en el sistema educativo<sup>6</sup>.
6. A su vez, la escuela suele ser un escenario donde la violencia se hace presente en agresiones verbales y físicas por parte de pares, docentes y directivos, o bien como exclusión de grupos y aislamiento social. Numerosos estudios dan cuenta de altas tasas de ausentismo y deserción entre adolescentes trans y de género diverso a causa del hostigamiento escolar en muchos países de la región. Estos escenarios comienzan a reducir cada vez más el espectro de posibilidades de desarrollo personal y, consecuentemente, las posibilidades de procurar medios de vida y satisfacción. La falta de capacitación y formación impacta directamente en las

---

<sup>4</sup> A los fines del presente informe, bajo el término “personas trans y de género diverso”, se estarán incluyendo una variedad de identidades de género diversas que suelen quedar englobadas bajo este término paraguas. La CIDH es consciente además de que existen numerosas formas de identidad de género que prefieren no ubicarse bajo estas categorías. Para más detalle al respecto, véase el Capítulo 2 del presente informe.

<sup>5</sup> CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, párr. 187.

<sup>6</sup> Para más información, véase Capítulo 4 sobre derecho a la educación, en el presente informe.

posibilidades de insertarse laboralmente en el mercado, agudizando aún más la situación de exclusión.

7. Tal como se desarrollará en el presente informe, esa falta de posibilidades laborales puede no darse únicamente por la falta de calificación educativa sino que, incluso cuando se tiene la formación suficiente, el prejuicio contra las identidades no normativas afectará sus posibilidades de lograr una contratación, o bien posteriormente lograr un ascenso. Ese mismo prejuicio suele, además, operar entre quienes comparten el espacio de trabajo, lo cual puede a su vez erosionar los vínculos y el rendimiento laboral. Adicionalmente, la asistencia y el desempeño laboral o escolar podrán verse disminuidos en toda oportunidad en que la persona sea víctima de una agresión o algún acto de hostigamiento transfóbico en la vía pública que pudiera requerirle atención médica. Los ámbitos de salud también suelen presentar resistencia y hostilidad frente a personas con identidades no normativas.
8. Todo este cuadro configura la discriminación estructural que reduce sensiblemente —si acaso no destruye— las posibilidades de cualquier persona trans y de género diverso de lograr un mínimo de bienestar económico o de poder salir de la pobreza, o la pobreza extrema en la que suelen quedar, fruto de ese cuadro sistemático de exclusión.
9. No obstante este preocupante contexto, la Comisión identifica que, en los últimos años, algunos Estados han tomado medidas de carácter afirmativo que buscan revertir esta situación preocupante y avanzar progresivamente hacia la reparación de violaciones de derechos humanos en contra de las personas trans y de género diverso. Es posible observar que los avances realizados por parte de los Estados están íntimamente relacionados a la labor de organizaciones de la sociedad civil, que trabajan de manera incesante y que han logrado que se presenten avances en materia legislativa, en políticas públicas y en materia judicial, mediante el litigio estratégico. En esta línea, y tal como se desarrollará a lo largo del presente informe, el derecho al reconocimiento de la identidad de género constituye el primer paso hacia la efectiva inclusión social y la garantía efectiva de los derechos de las personas trans y de género diverso.
10. Precisado lo anterior, la Comisión toma nota de que, de manera progresiva, distintos organismos internacionales, agencias de Naciones Unidas, organismos multilaterales de crédito y órganos de derechos humanos han comenzado a analizar la problemática de la exclusión de personas LGBTI desde el punto de vista del desarrollo económico y del desarrollo humano. La Comisión Interamericana, en su informe sobre Pobreza y Derechos Humanos, tomó como referencia el concepto de “capacidades” para definir “la libertad o los medios que permiten llevar una vida plena en función de lo que cada persona elija ser o hacer”<sup>7</sup>. Este marco teórico resulta de particular interés para el análisis del cúmulo de obstáculos y barreras mencionadas anteriormente, que se oponen al desarrollo personal de quienes tienen identidades no normativas.

---

<sup>7</sup> CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, párr. 77.

11. En este sentido, se procurará brindar un enfoque desde esta perspectiva para cada una de las dimensiones del desarrollo que serán objeto del presente informe. Ello, en procura de lograr un aporte de complementariedad, haciendo especial hincapié en la perspectiva de derechos humanos que estructura la Agenda 2030. Al respecto, cabe tener presente que, en 2018, la CIDH se pronunció, en conjunto con otros expertos internacionales, alineando la agenda de derechos humanos y la de desarrollo sostenible con el fin de incluir *expresamente* a las personas LGBTI —y en particular a las personas trans— entre las personas beneficiarias de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Agenda 2030”)<sup>8</sup>.
12. Habiendo documentado a profundidad las distintas formas en que se manifiesta la violencia contra las personas trans y de género diverso y, en especial, habiendo tomado conocimiento de las gravísimas consecuencias que esas violencias tienen en sus vidas, la CIDH considera necesario enfatizar que el trabajo de prevención, sanción y erradicación de esa violencia debe ir acompañado de serios esfuerzos por lograr la protección integral<sup>9</sup> y la plena inclusión social de las personas trans y de género diverso, en especial, mediante la garantía su efectivo goce de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Bajo este entendimiento, la CIDH estimó necesario avanzar en la producción de este informe específico sobre la población trans y de género diverso en América, con el fin de identificar los principales obstáculos y barreras para su plena inclusión social, así como las buenas prácticas desarrolladas hasta el momento y sus resultados, haciendo foco en el derecho al reconocimiento de la identidad de género y, en particular, en el pleno goce, ejercicio y exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante también, “DESCA”).
13. La CIDH destaca que el objeto de análisis del presente informe se centrará en los derechos a la educación, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, por cuestiones metodológicas, incluyendo la situación de estos derechos en el contexto de la pandemia global de la COVID-19. La CIDH está consciente de que existen múltiples derechos, incluyendo vivienda y alimentación que requieren un análisis específico pero que, por la metodología del presente informe, no serán abordados de manera específica; sin embargo, la Comisión resalta el entendimiento de que no existe una jerarquización posible entre derechos. Aunado a lo anterior, la Comisión precisa que no se incluirán los derechos ambientales en la discusión contenida en este informe, no obstante la importancia de estos y el impacto que tienen en la vida de las personas. Ello se debe a la falta de investigaciones avanzadas que traten de la temática y su correlación con los derechos de las personas trans o de género diverso al tiempo de la redacción de este informe. Por su parte, la Comisión subraya que existe una estrecha conexión entre el medio ambiente y los derechos humanos a la libertad, a la igualdad y al desarrollo, avanzados en los temas de salud (física y mental), aprendizaje, economía y subsistencia, por lo que continuará su trabajo de monitoreo sobre el goce de los derechos ambientales de las personas trans y de género diverso, en cumplimiento de su mandato.

---

<sup>8</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 110/18](#): “No dejar a ninguna persona LGBT atrás”, 16 de mayo de 2018.

<sup>9</sup> CIDH, [Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas](#), 7 de diciembre de 2018, pág. 21.

14. A su vez, este informe se enmarca dentro de una línea de convergencia que viene teniendo lugar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de DESCAs, en punto a los principios de universalidad, interdependencia y plena exigibilidad<sup>10</sup>. Tal como se analizará en este informe, este avance se ve reflejado tanto en el seno del trabajo de la CIDH, como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), así como la puesta en marcha del Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador<sup>11</sup> (en adelante también, “GTPSS”) y su sistema de indicadores<sup>12</sup>. Lo anterior ha dotado a la OEA de nuevas herramientas para monitorear, coadyuvar y acompañar a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de los DESCAs<sup>13</sup>, así como la adopción, en el marco de las Organización de las Naciones Unidas (en adelante “Naciones Unidas”, o “ONU”), de la Agenda 2030<sup>14</sup>.
15. Los estándares interamericanos sobre los derechos de las personas LGBTI tienen fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, base fundamental del sistema de protección de derechos humanos de la OEA<sup>15</sup> y que, según la jurisprudencia interamericana, ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, pues

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, las resoluciones de la Corte Interamericana en: Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348; *Caso Laqos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Véanse también los siguientes informes de la CIDH, entre otros: CIDH, *Informe No. 100/01*, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001; *Informe No. 38/09*, Caso 12.670, Admisibilidad y Fondo, Asociación Nacional de ex servidores del Instituto peruano de seguridad social y otras, Perú, 27 de marzo de 2009; *Informe No. 22/06*, Petición 278-02, Admisibilidad, Xavier Alejandro León Vega, Ecuador, 2 de marzo de 2006; *Informe No. 55/07*, Petición 987-04, Admisibilidad, Comunidad Indígena Kelyenmagategma del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, Paraguay, 24 de julio de 2007; *Informe No. 17/09*, Petición 461-04, Admisibilidad, Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe, Ecuador, 19 de marzo de 2009; *Informe No. 140/09*, Petición 1470-05, Admisibilidad, Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (Sintraofan), Colombia, 30 de diciembre de 2009; *Informe No. 147/11*, Peticiones 4418-02 y 980-03, Admisibilidad, José Antonio Gómez Tello e Iván Víctor Enríquez Feijoo y Sussy Ivette y Wendy Estahel Encalada Cherrez, Ecuador, 1 de noviembre de 2011.

<sup>11</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, “Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador”, AG/RES. 2074 (XXXV-O/05); Grupo de Trabajo para el análisis de los informes nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, “Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador. Segundo agrupamiento de derechos”, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13.

<sup>12</sup> Para mayor información sobre el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador (GTPSS), visitar su [sitio en internet](#).

<sup>13</sup> Para los fines de este cuestionario, se considera derechos económicos, sociales, culturales y ambientales todos los derechos consagrados en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los derechos contenidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Salvador), bien como los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas.

<sup>14</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.

<sup>15</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 29.



sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico<sup>16</sup>.

16. En esa línea, el presente informe se basa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente, en el Derecho Interamericano, y los desarrollos progresivos que han ido teniendo lugar, especialmente en las últimas décadas. Al respecto, como indicó la Comisión en su Informe sobre Reconocimiento de Derechos de 2019, los principios y obligaciones en materia de derechos de las personas LGBTI se encuentran comprendidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos del Sistema Interamericano (en adelante “Sistema Interamericano” o “SIDH”), principalmente, la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “la Convención”). Ello, a la luz de las interpretaciones realizadas desde el sistema de casos, incluyendo *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *Flor Freire vs. Ecuador*, *Duque vs. Colombia* y *Azul Rojas Marín vs. Perú*, en los que se han fortalecido los estándares interamericanos para la protección de los derechos de las personas que se auto-identifican como LGBTI o que son percibidas como tales. La Comisión utilizará, además, las recomendaciones que ha emitido en materia de Derechos Humanos de las Personas LGBTI en el marco de la pandemia global de la Covid 19.
17. Por otro lado, un importante desarrollo que ha tenido impacto en el derecho internacional en materia de identidad y expresión de género se encuentra en los *Principios de Yogyakarta*<sup>17</sup>, emitidos en el año 2007 y actualizados mediante la aprobación de los *Principios de Yogyakarta+10*<sup>18</sup>, en 2017 (en adelante referidos de manera conjunta como “Principios de Yogyakarta”, o “Principios”). Si bien estos principios no constituyen un instrumento internacional de carácter vinculante, interpretan las obligaciones estatales ya consagradas en tratados internacionales de carácter vinculante, a la luz del principio de no discriminación, cuando esta se basa en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o características sexuales<sup>19</sup>.
18. De igual manera, como se indicó anteriormente, la Comisión complementará el estudio de las cuestiones bajo análisis en el presente informe a la luz de los compromisos asumidos por los Estados en el marco de la anteriormente *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*<sup>20</sup>, sobre todo en lo que hace alusión al principio de protección de los derechos humanos consagrados en el derecho internacional, el

---

<sup>16</sup> Véase, *inter alia*, Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61.

<sup>17</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: “Principios de Yogyakarta”*, marzo de 2007.

<sup>18</sup> *Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta*, noviembre de 2017.

<sup>19</sup> Estos principios reflejan las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, constituyen un medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho internacional.

<sup>20</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.

cual ha sido identificado como unos de los principios de base de toda la Agenda y los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (en adelante, “ODS”)<sup>21</sup>.

19. El derecho internacional de los derechos humanos y las acciones globales por el desarrollo presentan numerosas convergencias que ofrecen grandes oportunidades para revertir la situación de exclusión social de grupos en situación de vulnerabilidad. En efecto, la manera en la que ha sido forjada la Agenda 2030 abre un espacio para que ambos campos operen de manera sinérgica. En este sentido, los Estados y sociedad civil han creado capacidades en materia de desarrollo sostenible, partiendo de la promesa de “no dejar a nadie atrás”<sup>22</sup>. Esta promesa sólo podrá cumplirse si todos los grupos de personas —incluyendo a las personas LGBTI, con especial enfoque en las personas trans y de género diverso—son igualmente partícipes de los beneficios del desarrollo.
20. En cuanto a la metodología seguida para la producción del presente informe, la Comisión se ha valido de una multiplicidad de fuentes que permitieron recabar información documentada y circunstanciada de Estados miembros de la OEA. Estas fuentes fueron además complementadas y contrastadas entre sí para incorporar puntos de vista divergentes sobre una misma situación específica, principalmente entre la información remitida por los Estados, la remitida por las organizaciones de la sociedad civil y las procuradas *motu proprio* por la CIDH.
21. A los efectos de recabar información actualizada sobre el objeto del presente informe, en junio de 2018, la CIDH circuló un cuestionario de consulta a través de distintos medios y formatos<sup>23</sup>, el cual fue remitido oficialmente a cada una de las representaciones de los Estados Miembros de la OEA y divulgado ampliamente mediante listas de distribución, medios sociales y el sitio de Internet de la Comisión para hacerlo llegar también a organizaciones de la sociedad civil, universidades, agrupaciones académicas y personas individuales. Este instrumento fue respondido por 11 Estados miembros de la OEA, a saber, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia,

---

<sup>21</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015, párrs. 3, 8, 10, 19, 74(e).

<sup>22</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015, párr. 4. Véase en este sentido: CIDH, *Comunicado de Prensa No. 110/18: “No dejar a ninguna persona LGBT atrás”*, 16 de mayo de 2018.

<sup>23</sup> CIDH, *Cuestionario de consulta para la elaboración del Informe sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América*, 2018.

Ecuador, Guatemala, Jamaica, México, Panamá, San Vicente y las Granadinas y Uruguay, 25 organizaciones de la sociedad civil<sup>24</sup> y 7 personas individuales<sup>25</sup>.

22. Adicionalmente, la CIDH se valió de la información recopilada como insumos para la producción de los informes sobre Violencia contra personas LGBTI del año 2015<sup>26</sup> y sobre los Avances y Desafíos Hacia el Reconocimiento de Derechos de las personas LGBTI del año 2018<sup>27</sup>. También se ha recurrido a información producida o recabada mediante los mecanismos de monitoreo de la Comisión. Asimismo, en las audiencias públicas llevadas a cabo desde el año 2005 hasta la fecha, la CIDH ha recibido información sobre la situación de las personas trans y de género diverso, en audiencias sobre la situación de personas trans específicamente<sup>28</sup>, o bien sobre la población LGBTI en general<sup>29</sup>, además de audiencias en las que se discutía la situación de derechos humanos en determinado país<sup>30</sup>, o en contextos más amplios de violaciones de derechos humanos<sup>31</sup>. De igual manera, se utilizó la información recibida por la CIDH con ocasión de sus visitas *in loco*, incorporadas a los correspondientes informes de país, a Jamaica (2008)<sup>32</sup>, Honduras (2009, 2010,

<sup>24</sup> OTRANS Argentina, 100% Diversidad y Derechos, Grupo de Estudos em Direito Internacional dos Direitos Humanos, Núcleo de Direitos Humanos e Cidadania LGBT, Egale Canada Human Rights Trust, Asociación Organizando Trans Diversidades Chile, Colombia Diversa, Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans (GAAT), Fundación Pakta, Movement Advancement Project, TransLatin@ Coalition, Comité de la Diversidad Sexual de Honduras, México Igualitario, Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, Fundación Colectivo Hombres Libres de Violencia, Hombres XX, Asociación por las Infancias Transgénero, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Alternativa Nicaragüense de Diversidad Sexual, Comunidad Homosexual de Nicaragua, Hombres Trans Panamá, Panambi Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros, Red Lac Trans, Promsex y Venezuela Diversa

<sup>25</sup> Leandro Reinaldo da Cunha, Lina Buchely, Natalia Salas, Mónica Espinoza, María de los Ángeles Corte Ríos, Rohan Walters y José Manuel Simons Domínguez.

<sup>26</sup> CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 85.

<sup>27</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018.

<sup>28</sup> Hasta julio de 2018 se han llevado a cabo seis (6) audiencias específicas sobre la situación de derechos humanos de personas trans, a saber: CIDH, *Audiencia Pública: Situación de derechos humanos de la población trans en Argentina*, 167° Período de Sesiones, 2 de marzo de 2018; *Audiencia Pública: Situación de derechos humanos de las personas trans en Panamá*, 156° Período de Sesiones, 19 de octubre de 2015; *Audiencia Pública: Denuncias de actos de violencia e impunidad contra personas trans en Paraguay*, 154° Período de Sesiones, 17 de marzo de 2015; *Audiencia Pública: Situación de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas trans en América*, 154° Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015; *Audiencia Pública: Discriminación contra personas trans en las Américas*, 153° Período de Sesiones, 30 de octubre de 2014; *Audiencia Pública: Denuncias de violencia contra personas trans en El Salvador*, 149° Período de Sesiones, 29 de octubre de 2013.

<sup>29</sup> El listado completo de audiencias sobre derechos de las personas LGBT, así como sus videos íntegros, puede ser consultado [aquí](#).

<sup>30</sup> Entre ellas, véanse: CIDH, *Audiencia Pública: Seguimiento del Informe de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Jamaica*, 153° Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014; *Audiencia Pública: Seguimiento del Informe de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Jamaica*, 150° Período de Sesiones, 27 de marzo de 2014.

<sup>31</sup> Entre ellas, véanse: CIDH, *Audiencia Pública: Libertad religiosa y Estado laico en América Latina*, 168° Período de Sesiones, 11 de mayo de 2018; *Audiencia Pública: Situación de derechos humanos de las personas jóvenes en Guyana*, 161° Período de Sesiones, 22 de marzo de 2017; *Audiencia Pública: Derechos humanos, Estado laico y morbimortalidad femenina en las Américas*, 159° Período de Sesiones, 7 de diciembre de 2016.

<sup>32</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Jamaica*, 10 de agosto de 2012.

2014<sup>33</sup>, 2018<sup>34</sup>), Colombia (2012)<sup>35</sup>, República Dominicana (2013)<sup>36</sup>, México (2015)<sup>37</sup>, Guatemala (2017)<sup>38</sup>, y Brasil (2018)<sup>39</sup>; la información recabada para la producción de sus respectivos informes anuales; y la información obtenida en visitas de trabajo de la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI. Dicha Relatoría ha trabajado en conjunto con la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) en la elaboración del presente informe, lo cual la CIDH valora y agradece ampliamente.

23. La CIDH incluye también en su análisis los pronunciamientos de diversos organismos internacionales, grupos de trabajo y mecanismos que tienen por mandato la supervisión de los tratados internacionales, incluyendo informes del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador; del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante, “MESECVI”, o “Mecanismo de Seguimiento”); Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y órganos de tratados y procedimientos especiales. Además, el informe toma en cuenta el trabajo de distintas agencias de las Naciones Unidas, sobre todo en el campo específico de los derechos humanos, pero también en campos como el desarrollo sostenible y el derecho internacional de los refugiados. Asimismo, la CIDH agradece la información aportada por las organizaciones de sociedad civil; además, precisa que también consultó, para la elaboración del informe, informes sombra ante otros mecanismos de protección de derechos humanos, así como los elaborados con efectos de incidencia y documentación local. Por último, la CIDH tuvo en consideración información adicional disponible públicamente en medios de comunicación de toda la región.
  
24. Por último, la CIDH agradece el apoyo financiero proporcionado por el Trust de las Américas, Wellspring, ARCUS Foundation y del Gobierno de Holanda. Estas importantes contribuciones permitieron a la Comisión fortalecer su trabajo de promoción y protección de los derechos de las personas trans y de género diverso en la región, y fueron claves en la preparación y adopción de este informe.

---

<sup>33</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Honduras*, 31 de diciembre de 2015.

<sup>34</sup> CIDH, *Observaciones Preliminares de la Visita de la CIDH a Honduras*, 3 de agosto de 2018.

<sup>35</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, 31 diciembre 2013.

<sup>36</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en República Dominicana*, 31 de diciembre de 2015.

<sup>37</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015.

<sup>38</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala*, 31 de diciembre de 2017. Véase además: CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, 31 de diciembre de 2015.

<sup>39</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 238/2018: “CIDH conclui visita ao Brasil”*, 12 de noviembre de 2018.



## CAPÍTULO 1

# DERECHOS HUMANOS E IDENTIDAD DE GÉNERO EN AMÉRICA



## DERECHOS HUMANOS E IDENTIDAD DE GÉNERO EN AMÉRICA

25. El presente capítulo tiene como objetivo presentar aspectos generales sobre el derecho al reconocimiento de la identidad de género, con especial atención en el abordaje que ha recibido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, se presentan algunas de las terminologías necesarias para comprender la identidad de género, así como un análisis de la intersección del derecho a la identidad de género en relación con los grupos en condiciones históricas de vulnerabilidad.

### A. *El derecho al reconocimiento de la identidad de género*

26. La CIDH ha afirmado que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica<sup>40</sup>. Ello en armonía con los *Principios de Yogyakarta* que definen la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”<sup>41</sup>.
27. La falta de garantía del derecho al reconocimiento de la identidad de género tiene como consecuencia el hecho de que las personas trans y de género diverso muchas veces porten documentos de identificación que no se condicen con su identidad de género. Tal como se desarrollará adelante, la imposibilidad de rectificar la documentación personal ha sido identificada como uno de los mayores obstáculos para el efectivo goce de otros derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, lo cual torna urgente la necesidad de que los

---

<sup>40</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 77.

<sup>41</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: “Principios de Yogyakarta”*, marzo 2007, notas al pie 2.



Estados adopten medidas para garantizar este derecho conforme los estándares interamericanos e internacionales en la materia.

## 1. El derecho al reconocimiento de la identidad de género en el Sistema Interamericano

28. En los últimos años, la Comisión Interamericana ha abordado de manera específica y especializada el derecho al reconocimiento de la identidad de género, así como las violaciones a los derechos humanos de personas trans y de género diverso que tienen lugar, entre otras razones, como consecuencia de la falta de garantía y protección a ese derecho. La CIDH observa que, durante décadas, el tema de identidad de género y discriminación contra las identidades de género no normativas estuvo invisibilizado. Al respecto, en 2006 tuvo lugar la primera audiencia pública ante la CIDH, en la que se identificó la falta de reconocimiento legal de la identidad de género como uno de los principales problemas que enfrentaban las personas trans y de género diverso en América<sup>42</sup>.
29. Después de que la Asamblea General de la OEA adoptara resoluciones específicas en materia de violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género<sup>43</sup>, la Comisión adoptó un Plan de Acción dentro de su Plan Estratégico 2011-2015, en el que se abordaron de manera específica los derechos de las personas LGBTI, creando, en 2011 la Unidad para Derechos de Personas LGBTI, la cual fue sucedida, en noviembre de 2013, por la actual Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI, que entró en funciones el 1 de febrero de 2014<sup>44</sup>.
30. En ese orden, en 2012, la CIDH celebró una audiencia específica sobre el derecho a la identidad de género de personas trans<sup>45</sup>. En dicha oportunidad, las organizaciones de la sociedad civil manifestaron a la Comisión la importancia de la aprobación de leyes de identidad de género en toda la región. De hecho, expresaron que la inexistencia de tales leyes constituía una “deuda histórica” de las democracias de América Latina con las personas trans<sup>46</sup>.
31. En sus dos informes temáticos sobre personas LGBTI publicados hasta la fecha, la CIDH ha abordado de manera pormenorizada cuestiones relativas al derecho al

---

<sup>42</sup> CIDH, *Audiencia Pública: Situación de discriminación por orientación sexual en Perú*, 124° Período de Sesiones, 10 de marzo de 2006, archivos de la CIDH.

<sup>43</sup> OEA, Asamblea General, *Resolución No. 2435 (XXXVIII/O/08): Derechos Humanos, orientación sexual e Identidad de Género*, adoptada en la cuarta sesión plenaria, llevada a cabo el 3 de junio de 2008 y OEA, Asamblea General, *Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 4 de junio de 2009, punto resolutivo 1.

<sup>44</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 94/13*: “CIDH crea Relatoría sobre temas de orientación sexual, identidad y expresión de género, y diversidad corporal”, 23 de noviembre de 2013; *Comunicado de Prensa No. 15/14*: “La Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la CIDH entra en funciones y la primera Relatora es formalmente designada”, 19 de febrero de 2014.

<sup>45</sup> CIDH, *Audiencia Pública: Derecho a la identidad de las personas trans*, 144° Período de Sesiones, 23 de marzo de 2012.

<sup>46</sup> CIDH, *Audiencia Pública: Derecho a la identidad de las personas trans*, 144° Período de Sesiones, 23 de marzo de 2012, exposición de Marcela Romero, Secretaría General de la REDLACTRANS

- reconocimiento de la identidad de género. Mientras que en su informe sobre violencia contra personas LGBTI, la CIDH incluyó un apartado de terminología y reiteró el fuerte vínculo existente entre la falta de reconocimiento de ese derecho y la violencia que sufren cotidianamente las personas trans y de género diverso en la región<sup>47</sup>, en su informe sobre Avances y Desafíos Hacia el Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI, la CIDH analizó de manera pormenorizada las medidas adoptadas y avances realizados en la materia por algunos Estados de la OEA<sup>48</sup>.
32. En relación con su sistema de peticiones y casos, por primera vez en 2016, la CIDH reiteró la noción de que los Estados deben garantizar el derecho de las personas trans de modificar su nombre y el marcador de género en documentos de identificación y registros públicos mediante mecanismos sencillos y céleres, declarando admisible una petición interpuesta por la lideresa trans Tamara Adrián, por entender que, de corroborarse los hechos, el Estado de Venezuela sería responsable internacionalmente por la inexistencia en el ordenamiento jurídico venezolano de un recurso idóneo y efectivo que permita la adecuación de la documentación registral a la identidad de género de la persona<sup>49</sup>.
  33. En 2018 y en ocasión del Día Internacional de la Visibilidad Trans, la CIDH y el Experto Independiente de la ONU sobre protección contra la violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género (en adelante, “IE SOGI” por sus siglas en inglés) urgieron a los Estados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas trans, en particular a adoptar medidas sin dilación para proporcionar el reconocimiento legal rápido, transparente y accesible de la identidad de género, garantizando los derechos humanos de todas las personas trans y de género diverso y respetando su autonomía corporal<sup>50</sup>.
  34. Por su parte, el MESECVI incorporó en su Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará de 2017 un apartado específico relativo a las normas que garantizan el reconocimiento de la identidad de género en el continente<sup>51</sup>. Asimismo, ha emitido una recomendación en materia legislativa llamando a los Estados que ratificaron la Convención a garantizar el derecho a la identidad de género<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 28.

<sup>48</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018.

<sup>49</sup> CIDH, *Informe No. 66/16*. Petición 824-12. Admisibilidad. Tamara Mariana Adrián Hernández. Venezuela. 6 de diciembre de 2016, párr. 26.

<sup>50</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 69/18*: “Con el motivo del Día Internacional de la Visibilidad Transgénero, la CIDH y experto de la ONU urgen a los Estados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas transgénero”, 29 de marzo de 2018.

<sup>51</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas* (2017), pp. 58, 59.

<sup>52</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas* (2017), p. 209.

35. Por último, a fines de 2017, la Corte Interamericana emitió su Opinión Consultiva No. 24 (en adelante “OC No. 24/17”) en la que explicitó de manera contundente los fundamentos jurídicos interamericanos del derecho al reconocimiento de la identidad de género en la Convención Americana y en la Declaración Americana. En efecto, esta opinión consultiva es, al día de hoy, el principal instrumento interpretativo de los elementos básicos de este derecho fundamental. La Corte enfatizó que “la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas” por lo que su reconocimiento por parte del Estado “resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero”<sup>53</sup>. La argumentación elaborada por la Corte coloca a la dignidad de la persona humana como eje central, vinculándola con “la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”<sup>54</sup>.
36. Así, la Corte estableció que, si bien el derecho al reconocimiento de la identidad de género no se encuentra explícitamente consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este se deriva necesariamente de una interpretación armónica de los artículos 3, 7, 11.2, 3 y 18 de la Convención, es decir, de los artículos que garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad y el derecho al nombre<sup>55</sup>.

## 2. Estándares jurídicos en materia de reconocimiento de la identidad de género

37. A continuación, se sintetizan los principales estándares interamericanos e internacionales en materia de reconocimiento de la identidad de género, los cuales han sido desarrollados progresivamente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### a. Rectificación registral

38. Como correlato necesario del derecho al reconocimiento de la identidad de género, los Estados están obligados a regular e implementar procedimientos que permitan la rectificación de los documentos de identificación, con el objeto de adecuar el nombre, la imagen y la mención del sexo o género, de modo tal que sean acordes a la identidad de género autopercibida<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 98.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 88.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 115.

<sup>56</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión

39. La Comisión ha tomado nota de las indicaciones contenidas en los principios de Yogyakarta que refieren que los Estados deben asegurar que los documentos de identificación oficiales sólo incluyan información relevante, razonable y necesaria, conforme exigido por la ley en virtud de un propósito legítimo. Por lo tanto, recomiendan eliminar el registro del sexo y del género de la persona en documentos de identificación, tales como partidas de nacimiento, tarjetas de identificación, pasaportes y licencias de manejar, y como parte de su personalidad jurídica<sup>57</sup>, inclinándose hacia la remoción del marcador del género en documentos de identidad<sup>58</sup>. En ese orden, la CIDH se adhiere al razonamiento de que la inclusión expresa de un marcador de género en todos los documentos que identifican a las personas en sus interacciones sociales o que están disponibles para la consulta pública no resulta indefectiblemente necesaria.

## b. Recurso adecuado

40. En relación con el recurso adecuado para garantizar el derecho a la identidad de género, la Corte Interamericana estableció que, si bien los Estados pueden decidir cuál es el recurso más adecuado de acuerdo a su derecho interno, deben necesariamente garantizar que los mismos permitan una adecuación registral integral, incluyendo el nombre, el marcador de sexo y la imagen; deben ser confidenciales, sin que queden anotaciones visibles como consecuencia de la rectificación; deben ser expeditos; y deben tender a la gratuidad<sup>59</sup>. Asimismo, notó que los trámites administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos<sup>60</sup>. En 2018, el IE SOGI se pronunció en este mismo sentido, agregando que los recursos deberían “admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni ‘hombre’ ni ‘mujer’, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género”<sup>61</sup>.
41. Como ejemplos de la garantía de este derecho, 2015 la Comisión saludó a los Estados de México y Colombia por la adopción de decretos que permiten la rectificación del

---

Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 116; Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 21.

<sup>57</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 107.1.

<sup>58</sup> *Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta*, noviembre de 2017, Principio 31.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 160. Véase, en igual sentido: CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 108; CIDH, *Comunicado de Prensa No. 185/17*: “En el Día Internacional de la Memoria Trans, la CIDH urge a los Estados a garantizar el pleno acceso de las personas trans a sus derechos económicos, sociales, y culturales”, 20 de noviembre de 2017.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 160.

<sup>61</sup> Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 81(d)(i).

sexo en el documento de identidad a través de simples trámites administrativos<sup>62</sup>. En esa oportunidad, la CIDH contrastó esas medidas con los procesos de rectificación de sexo existentes anteriormente, los cuales se tramitaban por vía judicial bajo procedimientos extensos y onerosos<sup>63</sup>. En 2018, la Comisión saludó también los avances registrados hacia el reconocimiento de la identidad de género en Uruguay tras la promulgación de la Ley Integral para Personas Trans<sup>64</sup> y ha resaltado la importante perspectiva de protección integral a los derechos humanos que es el objeto de la ley uruguaya, la cual además del reconocimiento a la identidad de género, complementa la ley de 2009 con la integración del dato sobre identidad de género en el censo nacional, así como reparaciones a víctimas de persecución estatal basada en la identidad de género, real o percibida, durante el periodo de la dictadura. La ley integral también garantiza el acceso a la educación y cultura, al trabajo y a la salud libre de discriminación<sup>65</sup>. Además, la CIDH ha destacado la ley de identidad de género adoptada por el Estado de Argentina el 24 de mayo de 2012 (Ley No. 26.743) que no sólo asegura la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre en todos los documentos que acreditan la identidad de la persona, sino también el acceso a una salud integral, tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas parciales o totales, sin requerir autorización judicial o administrativa, con el consentimiento informado de la persona como único requisito.<sup>66</sup>

42. Por su parte, el Estado de Costa Rica, mediante el decreto N° 7-2018, del Tribunal Supremo de Elecciones, reformó el Reglamento del Registro del Estado Civil y el Reglamento de la Cédula de Identidad con Nuevas Características, reglamentando el proceso con el que cuentan las personas para acceder al reconocimiento de su identidad de género en las cédulas de identidad por medio de un procedimiento administrativo acorde a los dictámenes de la OC No. 24/17. De igual forma, la decisión determinó que el marcador de género en los documentos de identidad son datos sensibles y cuya exhibición pública resulta estigmatizante para quien haya readecuado su nombre según su identidad autopercebida, por lo tanto, eliminando dicha información de las cédulas de identidad<sup>67</sup>.

### c. Requisitos exigibles

43. La Comisión se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones, acerca de los requisitos patologizantes, ultrajantes y/o abusivos que suelen exigirse a las personas solicitantes en los procesos de rectificación registral y ha instado a los Estados a

<sup>62</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 75/15](#): “CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans”, 1 de julio de 2015.

<sup>63</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 75/15](#): “CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans”, 1 de julio de 2015.

<sup>64</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa 275/18](#): “CIDH saluda los avances hacia el reconocimiento de la identidad de género en la Región”, 21 de diciembre de 2018.

<sup>65</sup> CIDH, [Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas](#), 7 de diciembre de 2018, párr. 99.

<sup>66</sup> CIDH, [Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas](#), 7 de diciembre de 2018, párr. 100.

<sup>67</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por el Estado de Costa Rica, p. 12.

adoptar normas que reconozcan la identidad de género sin dichos requisitos<sup>68</sup>. Entre los requisitos incompatibles con la Convención se encuentran la acreditación de cirugías, terapia hormonal o cualquier otro tipo de modificación corporal; la esterilización forzosa; la presentación de evaluaciones actitudinales o certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos; acreditación de diagnósticos de disforia de género, de trastornos de la identidad de género, o de cualquier otra índole; acreditación de testimonios que den fe sobre la veracidad de la solicitud; acreditar expectativa de estabilidad o haber vivido socialmente en la identidad en la que la persona solicitante desea ser reconocida (también llamado “test de la vida real”), entre otros.

44. Respecto de las modificaciones corporales, la Corte Interamericana indicó que exigir que una persona se someta a una operación quirúrgica o a un tratamiento de esterilización que no desea implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos y conllevaría la renuncia forzada del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal<sup>69</sup>. Además, respecto de los demás requisitos, la Corte señaló que, mientras en el caso de las personas cisgénero el sexo asignado al nacer se corresponde a la identidad de género que asumen de manera autónoma, las personas trans se ven sometidas a numerosos requisitos para lograr el reconocimiento y respeto de su identidad de su género<sup>70</sup>, lo cual crea una situación de desigualdad incompatible con la Convención.
45. Como corolario, en tanto que no resulta razonable requerir el cumplimiento de requisitos que desvirtúan la naturaleza meramente declarativa que debe tener el proceso, el único requisito sustantivo exigible para la adecuación registral es el consentimiento libre e informado de la persona solicitante<sup>71</sup>.

#### **d. Trato digno acorde a la identidad de género autopercibida**

46. La Comisión desea enfatizar que el derecho al reconocimiento de la propia identidad de género también implica el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad autopercibida. En términos prácticos, esto significa que ante la sola

<sup>68</sup> Véase, entre otros: CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 104; CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015; *Comunicado de Prensa No. 64/16*: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad”, 12 de mayo de 2016; *Comunicado de Prensa No. 116/16*: “CIDH saluda avances en materia de derechos humanos de las personas LGBTI”, 16 de agosto de 2016; *Comunicado de Prensa No. 40/17*: “En el día de la visibilidad trans, la CIDH urge a los Estados a garantizar la inclusión plena de las personas trans y a combatir de raíz las causas que exacerban la discriminación y exclusión”, 31 de marzo de 2017; *Comunicado de Prensa No. 185/17*: “En el Día Internacional de la Memoria Trans, la CIDH urge a los Estados a garantizar el pleno acceso de las personas trans a sus derechos económicos, sociales, y culturales”, 20 de noviembre de 2017.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 146; Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 81(d)(i).

<sup>70</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 131.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrs. 127, 133.

declaración de que una persona se autopercebe en un género determinado, surge el deber de tratar y referirse a esa persona conforme a dicha identidad. Es importante destacar que este deber ha de ser observado a todo efecto, sin que sea requisito, de manera alguna, que la persona haya rectificado su documentación.

47. La Comisión identifica como una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella (práctica violenta que en inglés recibe el nombre de *misgendering*)<sup>72</sup>. Este es un tipo de violencia que se ejerce con el fin de humillar y ultrajar a una persona con base en su identidad o expresión de género. Esta forma de violencia ha sido denunciada por numerosas organizaciones de la sociedad civil como una de las principales razones por las que muchas personas trans sufren humillación y maltrato al intentar acceder a servicios de salud. A su vez, el temor a sufrir esta violencia inhibe a muchas personas de concurrir a centros sanitarios y hospitales, a escuelas o instituciones educativas, a espacios de socialización, o a cualquier situación en la que pueda quedar expuesta a ella.
48. En algunos Estados donde aún no existe una ley de identidad de género (o bien antes de que fueran promulgadas dichas leyes), se han tomado medidas para evitar o reducir la incidencia de este tipo de violencia mediante la habilitación del uso del “nombre social”. En términos generales, estas disposiciones permiten que las personas que desean ser identificadas con un nombre diferente al que obra en su documentación tengan derecho a ser llamadas y/o registradas bajo ese nombre para determinados efectos. La CIDH nota que, si bien estas disposiciones por sí solas no son suficientes para cumplir con los estándares interamericanos sobre reconocimiento efectivo de la identidad de género, son medidas que sirven parcial y temporalmente para reducir las posibilidades de que las personas trans y de género diverso queden expuestas a este tipo de violencia hasta tanto se garantice el efectivo goce del derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante una ley adecuada.

### **e. El reconocimiento de la identidad de género como requisito para el goce de otros derechos**

49. El derecho al reconocimiento de la identidad de género resulta uno de los aspectos de mayor trascendencia al momento de analizar el efectivo goce de otros derechos humanos por parte de personas trans y de género diverso. Para los efectos de este análisis, este reconocimiento se refiere tanto al reconocimiento legal (referido sobre todo a la posibilidad de rectificación registral) como al social (referido a la posibilidad de vivir una vida libre de violencia y la posibilidad de desarrollar al máximo el potencial personal y sus planes de vida de forma plena).

---

<sup>72</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 132.

50. El reconocimiento legal de la identidad de género resulta de suma trascendencia, puesto que ser titular de documentación cuya información no se condiga con la propia identidad de género es uno de los principales obstáculos para el goce de numerosos derechos humanos. Esta necesidad clave para las personas trans y de género diverso ha sido señalada por la CIDH, así como por la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva No. 24, del año 2017<sup>73</sup>.
51. Puntualmente, la Corte sostuvo que la privación del derecho a la identidad de género crea diferencias de tratamiento y oportunidades entre personas cisgénero y personas trans que resultan incompatibles con los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica<sup>74</sup>. De igual forma, en el marco del Sistema Universal, se han pronunciado en el mismo sentido el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, Comité DESC)<sup>75</sup>, el EI SOGI<sup>76</sup> y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>77</sup>.
52. La CIDH reconoce que lograr acceder al reconocimiento legal de la identidad de género es una herramienta esencial que tiene el potencial de reducir sensiblemente la exclusión social y la falta de oportunidades. Sin embargo, el reconocimiento legal, por sí solo, no se traduce en una solución automática ni integral para la situación de marginación en la que son forzadas a vivir gran parte de las personas trans y de género diverso<sup>78</sup>.

## ***B. El derecho a la expresión de género***

53. La CIDH ha establecido que la expresión de género se refiere a la manifestación externa del género de una persona<sup>79</sup>. En similar sentido, los Principios de Yogyakarta han definido a la “expresión de género” como “la presentación del género de cada persona a través de su apariencia física, incluyendo la vestimenta, el peinado, los accesorios, el uso de cosméticos, los gestos, el habla, los patrones de

<sup>73</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 98.

<sup>74</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 99.

<sup>75</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica*, E/C.12/CRI/CO/5, 21 de octubre de 2016, párr. 20.

<sup>76</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 43; *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 23.

<sup>77</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, Nueva York y Ginebra: OACNUDH, 2016, 94.

<sup>78</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 85/18*: “CIDH saluda la decisión de la Corte Suprema brasileña de permitir que las personas trans alteren el nombre a través de auto declaración”, 23 de abril de 2018.

<sup>79</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 22.



comportamiento, los nombres y las referencias personales”<sup>80</sup>. Por su parte, en 2016, la Organización Mundial de la Salud adoptó una definición muy similar<sup>81</sup>. Asimismo, los Principios de Yogyakarta aclaran que la expresión de género puede o no condecirse con la identidad de género de una persona<sup>82</sup>.

54. Concretamente, de la misma manera que todas las personas tienen una orientación sexual y una identidad de género, también ocurre lo propio con la expresión de género. Esta forma particular de expresión personal suele ser leída socialmente y culturalmente en clave binaria, asociando determinadas formas de expresión de género a lo “femenino” y otras formas de expresión de género a lo “masculino”<sup>83</sup>, por lo general de manera excluyente<sup>84</sup>. Sin embargo, la realidad muestra que el abanico de posibilidades relacionadas con la expresión de género es mucho más amplio y diverso que las estrictamente “masculinas” y “femeninas”.
55. La expresión de sexualidades e identidades no normativas con frecuencia se considera en sí misma “sospechosa”, “peligrosa para la sociedad”, o “amenazante contra el orden social y la moral pública” y suele ser fuente de gran ansiedad social<sup>85</sup>. De esta manera, la femineidad en quienes son percibidos como hombres, la masculinidad en quienes son percibidas como mujeres, o bien la ambigüedad en la expresión de género, es ridiculizada, rechazada y castigada socialmente<sup>86</sup>. En otras palabras, las personas que no se adecúan a los patrones establecidos social y culturalmente sobre cómo se supone que “debe presentarse” o “comportarse” un hombre o una mujer sufren discriminación y violencia con base en su expresión de

<sup>80</sup> *Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta*, noviembre de 2017, Preámbulo. Texto original: “Understanding ‘gender expression’ as each person’s presentation of the person’s gender through physical appearance – including dress, hairstyles, accessories, cosmetics – and mannerisms, speech, behavioural patterns, names and personal references, and noting further that gender expression may or may not conform to a person’s gender identity”.

<sup>81</sup> Organización Mundial de la Salud, Género, Equidad y Derechos Humanos (GER), *Preguntas frecuentes en materia de salud y diversidad sexual: una introducción a conceptos clave* [FAQ on Health and Sexual Diversity An Introduction to Key Concepts], WHO/FWC/GER/16.2, p. 1.

<sup>82</sup> *Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta*, noviembre de 2017, Preámbulo.

<sup>83</sup> Organización Mundial de la Salud, Género, Equidad y Derechos Humanos (GER), *Preguntas frecuentes en materia de salud y diversidad sexual: una introducción a conceptos clave* [FAQ on Health and Sexual Diversity An Introduction to Key Concepts], WHO/FWC/GER/16.2, p. 1.

<sup>84</sup> Bajo la lógica de asignación de formas específicas de expresión, suelen categorizarse cuestiones tan arbitrarias como las formas de hablar, de gesticular y de caminar; las posturas; el uso de cosméticos o accesorios; la dedicación a la estética y el cuidado personal; la elección de determinadas formas y prendas de vestir; los gustos, aspiraciones personales y participación en determinado tipo de juegos, actividades, pasatiempos, profesiones o deportes; la expresividad de las emociones y los sentimientos, sobre todo en público; el timbre de la voz; la formas y texturas corporales; los nombres y apodos; e incluso la elección de colores.

<sup>85</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 28, citando a María Mercedes Gómez, “Capítulo 2: Violencia por Prejuicio” en *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Cristina Motta & Macarena Sáez, eds. (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008), 185-186.

<sup>86</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrs. 25, 310.

género<sup>87</sup>. La raíz de esos preceptos suele tener componentes sexistas y estar vinculados con el rol que se atribuye, espera y exige a cada género del binario<sup>88</sup>.

56. La cuestión fundamental relativa a la expresión de género como causal de discriminación es que ésta constituye una forma visible de manifestación personal, la cual, al ser percibida por otras personas, sobre todo en contextos donde cunde el rechazo y el prejuicio contra las expresiones no normativas, genera reacciones violentas o discriminatorias. En efecto, gran parte de la violencia y la discriminación que tiene lugar contra personas trans y de género diverso suele ocurrir cuando la identidad y la expresión de género de la persona es percibida por otra como no acorde con la información que obra en su documentación<sup>89</sup>, lo cual pone de relevancia lo íntimamente imbricadas que se encuentran la identidad de género y la expresión de género al momento de analizar las causales de la discriminación y la opresión sistemática a la que se encuentran sometidas las personas trans. Esta problemática fue identificada recientemente por la CIDH en el contexto de las medidas de contención de la pandemia de la COVID-19, motivando un llamado a los Estados a adoptar políticas de sensibilización dirigidas, específicamente, a las fuerzas del orden público y a las autoridades judiciales en materia de identidad y expresión de género, que tomen en cuenta que las personas trans y de género diverso, frecuentemente, no cuentan con un documento de identificación personal que refleje de manera adecuada su identidad y/o expresión de género<sup>90</sup>.

## 1. La expresión de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

57. En el marco del trabajo de la CIDH, un primer antecedente referido a la expresión de género puede encontrarse en un informe elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en 2009, en el que se señala que una de las formas discursivas que goza de especial nivel de protección “por expresar un elemento integral de la identidad y dignidad personales” son aquellas que expresan la propia identidad de género<sup>91</sup>.

---

<sup>87</sup> En contextos anglófonos suele utilizarse el término “gender non-conformity” para denominar la falta de adecuación de la expresión de género de una persona a los patrones social y culturalmente definidos. Véase, entre otros: Allegra R. Gordon e Ilan H. Meyer, “Gender Nonconformity as a Target of Prejudice, Discrimination, and Violence Against LGB Individuals” *Journal of LGBT Health Research* 3, No. 3 (2007).

<sup>88</sup> Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 6.

<sup>89</sup> Lukas Berredo et al., *Presentación sobre el lenguaje relacionado con la identidad y expresión de género remitida al Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género* [Submission on language related to gender identity and expression to the United Nations Independent Expert on protection against violence and discrimination based on sexual orientation and gender identity] (2017), 2.

<sup>90</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 081/20*, “CIDH llama a los Estados a garantizar los derechos de las personas LGBTI en la respuesta a la pandemia del Covid-19”, 20 de abril de 2020.

<sup>91</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, 30 de diciembre de 2009, párr. 56.

58. Como se indicó arriba, la CIDH ha expresado que la expresión de género “se refiere a la manifestación externa del género de una persona”<sup>92</sup> e indicado que “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas ‘correctas’ ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos”<sup>93</sup>. Además, en su informe sobre Violencia analizó la información disponible y se pronunció sobre las normas que criminalizan la expresión de género que a la época se encontraban vigentes, como la del Estado de Guyana<sup>94</sup> y las normas contravencionales de carácter vago o abierto relativas a “moralidad” y “buenas costumbres” que impactan sobre personas trans y de género diverso<sup>95</sup>. Sobre el tema, la Comisión toma nota de la decisión de la Corte de Justicia de Caribe (en adelante CCJ), en el caso Quincy McEwan, Seon Clarke, Joseph Fraser, Seyon Persaud and the Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD) v The Attorney General of Guyana, que declaró inconstitucional la Sección 153 (1) (XLVII) de la Jurisdicción Sumaria (Ofensas), Capítulo 8:02, de Guyana, la cual criminalizaba el uso de prendas de vestir socialmente atribuidas a otro género (conocido por cross-dressing en su término en inglés)<sup>96</sup>.
59. Adicionalmente, la CIDH ha hecho referencia explícita a la violencia y la discriminación basadas en la expresión de género diversa. Por ejemplo, la Comisión ha saludado la modificación del reglamento del Estatuto de Servicio Civil de Costa Rica, destacando que la nueva reglamentación establece el deber de respetar el derecho de las personas a expresarse en el campo laboral sin temor a padecer burla, rechazo, hostigamiento u acoso de algún tipo por razones relacionadas, entre otras, con su expresión de género<sup>97</sup>. Además, al expresar su preocupación por los retrocesos en las protecciones federales a estudiantes trans y de género diverso en Estados Unidos, la CIDH reiteró que el deber estatal de respetar la identidad y la expresión de género “abarca la posibilidad de brindar a cada persona la oportunidad de proyectarse libremente hacia los demás, acorde a su identidad de género”<sup>98</sup>.
60. En 2017, la CIDH se pronunció específicamente sobre la existencia de leyes o reglamentos que penalizan la expresión de género, como aquellos que tipifican el “vestirse con ropas del sexo opuesto” o “imitar al sexo opuesto”, señalando que ese tipo de normas inciden en el derecho a la libertad y la seguridad, y tienden a fomentar un clima “en el cual se aprueban y se cometen con impunidad actos de

<sup>92</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 22.

<sup>93</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 22.

<sup>94</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrs. 71, 72 y 85.

<sup>95</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrs. 86-95.

<sup>96</sup> Sobre la decisión de la Corte de Justicia de Caribe, véase [CCJ declares Guyana’s cross-dressing law unconstitutional](#), 12 de noviembre de 2018.

<sup>97</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 28/17*: “CIDH saluda avances regionales en materia de derechos humanos de las personas LGBTI en América”, 10 de marzo de 2017.

<sup>98</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 33/17*: “CIDH expresa preocupación por retrocesos en las protecciones federales a estudiantes trans y no conformes con el género en los Estados Unidos”, 15 de marzo de 2017.

incitación al odio, la violencia y la discriminación”<sup>99</sup>. De igual manera, instó a los Estados a permitir que las personas jóvenes trans y de género diverso “usen sus propios nombres y pronombres y se vistan de acuerdo con la identidad y expresión de género que ellas mismas definan” independientemente del sexo que le haya sido asignado al nacer<sup>100</sup>. Ese mismo año, al lamentar la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay, la CIDH enfatizó cómo niñas y niños son víctimas de diversas formas de violencia y de acoso (bullying) en las escuelas, entre otras razones, a causa de su expresión de género<sup>101</sup>.

## 2. La expresión de género como causal prohibida de discriminación

61. Cabe tener presente que los primeros desarrollos en el marco del derecho internacional en relación con la diversidad sexual y de género giraron primordialmente en torno a los conceptos de “orientación sexual” e “identidad de género”<sup>102</sup>. Sin embargo, la progresiva precisión de los estudios en la materia, impulsado primordialmente por las organizaciones de la sociedad civil en el ámbito internacional, fue paulatinamente incorporando de manera explícita a la “expresión de género” como característica diferenciada<sup>103</sup>.

<sup>99</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 61/17](#): “Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso”, 16 de mayo de 2017.

<sup>100</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 61/17](#): “Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso”, 16 de mayo de 2017.

<sup>101</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 208/17](#): “CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay”, 15 de diciembre de 2017.

<sup>102</sup> Incluso, los primeros instrumentos emitidos por la hoy extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Asamblea General sobre ejecuciones extrajudiciales con alguna referencia en materia de diversidad sexual incluyeron únicamente a la orientación sexual. Véase: Comisión de derechos Humanos, [Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), E/CN.4/RES/2000/31, 20 de abril de 2002; [Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), E/CN.4/RES/2002/36, 22 de abril de 2002; [Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), E/CN.4/RES/2004/37, 19 de abril de 2004; Asamblea General de Naciones Unidas, [Resolución 57/214: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), A/RES/57/214, 25 de febrero de 2003; [Resolución 59/197: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), A/RES/59/197, 10 de marzo de 2005; [Resolución 61/173: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), A/RES/61/173, 1 de marzo de 2007; [Resolución 63/182: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), A/RES/63/182, 16 de marzo de 2009; [Resolución 65/208: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), A/RES/65/208, 30 de marzo de 2011. Estas resoluciones incorporaron a la identidad de género a partir del año 2013. Véase, por ejemplo: Asamblea General de Naciones Unidas, [Resolución 67/168: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), A/RES/67/168, 15 de marzo de 2013; [Resolución 69/182: Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](#), A/RES/69/182, 30 de enero de 2015. De igual forma, la primera declaración conjunta de Estados presentada ante la misma Comisión de Derechos Humanos por Nueva Zelanda hizo mención únicamente de la “orientación sexual”. Véase: Comisión de Derechos Humanos, [Declaración conjunta presentada por Nueva Zelanda en nombre de un grupo de 32 Estados](#), marzo de 2005. Las siguientes declaraciones pasaron a incluir expresamente también a la identidad de género.

<sup>103</sup> Nótese que las cuestiones sobre diversidad sexual eran principalmente referenciadas bajo término “SOGI”, sigla que en inglés equivale a “sexual orientation and gender identity”. Progresivamente las organizaciones de la sociedad civil y distintas instancias internacionales de protección han adoptado la sigla “SOGIE”, añadiendo la letra ‘E’ para incluir la expresión de género (“gender identity and/or expression”) y, más recientemente, la sigla SOGIESC, para incluir la diversidad corporal bajo las letras ‘SC’ (“sexual characteristics”). En algunas instancias también se utilizó la sigla “SOGII” (“sexual orientation, gender identity and intersex issues”), aunque esta sigla no parece haber tenido mayor recepción en términos generales. Véanse, entre otros: Dodo Karsay,

62. En el ámbito interamericano, en 2013 la Asamblea General de la OEA incluyó por primera vez de manera explícita y diferenciada a la “expresión de género” en sus resoluciones anuales en materia de diversidad<sup>104</sup>. Asimismo, ese mismo año los Estados de la OEA adoptaron la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, el primer tratado internacional que contempla explícitamente a la “expresión de género” como causal prohibida de discriminación<sup>105</sup>.
63. Por su parte, la Corte Interamericana enfatizó, en su Opinión Consultiva No. 24/17, que la expresión de género es una categoría protegida por la Convención, lo cual implica que ninguna norma, decisión o práctica pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su expresión de género<sup>106</sup>. Además, la Corte especificó que la prohibición de discriminación con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la *identidad real o autopercebida* sino también en relación a la *identidad percibida de forma externa*, independientemente de que esa percepción corresponda a la realidad o no, por lo que concluyó que “toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1”<sup>107</sup>.
64. La Comisión considera importante que se incluya a la expresión de género como una causal específica y diferenciada en las cláusulas legales antidiscriminatorias, puesto que dicha mención ofrece mayor claridad y especificidad técnica a la norma y otorga una protección más robusta respecto de actos de discriminación que puedan tener base en esta característica personal. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el hecho de que no se haga mención expresa de la expresión de género no implica, *contrario sensu*, la inexistencia de protección contra este tipo de discriminación.
65. En este sentido, cabe tener presente que la expresión de género constituye una forma más de expresión que, como tal, encuentra protección bajo el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo IV de la Declaración, en conjunto con todo el andamiaje legal relativo a la protección del derecho a la identidad de género. Así, el ejercicio de esta forma específica de libertad de expresión no puede constituir una razón válida para justificar un acto discriminatorio. Por el contrario, la Comisión considera que la prohibición de discriminación de la expresión de género se deriva de la protección establecida a las categorías de “género” o “sexo” y que, en todo caso,

---

*How far has SOGII advocacy come at the UN and where is it heading?: Assessing sexual orientation, gender identity, and intersex activism and key developments at the UN from 2003 to 2014* (2014).

<sup>104</sup> Respecto de dicho agregado, los Estados de Jamaica y San Vicente y las Granadinas se refirieron puntualmente al término, sosteniendo que el mismo “no est[aba] plenamente definido ni aceptado en el ámbito internacional” o que era “ambigü[o]” y no tenía “aceptación internacional”. Véase: Asamblea General de la OEA, *Resolución 2807 (XLIII-O/13)* “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género”, 6 de junio de 2013.

<sup>105</sup> *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia* (A-69), adoptada en La Antigua, Guatemala el 5 de junio de 2013, artículo 1°.

<sup>106</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78.

<sup>107</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 79.

se encuentra amparada por la cláusula abierta antidiscriminatoria —es decir bajo la frase “cualquier otra condición social”—.

### **C. Una aproximación a las identidades de género diversas reivindicadas en las Américas**

66. En el continente americano es sumamente rico, diverso y variado el universo de personas que reivindican para sí identidades o expresiones de género que de alguna manera desafían o cuestionan el sistema el binario de género cisnormativo<sup>108</sup>. Asimismo, considerando los múltiples factores culturales, raciales, generacionales, históricos, sociales y políticos— resulta imposible abordar este universo de expresiones e identidades como un todo homogéneo que responda a los mismos parámetros, definiciones y posicionamientos<sup>109</sup>.
67. Por ello, cabe de antemano tener presente que, como derivación necesaria del derecho a la autodeterminación personal y el derecho a la privacidad, le asiste a toda persona el derecho humano de reivindicar para sí la categoría identitaria que mejor se condiga con su manera de concebir su propia vivencia, con total prescindencia de cualquier intento externo de imposición de definiciones ajenas sobre dicha categoría identitaria. De allí que las definiciones que puedan ofrecerse o plasmarse en abstracto sobre las distintas categorías identitarias no encuentren siempre y en todo lugar una estricta correspondencia con la manera en que distintas personas, en diferentes momentos históricos y contextos culturales, reivindican para sí personalmente esas mismas categorías.
68. En definitiva, el único criterio que puede tenerse como regla general aplicable a toda identidad o expresión de género diversa es el hecho de que todas ellas cuestionan, de alguna manera, la cisnormatividad. De esta forma, a través de su reivindicación identitaria, su expresión o su cuerpo, cuestionan las normas por las que se presume que todas las personas se identificarán indefectiblemente a lo largo de su vida con el género que les fue asignado al momento del nacimiento y que esa identificación tendrá una necesaria correspondencia con la expresión y los roles de género “acordes” al género asignado<sup>110</sup>.
69. La CIDH toma nota que algunas personas trans eligen visibilizar su identidad de género a través de procesos que implican algún nivel de “transición” para la

<sup>108</sup> La CIDH ha definido el concepto de cisnormatividad como “la expectativa de que todas las personas son cissexuales [o cisgénero], que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”. Los presupuestos de la cisnormatividad están tan arraigados social y culturalmente que puede resultar difícil reconocerlos e identificarlos. Véase: CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 32.

<sup>109</sup> Véase, en igual sentido: Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 3.

<sup>110</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 32.

adquisición, en mayor o menor medida, de la expresión y las características socialmente leídas como del género con el cual la persona se identifica. Este proceso puede incluir modificaciones e intervenciones corporales de distinto tipo e intensidad, tales como procesos de hormonización, implantes y/o cirugías. La decisión de llevar a cabo estos procesos —y la manera de hacerlo— puede variar significativamente en función de numerosos factores sociales y personales como la edad, el contexto social y cultural, el acceso a servicios médicos y a la información, recursos económicos, las redes de soporte emocional y social, entre otros. Debe tenerse particularmente presente que estos procesos no se reducen a cuestiones meramente estéticas, sino que implican la realización personal de la propia identidad, de cómo cada persona se ve a sí misma y cómo desea ser vista por las demás<sup>111</sup>. En otras palabras, son mecanismos que permiten a las personas trans y de género diverso poder ejercer plenamente el derecho al libre desarrollo de su personalidad de acuerdo a su propia identidad y expresión de género.

70. Asimismo, la CIDH reafirma que la identidad de género está conectada con la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo<sup>112</sup>. En ese sentido, afirma que la elección, o no, por cualquier tipo de “transición” es una decisión personal de cada individuo y no debe servir como excusa para negar el reconocimiento de la identidad de género de las personas por los Estados y sociedades.
71. En el continente americano, según la información recibida por la CIDH, en este vasto universo de identidades y expresiones de género diversas se encuentran las personas que se identifican como personas trans, travestis, transexuales o transgénero, las personas de género no binario y las personas con identidades de género en el marco de cosmovisiones ancestrales. La Comisión es consciente de que estas agrupaciones no agotan todas las formas identitarias posibles y que, dentro de cada una de ellas, existen distintos subgrupos y categorías que varían de acuerdo al contexto histórico, cultural y social.

## 1. Identidades trans, travestis, transexuales y transgénero

72. La CIDH ha señalado que existen ciertos consensos en relación con las categorías identitarias mayormente reivindicadas por las personas trans y de género diverso en el hemisferio. En este apartado, se incluirá un resumen de estos consensos, así como una presentación preliminar de la violencia y discriminación a la que están expuestas las personas que reivindican dichas identidades.
73. En primer lugar, la CIDH ya ha señalado que el término “persona trans” resulta ser el “término paraguas más frecuentemente utilizado para describir las diferentes

<sup>111</sup> Larissa Pelúcio, “Toda quebrada na plástica”: corporalidade e construção de gênero entre travestis paulistas” *Campos - Revista de Antropologia* 6, No. 1-2 (2005), 97-112; José Miguel Labrín Elgueta, “Metamorfosis trans: Cuerpo e identidad transgénero en trabajadoras sexuales travestis” *Revista Nomadías* 19 (2015), 165-212.

<sup>112</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 20.

variantes de las identidades de género”<sup>113</sup>. Bajo este entendimiento, el denominador común de toda persona trans es el hecho de que su identidad y/o su expresión de género no se condicen con las “socialmente establecidas” para el género que les fuera asignado al nacer. Es ampliamente entendido que la letra “T” en la sigla LGBTI representa el término “trans” como término paraguas<sup>114</sup>. Esta es la lógica bajo la cual la Comisión adoptó la denominación para su Relatoría LGBTI<sup>115</sup> y bajo la cual utiliza la sigla LGBTI en su trabajo de promoción y monitoreo.

74. La Comisión tiene conocimiento de las divergencias terminológicas que existen en la región y cómo las categorías identitarias varían según los procesos culturales, históricos y políticos de cada contexto y lugar. En este sentido, la CIDH entiende que mientras que algunos términos pueden ser reivindicados por algunos grupos de personas, esos mismos términos pueden ser concebidos de manera diferente por otros, o incluso pueden ser rechazados o haber caído en desuso por ser considerados ofensivos o patologizantes. La CIDH subraya que la elección personal de una u otra categoría no puede tener implicancias legales en punto a habilitar o restringir el pleno ejercicio del derecho a la identidad de género y/o la autonomía personal. Por el contrario, estas decisiones forman parte del conjunto de potestades que pertenecen exclusivamente al ámbito de autodeterminación personal y al fuero íntimo de cada persona.
75. Según la información recibida por la Comisión, las personas trans y de género diverso suelen identificarse, en mayor o menor medida, con vivencias que tienden

<sup>113</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 21. En efecto, la utilización del término “trans” como paraguas para denominar a todas las identidades de género diversas se encuentra generalizado en América, tanto en contextos hispanoparlantes y lusófonos y, en cierta medida, también en contextos anglófonos y francófonos. A modo de ejemplo, véanse los siguientes documentos: [En español] Grupo de Organismos del Estado Nacional para la Protección y Promoción de Derechos de la Población LGBTI (Argentina), *Guía de términos y conceptos sobre diversidad sexual desde la perspectiva de derechos* (Buenos Aires, 2015), 15; Violeta Alegre et. al, *Guía de acciones para una inclusión sociolaboral de travestis, transexuales y transgéneros (trans): Recomendaciones basadas en las acciones implementadas en ocho localidades de la Argentina* (Buenos Aires: PNUD, 2017); [En portugués] UNAIDS, *Guía de Terminología do UNAIDS* (2017), 23; Livres e Iguales, *Nota Informativa: Pessoas Transgenero* (2017); [En inglés] Ontario Human Rights Commission, *Policy on preventing discrimination because of Gender Identity and Gender Expression* (2014), 3; Organization for Refuge, Asylum & Migration (ORAM), *Sexual Orientation, Gender Identity and Gender Expression: Essential Terminology for the Humanitarian Sector* (2016), 22; [En francés] Dominique Dubuc, *LGBTQI2SNBA+: Les mots de la diversité liée au sexe, au genre et à l'orientation sexuelle* (Quebec: FNEEQ, 2017), 11; Chambre de Commerce Gaie du Québec (CCGQ), *Lexique LGBT sur la diversité sexuelle et de genre en milieu de travail* (2014), 24.

<sup>114</sup> Sin embargo, cabe tener presente que hoy en día, sobre todo en contextos anglófonos, suele ser frecuente la utilización del término *transgender* (equivalente al término “transgénero”) como término paraguas para referirse al conjunto de las identidades trans, lo cual, una vez más, demuestra lo contingente de la terminología en relación con el contexto cultural donde se haga uso de ella. En ocasiones, también es utilizada una sigla incorporando tres letras “T” para visibilizar a personas “travestis, transexuales y transgénero”, denominándolas de manera explícita, sin término paraguas. Por citar tan sólo algunos ejemplos, la coalición de organizaciones de la diversidad sexual y de género que incide ante la OEA adopta para sí la denominación de “Coalición LGBTTTTI de Incidencia en las Américas” y una de las principales organizaciones de personas trans de la Argentina se denomina “ATTTA” (Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina) siguiendo la misma lógica.

<sup>115</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 15/14*: “La Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la CIDH entra en funciones y la primera Relatora es formalmente designada”, 19 de febrero de 2014.



hacia lo culturalmente definido como femenino o bien hacia lo culturalmente definido como masculino, aunque existen también quienes lo hacen con más de un género, hacia ninguno en particular o de maneras fluidas o fluctuantes<sup>116</sup>. Ello demuestra que, como se indicara anteriormente, las construcciones identitarias y expresivas del género no están determinadas únicamente a las dos posibilidades binarias, sino que pueden ubicarse en un espectro de posibilidades mucho más amplio.

### a. Femeinidades trans

76. El universo de femeinidades trans comprende a las personas que, al momento de nacer, fueron asignadas al género masculino, pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como femenino<sup>117</sup>. Entre ellas se inscriben quienes se identifican como mujeres trans, mujeres transgénero, mujeres transexuales y las travestis, entre otras. En algunos contextos, sobre todo anglófonos, también suele utilizarse la denominación “MtF” — sigla que significa “de masculino a femenino” (*male to female*, en inglés)— para incluir al conjunto de las femeinidades trans. Sin embargo, hay quienes rechazan esta denominación puesto que denota una “ruta o trayectoria” que concede una visibilidad y una relevancia indebida al “lugar previo” desde el cual se transitó<sup>118</sup>.
77. En su informe sobre violencia contra personas LGBTI, la CIDH abordó en profundidad la problemática que afecta a las femeinidades trans. Esta situación de vulnerabilidad viene agravada por la intersección con su componente de género. Al respecto, la CIDH trazó lineamientos generales en materia de discriminación y violencia interseccional motivada por el género en conjunción con la identidad y la expresión de género, destacando que, en virtud de las obligaciones consagradas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará”), los Estados tienen una obligación específica de modificar de manera progresiva los patrones sociales y culturales de conducta con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las femeinidades trans<sup>119</sup>.
78. En el marco de las femeinidades trans se ubican también las travestis<sup>120</sup>. La CIDH señaló que “existe una diversidad de posicionamientos políticos en relación con el

<sup>116</sup> Jaime M. Grant, Lisa A. Mottet, Justin Tanis, et. al, *Injustice at Every Turn: A Report of the National Transgender Discrimination Survey* (Washington: National Center for Transgender Equality and National Gay and Lesbian Task Force, 2011), 25.

<sup>117</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 21.

<sup>118</sup> Véase: Rhonda Factor y Esther Rothblum, “Exploring gender identity and community among three groups of transgender individuals in the United States: MTFs, FTMs, and genderqueers”, *Health Sociology Review* 17, No. 3 (2008), 252.

<sup>119</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 275-284.

<sup>120</sup> Nótese que la noción de travestismo forjada en Latinoamérica ha sido caracterizada como una identidad que lucha por ocupar una posición fuera del binarismo, así como desestabilizar las categorías binarias con una identidad propia “ni masculina, ni femenina”, sin perjuicio de que la expresión de género travesti pueda

término “travesti”<sup>121</sup> en atención a que su resignificación ha sido considerablemente dispar en la región<sup>122</sup>. Sin embargo, la CIDH destaca que en Latinoamérica, y sobre todo en Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, el término ha sido resignificado y reivindicado en términos identitarios y políticos y no como una mera utilización de prendas de vestir ocasional o no. La CIDH ha recibido información, por ejemplo, de que las travestis en la región decidieron dar nuevos sentidos a la palabra travesti y la vincularon “con la lucha, la resistencia, la dignidad y la felicidad”<sup>123</sup>, rechazando el valor ultrajante que se le había dado al término.

79. Parte del movimiento de personas trans también plantea una necesaria diferenciación respecto de otras categorías, especialmente la de “transgénero”<sup>124</sup>. En el grupo, existe el argumento de que el término sería una experiencia mayormente aplicable al norte global. Además, mientras que muchas personas que se identifican como travestis no se sienten identificadas como “mujer trans”, para otras, la identificación con ambos términos puede ser simultánea o variante.
80. En la línea de las experiencias de vida de las mujeres trans cabe mencionar, de manera preliminar, el círculo de exclusión sistemática en la que se encuentran las mujeres trans, que es el resultado del prejuicio que impera en su contra. Dicho círculo hace con que el 90% de esas personas se dediquen realizar labores sexuales, según información recibida por la CIDH<sup>125</sup> y, en menor medida, logran alzarse al ámbito del entretenimiento y del espectáculo. En este sentido, se ha señalado cómo los medios masivos de comunicación contribuyen a arraigar fuertemente la idea de

---

presentarse más acorde a la expresión de género femenina. En este sentido, Lohana Berkins agrega que cuando las travestis se construyen *en femenino* con frecuencia recurren a valores, símbolos y emblemas culturales que reproducen la femineidad o se encuentran ligados a la femineidad hegemónica, pero que, en ellas, esas reglas y atributos son “resignificados y desequilibrados”. Véase al respecto: Lohana Berkins, “Un itinerario político del travestismo” en Diana Maffia (comp.), *Sexualidades migrantes. Género y transgénero* (Buenos Aires: Feminaria, 2006), 129; Lohana Berkins, “Cómo nos decimos: las travestis en Latinoamérica” *Revista E-Misférica* No. 4.2 (2007); Diana Maffia, “Introducción” en *Sexualidades Migrantes: Género y Transgénero* (Buenos Aires: Feminaria Editora, 2003), 6.

<sup>121</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, nota al pie 47.

<sup>122</sup> En algunos contextos suele dársele al término una significación únicamente relacionada con una forma específica de *expresión* de género, restringida a la “utilización de prendas de vestir del sexo opuesto”, generalmente con fines de esparcimiento o recreación. Por otro lado, en contextos anglófonos, el término equivalente (*transvestite*) aún conserva una connotación fuertemente peyorativa, por lo que no suele cobrar sentido identitario, e incluso puede resultar insultante. Véanse, entre otros, algunos ejemplos de glosarios que incluyen definiciones diferentes en este sentido: Organization for Refuge, Asylum & Migration (ORAM), *Sexual Orientation, Gender Identity and Gender Expression: Essential Terminology for the Humanitarian Sector* (2016), 48; Chambre de Commerce Gaie du Québec (CCGQ), *Lexique LGBT sur la diversité sexuelle et de genre en milieu de travail* (2014), 25; MOVILH, *Educando en la Diversidad: Orientación sexual e identidad de género en las aulas* (Santiago: MOVILH, 2010), 10. Desaconseja su uso en inglés por su contenido ofensivo: GLAAD, *Media Reference Guide (10th Edition)* (New York-California: GLAAD, 2016), 11, 16.

<sup>123</sup> Lohana Berkins, “Cómo nos decimos: las travestis en Latinoamérica” *Revista E-Misférica* No. 4.2 (2007).

<sup>124</sup> Diana Maffia, “Los cuerpos como frontera”, *Revista Pensamiento Penal*, 4 de abril de 2013.

<sup>125</sup> CIDH, *Audiencia Pública: Situación de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas trans en América*, 151° Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015.

que estas identidades “marginales” pertenecen “naturalmente” al *show-business*, al mercado sexual, al trabajo sexual callejero, o incluso al narcotráfico.

81. Es decir, que el prejuicio social, que crea una serie de obstáculos para la formación educacional y profesional de mujeres trans a lo largo de su vida, finalmente consolida la espiral de exclusión, con la aparente “inevitabilidad” de ocupar solamente espacios determinados, a los cuales suelen quedar reducidas. Según algunas opiniones, esa “expectativa” hace, incluso, que mujeres trans terminen construyendo sus cuerpos para satisfacer las demandas de esos ámbitos<sup>126</sup>.

## b. Masculinidades trans

82. Las masculinidades trans comprenden a las personas que fueron asignadas al género femenino al momento del nacimiento, pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como masculino. Los términos “hombre trans”, “trans masculino”, o bien “varón trans”, suelen ser los más utilizados por este grupo de personas. En este universo también se encuentran quienes se identifican como hombres transexuales y los hombres transgénero. Si bien no se descarta la posibilidad de que puedan existir personas cuya identidad de género sea masculina y se identifiquen como travestis, la CIDH ha recibido información que muestra que, en el continente, esa identidad es abrumadoramente reivindicada por personas que transitan una identidad de género femenina o tendiente a lo femenino. De manera que refleja al caso de la denominación “MtF” mencionada anteriormente, la fórmula inversa “FtM” (*female to male*, en inglés) suele ser utilizada para nombrar a las masculinidades trans y ha sido objeto de las mismas críticas que aquella.
83. Uno de los efectos simbólicos que trae aparejado el reconocimiento de las masculinidades trans tiene que ver con la ruptura del monopolio de la masculinidad en hombres cisgénero. Sin embargo, distintos trabajos señalan las tensiones que existen entre las masculinidades trans y lo que suele comprenderse por “masculinidad hegemónica” y los privilegios que ésta trae aparejada en sociedades patriarcales<sup>127</sup>. En efecto, la CIDH ha podido observar que los hombres trans no escapan a las formas de discriminación y violencia que genera el cissexismo, el cual ha sido definido por la combinación entre el sesgo que coloca a lo femenino en un plano de subalternidad respecto de lo masculino, y aquel que coloca a lo trans como subordinado a las identidades cisgénero.
84. De la misma manera que ocurre con las femineidades trans, las masculinidades trans muestran también una gran diversidad de formas de transitar la propia identidad

<sup>126</sup> José Miguel Labrín Elgueta, “Metamorfosis trans: Cuerpo e identidad transgénero en trabajadoras sexuales travestis” *Revista Nomadías* 19 (2015), 165-212.

<sup>127</sup> Téngase presente que el concepto de “masculinidad hegemónica” también conlleva lecturas e implicancias que impactan sobre la experiencia de vida de hombres cisgénero, sobre todo cuando su expresión de género tiende a lo femenino. Sin embargo, en el presente informe la CIDH se focaliza únicamente en personas trans. Sobre el concepto de “masculinidad hegemónica” véase, en general: Luciano Fabbri, “¿Qué (no) hacer con la masculinidad? reflexiones activistas sobre los límites de los “colectivos de varones/grupos de hombres” *V Coloquio de Estudios de Varones y Masculinidades* (Santiago de Chile, 2015).

masculina, habiendo quienes afirman “haberse sentido siempre hombres”, o bien quienes reconocen una identidad que atravesó estadios previos al de hombre trans, por lo general como mujer lesbiana con una expresión de género más masculina<sup>128</sup>. A su vez, mientras que algunos testimonios refieren a la centralidad de la terapia hormonal con testosterona, y sus implicancias y efectos en la construcción corporal<sup>129</sup>, otros hombres trans optan por lecturas y vivencias diversas a la modificación de su cuerpo.

85. Contrariamente a lo que ocurre con las mujeres trans, se sostiene que la invisibilidad en la que suelen quedar las masculinidades trans parecería protegerlos de la violencia basada en el prejuicio contra las identidades de género diversas y la violencia que afecta a otras personas que desafían las normas de género.<sup>130</sup> Sin embargo, esto no les deja exentos de padecer otras formas específicas en que se manifiesta el cisexismo. Específicamente, en su informe sobre violencia, la CIDH indicó que los hombres trans padecen primordialmente violencias que tienen lugar en la esfera privada y con frecuencia es invisibilizada fuera de los espacios en los que ocurre.<sup>131</sup> Algunos estudios han identificado riesgos elevados de suicidio – sobre todo, en la adolescencia– entre los efectos que tiene el estigma y la discriminación que suelen padecer los hombres trans<sup>132</sup>, estigma internalizado y auto-exclusión<sup>133</sup>. En algunos casos se ha sostenido que la invisibilidad en la que suelen estar sea posiblemente la razón por la que, por lo general, están menos empoderados como grupo y cuentan con menores recursos de apoyo entre pares y/o profesionales<sup>134</sup>.

### c. Personas no-binarias / de género no binario<sup>135</sup>

86. La Comisión ha recibido información acerca de personas que no se identifican con el género que les fue asignado al nacer, pero que tampoco se identifican a sí mismas

<sup>128</sup> Simone Ávila y Miriam Pillar Gross “O ‘y’ em questao: as transmaculindades brasileiras” *Seminário Internacional Fazendo Gênero 10*, Anais Eletrônicos (Florianópolis, 2013), 7.

<sup>129</sup> Simone Ávila y Miriam Pillar Gross “O ‘y’ em questao: as transmaculindades brasileiras” *Seminário Internacional Fazendo Gênero 10*, Anais Eletrônicos (Florianópolis, 2013), 10.

<sup>130</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 104; “Una mirada a la violencia contra personas LGBTI”, 3, Anexo del [Comunicado de Prensa No. 153/14](#): “CIDH expresa preocupación por la violencia generalizada contra personas LGBTI y la falta de recopilación de datos por parte de Estados Miembros de la OEA”, 17 de diciembre de 2014.

<sup>131</sup> CIDH, *Audiencia Pública: Discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América*, 133º período ordinario de sesiones, 23 de octubre de 2008; CIDH, *Audiencia Pública: Discriminación contra personas trans en las Américas*, 153º período ordinario de sesiones, 30 de octubre de 2014.

<sup>132</sup> ATTTA y Fundación Huésped, *Ley de Identidad de Género y Acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina*, mayo de 2014, 61.

<sup>133</sup> ATTTA y Fundación Huésped, *Ley de Identidad de Género y Acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina*, mayo de 2014, 61.

<sup>134</sup> ATTTA y Fundación Huésped, *Ley de Identidad de Género y Acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina*, mayo de 2014, 61.

<sup>135</sup> La CIDH observa que el hecho de que esa sección sobre género no binario, o personas no binarias haya quedado anidada dentro de identidades trans no tiene que ver con el hecho de que esas personas se identifican como tal, sino por una mera elección de la orden del índice.

como “trans”, ni con ninguna de las categorías identitarias que suelen incluirse bajo ese término paraguas. Asimismo, hay quienes se identifican como “trans” —o bajo alguna de las categorías identitarias incluidas bajo ese término paraguas— que se identifican específicamente por fuera de cualquier categoría que refleje elementos del binario mujer/hombre<sup>136</sup>.

87. Entre este universo de identidades y expresiones de género, se encuentran las personas que se identifican como “personas no binarias”, o bien “personas de género no binario” (o *genderqueer*, sobre todo en contextos anglófonos) entre muchas otras posibilidades<sup>137</sup>. Cualquiera sea su configuración física de nacimiento, existen personas no binarias que se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”. En ocasiones, estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género.<sup>138</sup> Por su parte, las personas de “género fluido” vivencian el género de manera fluctuante, sin un género fijo y permanente<sup>139</sup>.
88. Para muchas de estas personas puede ser que no haya ningún proceso de “transición”, sino más bien el reconocimiento de una identidad de género que desafía a las convenciones o categorías convencionales<sup>140</sup>. Para otras, el concepto de “transición” puede representar el cambio de su vivencia bajo uno de los géneros binarios que le fuera asignado al nacer hacia su identidad de género no binaria<sup>141</sup>. Esto suele depender en gran medida de la vivencia y experiencia propia de cada persona.
89. En relación con el reconocimiento legal de la identidad de género y la adecuación registral de personas no binarias, la CIDH nota que el IE SOGI recomendó específicamente a los Estados “admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género en los procesos legales de reconocimiento de la identidad de género”<sup>142</sup>. De manera incipiente, algunas

<sup>136</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 21.

<sup>137</sup> Rhonda Factor y Esther Rothblum, “Exploring gender identity and community among three groups of transgender individuals in the United States: MTSs, FTMs, and genderqueers”, *Health Sociology Review* 17, No. 3 (2008), 252.

<sup>138</sup> Christina Richards, Walter Pierre Bouman y Meg-John Barker (eds.), *Genderqueer and Non-Binary Genders [Genderqueer y géneros no binarios]* (Londres: Palgrave, 2017), 5; Simone Ávila y Miriam Pillar Gross; *Seminário Internacional Fazendo Gênero 10*, Anais Eletrônicos (Florianópolis, 2013), 8.

<sup>139</sup> Simone Ávila y Miriam Pillar Gross “O ‘Y’ em questao: as transmaculindades brasileiras” *Seminário Internacional Fazendo Gênero 10*, Anais Eletrônicos (Florianópolis, 2013), 9.

<sup>140</sup> Jaime M. Grant, Lisa A. Mottet, Justin Tanis, et. al, *Injustice at Every Turn: A Report of the National Transgender Discrimination Survey* (Washington: National Center for Transgender Equality and National Gay and Lesbian Task Force, 2011), 26.

<sup>141</sup> Jaime M. Grant, Lisa A. Mottet, Justin Tanis, et. al, *Injustice at Every Turn: A Report of the National Transgender Discrimination Survey*. (Washington: National Center for Transgender Equality and National Gay and Lesbian Task Force, 2011), 26.

<sup>142</sup> Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 81(d)(v).

jurisdicciones en la región están avanzando hacia sistemas registrales que permiten a las personas optar por una tercera opción en su marcador de género o, incluso, eliminar el marcador de género de su documentación oficial. Por ejemplo, Canadá permite, desde el año 2017, la opción de marcador de género neutro o no binario (“X”) en el pasaporte nacional<sup>143</sup>. Además, desde 2016, en la provincia canadiense de Ontario, en las credenciales de salud pública no se incluye información sobre el género de la persona y, desde 2017, existe la posibilidad de optar por un marcador de sexo neutro o no binario (“X”) en la licencia de conducir<sup>144</sup>. Además, en 2018, la *Política Pública sobre Identidad de Género* fue modificada para permitir a las personas nacidas en Ontario puedan elegir una opción de género neutro o no binario (“X”) en el certificado de nacimiento, o incluso eliminar por completo el marcador de género de dicho certificado<sup>145</sup>. Adicionalmente, la posibilidad de optar por una tercera opción de marcador de género neutro o no binario (“X”) también se encuentra disponible en la provincia de Alberta<sup>146</sup>. Por su parte, las provincias de Saskatchewan y Columbia Británica también habilitaron la emisión de certificados de nacimiento sin la mención del género<sup>147</sup>.

90. La CIDH considera importante destacar que, según se informa, muchas de estas modificaciones fueron llevadas a cabo luego de procesos de consulta con organizaciones de la sociedad civil y otros actores involucrados en la temática. En tal sentido, la Comisión toma nota de que, en otros contextos, pueden existir distintos posicionamientos y consensos respecto de la procedencia, pertinencia o conveniencia de habilitar un tercer marcador de género, por lo cual deben fomentarse procesos de consulta con organizaciones de la sociedad civil y otros actores involucrados en la temática.
91. Según estudios, las personas no binarias, personas de género no binario o *genderqueer*, se enfrentan, a menudo, al desconocimiento debido a la falta de materiales educativos accesibles para el público. Ello resulta en dificultades en el ejercicio de actividades diarias, incluyendo el ámbito laboral y la interacción con registros públicos<sup>148</sup>. Las personas que se identifican de esta manera han reportado, en los Estados Unidos, mayores índices de acoso sexual durante sus años escolares y abuso policial, en comparación con otras personas con identidades diversas<sup>149</sup>.

<sup>143</sup> Florence Ashley y Sasha Buchert, “América del Norte” en Zhan Chiam, Sandra Duffy, Matilda González Gil, *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), 117.

<sup>144</sup> “Comunicado de Prensa: Ontario potencia la inclusión de género con cambios en los documentos oficiales” [*Ontario Boosts Gender Inclusivity with Changes to Official Documents*], *Ontario.ca*, 29 de junio de 2016.

<sup>145</sup> “Cómo cambiar su marcador de sexo en su registro y certificado de nacimiento” [*Changing your sex designation on your birth registration and birth certificate*], *Ontario.ca*, 2 de mayo de 2018.

<sup>146</sup> Service Alberta, “Modificar información sobre el sexo” [*Amend sex information*], consultado el 5 de julio de 2018.

<sup>147</sup> Florence Ashley y Sasha Buchert, “América del Norte” en Zhan Chiam, Sandra Duffy, Matilda González Gil, *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), 113.

<sup>148</sup> Meerkamper, Shawn Thomas, “Contesting sex classification: the need for genderqueers as a cognizable class”, *Dukeminier Awards Journal*, 7.

<sup>149</sup> Jack Harrison et al., *A Gender Not Listed Here: Genderqueers, Gender Rebels and Otherwise in the National Transgender Discrimination Survey*, 2 LGBTQ POL’Y J. 13 (2012), citado por Meerkamper, Shawn Thomas, “Contesting sex classification: the need for genderqueers as a cognizable class”, *Dukeminier Awards Journal*.

## 2. Identidades ancestrales

92. La CIDH ha recibido información sobre las formas específicas de vivenciar el género y la sexualidad propias de algunos pueblos indígenas en el continente. En el año 2013 la Comisión celebró una audiencia pública sobre la situación de los derechos humanos de las personas indígenas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex en América<sup>150</sup> y, además, recibió insumos por escrito de parte de representantes de algunos pueblos indígenas para la elaboración del informe sobre violencia contra personas LGBTI<sup>151</sup>.
93. Según la información remitida a la CIDH, las distintas identidades en el marco de la diversidad de género ancestral no tienen equivalentes exactos en los conceptos occidentales<sup>152</sup>. La cosmovisión indígena entendería la sexualidad y los géneros en la medida en que están conectados y son parte de la Madre Tierra, de la Pachamama y el Abya Yala, en convivencia con las diversas formas de vida que hay en ella<sup>153</sup>.
94. Una de estas identidades ancestrales es la *muxhe*, en la cultura Zapoteca de Oaxaca, en el sur de México. La palabra “muxhe” proviene de la palabra “mujer” de la lengua española del siglo XVI<sup>154</sup>, y trata de arropar el término de hombre-femenino y es utilizado para nombrar a las personas que, asignadas al género masculino al nacer, crecen con identidades de género femeninas<sup>155</sup>. Según la información recibida por la CIDH, muxhe “es una identidad similar a la gay y lo transgénero, pero con características *sui generis*”<sup>156</sup>, una “tercera identidad”<sup>157</sup>, marcando un quiebre con el sistema binario de género cisnormativo. Asimismo, las personas que se identifican como *muxhe* están integradas en casi todos los aspectos de la vida cotidiana y pública, y una de sus características valorativas es ser “miembro social integral”, lo cual tiene implicancias sobre su vida productiva y su participación en la vida comercial, social y festiva de su comunidad<sup>158</sup>.
95. En Panamá, dentro del pueblo indígena Kuna, se destaca la identidad *wigunduguid*, también denominada *omeguit* (aunque a veces éste último término es utilizado de

<sup>150</sup> CIDH, *Audiencia pública: Situación de los derechos humanos de indígenas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex en América*, 147º periodo ordinario de sesiones, 16 de marzo de 2013.

<sup>151</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrs. 263-267.

<sup>152</sup> Fundación Diversencia, *Situación de derechos humanos de las personas LGBTI y diversidades ancestrales en el contexto de los Pueblos Indígenas en Abya Yala* (2013), párr. 12. La existencia de estas identidades que no se inscriben dentro de la cultura occidental también fue señalada por el IE SOGI. Véase: Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 3.

<sup>153</sup> Fundación Diversencia, *Situación de derechos humanos de las personas LGBTI y diversidades ancestrales en el contexto de los Pueblos Indígenas en Abya Yala* (2013), párr. 12.

<sup>154</sup> Amaranta Gómez, “Trascendiendo”, *Desacatos* No. 15-16 (otoño-invierno 2004), 200.

<sup>155</sup> Amaranta Gómez, “Trascendiendo”, *Desacatos* No. 15-16 (otoño-invierno 2004), 200.

<sup>156</sup> Amaranta Gómez, “Trascendiendo”, *Desacatos* No. 15-16 (otoño-invierno 2004), 200.

<sup>157</sup> Víctor Hugo Robles, “Un mundo posible (Amaranta Gómez Regalado en Chile)” *Vivo Positivo* (2008), 37.

<sup>158</sup> Amaranta Gómez, “Trascendiendo”, *Desacatos* No. 15-16 (otoño-invierno 2004), 205.

manera peyorativa)<sup>159</sup>. Según la información que tiene la Comisión, bajo la cosmogonía kuna, la naturaleza se manifiesta en dos espíritus que habitan los cuerpos y pueden devenir en tres formas posibles de habitar un cuerpo y los procesos afectivos: *varon kuna*, *mujer kuna* y *omeguid*<sup>160</sup>. En la práctica, quienes se identifican bajo esa última identidad suelen ser educadas por sus madres “desde muy tierna edad en las labores del hogar y apartados de los trabajos que socialmente se le asignan a los hombres heterosexuales”<sup>161</sup>. De esa forma, adquieren una identidad sexual y social femenina<sup>162</sup>.

96. En la cosmovisión indígena pre colonial en la región geográfica que hoy ocupan Estados Unidos (incluyendo Alaska) y Canadá, se reconocía en un hombre o mujer la categoría de “Doble Espíritu” (“Two-Spirit”)<sup>163</sup>. Bajo este término se incluye una variedad de roles e identidades de diferentes pueblos indígenas de Norteamérica, incluidos los *winkte* de los Lakota, los *nádleehi* de los Navajo y los *badés* de los Sioux, entre otros<sup>164</sup>. La Comisión también está consciente de que esas personas también están sujetas a discriminación y violencia por cuenta de la interseccionalidad entre su identidad y/o expresión de género y su origen étnico-racial. En ese sentido, la CIDH ha tomado nota del informe “*Reclaiming Power and Place*”, de Canadá, que revela violaciones a los derechos humanos de las personas indígenas con identidades de género ancestrales representadas por el acrónimo 2SLGBTQQIA, que experimentaron “persistentes y deliberadas violaciones y abusos de sus derechos”, razón por la que han hecho un llamado a cambios jurídicos sociales para la transformación de la problemática que ha aquejado a los pueblos indígenas en e Estado.<sup>165</sup>
97. La CIDH subraya que todas estas identidades de género diversas, incluyendo aquellas que no están mencionadas en este informe, forman parte intrínseca del derecho de autodeterminación de toda persona en el marco de su identidad ancestral.

<sup>159</sup> Nandin, en un gesto de reapropiación del insulto, se presenta de ambas formas (*omeguit* y *wigunduguid*). Véase: Fede Abib, “Nandín: la espiritualidad como derecho político”, *Facción*, 17 de mayo de 2015.

<sup>160</sup> Fede Abib, “Nandín: la espiritualidad como derecho político”, *Facción*, 17 de mayo de 2015.

<sup>161</sup> CLAM, “*América Latina: Sexualidades y pueblos indígenas*”, 13 de mayo de 2010.

<sup>162</sup> CLAM, “*América Latina: Sexualidades y pueblos indígenas*”, 13 de mayo de 2010. Véase además: Nandín Solís, “*Espíritu de dos almas*”, 3 de julio de 2018; UN-Globe, “*Nandín Solís: Making Equality Work*”, 16 de mayo de 2014.

<sup>163</sup> Fundación Diversencia, *Situación de derechos humanos de las personas LGBTI y diversidades ancestrales en el contexto de los Pueblos Indígenas en Abya Yala* (2013), 25.

<sup>164</sup> Ben Vincent y Ana Manzano, “History and Cultural Diversity” [Historia y Diversidad Cultural] en *Genderqueer and Non-Binary Genders* [Genderqueer y géneros no binaries] Christina Richards, Walter Pierre Bouman y Meg-John Barker (eds.) (Londres: Palgrave, 2017), 5.

<sup>165</sup> National Enquiry into missing and murdered indigenous women and girls, *Reclaiming Power and Place*, 2019.



## **D. Identidades y expresiones diversas en intersección con otros grupos**

98. La CIDH ha recibido información acerca de la situación de vulnerabilidad agravada a la que suelen quedar expuestas las personas trans cuando sufren discriminación o violencia motivada por su identidad y/o por su expresión de género en conjunción con otros factores, como puede ser la edad, origen étnico-racial, la condición de migrante, entre otros.

### **1. Niñas, niños y adolescentes**

99. La vivencia interna e individual del género, así como la expresión de género, son características de las personas que se pueden hacer presentes desde la niñez y/o la adolescencia. En efecto, diversos estudios y encuestas retrospectivas dan cuenta de testimonios de que las personas trans y de género diverso toman conciencia de su identidad de género a una edad temprana<sup>166</sup>.
100. La CIDH ha exhortado a los Estados a que faciliten el reconocimiento legal rápido, transparente y accesible de su identidad de género, sin condiciones abusivas a niñas, niños y adolescentes trans y de género diverso<sup>167</sup>. Asimismo, la CIDH ha destacado el papel crucial que juegan las familias en la creación de un entorno seguro y afectuoso y reseñó los principales desafíos que enfrentan niñas, niños y adolescentes trans y de género diverso en relación con el reconocimiento legal de la identidad de género, hostigamiento escolar, salud mental, la atención sanitaria e impunidad frente a la violación de sus derechos<sup>168</sup>. Particularmente la Comisión ha llamado a los Estados a fomentar entornos familiares propicios para las personas trans y de género diverso<sup>169</sup>.

---

<sup>166</sup> Véase, entre otros: Arnold H. Grossman, Anthony R. D'augelli y Nickolas P. Salter, "Male-to-Female Transgender Youth", *Journal of GLBT Family Studies* 2, No. 1 (2006), 71-92; Jody L. Herman et al., *Age of Individuals who Identify as Transgender in the United States* (Los Angeles: The Williams Institute, 2017).

<sup>167</sup> Véase: CIDH, [Comunicado de Prensa No. 61/17](#): "Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso", 16 de mayo de 2017. Dicho comunicado fue suscrito además el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (CCT), el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos (Philip Alston); la Relatora Especial sobre el derecho a la educación (Koumbou Boly Barry), el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (Vítit Muntarbohn), el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (Dainius Pūras), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (Dubravka Šimonović), el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, el Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura en África (Lawrence Murugu Mute) y el Comisario para los Derechos Humanos (Nils Muižnieks).

<sup>168</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 61/17](#): "Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso", 16 de mayo de 2017.

<sup>169</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 61/17](#): "Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso", 16 de mayo de 2017.

101. Por su parte, la Corte Interamericana determinó, en su Opinión Consultiva No. 24/17, que todos los estándares jurídicos sobre derecho a la identidad de género son plenamente aplicables a niñas, niños y adolescentes que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género autopercibida<sup>170</sup>.
102. La Corte menciona a la ley de identidad de género argentina como una buena práctica en materia sobre cómo legislar el reconocimiento de la identidad de género en casos de personas menores de 18 años<sup>171</sup>. Particularmente, esta norma exige únicamente el consentimiento libremente expresado de la niña, niño o adolescente, el consentimiento de sus representantes legales y la asistencia legal<sup>172</sup>. Además, esta ley instituye un proceso completamente administrativo para el cambio registral y prevé una vía judicial sumarisima y excepcional, únicamente para casos en los que, por alguna razón, no sea posible obtener el consentimiento de los representantes<sup>173</sup>.
103. De manera congruente, en el ámbito del Sistema Universal, el Comité sobre Derechos del Niño ha reconocido la discriminación que sufren las personas trans jóvenes y ha señalado que “todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente”<sup>174</sup>.
104. En materia de reconocimiento de la identidad de género a niñas, niños y adolescentes, la CIDH toma nota de que los procesos de cambio del marcador de género se encuentran legalmente disponibles en Argentina<sup>175</sup>, Chile<sup>176</sup>, Uruguay<sup>177</sup> y en las provincias canadienses de Alberta<sup>178</sup>, Columbia Británica<sup>179</sup>, Manitoba<sup>180</sup>,

---

<sup>170</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 154.

<sup>171</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 156.

<sup>172</sup> Ley 26.743, Ley de Identidad de Género (Boletín Oficial del 24 de mayo de 2012), artículo 5.

<sup>173</sup> Ley 26.743, Ley de Identidad de Género (Boletín Oficial del 24 de mayo de 2012), artículo 5.

<sup>174</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20: sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

<sup>175</sup> Ley 26.743, Ley de Identidad de Género (Boletín Oficial del 24 de mayo de 2012), artículo 5.

<sup>176</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 275/18: “CIDH saluda los avances hacia el reconocimiento de la identidad de género en la Región”, 21 de diciembre de 2018.

<sup>177</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 275/18: “CIDH saluda los avances hacia el reconocimiento de la identidad de género en la Región”, 21 de diciembre de 2018.

<sup>178</sup> Service Alberta, “Modificar información sobre el sexo” [Amend sex information], consultado el 5 de julio de 2018.

<sup>179</sup> Vital Statistics Act [RSBC 1996], Capítulo 479, artículo 27(1)(d).

<sup>180</sup> Vital Statistics Act [C.C.S.M. c. V60], artículo 25(8)(2)(f).

Nueva Brunswick<sup>181</sup>, Nueva Escocia<sup>182</sup>, Ontario<sup>183</sup>, Quebec<sup>184</sup>, Saskatchewan<sup>185</sup>, Terranova y Labrador<sup>186</sup>, así como los territorios de Nunavut<sup>187</sup>, Territorios del Noroeste<sup>188</sup> y Yukon<sup>189</sup>.

105. Por el contrario, Bolivia<sup>190</sup> y el Distrito Federal de México<sup>191</sup> exigen tener la edad de 18 años como requisito para poder acceder al cambio de marcador de género. En Ecuador, el cambio se efectúa sobre la cédula de identidad, que es un documento que se obtiene recién a los 18 años, por lo que la posibilidad queda vedada a niñas, niños y adolescentes<sup>192</sup>. Por su parte, en Brasil, la decisión del Supremo Tribunal Federal no limitó el proceso de cambio a ninguna edad específica<sup>193</sup>. Finalmente, en Colombia, uno de los requisitos para el trámite es la acreditación de la cédula de ciudadanía<sup>194</sup>, que solo se da a adultos cuando cumplen 18 años<sup>195</sup>. Sin embargo, en 2017, el Tribunal Constitucional estableció que debía autorizarse el cambio de marcador de género cuando pudiera acreditarse “la proximidad de la persona a la mayoría de edad”<sup>196</sup>, dejando abierta la posibilidad a que adolescentes de 17, o quizás incluso 16 años, pudieran acceder al cambio registral.

## 2. Personas mayores

106. La CIDH ha señalado cómo las personas mayores pueden sufrir discriminación interseccional en relación con su identidad de género<sup>197</sup>. Una cuestión de peso al momento de considerar la situación de los derechos humanos de las personas trans y de género diverso que han arribado a la adultez mayor es el hecho de que la mayor

<sup>181</sup> [Vital Statistics Act](#) (S.N.B. 1979, c. V-3), artículo 34.1(1).

<sup>182</sup> [Vital Statistics Act](#), Capítulo 494, artículo 25(2).

<sup>183</sup> “Cómo cambiar su marcador de sexo en su registro y certificado de nacimiento” [*Changing your sex designation on your birth registration and birth certificate*], Ontario.ca, 2 de mayo de 2018.

<sup>184</sup> [Código Civil de Quebec](#), artículo 71.1.

<sup>185</sup> eHealth Saskatchewan, [Modificación del sexo registral](#) [Change Sex Designation], consultado el 5 de julio de 2018.

<sup>186</sup> [Vital Statistics Act](#) (SNL2009) Capítulo V-6.01, artículo 26.1.

<sup>187</sup> [Vital Statistics Act](#) [R.S.N.W.T. 1988, c.V-3], artículo 11.1(5)(e)

<sup>188</sup> [Consolidation Of Vital Statistics Act](#) [R.S.N.W.T. 1988, c.V-3], artículo 11.1(5)(e)

<sup>189</sup> [Vital Statistics Act](#) (RSY 2002, c.225), artículo 12(1).

<sup>190</sup> [Ley No. 807](#), Ley del 21 de mayo de 2016, artículo 4(1).

<sup>191</sup> [Código Civil Para el Distrito Federal de México](#) (conforme modificatorias del 5 de febrero de 2015), artículo 135 Quáter (II).

<sup>192</sup> [Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles](#) (Registro Oficial Suplemento 684, 4 de febrero de 2016), artículos 76 y 94.

<sup>193</sup> Supremo Tribunal Federal (Brasil), [RE/670422 - Recurso Extraordinário](#), 15 de agosto de 2018.

<sup>194</sup> [Decreto No. 1227/2015](#), *Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil*, Artículo 2.2.6.12.4.5(2).

<sup>195</sup> Zhan Chiam, Sandra Duffy, Matilda González Gil, [Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley](#) (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), 101.

<sup>196</sup> Corte Constitucional de Colombia, [Sentencia T-498/17](#), 3 de agosto de 2017, párr. 5.5.

<sup>197</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 152/17](#): “CIDH llama a los Estados a combatir la discriminación contra personas mayores”, 4 de octubre de 2017.

parte de ellas vivieron su vida durante una época en la que no sólo no existía ningún tipo de protección legal contra la discriminación por identidad o expresión de género, sino que, por el contrario, en muchos Estados existían normas que criminalizaban explícitamente a personas trans y de género diverso, así como políticas públicas persecutorias del Estado y su omisión frente a la persecución y actos de violencia en contra de personas LGBTI<sup>198</sup>.

107. Tal como lo señaló en su informe sobre violencia contra personas LGBTI, la Comisión es consciente del alarmante cuadro de situación que implica el hecho de que, en varios países de la región, las mujeres trans tengan un promedio de vida que ronda los 35 años<sup>199</sup>. Congruentemente, la información recolectada por la CIDH entre 2013 y 2014, arrojó como resultado que el 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos<sup>200</sup>. En este sentido, se ha señalado que esta expectativa de vida que acompaña a la mayoría de las mujeres trans explica el hecho de que falten generaciones mayores de los 30, lo que puede afectar directamente a las jóvenes que carecen de las orientaciones de las personas mayores “que les ayuden a entever un momento más allá del presente inmediato y una dimensión que trascienda la individualidad”<sup>201</sup>.
108. Asimismo, es escasa la información que hasta el momento se ha recolectado sobre personas mayores trans y de género diverso en la región<sup>202</sup>. De hecho, la Experta Independiente de Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad recomendó al Estado de Costa Rica, al advertir esta inexistencia de datos, que realice un estudio actualizado sobre la situación de las personas de edad para identificar las tendencias y los retos actuales que ellas enfrentan, incluyendo personas trans<sup>203</sup>.
109. Los incipientes trabajos de investigación en la temática han identificado problemáticas específicas que suelen afectar a personas mayores trans, especialmente quienes dependen de la asistencia de personal de cuidado sin conocimiento ni sensibilización en materia de diversidad de género. Se han documentado experiencias de personas trans en instituciones geriátricas que han sufrido maltrato y humillaciones y que temen exigir respeto por miedo a ser expulsadas de su lugar de acogida<sup>204</sup>. La dificultad de generar ingresos puede

<sup>198</sup> Véase además: SAGE, *It's about time: Aging in a Changing World. Conference Report: Policy Recommendations* (2009), 7.

<sup>199</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrs. 275-276.

<sup>200</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 153A/14*, “Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014”, Anexo del *Comunicado de Prensa No. 153/14*: “CIDH expresa preocupación por la violencia generalizada contra personas LGBTI y la falta de recopilación de datos por parte de Estados Miembros de la OEA”, 17 de diciembre de 2014.

<sup>201</sup> Lohana Berkins, “Cómo nos decimos: las travestis en Latinoamérica” *Revista E-Misférica* No. 4.2 (2007).

<sup>202</sup> Loree Cook-Daniels And Michael Munson, “Sexual Violence, Elder Abuse, and Sexuality of Transgender Adults, Age 50+: Results of Three Surveys” *Journal of GLBT Family Studies*, 6 (2010), 142.

<sup>203</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad relativo a su misión a Costa Rica*, A/HRC/33/44/Add.1, párr. 76.

<sup>204</sup> Damien W. Riggs y Sujay Kentlyn, “Transgender Women, Parenting, and Experiences of Ageing” en *Queering Motherhood: Narrative and Theoretical Perspectives* (Bradford, Canadá: Demeter Press, 2014).

muchas veces limitar severamente sus posibilidades de vivir sin asistencia externa. Además, el grado de erosión en los vínculos familiares que puede haber generado el rechazo por la identidad de género puede significar que, al llegar a la adultez mayor, la persona no cuente con familiares que puedan o quieran proveerle de cuidado y sostén<sup>205</sup>.

110. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prohíbe expresamente toda discriminación con base en la identidad de género<sup>206</sup>. Aun así, en contextos donde las condiciones de vida permiten a más personas trans poder llegar a edades avanzadas, se ha corroborado cómo éstas son blanco de malos tratos y violencia, sobre todo de parte del personal de cuidado y efectores de salud<sup>207</sup>, tal como se analizará a lo largo del presente informe.

### 3. Personas afrodescendientes

111. Tal como lo expresó la Comisión en su informe sobre violencia contra personas LGBTI, las personas afrodescendientes enfrentan actos de violencia y discriminación con base en su origen étnico-racial, género, sexo, orientación sexual, identidad de género, color de la piel y/o situación de pobreza<sup>208</sup>. De hecho, en Estados donde existen altos índices de victimización y discriminación contra minorías raciales, el nivel de violencia al que usualmente están expuestas las personas trans resulta mayor cuando además pertenecen a esas minorías raciales o étnicas. Esto suele traducirse en mayores índices de violación de sus derechos, entre ellos los DESCA, y mayores dificultades para reclamar antes las autoridades<sup>209</sup>.

<sup>205</sup> Véase, entre otros: Anna Siverskog “‘They Just Don’t Have a Clue’: Transgender Aging and Implications for Social Work” *Journal of Gerontological Social Work* 57, No. 2-4 (2014).

<sup>206</sup> *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, Adoptada en el 45° Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en Washington, D.C., Estados Unidos el 15 de junio de 2015, artículo 5.

<sup>207</sup> Erin Fitzgerald, *No Golden Years at the End of the Rainbow: How a Lifetime of Discrimination Compounds Economic and Health Disparities for LGBT Older Adults* (Washington DC: The National Gay and Lesbian Task Force, 2013).

<sup>208</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 358.

<sup>209</sup> Véase, entre otros: Shanna K. Kattari et al., “Racial and Ethnic Differences in Experiences of Discrimination in Accessing Health Services Among Transgender People in the United States” *International Journal of Transgenderism* 16, No. 2 (2016), 74; Anneliese A. Singh, “Transgender Youth of Color and Resilience: Negotiating Oppression and Finding Support” *Sex Roles* 68 (2013) 690; Robert Garofalo et al., “Overlooked, misunderstood, and at-risk: Exploring the lives and HIV risk of ethnic minority male-to-female transgender youth” *Journal of Adolescent Health* 38, No. 3 (2006) 230–236; National Coalition of Anti-Violence Programs, “Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer, and HIV-Affected Hate Violence in 2013, 2014 Release Edition” [disponible sólo en inglés], 2014.

112. En particular, esta cuestión específica fue abordada por la CIDH en audiencias públicas respecto de Colombia<sup>210</sup> y Brasil<sup>211</sup>. En cuanto a Colombia, la Comisión tomó nota del impacto perturbador del conflicto armado en la vida de las personas LGBTI en la región Caribe de Colombia, que está habitada en su mayoría por afrodescendientes de los sectores socioeconómicos más bajos, quienes, según la información recibida, son objetivos específicos de los grupos armados, en particular por parte de bandas criminales<sup>212</sup>. En cuanto a la audiencia relativa a Brasil, el informe presentado por una de las organizaciones solicitantes, se muestra cómo mujeres trans afrodescendientes sufren burlas y humillaciones tanto por su identidad de género como por el color de su piel, además de sufrir el impacto de la violencia por prejuicio –de manera desproporcionada<sup>213</sup>. En efecto, aun cuando las mujeres trans constituyen el 10% de la población LGBTI de Brasil, las mujeres trans afrodescendientes representan alrededor del 52% de las víctimas de asesinatos de personas LGBTI<sup>214</sup>.
113. La CIDH ha recibido escasa información respecto de la composición étnico-racial de la población trans en la región. Sin embargo, en cuanto a la composición de esta población en los Estados Unidos, puede resaltarse un estudio llevado a cabo por el Williams Institute, que señaló que la población adulta que se identifica como trans es más diversa racial y étnicamente que la población general de los Estados Unidos, por cuanto se estima que, entre quienes se identifican como trans a nivel nacional, el 55% se identifica como blanco, el 16% se identifica como afroamericano o negro, el 21% se identifica como latino o hispano y el 8% se identifica como otra raza o etnia<sup>215</sup>.

#### 4. Personas migrantes, desplazadas internas y solicitantes de asilo

114. La CIDH, en diversas ocasiones, ha reconocido de la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encuentran las personas trans migrantes y desplazadas internas a causa de la discriminación interseccional que sufren por su identidad y su expresión de género, así como a causa de su condición de migrante<sup>216</sup>.

<sup>210</sup> CIDH, *Audiencia Pública: Denuncias sobre violencia contra personas LGBTI en el Caribe colombiano*, 153º período ordinario de sesiones, 27 de octubre de 2014.

<sup>211</sup> CIDH, *Audiencia Pública: Situación de derechos humanos de personas afrodescendientes trans en Brasil*, 149º período ordinario de sesiones, 29 de octubre de 2013.

<sup>212</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 131A/14*: “Informe sobre el 153 Período de Sesiones de la CIDH”, 29 de diciembre de 2014.

<sup>213</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Report on the Human Rights Situation of Afro-Brazilian Transgender Women* [Informe sobre la situación de derechos humanos de mujeres transgénero afrobrasileñas] (2013), 8.

<sup>214</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Report on the Human Rights Situation of Afro-Brazilian Transgender Women* [Informe sobre la situación de derechos humanos de mujeres transgénero afrobrasileñas] (2013), 9.

<sup>215</sup> Andrew R. Flores et al., *Race and Ethnicity of Adults who Identify as Transgender in the United States* (Los Angeles: The Williams Institute, 2016), 2.

<sup>216</sup> CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 septiembre 2017, párr. 189; *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 371.

115. El contexto de la migración suele presentarse como un terreno en el que tienen lugar un considerable número de violaciones a los derechos de las personas trans. Para ellas, la migración puede conllevar un alto riesgo, tomando en cuenta que la documentación que portan no refleja su identidad de género, incluso cuando se trata de migraciones internas<sup>217</sup>. Bajo esas circunstancias, una persona trans migrante suele enfrentarse diversos tipos de violencia institucional de manos de autoridades migratorias, de seguridad interior, fronteriza o aeroportuaria, sufriendo rechazos en frontera arbitrarios, escrutinios de seguridad y registros invasivos, cuestionamientos degradantes, demoras o detenciones arbitrarias, alojamiento en centros de detención destinados a personas de un género con el que no se identifican, trato hostil y humillante, desconfianza injustificada y negativa a interponer una solicitud de asilo<sup>218</sup>. Grupos privados también se valen de la inconsistencia de la documentación, o mismo de la mayor vulnerabilidad a que las personas trans están expuestas, para exponerlas a las redes de trata de personas.
116. También se ha puesto de relevancia —aunque el riesgo pueda ser menor— que migrar con documentación que refleje la propia identidad de género, pero que no se condiga con la genitalidad asignada social y culturalmente a ese género, puede ser riesgoso<sup>219</sup>. Estas situaciones pueden darse en situaciones en las que las formas más modernas de tecnología de seguridad, o alguna otra circunstancia, exponga a la persona en su condición de persona trans. Los prejuicios y la falta de capacitación de quienes se desempeñan como agentes de seguridad y/o migratorios en estos ámbitos pueden llevar a que la percibida “incongruencia” sea considerada un indicador de “fraude” y, por lo tanto, llevarles a denegar la entrada al país, o bien a someter a la persona a controles más estrictos, o incluso degradantes<sup>220</sup>.
117. En relación con los desplazamientos internos, se ha documentado cómo las personas trans suelen verse en la necesidad de migrar desde ámbitos rurales o desde ciudades pequeñas hacia las grandes urbes, en procura de instalarse en contextos menos violentos y menos prejuiciosos contra la diversidad de género. El anonimato que suelen ofrecer las grandes ciudades les permite llevar una vida sujeta a menor escrutinio que en lugares de menor población, los cuales suelen presentarse como más conservadores y abiertamente hostiles. Asimismo, es allí donde suele existir mayores posibilidades de socializar con otras personas trans, así como participar de actividades de apoyo mutuo e incluso de movilización política y social<sup>221</sup>.
118. Por último, cabe apuntar como una vulnerabilidad adicional el hecho de que en muchos de los países donde se garantiza el derecho a la identidad de género y se habilitan procesos para el cambio de marcador de género en la documentación

<sup>217</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 43.

<sup>218</sup> Véase, entre otros: Amnistía Internacional, *“Sin lugar que me proteja”: Solicitantes de asilo en México por razón de su orientación sexual y/o identidad de género provenientes de El Salvador, Guatemala y Honduras* (Londres: Amnesty International, 2017); Human Rights Watch, *“¿Pueden ver cuánto estoy sufriendo?” Abuso contra mujeres transgénero en centros de detención migratoria en EE. UU.* (2016).

<sup>219</sup> Egale Canada, *“Policy Paper: “Sex” Inscriptions on the Canadian Passport”* (Toronto, 2011), 3.

<sup>220</sup> Egale Canada, *“Policy Paper: “Sex” Inscriptions on the Canadian Passport”* (Toronto, 2011), 4.

<sup>221</sup> Lohana Berkins, *“Cómo nos decimos: las travestis en Latinoamérica” Revista E-Misférica* No. 4.2 (2007).

personal, éstos muchas veces exigen requisitos de nacionalidad o de residencia permanente. Esto suele traducirse en un obstáculo, muchas veces insalvable, que fuerza a muchas personas trans en situación de movilidad humana a tener que permanecer en el estado de vulnerabilidad que implica no poder portar documentación acorde a la propia identidad de género. Por ejemplo, en el Distrito Federal de México, la rectificación registral sólo puede solicitada por personas de nacionalidad mexicana<sup>222</sup>. En Colombia, se exige la acreditación de una copia simple de la cédula de ciudadanía colombiana de la persona solicitante<sup>223</sup> y Bolivia limita expresamente el alcance de su ley de identidad de género a personas bolivianas<sup>224</sup>. En Argentina, si bien se prevé la posibilidad de cambio registral para personas migrantes, el trámite requiere que la persona obtenga una residencia de carácter permanente en el país<sup>225</sup>, lo cual tiene como consecuencia que toda persona trans migrante que no haya podido acceder a ese tipo de residencia permanente, o durante el tiempo que toma poder hacerlo, no pueda modificar la documentación que porta.

## E. Recolección de datos

119. En varias ocasiones, la CIDH ha subrayado la crucial importancia de los mecanismos estatales adecuados de recolección de datos, lo cual resulta de crucial importancia para obtener información y mediciones estadísticas que puedan efectivamente informar el diseño de políticas públicas en derechos humanos<sup>226</sup>. En su informe sobre violencia contra personas LGBTI, la CIDH enfatizó que este deber estatal resulta necesario para medir de manera uniforme y precisa la prevalencia, tendencias y otros aspectos de la violencia en un determinado Estado o región<sup>227</sup>. En la misma línea, haciéndose eco de la importancia que tiene la producción de esta

<sup>222</sup> [Código Civil Para el Distrito Federal de México](#) (conforme modificatorias del 5 de febrero de 2015), artículo 135 Quáter (I).

<sup>223</sup> Decreto No. 1227/2015, *Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil*, Artículo 2.2.6.12.4.5(2).

<sup>224</sup> [Ley No. 807](#), Ley del 21 de mayo de 2016, artículo 4(1).

<sup>225</sup> [Decreto 1007/2012](#), *Rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen* (Boletín Oficial del 3 de julio de 2012) Artículo 9(a). Véase además: Matilda González Gil, “Argentina: La aplicación de una ley que fue un hito en materia de reconocimiento del género” en Zhan Chiam, Sandra Duffy, Matilda González Gil, *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), 96.

<sup>226</sup> Véase, entre otros: CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 392; *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre de 2011, párrs. 14, 22 y 75; *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud*, 28 de diciembre de 2011, párr. 32; *Informe Anual 2009, Capítulo V: Seguimiento al Informe acceso a la justicia e inclusión social: El Camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 7 de agosto de 2009, párr. 216; *Informe Anual 2002, Capítulo VI: La situación de los derechos de las mujeres en ciudad Juárez: el derecho a no ser víctima de violencia y discriminación, Capítulo IV: Recomendaciones para mejorar la aplicación de la debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y mejorar su seguridad*, 7 de marzo de 2003; Comunicado de Prensa No. 153A/14: “Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014”, Anexo al [Comunicado de Prensa No. 153/14](#), 17 de diciembre de 2014.

<sup>227</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 394.



información, los *Principios de Yogyakarta* señalan que los Estados están obligados a recolectar estadísticas y realizar investigaciones sobre la magnitud, las causas y los efectos de la violencia, discriminación y otros daños, y sobre la eficacia de las medidas destinadas a prevenir, procesar y reparar dichas violaciones en razón de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales<sup>228</sup>.

120. En ese sentido, es motivo de preocupación la falta de políticas públicas destinadas a la recolección de datos estadísticos que informen de manera efectiva acerca de la situación de derechos humanos de la población LGBTI y, en particular, las personas trans. Si bien desde 2013 y cada año de manera sucesiva, los Estados de la OEA se han comprometido a recolectar y desagregar información en materia de identidad de género<sup>229</sup>, tal como ha sido corroborado por la CIDH, aún son pocos los Estados donde existen mecanismos efectivos de recolección de información que permitan conocer la situación de vida de las personas trans y de género no binario en sus respectivas jurisdicciones<sup>230</sup>. En su informe sobre los Avances y Desafíos Hacia el Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI, la CIDH hizo un desarrollo detallado sobre las iniciativas existentes en la materia<sup>231</sup>.
121. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador (GTPSS) ha llamado la atención reiteradamente sobre la necesidad de desagregar la información estadística producida por los Estados con base en la identidad de género<sup>232</sup>. Al respecto, cabe tener presente que, con suma frecuencia, la “perspectiva de género” para la desagregación de datos es leída únicamente como la separación entre hombres y mujeres cisgénero, bajo una lógica binaria, lo cual invisibiliza y oculta por completo a las personas trans. Recientemente, el GTPSS ha lanzado una guía

---

<sup>228</sup> *Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos con relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características* (sólo disponible en inglés), noviembre de 2017, Principio 30 (Derecho a la protección del Estado).

<sup>229</sup> OEA, Asamblea General, *Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013. En los años siguientes, asimismo, la Asamblea General continuó aprobando resoluciones con contenido similar.

<sup>230</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrs. 395-399; *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 42; CIDH, *Comunicado de Prensa No. 79/13*, “La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTBI”, 24 de octubre de 2013.

<sup>231</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párrs. 42-54.

<sup>232</sup> Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, *Observaciones y recomendaciones finales a la República del Perú* (2018), 9, 17; *Observaciones y recomendaciones finales al Estado de Honduras* (2017), 7; *Observaciones finales a los Estados Unidos mexicanos* (2016), 5, 11; *Observaciones finales a la República del Paraguay* (2016), 4, 8; *Observaciones finales al Estado Plurinacional de Bolivia* (2016), 5, 6; *Observaciones finales a la República Oriental del Uruguay* (2016), 7, 17.

especialmente concebía para operacionalizar los indicadores del Protocolo de San Salvador desde una mirada transversal LGBTI<sup>233</sup>.

122. La CIDH fue informada de algunas iniciativas llevadas a cabo por Estados de la región en los últimos años. De especial relevancia resulta el censo nacional de personas trans llevado a cabo por Uruguay en 2016<sup>234</sup>. La CIDH saluda particularmente esta iniciativa implementada a nivel nacional por el Ministerio de Desarrollo Social, por cuanto constituye una buena práctica digna de ser replicada en otros Estados<sup>235</sup>. Además, en Argentina fueron implementadas dos iniciativas de recolección de datos específicamente enfocadas en la población trans, aunque de escala más reducida: una prueba piloto de encuesta sobre población trans en el Municipio de La Matanza en 2012<sup>236</sup> y un censo de la población trans femenina llevado a cabo en la Provincia de Jujuy<sup>237</sup>. En otros estados de la región, se han implementado relevamientos y encuestas de distinta envergadura que no se focalizaron en personas trans sino que tuvieron como objetivo relevar las condiciones de vida de las personas LGBTI en general, integrando a las personas trans dentro de sus muestras, con distinto grado de desagregación. Entre estas iniciativas se encuentran las encuestas llevadas a cabo por Ecuador<sup>238</sup>, El Salvador<sup>239</sup>, México<sup>240</sup>, y Perú<sup>241</sup>.
123. En algunos países de la región han existido iniciativas de recolección de datos impulsada desde la sociedad civil<sup>242</sup>. La CIDH saluda y valora este tipo de iniciativas, sobre todo porque han sido pioneras en la recolección de datos, han llamado la atención sobre la necesidad de relevar esta información clave y, en muchas de ellas, las propias personas trans han tenido un rol protagónico en la dirección de los proyectos. Sin embargo, la CIDH señala que estas valiosas actividades lideradas desde la sociedad civil no pueden ser tomadas por el Estado como razón o motivo

<sup>233</sup> OEA. Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. *Midiendo todas las Brechas: Guía para la Operacionalización de los Indicadores del Protocolo de San Salvador desde una Mirada Transversal LGBTI* (2019).

<sup>234</sup> Para mayor información sobre cómo fue implementado este censo ver: Alejandra Iervolino Carrió, *Sistematización del proceso del Censo de Personas Trans en Uruguay* (Montevideo: MIDES, 2017).

<sup>235</sup> Véanse los resultados preliminares del censo en: Ministerio de Desarrollo Social (Uruguay), *Transforma 2016: "Visibilizando realidades: Avances a partir del Primer Censo de personas trans"* (2016), p. 8.

<sup>236</sup> Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (Argentina). *Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans*. Informe técnico de la Prueba Piloto Municipio de La Matanza, de la Provincia de Buenos Aires).

<sup>237</sup> Dirección Provincial de Estadística y Censos (Provincia de Jujuy), *Censo de Población Trans Femenina* (2018).

<sup>238</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censos, *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador* (2013).

<sup>239</sup> Dirección de Diversidad Sexual (Secretaría de Inclusión Social) *Consulta Nacional sobre realidades LGBTI en El Salvador* (2012).

<sup>240</sup> Véase: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género* (ENDOSIG).

<sup>241</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), *Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI* (2018).

<sup>242</sup> Entre estas iniciativas se destacan las que llevaron a la producción de los siguientes informes: Lohana Berkins y Josefina Fernández, *La gesta del nombre propio. Informe sobre la situación de la comunidad travesti en Argentina* (Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2005); Lohana Berkins, *Cumbia, Copeteo y Lagrimas: Informe nacional sobre la situación de travestis/transexuales/transgéneros* (Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2008); *La Revolución de las Mariposas: A diez años de la Gesta del Nombre Propio* (Buenos Aires: MPD-CABA, 2017).

para posponer o desentenderse de la obligación de recolectar por sí la información necesaria. Aún más, el hecho de que muchas veces la única fuente de información sobre un grupo en situación de extrema vulnerabilidad, como es el caso de las personas trans, provenga de las organizaciones sociales habla de una sociedad civil organizada, pero también de un Estado que incumple sus compromisos en la materia. En este sentido, la CIDH destaca que, según las recomendaciones que ha formulado en sus distintos informes<sup>243</sup>, la recolección y desagregación de información estadística es una labor que debe recaer en el Estado, sin perjuicio de las iniciativas de otros actores que pudieran voluntariamente llevar a cabo.

124. Por último, la CIDH subraya la importancia de que, en la recolección de datos realizada por los Estados, también debe ser incluida información cuali-cuantitativa sobre leyes y políticas públicas que aborden los DESCAs y su acceso y goce por parte de las personas LGBTI, y en particular, las personas trans y de género diverso. Finalmente, la Comisión resalta que dicha información debe ser basada en el respeto a las especificidades y sensibilidades de esas personas, así como llevada a cabo por personal debidamente capacitado y sensible a la diversidad de identidad de género y de expresión de género. Además, debe ser guiada por principios de confidencialidad y seguridad de la información, de tal manera que no se exponga a las personas trans y de género diverso a violaciones sistemáticas, inclusive por parte de instituciones del propio Estado.

---

<sup>243</sup> Véase: CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, Recomendación General 1; *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 267.1.

## CAPÍTULO 2

# LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS



## LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

125. La tutela de la identidad de género como categoría protegida bajo el artículo 1.1<sup>244</sup> de la Convención Americana y la garantía de los derechos conexos a esta requieren, además de la emisión de leyes, políticas públicas que generen cambios a la realidad de discriminación y violencia a la que las personas trans y de género están expuestas<sup>245</sup>. La Comisión reconoce que la protección integral inherente al efectivo reconocimiento y aplicación de la totalidad de los derechos humanos de las personas trans y de género diverso está intrínsecamente vinculada a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, además de los derechos civiles y políticos.
126. Al respecto, la CIDH recuerda que el ideal del ser humano libre solo puede ser realizado si se crean las condiciones que permitan a todas las personas -incluyendo las personas trans y de género diverso, considerando su situación particular de exclusión- a gozar, tanto de sus derechos civiles y políticos, como de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, debido a la naturaleza indivisible e interdependiente de estos<sup>246</sup>. Esto toma particular importancia cuando se reconoce la relación directa existente entre el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la situación de pobreza y desigualdad<sup>247</sup>, que afecta de manera desproporcionada a las personas trans y de género diverso.
127. En ese sentido, los instrumentos interamericanos sobre DESCAs generan obligaciones para que se atiendan a las necesidades básicas del desarrollo humano, con fundamento en los principios de igualdad y no discriminación, cuyo respeto y garantía resultan tan exigibles como las relativas a los derechos civiles y políticos, reconociéndose, incluso el derecho a una efectiva tutela judicial, individual o

---

<sup>244</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78; CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 32.

<sup>245</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 40.

<sup>246</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, 9 de marzo de 2001, párr. 4 y *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre de 2011, párr. 29.

<sup>247</sup> CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 7 de setiembre de 2007, párr. 48-50.

colectiva, de aquellos derechos<sup>248</sup>. De esta manera, la CIDH recuerda que los DESCAs deben ser asegurados por todos los Estados de la región, con especial atención en grupos en situación de mayor vulnerabilidad, como las personas trans y de género diverso.

128. Tomando en cuenta la importancia de esos derechos y su directa afectación al alcance de los demás derechos humanos, la CIDH ha reiterado la importancia de tener un enfoque especializado en los DESCAs en la región. Por ello, desde 2017, la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante, “REDESCA”) es responsable de apoyar a la CIDH en el cumplimiento de su mandato de promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en las Américas, velando por la aplicación del principio de la indivisibilidad y la no jerarquía de todos los derechos humanos.

## **A. Los instrumentos regionales y su acercamiento hacia los DESCAs**

129. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales están previstos tanto en la Declaración Americana, en sus artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, de manera general en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, con mayor detalle en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Protocolo de San Salvador).
130. Además, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “la Carta” o “Carta de la OEA”), adoptada en 1948 y modificada en 1967, contiene disposiciones referentes al desarrollo integral y bienestar de los habitantes del hemisferio respecto a la aplicación de mecanismos y principios, para la plena realización de las aspiraciones de sus proyectos de vida. En su artículo 45, la Carta de la OEA explícitamente menciona los derechos laborales, sindicales, seguridad social y salud, así como principios y mecanismos a los cuales los Estados convienen dedicar sus máximos esfuerzos<sup>249</sup>.

---

<sup>248</sup> CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 7 de setiembre de 2007, párr. 324-339.

<sup>249</sup> En su parte pertinente la Carta en el texto del Art. 45 dice lo siguiente: “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz(...)”, por ejemplo la letra b) del artículo dice lo siguiente: “b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; (...)”, Organización de los Estados Americanos, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Firmada en Bogotá en 1948 y enmendada en Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena en 1985 y subsiguientes.

131. La Carta promueve un marco institucional para que estos temas sean abordados desde una perspectiva integral. Es por eso que en primer lugar se establece que los seres humanos tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual, entre otras disposiciones relacionadas al Derecho al Trabajo y a la Educación. De igual manera, mediante el Protocolo de Buenos Aires, la Carta de la OEA incorpora, en el artículo 34, las medidas que proporcionen las metas básicas para el desarrollo integral, incluyendo condiciones de trabajo aceptables para todos, ampliación de las oportunidades en el campo de la educación, vivienda adecuada, entre otros.
132. Al igual que en la Carta de la OEA<sup>250</sup>, la Declaración Americana no hace distinción entre los derechos que están enumerados en su texto. Están presentes en la Declaración los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como los derechos civiles y políticos, apuntando que en el Sistema Interamericano todos los derechos humanos son interdependientes e indivisibles<sup>251</sup>. Por su parte, la Carta Democrática Interamericana (2001) resalta la importancia de que los DESCAs sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos. En la misma línea, la Carta Social de las Américas (2012) sostiene que la “promoción y observancia de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio”.
133. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos considera en su preámbulo la incorporación a la Carta de la OEA de “normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales” y que se “determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia”<sup>252</sup>. La Convención tiene un compromiso general hacia la implementación y protección de los DESCAs a través de su artículo 26<sup>253</sup> el cual se orienta a lograr progresivamente “la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”<sup>254</sup>.
134. Considerando la importancia de los DESCAs, los Estados miembros de la OEA adoptaron el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (en adelante

---

<sup>250</sup> Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva No. OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 44.

<sup>251</sup> Id. Pág. 106. Artículos XI a XVI de la Declaración Americana de Derechos del Hombre

<sup>252</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.

<sup>253</sup> Elizabeth Salmón, “Los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: El Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y El camino hacia una lectura social de los Derechos Civiles y Políticos”, Cooperación Alemana para el Desarrollo: GIZ, 2010, 30.

<sup>254</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.



“Protocolo” o “Protocolo de San Salvador”), el cual entró en vigencia el 16 de noviembre de 1999.

135. El Protocolo reafirma la integralidad de todos los Derechos Humanos<sup>255</sup>, enfatizando que “todos los derechos inherentes a la persona humana constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.”<sup>256</sup> En el texto, se consagra la protección a diversos derechos como derecho al trabajo; condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; derechos sindicales; derecho a la seguridad social; derecho a la salud; derecho a la alimentación; derecho a la educación; derecho a los beneficios de la cultura; entre otros. Asimismo, el Protocolo de San Salvador consagra el principio de igualdad y no discriminación; y la obligación de adoptar medidas internas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos dispuestos en su texto.<sup>257</sup> De esta manera, el Protocolo de San Salvador señala con mayor claridad las obligaciones que tienen los Estados en relación a los DESCA, reconociendo, en su texto, la jurisdicción contenciosa del Sistema Interamericano para la supervisión directa de los artículos 13 (derecho a la educación) y 8.1.a (derechos sindicales). Además, las obligaciones establecidas en el Protocolo son supervisadas por medio de revisión de informes estatales enviados al Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, a través de un sistema de monitoreo previsto en el artículo 19 de dicho tratado.
136. Al respecto, el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador supervisa los avances en la creación e implementación de políticas públicas relacionadas a las obligaciones existentes en dicho protocolo. Para sus evaluaciones, el Grupo de Trabajo ha desarrollado indicadores que determinan el nivel de cumplimiento de los Estados de sus obligaciones que derivan del Protocolo<sup>258</sup>, siendo los indicadores y su metodología decididos con la participación de sociedad civil y de los Estados<sup>259</sup>. El sistema de monitoreo conjuga indicadores estructurales, de progreso y de resultado, adoptando una metodología desde un enfoque de derechos humanos.
137. Hasta el momento, el Grupo de Trabajo ha establecido dos agrupamientos de los derechos contenidos en el Protocolo. El primer agrupamiento<sup>260</sup> incluye los derechos a la salud, a la seguridad social y a la educación. El segundo agrupamiento

<sup>255</sup> Florentín Meléndez, [“Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos”](#), Cuadernos Electrónicos No. 5, Derechos Humanos y Democracia.

<sup>256</sup> OEA, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales, culturales”, San Salvador (17 de noviembre de 1988), Preámbulo.

<sup>257</sup> OEA, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales, culturales”, San Salvador (17 de noviembre de 1988), art. 2 y 3.

<sup>258</sup> Concordantemente, se solicitó a la CIDH que propusiera indicadores que midieran el progreso –o eventual retroceso– de los Estados, los que fueron incluidos en el primer documento de indicadores del sistema que son los “Lineamientos para la elaboración de Indicadores de Progreso en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales” (CP/doc.4250 corr.1).

<sup>259</sup> Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, “Indicadores de Progreso para la Medición de Derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador”, 2da Ed., 2015, 2.

<sup>260</sup> OEA, Indicadores De Progreso Para Medición De Derechos Contemplados En El Protocolo De San Salvador: Primer Agrupamiento de Derechos, OEA/Ser.L/XXV.2.1, 16 de diciembre de 2011.

de derechos<sup>261</sup> se compone del derecho al trabajo y los derechos sindicales, el derecho a la alimentación adecuada, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a los beneficios de la cultura.

138. Con particular énfasis, la Comisión y su REDESCA reiteran la importancia de la elaboración de la “Guía para la Operacionalización de los Indicadores del Protocolo de San Salvador desde una Mirada Transversal LGBTI” como una herramienta sumamente valiosa para la formulación de políticas públicas destinadas a la atención de esta población y a la realización efectiva de sus DESCAs, particularmente como una fuente de asistencia para los Estados al momento de establecer y ajustar las metodologías de recolección de información estadística y de datos referidos a esta población, así como una herramienta para la incidencia y monitoreo por parte de la sociedad civil, academia y colectivos de personas LGBTI en general<sup>262</sup>.
139. El Mecanismo de Monitoreo del Protocolo de San Salvador promueve una discusión abierta con distintos sectores de la sociedad de los Estados para que se fijen objetivos, metas y prioridades claras a fin de permitir una supervisión transparente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo.<sup>263</sup>
140. La Comisión subraya la importancia del trabajo realizado por el Grupo de Trabajo y sus valiosos aportes en las observaciones que presenta a los Estados, creación de indicadores y recolección de datos sobre la situación de los DESCAs en la región<sup>264</sup>, trabajo que es complementario a la misma labor de la CIDH y en particular de su REDESCA, cuya titular integra el Grupo de Trabajo en su representación.

## ***B. El Desarrollo de los DESCAs en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos***

141. Los estándares que se relacionan a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales han sido desarrollados a lo largo del tiempo por los órganos del Sistema Interamericano, demostrándose una sinergia positiva y creciente entre la Comisión y la Corte Interamericana hacia la protección de dichos derechos. En particular, la Comisión y su REDESCA observan que tales derechos han sido integrados

---

<sup>261</sup> OEA, Indicadores De Progreso Para Medición De Derechos Contemplados En El Protocolo De San Salvador: Segundo Agrupamiento de Derechos, OEA/Ser.L/XXV.2.1, 5 de noviembre de 2013.

<sup>262</sup> OEA. Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. Midiendo todas las Brechas: Guía para la Operacionalización de los Indicadores del Protocolo de San Salvador desde una Mirada Transversal LGBTI (2019).

<sup>263</sup> OEA, Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, “Indicadores de Progreso Para la Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador”, OEA/Ser.D/XXVI.11 (2015), 18, 20.

<sup>264</sup> OEA, Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, “Indicadores de Progreso Para la Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador”, OEA/Ser.D/XXVI.11 (2015), 32.

históricamente dentro de la evaluación, promoción y protección otorgadas a los derechos humanos por la CIDH a través de sus distintos mecanismos<sup>265</sup>.

142. Mediante su función contenciosa, la Corte IDH ha tomado en cuenta estos derechos, examinándolos, en un primer momento, de manera indirecta, bajo el análisis de violaciones de derechos civiles y políticos como el derecho a la vida, integridad personal y propiedad<sup>266</sup>; reiterando su exigibilidad y la aplicabilidad de las obligaciones de respeto y garantía<sup>267</sup>.
143. En ese sentido, en el caso Suárez Peralta vs. Ecuador, si bien la Corte no aplicó directamente la disposición del artículo 26 al caso en concreto, reconoció, *inter alia*, que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos.<sup>268</sup> Posteriormente, en el caso Gonzales Lluy vs. Ecuador, la Corte Interamericana determinó cómo el Estado había discriminado e inhibido el disfrute del derecho a la educación de la víctima del caso al no garantizar que acceda al sistema educativo por ser una persona que vive con VIH<sup>269</sup>. En este caso, la Corte IDH, aplicó por primera vez el Protocolo de San Salvador, el cual lo faculta para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto de este derecho en específico. La Corte también encontró que la existencia de una normativa que no permitía el pago de pensiones, y por tanto el disfrute del derecho a la seguridad social, a parejas del mismo sexo vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación<sup>270</sup>.
144. Posteriormente, la Corte avanzó la autonomía de estos derechos mediante la declaratoria de violación, de manera directa, del artículo 26 de la CADH en el caso Lagos del Campo vs. Perú<sup>271</sup>. En este fallo, la Corte derivó la protección al derecho al trabajo dentro del marco del Sistema Interamericano, particularmente respecto de la estabilidad laboral y el derecho a no ser privado injustamente del empleo<sup>272</sup>;

<sup>265</sup> Ver, *inter alia*, CIDH, [Informe No. 100/01](#), Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua, 11 de octubre de 2001, párrs. 94-101; [Informe de Fondo No. 27/09](#), Caso 12.249, Jorge Odir Miranda Cortez y Otros vs. El Salvador, 10 de marzo de 2009, párr. 105; [El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos](#), 7 de septiembre de 2007; [Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos](#), 7 de junio de 2010; [Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas](#), 7 de setiembre de 2017.

<sup>266</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

<sup>267</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y Otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100.

<sup>268</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 132.

<sup>269</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 252, 256, 265, 274 y 291.

<sup>270</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 125.

<sup>271</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 34.

<sup>272</sup> Corte IDH, Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 143.

materializando el acceso a la justicia internacional de los DESCAs en el SIDH de manera directa y autónoma.

145. La Corte IDH continuó profundizando y desarrollando con mayor claridad su interpretación sobre la aplicación del artículo 26 de la CADH y las obligaciones de los Estados para la realización de los DESCAs aplicando dicha disposición en decisiones posteriores, tanto en el ámbito contencioso como consultivo, particularmente en relación a los derechos a la salud<sup>273</sup>, seguridad social<sup>274</sup> y medio ambiente sano<sup>275</sup>. Así por ejemplo, en el caso *Poblete Vilches*, en el que la Corte IDH se pronunció por primera ocasión respecto el derecho a la salud de manera autónoma, estableciendo que este derecho está protegido por el artículo 26 de la Convención<sup>276</sup>. En esa línea, en la sentencia del caso *Cuscul Pivaral* y otros relacionado a la protección del derecho a la salud de personas que viven con VIH en Guatemala, la Corte manifestó que “una interpretación literal, sistemática y teleológica permite concluir que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA”<sup>277</sup> y reiteró la competencia para revisar tanto obligaciones de exigibilidad inmediata como aquellas de carácter progresivo de los DESCAs<sup>278</sup>. De manera más reciente, se pronunció sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y del derecho a la seguridad social, particularmente en materia previsional de personas adultas mayores, como parte integrante de los DESCAs protegidos a nivel interamericano de manera autónoma y directa<sup>279</sup>.
146. Por su parte, la CIDH también ha reafirmado y ejercido su competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones del artículo 26 de la Convención Americana y los DESCAs contenidos en la Declaración Americana en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, y ha enfatizado la interdependencia e indivisibilidad

---

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349; Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

<sup>274</sup> Corte IDH. Caso *Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375; Corte IDH. Caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

<sup>275</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

<sup>276</sup> Corte IDH. Caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 105.

<sup>277</sup> Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 97.

<sup>278</sup> Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 98.

<sup>279</sup> Corte IDH. Caso *Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395; Corte IDH. Caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales respecto de los derechos civiles y políticos<sup>280</sup>.

147. En términos generales, la Comisión ha subrayado que el artículo 26 de la CADH establece obligaciones en cabeza de los Estados partes para lograr el desarrollo progresivo de los derechos sociales que se derivan de la Carta de la OEA. Así, la Comisión ha indicado que en un primer momento es necesario establecer si el derecho del que se trata el caso se deriva “de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”, tal como remite el texto del artículo 26. Es decir, el artículo 26 de la CADH es el que atribuye a la Carta de la OEA como fuente directa de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado. Dado que el objeto de la Carta de la OEA no fue individualizar derechos sino constituir un organismo internacional, la CIDH ha indicado que es necesario recurrir a textos auxiliares para identificar los derechos que se desprenden de las disposiciones de dicho instrumento. Una vez establecido ello, corresponde determinar si el Estado en cuestión incumplió la obligación de “lograr progresivamente” la plena efectividad de tal derecho, o aquellas obligaciones generales de respetar y de garantizar el mismo. En este segundo nivel de análisis, es preciso tomar en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones exigibles al Estado, tanto progresivas como inmediatas, bajo los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención, así como los contenidos del derecho de que se trate<sup>281</sup>.
148. A la luz de lo anteriormente descrito la Comisión ha indicado que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es uno de los correlatos de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión afirma que teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, el artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección<sup>282</sup>.

---

<sup>280</sup> CIDH, [Resolución Nº 12/85](#), Caso 7615 (Comunidad Yanomami), Brasil, 5 de marzo de 1985; [Informe de Fondo No. 50/16](#), Caso 12.834 Trabajadores Indocumentados (Estados Unidos), 30 de noviembre de 2016; [Informe de Fondo No. 25/18](#), Caso 12.428, Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares (Brasil), 2 de marzo de 2018; Informe de Fondo No. 64/18, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) (Honduras), 8 de mayo de 2018; [Informe de Fondo No. 110/18](#), Caso 12.678, Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares (Ecuador), 5 de octubre de 2018; Informe de Fondo No. 107/18, Martina Rebeca Vera Rojas (Chile), 5 de octubre de 2018.

<sup>281</sup> CIDH, [Informe de Fondo No. 25/18](#), Caso 12.428, Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares, Brasil, 2 de marzo de 2018, párrs. 127 y ss. y CIDH, [Informe de Fondo No. 110/18](#), Caso 12.678, Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares, 5 de octubre de 2018, párrs. 103 y ss.

<sup>282</sup> CIDH, [Informe de Fondo No. 25/18](#), Caso 12.428, Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares, Brasil, 2 de marzo de 2018, párrs. 127 y ss. y CIDH, [Informe de Fondo No. 110/18](#), Caso 12.678, Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares, 5 de octubre de 2018, párrs. 103 y ss.

149. En relación con los componentes exigibles e inmediatos de la obligación de dar pasos o adoptar medidas, la CIDH recuerda que el Comité DESC ha indicado, por ejemplo, que la adopción de medidas por sí mismas no se encuentran limitadas o condicionadas a otras consideraciones; por ello, si bien el logro de la realización efectiva de los derechos podrá ser paulatino, la adopción de medidas o providencias para tales efectos deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a su cumplimiento. El Estado además tiene obligaciones básicas que deben satisfacer niveles esenciales de tales derechos, las cuales no están sujetas al desarrollo progresivo sino que son de carácter inmediato.<sup>283</sup>
150. La Comisión y su REDESCA subrayan que el componente de justiciabilidad directa de los DESC es un avance de alta relevancia para la garantía de los derechos humanos en su integralidad e indivisibilidad; también reconocen que el acceso a la justicia interamericana en ese extremo está permitiendo consolidar la protección de estos derechos en sus destinatarios de manera cada vez más visible y sólida; a la vez que permite abordar situaciones graves de afectación o amenaza a la dignidad y los derechos humanos de las personas con mayor asertividad, particularmente teniendo en cuenta la desigualdad social, la pobreza, y la intervención de actores no estatales en su realización. Sin perjuicio de ello, también subrayan la importancia de que los Estados apliquen efectivamente los estándares relativos a la progresividad, no regresividad, obligaciones de carácter inmediato o recomendaciones relacionadas a tales derechos; como el análisis de los contenidos jurídicos y particularidades de los mismos identificados y desarrollados por la Comisión y su REDESCA en el contexto interamericano dentro de sus otros mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos.
151. La Comisión considera que los estándares interamericanos en materia DESC demuestran que todos los derechos humanos deben ser entendidos y protegidos de manera integral, sin establecer jerarquías innecesarias y haciéndolos exigibles ante aquellas autoridades que resulten competentes para aquello. De conformidad con lo anterior, para efectos de este informe temático es importante tener un acercamiento al desarrollo doctrinal y jurisprudencial de los DESC en la región resaltando las experiencias, principales desafíos y situación de las personas trans y de género diverso a este respecto.

## **C. Los DESC en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

152. Además de los estándares interamericanos, en el ámbito universal, en 2015, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030, donde están descritos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Los ODS son un llamado a la adopción de medidas del desarrollo sostenible que integra dimensiones económica, social y

---

<sup>283</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas, *Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, 1990. En ese sentido ver: CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de setiembre de 2017, párrs. 236 y 237.

ambiental a todos los Estados del planeta. Los ODS tienen 17 Objetivos que se basan en los logros de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y ponen a la igualdad y dignidad de las personas en el centro de sus metas. Los ODS invitan a los Estados a no dejar a nadie atrás, teniendo en cuenta, principalmente, los grupos en mayor situación de vulnerabilidad y discriminación histórica que suelen tener la protección de sus derechos en mayor riesgo. Este es un compromiso universal adquirido tanto por países desarrollados como en desarrollo, en el marco de una alianza mundial reforzada, enfocada a la cooperación y prevención<sup>284</sup>.

153. La Comisión reconoce que los ODS se establecen como un nuevo paradigma de desarrollo orientado hacia la desaparición de las condiciones que producen la desigualdad sistemática en el planeta. En ese sentido, varios de los DESCAs se encuentran reflejados desde una perspectiva transversal, en una lectura de derechos humanos del desarrollo. En especial, la Comisión toma nota de que los ODS fueron aprobados por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, entre los que se encuentran los 35 Estados Miembros de la OEA, con actuación directa de actores de la sociedad civil, el mundo académico y el sector privado, que entablaron un proceso de negociación abierto, democrático y participativo.
154. Los ODS tienen un carácter integrado e indivisible, y, por lo tanto, en su implementación es necesario contar con herramientas para superar los abordajes sectoriales y fragmentados y analizar la naturaleza de las interrelaciones entre objetivos y metas, identificar las contraposiciones y sinergias tomando en cuenta no solo los impactos de las políticas en el aquí y ahora, sino también los impactos alrededor del mundo y a largo plazo. Como indicó la CIDH en su informe sobre Pobreza y Derechos Humanos, los ODS reconocen el carácter fundamental de la dignidad humana como principio rector, así como el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho, la justicia, la igualdad y la no discriminación; donde se respeten las razas, el origen étnico y la diversidad cultural y en el que exista igualdad de oportunidades para que pueda realizarse plenamente el potencial humano y para contribuir a una prosperidad compartida.<sup>285</sup>
155. La CIDH considera que los ODS constituyen una oportunidad para promover sinergias positivas y avanzar en el diseño e implementación de políticas públicas integrales para la realización de los derechos humanos en general, que vinculen las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible y contribuyan a erradicar las desigualdades de género y las desigualdades en los países y entre ellos.<sup>286</sup>
156. En cuanto a los compromisos de desarrollo adoptados en el marco de los ODS, la CIDH reitera<sup>287</sup> que, a pesar de que no son jurídicamente obligatorios, se espera que los gobiernos los adopten como metas oficiales y establezcan marcos nacionales para el logro de los objetivos propuestos. En ese sentido, exigen atención inmediata

---

<sup>284</sup> CEPAL, “Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una Oportunidad para América Latina y el Caribe”, Enero (2018), 7

<sup>285</sup> CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, párr. 290.

<sup>286</sup> CEPAL, “La Agenda 2030 y la Agenda Regional de Género”, Serie Asuntos de Género No. 143, 7-8.

<sup>287</sup> CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, párr. 291.

para garantizar que se aborde la exclusión sistemática de grupos vulnerables, como lo son las personas trans. Por ello, la Comisión hace un llamado a los Estados para tomar medidas para derribar las barreras sistemáticas que excluyen a las personas trans de los beneficios de la agenda de desarrollo.

157. Al respecto, cabe indicar, por ejemplo, que la Comisión ya ha destacado que las tasas de pobreza, falta de vivienda e inseguridad alimentaria son más altas entre las personas LGBTI que en la comunidad en general. Esta es una situación que guarda relación directa con los ODS 1, 8, 10 y 11, los cuales incluyen garantizar "que todos los hombres y las mujeres, en particular los pobres y vulnerables, tienen los mismos derechos a los recursos económicos, así como el acceso a servicios básicos" y "la creación de marcos de políticas sólidos en los planos nacional, regional e internacional, basados en un desarrollo favorable de estrategias a los pobres y sensible al género"<sup>288</sup>.
158. En ese marco, la Comisión tiene en cuenta que las personas trans y de género diverso están sujetas a vivir en condiciones de extrema hostilidad y precariedad, ya sea en su trabajo o en su vida diaria, y que es labor del Estado cambiar esta situación de una manera directa y escalonada en varios niveles. La CIDH se ha referido a la exclusión sistemática de las personas trans de la educación de calidad, tema del ODS 4, como resultado del hostigamiento, los abusos violentos e incluso sobre la expulsión ejercida contra estas personas en las escuelas. En todas las regiones del mundo, el acoso basado en la orientación sexual real o percibida y la identidad de género es un lugar común, lo que resulta en tasas de deserción significativamente más altas para las personas LGBTI, y profundiza la exclusión de las oportunidades económicas.<sup>289</sup>
159. Frente a estas situaciones, la CIDH considera que a fin de garantizar la protección de las personas trans y sus derechos humanos, incluyendo el derecho al desarrollo, dentro del marco del cumplimiento de los ODS, los Estados deben generar las condiciones óptimas tanto en su normativa como en la aplicación de políticas públicas para que el desarrollo sea integral y sostenible, a la vez de tener como centro el respeto y protección de los derechos humanos.

---

<sup>288</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 110/18](#): "No dejar a ninguna persona LGBT atrás", 16 de mayo de 2018.

<sup>289</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 110/18](#): "No dejar a ninguna persona LGBT atrás", 16 de mayo de 2018.





CAPÍTULO 3  
DERECHO A LA EDUCACIÓN  
Y A LA CULTURA



## DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA

### A. *El derecho humano a la educación*

160. El derecho humano a la educación se encuentra consagrado en un considerable número de tratados interamericanos e internacionales de derechos humanos<sup>290</sup>. Este derecho ha sido caracterizado como un “pilar fundamental para garantizar el disfrute de una vida digna”<sup>291</sup> y como un “medio indispensable para realizar otros derechos humanos”<sup>292</sup>. Asimismo, la educación resulta necesaria para el pleno desarrollo intelectual, de la propia identidad, la personalidad, los talentos y las propias capacidades, todo lo cual otorga a la persona mecanismos valiosos para desarrollar su completo potencial, como herramientas para encontrar un empleo de calidad, así como evitar caer o salir de la pobreza<sup>293</sup>.
161. Las obligaciones internacionales de los Estados respecto del derecho a la educación nacen de un vasto corpus iuris internacional. A nivel interamericano, son importantes el artículo 26 de la Convención Americana, los artículos 34 h, 47 y 49 de la Carta de la OEA, el artículo XII de la Declaración Americana<sup>294</sup>, y el artículo 13

<sup>290</sup> *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, artículo 49; *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículo XII; *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 16; *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”*, artículo 13 y 16; *Carta Democrática Interamericana*, Preámbulo y artículo 16; *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer*, artículo 10; *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículos 28 y 29; *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*, artículos 5 y 7; *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*, artículo 1; *Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales*, artículo 13.

<sup>291</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 20 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 86.

<sup>292</sup> CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de setiembre de 2017, párr. 356; *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, 3 de noviembre de 2011, párrs. 18 y 170.

<sup>293</sup> Véase, en términos generales: CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de setiembre de 2017, párr. 356; Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de setiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 185.

<sup>294</sup> Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales<sup>295</sup>.

162. Mientras que todos los Estados Miembros de la OEA reconocen este derecho humano bajo la Declaración Americana, algunos de ellos han ratificado el Protocolo de San Salvador<sup>296</sup>, el cual consagra el derecho a la educación con un contenido específico. Fundados sobre esta base legal, los Estados se han obligado expresamente a orientar la educación “hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad” y, por medio de ella, se han comprometido a “fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz”<sup>297</sup>. Además, el Protocolo hace referencia explícita al valor de la educación para la promoción de la participación democrática, el pluralismo y favorecer la convivencia entre todas las personas en procura de la paz<sup>298</sup>.
163. Por otra parte, la Comisión nota que muchos de los instrumentos internacionales hacen foco en la educación de niñas, niños y adolescentes<sup>299</sup>. Si bien no cabe duda de que este derecho es de vital importancia durante la niñez<sup>300</sup>, es importante resaltar que, en los términos del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, todas las personas, incluidas las personas adultas y mayores, gozan del mismo derecho en igualdad de condiciones.
164. En lo que hace específicamente al deber de garantía del derecho a la educación, la CIDH advierte que, para asegurar su efectivo goce, resulta necesaria la implementación de políticas públicas respaldadas con recursos financieros

---

<sup>295</sup> Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

<sup>296</sup> A la fecha de aprobación de este informe, han ratificado el Protocolo de San Salvador: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay.

<sup>297</sup> Organización de los Estados Americanos, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales, culturales”, San Salvador (17 de noviembre de 1988), artículo 13(2).

<sup>298</sup> Organización de los Estados Americanos, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales, culturales”, San Salvador (17 de noviembre de 1988), artículo 13(2).

<sup>299</sup> Organización de los Estados Americanos, *Declaración de los Derechos del Niño* (1959), principio 7; “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales, culturales”, San Salvador (17 de noviembre de 1988), artículo 16; *Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo*, El Cairo, Egipto (adoptada del 5 al 13 de septiembre de 1994), principio 11.

<sup>300</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 258; *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 244; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 161.

adecuados y suficientes, complementadas por medidas de monitoreo que evalúen su efectividad<sup>301</sup>. Además, en lo que hace a las modalidades en que debe garantizarse este derecho, tanto la CIDH<sup>302</sup> como la Corte Interamericana<sup>303</sup> han seguido los estándares delineados por el Comité DESC, el cual ha especificado cuatro criterios esenciales que deben garantizar los Estados en relación con el derecho a la educación en términos generales.

165. En tal sentido, debe asegurarse, en primer lugar, la *disponibilidad* de la educación, es decir, que existan instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el Estado, con las debidas condiciones de seguridad e higiene para poder funcionar, personal docente calificado, con salarios competitivos y materiales adecuados y suficientes, entre otros requisitos<sup>304</sup>. Asimismo, los Estados deben garantizar la *accesibilidad* de la educación desde un punto de vista *material* (en razón de la locación geográfica y posibilidad de acceso físico a cualquier persona), y desde un punto de vista *económico* (asegurando la gratuidad de la escuela primaria y tender a ella a nivel secundario), asegurándose de que no exista discriminación, en especial respecto de grupos en situación de vulnerabilidad<sup>305</sup>. Aún más, debe garantizarse la *aceptabilidad*, tanto en términos de forma como de fondo, incluyendo los programas de estudio y métodos pedagógicos que deben ser pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad<sup>306</sup>. Por último, es deber de los Estados asegurar la *adaptabilidad* de la educación, con el fin de poder servir a las necesidades específicas en contextos culturales y sociales variados<sup>307</sup>.
166. Para la Comisión y su REDESCA el derecho a la educación de las personas trans y de género diverso sirve como elemento clave para romper los círculos de pobreza y dotarles de capacidades que les permita asegurar condiciones de vida digna. La CIDH también subraya que el principio de igualdad y no discriminación debe regir la educación y formación de todas las personas, por lo que es necesario que el Estado asegure que tanto instituciones educativas públicas como privadas no discriminen ni fomenten discursos de odio e intolerancia contra las personas trans. La Comisión también subraya la importancia y urgencia de que los Estados aseguren que los sistemas educativos incorporen la perspectiva de género; y particularmente espacios de educación de salud sexual y reproductiva, apropiada a la edad de sus destinatarios, mismos que deben fundarse en evidencia científica y en las normas de

301 CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, 3 de noviembre de 2011, párr. 184.

302 CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, 3 de noviembre de 2011, párrs. 23 y 181.

303 Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 235, citando Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación General Número 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6.

304 Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación General Número 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6(a).

305 Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación General Número 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6(b).

306 Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación General Número 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6(c).

307 Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación General Número 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6(d).

derechos humanos. En general, la Comisión y su REDESCA subrayan la importancia de que los métodos pedagógicos, los procesos educativos y planes de estudio, principalmente a nivel primario y secundario, no socaven el disfrute de los derechos humanos de las personas trans; sino, por el contrario, fortalezcan la participación activa de estas personas, motiven su empoderamiento e impulsen el trabajo colectivo con otros estudiantes.

167. La CIDH y su REDESCA entienden que un sistema educativo inclusivo no sólo permite avanzar en la garantía de los derechos humanos de las personas trans en todos sus ciclos de vida, sino que amplía la enseñanza y aprendizaje de todos sus destinatarios y fortalece la coexistencia en sociedad mediante la promoción de la diversidad, el respeto mutuo, la tolerancia y la solidaridad como principios dentro de las sociedades democráticas. En ese sentido, los Estados deben asegurar que las personas trans no sean marginadas directa o indirectamente dentro del sistema educativo. Asimismo, deben velar porque la educación que se les provee sea de buena calidad, que incluya capacitación y sensibilización sobre aspectos que les afectan, respete el desarrollo de su personalidad y autonomía, e incluya mecanismos para superar y erradicar el acoso, la estigmatización, la violencia y la discriminación contra las personas trans. El Estado debe priorizar el acceso a una educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes trans, que proteja su interés superior, debe poner atención al establecimiento de mecanismos de formación y de capacitación de las personas jóvenes trans y eliminar los obstáculos para la educación de personas mayores de género diverso.
168. El Sistema Interamericano ha desarrollado estándares específicos en relación con el derecho humano a la educación, muchos de los cuales serán analizados a lo largo del presente capítulo, en particular respecto a su relevancia y aplicación a la situación de las personas trans y de género diverso.

## ***B. El goce del derecho a la educación de las personas trans y de género diverso***

169. La información que la CIDH ha venido recibiendo en los últimos años refleja una realidad preocupante en relación con las barreras que encuentran las personas trans y de género diverso para el goce de su derecho humano a la educación. Si bien la CIDH no descarta que puedan existir problemas relativos a la *disponibilidad* en términos estrictos, la información recibida muestra que las restricciones y las barreras con las que se encuentran las personas trans y de género diverso están primordialmente relacionadas con la *accesibilidad* sin discriminación, la *aceptabilidad* y la *adaptabilidad* de la educación.
170. La Comisión nota que los desafíos que aún tienen Estados de la OEA en la materia son de gran envergadura. De manera preliminar, la CIDH toma dimensión de la problemática tomando nota de algunas cifras y datos estadísticos relevados en la región. Según información presentada por sociedad civil sobre una encuesta regional, sólo el 25% de las personas trans pueden concluir sus estudios

secundarios<sup>308</sup>. Cifras similares fueron encontradas en diversas encuestas presentadas por sociedad civil en distintos países de la región. En Argentina, los datos recabados por la sociedad civil muestran que el 73,2% de las personas trans encuestadas no pudo concluir sus estudios secundarios<sup>309</sup>, mientras que en El Salvador esa cifra asciende al 81% de las personas relevadas<sup>310</sup>. En Uruguay, a partir de los datos preliminares del Censo Trans, se constató que el 60% de las personas trans no tienen el ciclo básico completo, que el 75% abandonaron los estudios formales, y que el 55% abandonó o fue expulsado del sistema antes de los 18 años, siendo 14 la edad promedio de deserción<sup>311</sup>.

171. De acuerdo a la información recibida, la Comisión nota que las personas trans y de género diverso no logran ingresar, permanecer y/o reinsertarse en el sistema educativo, produciéndose, finalmente, la violación a su derecho a la educación debido a que sufren un cúmulo de situaciones que afectan gravemente y terminan impactando directa o indirectamente en su posibilidad de gozar efectivamente de ese derecho. Entre dichas situaciones se pueden identificar la expulsión de sus hogares, lo cual suele dejarles en situación de pobreza, sin hogar o en situaciones habitacionales precarias y sin red de soporte familiar; la falta de reconocimiento de su identidad de género; tener que asistir a establecimientos educativos regidos por reglamentos internos cisonormativos de disciplina y conducta; y padecer acoso u hostigamiento escolar (*bullying*), tanto de pares como por parte de docentes y autoridades. Los siguientes acápite, sin pretender ser exhaustivos, analizan los desafíos en la materia.

## 1. Expulsión del hogar y situación de pobreza

172. En su primer informe sobre pobreza, la CIDH constató que la pobreza, la discriminación y la exclusión que afectan a las personas LGBTI se relacionan con las barreras que encuentran para poder acceder a sistemas educativos seguros y de calidad<sup>312</sup>. En este sentido, una de las causas principales por las que las personas trans y de género diverso se ven forzadas a abandonar su proceso de escolarización, sobre todo durante la niñez, es el hecho de haber sufrido expulsión de sus hogares —por lo general como consecuencia de asumir su identidad de género y encontrarse con un entorno familiar hostil— y el grado de vulnerabilidad extremo en que dicha circunstancia deja a niñas, niños y adolescentes<sup>313</sup>.

<sup>308</sup> REDLACTRANS, *Esperando la muerte: Informe Regional 2016-2017* (2017), p. 41.

<sup>309</sup> Lohana Berkins (comp.), *Cumbia, Copeteo y Lágrimas: Informe nacional sobre la situación de travestis, transexuales y transgéneros* (Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2015), p. 164.

<sup>310</sup> REDLACTRANS, *Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá* (2015), párr. 97.

<sup>311</sup> Ministerio de Desarrollo Social (Uruguay), *Transforma 2016: "Visibilizando realidades: Avances a partir del Primer Censo de personas trans"* (2016), p. 8.

<sup>312</sup> CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, párr. 457.

<sup>313</sup> Mauro Cabral y Johanna Hoffman, *"Me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...": trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema* (Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, 2009), p. 7.



173. El alto número de personas trans tempranamente expulsadas de su núcleo familiar, sin importar su origen económico o social, termina por traducirse en un número también alto de personas trans severamente empobrecidas a lo largo de su vida<sup>314</sup>. Dependiendo de las redes de soporte subsidiarias con las que puedan contar, esa expulsión del hogar puede significar terminar en situación de calle, o bien en arreglos habitacionales precarios y teniendo que procurarse un sustento de supervivencia desde inicios de la adolescencia, todo lo cual condiciona seriamente las posibilidades de mantenerse dentro del proceso educativo<sup>315</sup> y, como se analizará en el siguiente capítulo, con suma frecuencia, implica el ingreso en el circuito de la prostitución infantil. En este sentido, a las infancias trans atravesadas por estos fenómenos, algunas organizaciones hacen referencia como “infancias interrumpidas”, que las arroja a una corta edad a un mundo de personas adultas, en el que deben desarrollar herramientas para la propia supervivencia<sup>316</sup>.
174. En efecto, el tener un hogar y cierto nivel de apoyo familiar hasta culminar la escuela secundaria es referido en la información recibida por la CIDH como un factor de peso para que las personas trans y de género diverso completen sus estudios<sup>317</sup>. En esta línea, por ejemplo, una investigación llevada a cabo en Argentina analizó la relación entre el nivel de educación alcanzado entre las mujeres trans y la edad en que asumieron socialmente su identidad de género. Según los datos obtenidos, quienes asumieron su identidad de género a una edad temprana pudieron alcanzar niveles de estudios más bajos. Notablemente, quienes lo hicieron después de los 19 años tuvieron muchas más probabilidades de concluir sus estudios secundarios<sup>318</sup>. Por otro lado, se ha señalado que incluso aquellas personas trans que procuran retomar sus estudios en la adultez “se encuentran muchas veces sometidas a la lógica implacable de la pobreza, y deben ‘elegir’ entre acudir a una escuela nocturna o trabajar a la misma hora en la que deberían estar estudiando”<sup>319</sup>.

<sup>314</sup> Mauro Cabral y Johanna Hoffman, *“Me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”: trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema* (Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, 2009), p. 6.

<sup>315</sup> Martín Jaime, *Diversidad sexual, discriminación y pobreza frente al acceso a la salud pública demandas de las comunidades TLGBI en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú* (Buenos Aires, CLACSO, 2013), p. 134; Instituto Runa de Desarrollo y Estudios de Género, *Informe de derechos humanos sobre la comunidad trans en la ciudad de Lima* (2016), p. 9.

<sup>316</sup> Lohana Berkins (comp.), *Cumbia, Copeteo y Lágrimas: Informe nacional sobre la situación de travestis, transexuales y transgéneros* (Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2015), p. 75.

<sup>317</sup> Cecilia Rocha Carpiuc, “Educación y personas trans en Uruguay: insumos para repensar las políticas públicas” en *De silencios y otras violencias. Políticas públicas, regulaciones discriminatorias y diversidad sexual*, Diego Sempol (comp.) (Montevideo: MIDES, 2014), 78.

<sup>318</sup> Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans ‘Mocha Celis’, *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio* (Ministerio Público de la Defensa, 2017), p. 85.

<sup>319</sup> Mauro Cabral y Johanna Hoffman, *“Me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”: trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema* (Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, 2009), p. 8.

## 2. Falta de reconocimiento de la identidad de género

175. Otra de las razones por las que las personas trans suelen verse expulsadas de los sistemas educativos tiene que ver con la falta de reconocimiento de su identidad de género. La CIDH nota que muchos de los Estados de la OEA todavía no ofrecen mecanismos de cambio de marcador de género conforme a los estándares del Sistema Interamericano y tan sólo algunas contadas jurisdicciones ofrecen este procedimiento a niñas, niños y adolescentes.
176. Como consecuencia de ello, la mayor parte de niñas, niños y adolescentes trans y de género diverso deben escolarizarse consignando el nombre y el marcador de género que les fueron asignados al nacer. Sumado a ello, con suma frecuencia, el personal docente y las autoridades se niegan explícitamente a reconocer la identidad de género de estudiantes trans y de género diverso, lo cual implica que sigan llamándoles por su nombre registral y les traten de acuerdo con el género asignado al nacer. Esto puede convertirse en una fuente permanente de humillación y agravio a la dignidad de cualquier persona trans y puede además generar y alentar el acoso u hostigamiento (*bullying*)<sup>320</sup>. Esta inamovilidad del género asignado al nacer se aplica a todas las cuestiones que tengan un componente de segregación por género, como el uso de instalaciones sanitarias o vestuarios, la práctica de determinados deportes, el uso de uniformes, maquillaje, largo del cabello, entre otros.
177. Distintas organizaciones de la sociedad civil han informado a la CIDH sobre casos de niñas trans en la ciudad de Quito, Ecuador, a quienes se les ha impedido usar su nombre, por lo que debieron forzosamente cambiar de escuelas, luego de sufrir constante rechazo por parte de sus profesores<sup>321</sup>. De igual forma, informaron que no poder rectificar la documentación hasta la mayoría de edad se convierte en una complicación para padres y madres al momento de inscribirles en una escuela<sup>322</sup>. En el mismo sentido, la Comisión recibió información sobre diversos casos en los que el personal docente se negó a reconocer la identidad de género de estudiantes trans en Costa Rica<sup>323</sup> y El Salvador<sup>324</sup>. También fue informado a la CIDH que, en Panamá, no se permite a los niños trans llevar el pelo corto ni el uso del uniforme o de las

<sup>320</sup> REDLACTRANS, *Informe sobre el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población trans en Latinoamérica y el Caribe* (2014), p. 32.

<sup>321</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PAKTA (Ecuador), p. 13. Véase además: Wambra, “Niñez trans: entre el ocultamiento y la libertad”, 6 de febrero de 2018; La Marea, “La mamá de Cattleya”, 17 de diciembre de 2017; El Comercio, “Madre de niña trans pide respeto por mensajes que circulan en las redes”, 17 de julio de 2018.

<sup>322</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PAKTA (Ecuador), p. 13. Véase además: Wambra, “Niñez trans: entre el ocultamiento y la libertad”, 6 de febrero de 2018; La Marea, “La mamá de Cattleya”, 17 de diciembre de 2017; El Comercio, “Madre de niña trans pide respeto por mensajes que circulan en las redes”, 17 de julio de 2018.

<sup>323</sup> REDLACTRANS, *Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá* (2015), párrs. 53 y 54.

<sup>324</sup> REDLACTRANS, *Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá* (2015), párr. 100.

instalaciones sanitarias acordes a la propia identidad de género<sup>325</sup>. Respecto de este último punto, la CIDH nota que el no poder hacer uso del baño con libertad se convierte en fuente de ansiedad y suma dificultad para transitar la jornada lectiva<sup>326</sup>, pudiendo incluso llevar a complicaciones de salud.

178. La CIDH nota que Estados Unidos ha registrado también preocupantes retrocesos en materia de protección de personas trans y de género diverso en ámbitos educativos. En 2017, la CIDH expresó su preocupación por la decisión del gobierno federal de revocar un número importante de protecciones a estudiantes trans, que incluían<sup>327</sup>. Entre ellas se encontraban salvaguardas de igualdad de trato, el reconocimiento inmediato de la propia identidad de género con independencia de la rectificación registral; la protección contra acoso por identidad o expresión de género; el uso de instalaciones sanitarias así como la participación en actividades deportivas, clases y/o actividades extracurriculares acordes a la propia identidad de género; la confidencialidad de la información personal y la posibilidad de adecuar los archivos de información educativa<sup>328</sup>. De igual manera, una organización de la sociedad civil estadounidense remitió un informe a la CIDH que explica que, de los 50 estados, únicamente 14 poseen leyes que prohíben la discriminación escolar basada en la identidad de género, solamente 20 prohíben el acoso escolar por identidad de género y 7 estados han promulgado leyes que vedan toda mención relativa a temas de diversidad sexual y de género en las escuelas<sup>329</sup>.
179. Una dificultad adicional que genera la falta de reconocimiento de la identidad de género en materia educativa es la discordancia que se genera entre la identidad de la persona y la información que figura en los certificados que acrediten el nivel educativo alcanzado. Esto puede llevar a mayores dificultades al momento de aplicar a becas, estudios, solicitud de equivalencias, u otras oportunidades en las que el título acreditante sea un requisito necesario y, sobre todo, en el marco de convocatorias laborales<sup>330</sup>.
180. La CIDH toma nota de un relevamiento llevado a cabo durante el año 2013, en Argentina, que refleja que, luego de que estuvo disponible el cambio registral en virtud de la ley de identidad de género, una de cada diez mujeres trans y tres de cada diez hombres trans retornaron al sistema educativo<sup>331</sup>. Años más tarde, otro estudio

<sup>325</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Hombres Trans Panamá, p. 7.

<sup>326</sup> Cecilia Rocha Carpiuc, "Educación y personas trans en Uruguay: insumos para repensar las políticas públicas" en *De silencios y otras violencias. Políticas públicas, regulaciones discriminatorias y diversidad sexual*, Diego Sempol (comp.) (Montevideo: MIDES, 2014), 48.

<sup>327</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa 33/17*: "CIDH expresa preocupación por retrocesos en las protecciones federales a estudiantes trans y no conformes con el género en los Estados Unidos", 15 de marzo de 2017.

<sup>328</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa 33/17*: "CIDH expresa preocupación por retrocesos en las protecciones federales a estudiantes trans y no conformes con el género en los Estados Unidos", 15 de marzo de 2017.

<sup>329</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Movement Advancement Project (MAP) y otras organizaciones, p. 2.

<sup>330</sup> Véase, Capítulo 5 sobre derecho al trabajo del presente informe.

<sup>331</sup> AA. VV., *Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina: Evaluación sobre el cumplimiento de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)* (2016), p. 16.

corroboró los resultados obtenidos, mostrando mejoras en el acceso a la educación<sup>332</sup>. Por ejemplo, el 84,7% de hombres trans que declararon estar estudiando consideró que el trato entre pares, así como con docentes había mejorado luego de la sanción de la ley de identidad de género y, mientras que en 2005 la principal razón por la que no estudiaban era el miedo a la discriminación, en 2016 lo era por “la falta de dinero y la falta de tiempo u horarios difíciles”<sup>333</sup>. La CIDH enfatiza que la recolección de datos es de vital importancia para generar evidencia concreta de los efectos benéficos de las normas y políticas públicas que impactan sobre grupos de personas en situación de extrema vulnerabilidad.

181. La CIDH observa que, en algunas jurisdicciones donde no existe ley de identidad de género, se han implementado mecanismos de reconocimiento del denominado “nombre social”<sup>334</sup>. Bajo estas disposiciones, las personas trans obtienen el derecho de figurar bajo su nombre en los registros de las escuelas, lo cual suele conllevar la obligación del personal docente y de las autoridades de llamar y referirse a la persona solicitante bajo ese nombre y la prohibición de utilizar el nombre registral.
182. Por ejemplo, en Brasil, antes de la decisión del Supremo Tribunal Federal sobre la identidad y/o expresión de género, numerosas jurisdicciones habían avanzado en la implementación de normas y políticas públicas para el uso del “nombre social”<sup>335</sup>. Además, la Resolución No. 12 del Consejo Nacional de Combate a la Discriminación y Promoción de los Derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales estableció, en 2015, el régimen legal del uso del “nombre social”, tanto para el trato hablado como escrito, así como el uso de uniformes, baños, vestuarios y demás espacios segregados por género de acuerdo con la propia identidad de género. Esta resolución también aplica para procesos de admisión a las instituciones y sistemas de enseñanza, tales como concursos e inscripciones<sup>336</sup>. Adicionalmente,

<sup>332</sup> Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans ‘Mocha Celis’, *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio* (Ministerio Público de la Defensa, 2017), p. 85.

<sup>333</sup> Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans ‘Mocha Celis’, *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio* (Ministerio Público de la Defensa, 2017), p. 90.

<sup>334</sup> La Comisión desea señalar algunas cuestiones terminológicas respecto del término “nombre”. A diferencia de lo que suele ocurrir con las personas cisgénero —quienes tienden a adoptar el nombre recibido de sus padres, madres o tutores legales— las personas trans suelen elegir su propio nombre con base en el derecho de autodeterminación personal le asiste a toda persona. Por el contrario, suele denominarse “nombre registral” o “nombre asignado al nacer” a aquel con el que la persona fue inscrita al momento de su nacimiento. En definitiva, lo que la normativa alude como “nombre social” no es nada más y nada menos que el *nombre* de la persona trans. En este sentido, debe evitarse, a todo efecto, las denominaciones de “nombre real” o “nombre verdadero” para hacer referencia al nombre registral. Asimismo, este dato, así como el del marcador de género asignado al nacer, están protegidos por el derecho a la confidencialidad por lo cual, salvo que exista una razón de peso, debidamente justificada por autoridad competente, no ha de requerirse ni preguntarse.

<sup>335</sup> El Estado de Pará fue el primer estado brasileño en elaborar una política pública educacional para garantizar la inclusión de “nombre social” en 2008. En la actualidad, los estados de Goiás, Mato Grosso, Maranhão, Paraná, Rio Grande del Sur, Santa Catalina, Tocantins, Alagoas, Espírito Santo, Ceará, Bahía, Mato Grosso del Sur y el Distrito Federal también poseen normativas referentes al uso del nombre social en instituciones educativas. Para mayor información, véase: Cláudio Eduardo Resende Alves, Guilherme Freitas Silva y Maria Ignez Costa Moreira, “A política pública do uso do nome social por travestis e transexuais nas escolas municipais de Belo Horizonte: uma pesquisa documental” *Pesquisas e Práticas Psicossociais* 11, No. 2 (2016).

<sup>336</sup> Secretaría de Derechos Humanos (Brasil): Consejo Nacional de Combate a la Discriminación y Promoción de los Derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales, *Resolución No. 12/2015*, 16 de enero de 2015.

la Resolución No. 1 del Ministerio de Educación instituyó, en 2018, el uso del nombre social de travestis y transexuales en los registros escolares, tanto para personas mayores como menores de 18 años<sup>337</sup>.

183. En Chile, la Circular No. 768 de la Superintendencia de Educación<sup>338</sup> estableció, en 2017, la obligación de respeto del uso del nombre social, más allá de que se hubiera efectuado la rectificación registral<sup>339</sup>. De igual manera, se establece el derecho a usar el uniforme escolar y las instalaciones sanitarias acordes a la propia identidad de género, pudiendo cada escuela ofrecer baños inclusivos o alternativas previamente acordadas con las familias<sup>340</sup>.
184. En Colombia, la Corte Constitucional protegió el derecho al reconocimiento de la propia identidad de género de un hombre trans a quien el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) le negaba la identificación bajo el género masculino y la entrega de un uniforme acorde<sup>341</sup>. De igual manera, la Corte ordenó a una institución educativa disponer un cupo para una estudiante trans que había sido rechazada a causa de su vestimenta<sup>342</sup>. En un caso análogo, protegió el derecho a una estudiante trans a presentarse en su escuela con el pelo largo y maquillaje<sup>343</sup>.
185. La Comisión nota que la implementación de políticas públicas sobre el uso del “nombre social” constituye una medida que favorece la permanencia de las personas trans y de género diverso en el sistema educativo y reduce sensiblemente las razones por las que una persona trans puede sufrir acoso u hostigamiento escolar (*bullying*). Al mismo tiempo, es una medida que envía un claro mensaje de respeto por la identidad de género de las personas y por su derecho de autodeterminación personal. De todas maneras, debe tenerse presente que este tipo de medidas deben ser vistas como soluciones de medio plazo o temporales, hasta tanto exista en cada Estado una ley de identidad de género de alcance general y para todo efecto, adecuada a los estándares interamericanos. En cuanto a los retrocesos que se han mencionado en este apartado, la CIDH reitera que la naturaleza de las obligaciones derivadas del artículo 26 de la Convención Americana, así como de otros instrumentos internacionales, supone que la plena efectividad de los derechos consagrados en dicha norma debe lograrse de manera progresiva, con un correlativo deber de no retroceder en los logros avanzados en dicha materia<sup>344</sup>, lo que resulta

<sup>337</sup> Ministerio de Educación (Brasil), *Resolución No. 1*, 19 de enero de 2018.

<sup>338</sup> Superintendencia de Educación (Chile), *Circular No. 768: “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación”*, 27 de abril de 2017.

<sup>339</sup> Superintendencia de Educación (Chile), *Circular No. 768: “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación”*, 27 de abril de 2017, acápites 5 y 6(c).

<sup>340</sup> Superintendencia de Educación (Chile), *Circular No. 768: “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación”*, 27 de abril de 2017, acápites 6(e) y 6(f).

<sup>341</sup> Corte Constitucional (Colombia), *Sentencia T-363 de 2016*, 11 de julio de 2016. Véase además: *Sentencia T-141 de 2015*, 27 de marzo de 2015.

<sup>342</sup> Corte Constitucional (Colombia), *Sentencia T-804 de 2014*, 4 de noviembre de 2014.

<sup>343</sup> Corte Constitucional (Colombia), *Sentencia T-565 de 2013*, 23 de agosto de 2013.

<sup>344</sup> CIDH, *Informe No. 38/09*, Admisibilidad y Fondo, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras vs. Perú, 27 de marzo de 2009, párr. 138.

de particular relevancia para el reconocimiento de la identidad de género y expresión de género en el ámbito educativo.

### 3. Regulación escolar cisnormativa

186. La Comisión observa que la existencia de normativas escolares cisnormativas constituye otra de las principales razones por las que las personas trans suelen verse expulsadas del sistema educativo, íntimamente relacionada a la falta de reconocimiento de la identidad y expresión de género<sup>345</sup>. Estas normativas positivizan la cisnormatividad en los establecimientos educativos, ofreciendo sustento legal a la discriminación por identidad o expresión de género. Estas normas suelen aplicar también para el personal docente y otras personas empleadas en las escuelas, lo cual puede tener un severo impacto también en docentes trans o de género diverso. Al respecto, se afirma que la existencia de estas normativas es reflejo de que las escuelas no son espacios neutrales en términos de sexualidad y géneros, sino que son espacios que incorporan normas e incentivos a la producción de identidades y expresiones de género socialmente esperadas<sup>346</sup>.
187. En su informe sobre violencia contra personas LGBTI, la Comisión tomó nota de la existencia de estatutos escolares que discriminan con base en la identidad o la expresión de género<sup>347</sup>. Asimismo, es común que la visibilidad de las identidades y expresiones no normativas esté explícitamente prohibida en reglamentos escolares, presuponiendo un estudiantado binario y esencialmente dividido en “mujeres” y “hombres”<sup>348</sup>. Además, con la legitimación que les otorga la normativa escolar cisnormativa, el personal docente y las autoridades escolares pueden hacer valer aún más sus prejuicios, discriminando y patologizando a estudiantes trans y de género diverso.
188. De hecho, la información proporcionada por distintas organizaciones muestra cómo en varios países de la región, las personas trans jóvenes son frecuentemente amonestadas, reprendidas, suspendidas, e incluso expulsadas de instituciones educativas simplemente como consecuencia de haber iniciado su proceso de transición<sup>349</sup>. Así, resulta frecuente que las autoridades escolares les exijan vestirse, comportarse y presentarse de acuerdo a los parámetros esperados para el género

<sup>345</sup> Bajo esta categoría de normas, la CIDH engloba a toda ley, decreto, disposición, resolución, reglamentación, estatuto, código de conducta, reglamento interno o cualquier otra regla que rija el funcionamiento y la organización de una institución educativa, pública o privada.

<sup>346</sup> Cecilia Rocha Carpiuc, “Educación y personas trans en Uruguay: insumos para repensar las políticas públicas” en *De silencios y otras violencias. Políticas públicas, regulaciones discriminatorias y diversidad sexual*, Diego Sempol (comp.) (Montevideo: MIDES, 2014), 41.

<sup>347</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 323.

<sup>348</sup> Cecilia Rocha Carpiuc, “Educación y personas trans en Uruguay: insumos para repensar las políticas públicas” en *De silencios y otras violencias. Políticas públicas, regulaciones discriminatorias y diversidad sexual*, Diego Sempol (comp.) (Montevideo: MIDES, 2014), 47.

<sup>349</sup> REDLACTRANS, *Esperando la muerte: Informe Regional 2016-2017* (2017), p. 40; REDLACTRANS, *Informe sobre el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población trans en Latinoamérica y el Caribe* (2014), p. 33.

que les fuera asignado al nacer. En una encuesta en Honduras, al menos 15 personas reportaron haber sido rechazadas al momento de inscribirse o bien haber sido expulsadas de sus escuelas en razón de su identidad o expresión de género u orientación sexual<sup>350</sup>. La CIDH ha recibido información sobre casos similares en El Salvador<sup>351</sup> y en Guatemala<sup>352</sup>.

#### 4. Acoso u hostigamiento escolar (bullying)

189. El acoso u hostigamiento escolar (*bullying*) es un tipo específico de violencia que tiene lugar en los entornos educativos<sup>353</sup>. En su informe de violencia contra personas LGBTI, la CIDH recopiló numerosas fuentes de la región que demuestran que el acoso u hostigamiento escolar (*bullying*) es una causa de especial preocupación en el hemisferio<sup>354</sup> y que suele ser una causa responsable por los altos índices de deserción escolar entre personas trans y de género diverso<sup>355</sup>. En el marco del Sistema Universal, el Secretario General de la ONU manifestó su preocupación sobre el acoso escolar en razón de la orientación sexual o la identidad de género, señalando que este tipo de violencia constituye una grave violación de derechos humanos<sup>356</sup>.
190. Entre las agencias de Naciones Unidas, la UNESCO ha liderado el trabajo en materia de acoso u hostigamiento escolar (*bullying*), abordando en profundidad la problemática puntual de cómo este fenómeno afecta a las personas trans y de género diverso<sup>357</sup>. De hecho, en mayo de 2016, en el marco de una Reunión Ministerial internacional sobre violencia por motivos de orientación sexual e identidad y expresión de género organizada por la UNESCO en París, 17 Estados Miembros de la

<sup>350</sup> Comité de la Diversidad de Honduras, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGTB en Honduras ante la Visita In Loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (2014).

<sup>351</sup> REDLACTRANS, *Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá* (2015), párr. 98.

<sup>352</sup> REDLACTRANS, *Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá* (2015), párr. 148.

<sup>353</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 317.

<sup>354</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrs. 318-330.

<sup>355</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 49/15: "Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección"*, 17 de mayo de 2015.

<sup>356</sup> Centro de Noticias de ONU, *"Homophobic bullying represents grave violation of human rights – Ban" [El acoso homofóbico representa una grave violación de derechos humanos]*, 8 de diciembre de 2011.

<sup>357</sup> Véanse, entre otros: UNESCO, *"Out in the Open": Education sector responses to violence based on sexual orientation and gender identity/expression* [Respuestas del sector educativo a la violencia basada en la orientación sexual y la identidad o expresión de género] (2016); *La violencia homofóbica y transfóbica en el ámbito escolar: hacia centros educativos inclusivos y seguros en América Latina* (2015); *El bullying homofóbico y transfóbico en los centros educativos. Taller de sensibilización para su prevención* (2015); *Respuestas del Sector Educativo hacia el Bullying Homofóbico* (2012); *Review of Homophobic Bullying in Educational Institutions* [Análisis sobre acoso homofóbico en las instituciones educativas]. Preparado para la Consulta Internacional sobre el Acoso Homofóbico en las Instituciones Educativas, Río de Janeiro, Brasil (2012).

OEA<sup>358</sup>, en conjunto con Estados de otras regiones del mundo, asumieron el compromiso de instaurar políticas integrales para prevenir y afrontar la violencia en el entorno escolar, en particular la violencia por razones de identidad o expresión de género. Este es primer instrumento internacional que habla específicamente sobre violencia en el entorno escolar por razones de identidad o expresión de género<sup>359</sup>.

191. Los actos de intimidación u hostigamiento en el contexto educacional envían un fuerte mensaje social a las personas trans y de género diverso de que su identidad no es aceptada, promoviendo y legitimando prejuicios en toda la comunidad educativa y reforzando el estigma y los sentimientos de vergüenza e inferioridad en las personas trans<sup>360</sup>. Varios estudios han corroborado que padecer acoso u hostigamiento escolar (*bullying*) y discriminación por identidad o expresión de género suele derivar en ausentismo, deserción escolar<sup>361</sup>, menor rendimiento académico y deportivo, disminución de la intención de proseguir hacia la educación superior, niveles más altos de depresión y baja autoestima, e incluso el suicidio<sup>362</sup>.
192. Estudios sobre hostigamiento escolar tienden a mostrar que las personas trans y de género diverso sufren los niveles más altos de victimización. En una encuesta nacional realizada en los Estados Unidos, más del 77% de las personas trans experimentaron algún tipo de maltrato en algún momento entre el preescolar y el final de la escuela secundaria: más de la mitad (54%) fueron hostigadas verbalmente, casi una cuarta parte (24%) fue atacada físicamente y un 13% fue agredida sexualmente por ser trans<sup>363</sup>. En Canadá, cifras similares muestran que el 78% de los estudiantes trans se sienten inseguros en la escuela debido a casos de hostigamiento e intimidación y la tasa de deserción entre ellas es más alta que sus compañeros<sup>364</sup>. Una encuesta en Argentina mostró que hasta el 45% de los estudiantes trans abandonaron la escuela debido a la intimidación y el maltrato<sup>365</sup>. Aún más, la CIDH fue informada de la alta prevalencia de comentarios negativos

---

<sup>358</sup> Los estados signatarios del llamamiento son: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

<sup>359</sup> UNESCO, *Llamamiento Ministerial a la Acción para una educación inclusiva y equitativa para todos los educandos en un entorno exento de discriminación y violencia*, octubre 2016, artículo 4(2).

<sup>360</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 92/13*: “La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia”, 22 de noviembre de 2013.

<sup>361</sup> REDLACTRANS, *Esperando la muerte: Informe Regional 2016-2017* (2017), p. 41.

<sup>362</sup> Peter Goldblum, Rylan J. Testa, Samantha Pflum et al., “The Relationship Between Gender-Based Victimization and Suicide Attempts in Transgender People” *Professional Psychology: Research and Practice* 43, No. 5 (2012); Ann P. Haas, Philip L. Rodgers y Jody L. Herman, *Suicide Attempts among Transgender and Gender Non-Conforming Adults* (2014).

<sup>363</sup> Sandy E. James, Jody L. Herman, Susan Rankin et al., *The Report of the 2015 U.S. Transgender Survey* (Washington, DC: National Center for Transgender Equality, 2016), p. 131.

<sup>364</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Egale (Canadá), p. 4.

<sup>365</sup> 100% Diversidad y Derechos, *Encuesta de clima escolar en Argentina dirigida a jóvenes LGBT* (Buenos Aires, 2017), p. 17.



sobre las personas trans relevados por estudios llevados a cabo en Brasil<sup>366</sup>, Chile<sup>367</sup>, Colombia<sup>368</sup>, Perú<sup>369</sup> y Uruguay<sup>370</sup>.

### C. *Hacia una educación inclusiva*

193. La CIDH considera que el derecho a la educación debe ser particularmente garantizado a las personas trans y de género diverso, asegurando su acceso y permanencia en el sistema educativo en igualdad de condiciones, así como el trato digno e igualitario por parte de estudiantes, padres y madres de familia, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por identidad o expresión de género<sup>371</sup>. Para que esto sea una realidad, los Estados deben velar por que estas personas tengan acceso a oportunidades y recursos educativos<sup>372</sup>. Tal como proponen los *Principios de Yogyakarta*, la educación ha de estar encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y debe responder a las necesidades de estudiantes de acuerdo a su identidad y expresión de género<sup>373</sup>.
194. En atención a ello, la Comisión y su REDESCA consideran que, para poder ofrecer una solución integral a esta problemática, los Estados deben dimensionar el derecho a la educación desde una estrategia multimodal, con el objetivo de remover las barreras que hoy en día encuentran las personas trans y de género diverso. Asimismo, tal como se desarrollará más abajo, la educación tiene la posibilidad de ofrecer respuestas tendientes a erradicar el prejuicio y la discriminación, por lo que los resultados de una estrategia seria en materia educativa tienen potencial para generar impactos en beneficio del goce y disfrute de otros derechos humanos.
195. Así, la CIDH entiende que, además de tener que adoptar leyes de identidad de género, derogar regulaciones cisnormativas y diseñar mecanismos de monitoreo y denuncia para la problemática del acoso u hostigamiento, los Estados deben adoptar medidas para garantizar la perspectiva de diversidad de género en todos los procesos educativos ofrecidos a toda la población, especialmente en la educación en derechos humanos y en la educación sexual integral. Ello, con el objetivo de poder

<sup>366</sup> Associação Brasileira e Lésbicas, Gays, Bissexuais, Travestis e Transexuais (ABGLT), *Pesquisa nacional sobre o ambiente educacional no Brasil 2016* (Curitiba: Imprensa da Universidade Federal do Paraná, 2017), p. 34.

<sup>367</sup> Fundación Todo Mejora Chile, *Encuesta nacional de clima escolar en Chile 2016* (Santiago, 2017), p. 35.

<sup>368</sup> Sentido y Colombia Diversa, *Mi voz cuenta: Encuesta de clima escolar LGBT en Colombia 2016* (Bogotá, 2016), p. 28.

<sup>369</sup> Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), *Estudio Nacional sobre Clima Escolar en el Perú 2016* (Lima, 2017), p. 34.

<sup>370</sup> Colectivo Ovejas Negras, *Encuesta nacional de clima escolar en Uruguay 2016* (Montevideo, 2016), p. 15.

<sup>371</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta*, marzo de 2007, Principio 16(a).

<sup>372</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta*, marzo de 2007, Principio 16(h).

<sup>373</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta*, marzo de 2007, Principio 16(b).

erradicar el prejuicio contra las personas trans o de género diverso y proveerles de herramientas que les permitan salir de la pobreza o evitar caer en ella.

## 1. Medidas de acción afirmativa

196. Teniendo en consideración la situación de exclusión estructural en que se encuentran las personas trans y de género diverso, garantizar que no existan obstáculos formales o normativos puede muchas veces resultar insuficiente. En tal sentido, resultará también necesario avanzar hacia medidas de acción afirmativa que contemplen especialmente dicha situación de vulnerabilidad agravada, procurando revertirla progresivamente<sup>374</sup>. Esto implica que los Estados, en coordinación y consulta con las organizaciones de personas trans y de género diverso, deben diseñar estrategias acordes a la realidad local en que viven las personas trans y que faciliten su acceso a espacios e instituciones educativas, recurriendo a la creación de tutorías, asesorías, cupos o cuotas, becas, subsidios o exenciones especialmente destinadas a personas trans, actividades de nivelación<sup>375</sup>, entre otras medidas.
197. Además, para asegurar el éxito de las medidas que se adopten, será necesario muchas veces adaptar la disponibilidad de los dispositivos educativos a las posibilidades de muchas personas trans y de género diverso que lleven una vida cotidiana centrada en los horarios nocturnos, incluyendo quienes se ven obligadas a recurrir al trabajo sexual<sup>376</sup>. En este sentido, se debe tener la flexibilidad y la disposición necesaria para que cualquier iniciativa sea efectivamente aprovechable por personas que están sujetas a rutinas o modalidades propias de la situación de extrema vulnerabilidad en la que viven.

---

<sup>374</sup> Téngase presente que, en cuanto a la implementación concreta de las políticas públicas en materia de educación, es importante destacar que estas obligaciones jurídicas deben ser aplicadas tanto en instituciones educativas sujetas a regímenes públicos como a escuelas privadas. Ello, por cuanto los Estados mantienen la obligación de supervisar la prestación de servicios de interés público —como es la educación— cuando dichos servicios son prestados por entidades privadas, especialmente a través de la regulación y supervisión de estos servicios. Esto reviste especial importancia cuando se trata de supervisar servicios que tienen a su cargo la protección, guarda, cuidado y educación de las niñas y los niños. Al respecto, véase: CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 308; CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*, 5 de agosto de 2009, párr. 69; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 94, 96, 99; Corte IDH. *Caso Alban Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119.

<sup>375</sup> Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans ‘Mocha Celis’, *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio* (Ministerio Público de la Defensa, 2017), p. 171.

<sup>376</sup> Diego Sempol, “Jóvenes y trans: posibles líneas de acción para el Plan de Acción de Juventudes 2015-2025” en *Plan de Acción de Juventudes 2015 – 2025: Estudios* (Montevideo: MIDES, 2014), p. 46. Respecto del trabajo sexual, la CIDH hará un análisis más extenso en el Capítulo IV del presente informe. Por ahora, resalta que es consciente de que existen fuertes debates en torno a la naturaleza laboral del trabajo sexual y que el trabajo sexual, de por sí, no involucra una forma de explotación, siempre que existan las garantías necesarias. Al respecto, toma nota la jurisprudencia comparada (Tribunal de Justicia de la Unión Europea: C-340/14 and C-341/14 *Trijber and Harmsen* [2015] EU:C:2015:641).

198. La CIDH ha sido informada de que varias universidades públicas brasileñas han creado cupos para personas trans<sup>377</sup>. La Universidad Federal de Bahía (UFBA) fue la primera universidad federal en reservar vacantes de maestría y doctorado para personas trans en 2017. Para 2018, la Universidad Federal del Cariri (UFCA) de Ceará también emitió una resolución reservando vacantes para personas trans. Por su parte, la Universidad Federal del Sur de Bahía (UFSB) fue la primera en establecer cuotas para las personas trans a nivel de grado<sup>378</sup>. Por otro lado, la Comisión toma nota con preocupación la decisión del gobierno brasileño de cuestionar la legalidad de dichos cupos y a cancelar su aplicación<sup>379</sup>. La CIDH considera que debido a su situación de extrema vulnerabilidad, los cupos para las personas trans constituyen o pueden constituir una importante política del Estado con miras a generar oportunidades a las personas trans, proporcionándoles formas de alcanzar su protección y desarrollo integral.
199. Entre otras buenas prácticas en este sentido, se destaca la creación y funcionamiento del Bachillerato Popular Travesti-Trans “Mocha Celis” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina<sup>380</sup>, una iniciativa destacada por el IE SOGI<sup>381</sup>. Esta escuela fue constituida como un espacio educativo gratuito especialmente dirigido a personas travestis, transexuales, transgéneros, mujeres y varones trans con el objetivo de acercarlos nuevamente a la escolaridad y brindarles una nueva herramienta de capacitación, cooperación y autoconfianza para superar situaciones particulares, con un título oficial que lo avale. Adicionalmente, el abordaje integral de la diversidad de género de la institución permite generar conciencia sobre el cuidado de la salud, la participación y el ejercicio de la ciudadanía plena de sus estudiantes, así como la gestión de micro emprendimientos y cooperativas que ofrecen una salida a la prostitución y los problemas derivados de ella<sup>382</sup>.
200. Entre otras medidas de acción afirmativa que se han propuesto, pueden destacarse la creación de programas socioeducativos que trabajen con los grupos familiares de personas trans y de género diverso a fin de poder revertir la discriminación y la violencia intrafamiliar, trabajando de manera articulada con los equipos de los

<sup>377</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Grupo de Estudos em Direito Internacional dos Direitos Humanos (GEDI-DH) y Núcleo de Direitos Humanos e Cidadania LGBT (Nuh/UFMG) (Brasil), p. 5.

<sup>378</sup> Ministério da Educação, Universidade Federal Do Sul Da Bahia, Pró-Reitoria de Gestão Acadêmica, *Edital Nº 06/2018: Processo seletivo para área básica de ingresso das licenciaturas interdisciplinares da rede Anísio Teixeira de colégios universitários* (2018). Véase además: G1 (Bahía), *Universidade na Bahia é pioneira na criação de cotas para transexuais e travestis na graduação: 'Emblemático'*, 15 de marzo de 2018.

<sup>379</sup> Folha de São Paulo, *Bolsonaro anuncia suspensão de vestibular para trans em universidade federal*, 16 de julio de 2019.

<sup>380</sup> Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans ‘Mocha Celis’, *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio* (Ministerio Público de la Defensa, 2017), p. 21.

<sup>381</sup> *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina*, A/HRC/38/43/Add.1, 9 de abril de 2018, párrs. 36-37.

<sup>382</sup> Agustín Fuchs, “El Bachillerato Popular para Jóvenes y Adultxs ‘Mocha Celis’. Experiencias en el diseño y planeamiento de un Bachillerato Popular para personas travestis, transexuales y transgéneros” *Educación, Sexualidades y Relaciones de Género* (Buenos Aires: FFyL-UBA, 2011), p. 3; AA. VV., *Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina: Evaluación sobre el cumplimiento de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)* (2016), p. 16.

centros educativos. Ello debido a que se ha identificado que contar con el apoyo familiar es un factor diferencial que permite a los individuos continuar con el proceso educativo y construir un horizonte de expectativa laboral diferente al trabajo sexual<sup>383</sup>.

201. En virtud de lo anterior, es claro que los Estados aún enfrentan retos importantes para garantizar de manera integral el derecho a la educación de las personas trans, siendo uno de los principales obstáculos la falta del reconocimiento de la identidad de género, la cual desemboca en violencia y discriminación en el ámbito escolar, bajo rendimiento y deserción escolar. Para estos efectos es impostergable que los Estados monitoreen de manera sistemática la prevalencia de la violencia y acoso en los entornos educativos fundada en la orientación sexual, identidad y expresión de género; los Estados tienen la obligación de asegurar que los sistemas educativos, tanto públicos como privados, incluyan espacios de protección y denuncia anónima, estrategias de prevención y detección temprana, protocolos de intervención como indicadores claros de progreso enfocados en estas personas sobre la realización de este derecho.

## 2. La educación como herramienta para erradicar el prejuicio

202. Una de las principales causas de la grave situación de exclusión en la que son forzadas a vivir las personas trans y de género diverso reside en los altísimos niveles de prejuicio social generalizado respecto de la diversidad sexual y de género. Por ello, los Estados deben implementar estrategias para abordar y eventualmente erradicar la existencia de esos prejuicios, a todos los niveles y a través de diversos mecanismos. La Comisión observa que la aceptación y el respeto hacia la diversidad sexual y de género es un objetivo que solo podrá alcanzarse mediante el diseño e implementación de una planificación estratégica que incluya políticas públicas capaces de generar resultados a corto, mediano y largo plazo.
203. La educación en derechos humanos y la educación sexual y reproductiva integral son dos dimensiones íntimamente relacionadas del derecho a la educación que se complementan y potencian mutuamente. En el derecho internacional de los derechos humanos, ambas contribuyen a legitimar la diversidad desde sus propios ámbitos, con base en el principio de igualdad y no discriminación. Bajo esta lógica, su implementación tiene el potencial de progresivamente erradicar los prejuicios fuertemente arraigados que existen contra la diversidad sexual y de género<sup>384</sup>.
204. Los *Principios de Yogyakarta* identificaron el rol clave que cumplen los métodos y recursos educativos para aumentar la comprensión y el respeto por la diversidad de identidades y expresiones de género, incluyendo las necesidades particulares de

<sup>383</sup> Diego Sempol, “Jóvenes y trans: posibles líneas de acción para el Plan de Acción de Juventudes 2015-2025” en *Plan de Acción de Juventudes 2015 – 2025: Estudios* (Montevideo: MIDES, 2014), p. 55.

<sup>384</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta*, marzo de 2007, Principio 2(f).

quienes la reciben y sus familiares<sup>385</sup>. La CIDH, por su parte, ha destacado el papel de la educación como instrumento estratégico para abordar y eliminar prejuicios, estereotipos y falsos conceptos sobre personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas<sup>386</sup>. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos enfatizó el rol de la educación sexual integral como herramienta para combatir la discriminación contra personas LGBT<sup>387</sup>. En idéntico sentido se han pronunciado el Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la educación<sup>388</sup> y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)<sup>389</sup>. Más específicamente, el *IE SOGI* ha invitado a los Estados a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad<sup>390</sup>.

205. Aún más, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han indicado que los Estados deben impulsar medidas de carácter educativo que promuevan debates más amplios y profundos, como una medida para exponer y combatir los estereotipos negativos existentes contra personas trans y de género diverso<sup>391</sup>. De conformidad con lo establecido por los *Principios de Yogyakarta*, estas iniciativas deben incluir los hechos y datos sobre la verdad histórica de las causas, naturaleza y consecuencias de la discriminación y violencia contra las personas trans, con el fin de lograr una conciencia integral del tratamiento que pudieron recibir y aún reciben las personas trans y de género diverso<sup>392</sup>.

206. De manera complementaria, la CIDH destaca que el personal docente juega un rol fundamental para garantizar un entorno de aprendizaje seguro, por lo que debe

---

<sup>385</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta*, marzo de 2007, Principio 16(d).

<sup>386</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13: “La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia”, 22 de noviembre de 2013; Comunicado de Prensa No. 110/18: “No dejar a ninguna persona LGBT atrás: Día internacional contra la homofobia, la transfobia y la bifobia”, 16 de mayo de 2018; Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, párr. 326; Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, 7 de septiembre de 2017, párr. 457. Véase como antecedente en igual sentido: CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 3 de noviembre de 2011, párr. 86 y 87; Comunicado de Prensa No. 208/17: “CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay”, 15 de diciembre de 2017.

<sup>387</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 57.

<sup>388</sup> Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, A/65/162, 23 de julio de 2010, párr. 23.

<sup>389</sup> UNICEF, Documento de Posición No. 9: Eliminando la Discriminación y la Violencia contra niños, niñas y padres por su orientación sexual y/o identidad de género, noviembre de 2014, pág. 4.

<sup>390</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 61.

<sup>391</sup> CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, párr. 226.

<sup>392</sup> *Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta*, noviembre de 2017, Principio 37(h).

poder contar con la formación, la preparación y el entrenamiento necesario para reaccionar ante el lenguaje discriminatorio y los actos de violencia por identidades y expresión de género. En efecto, según la información recibida por la CIDH, quienes reportan intervenciones frecuentes por parte del personal escolar con respecto al manejo de comentarios denigrantes, tienden a sentir menos inseguridad y temor en la escuela<sup>393</sup>. Por ejemplo, al hablar sobre violencia sexual y discriminación contra niñas, mujeres y adolescentes, la CIDH ha indicado que ciertas creencias sociales y culturales predominantes pueden obstaculizar el desarrollo de políticas educativas capaces de garantizar el derecho a la educación, en tanto promueven o facilitan formas de socialización contrarias a la dignidad de las personas. Por ello, para la CIDH, el derecho a la educación no puede ser tratado al margen de las cuestiones de género, se requiere entonces que los sistemas educativos eliminen los prejuicios, costumbres y prácticas, muchas veces violentas, basadas en roles estereotipados que afectan a las personas trans y de género diverso<sup>394</sup>.

207. Por último, la Comisión sostiene que las obligaciones que surgen de la Convención de Belém do Pará benefician tanto a todo el universo de mujeres cisgénero como a todo el abanico de femineidades trans, lo cual incluye su derecho “a recibir una educación que rechace conductas y prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos y conceptos de inferioridad y subordinación”<sup>395</sup>. De esta manera, existe una base jurídica internacional complementaria que impone de manera clara y explícita la obligación de modificar de manera progresiva los patrones sociales y culturales de conducta en los programas educativos, con el fin de promover sociedades inclusivas e igualitarias, contrarrestar prejuicios y costumbres o prácticas prejuiciosas y discriminatorias<sup>396</sup>.

### 3. Educación Sexual Integral

208. Educación Sexual Integral (en adelante, “ESI”) es un término técnico que define un enfoque específico de la enseñanza de la sexualidad mediante el cual se procura la enseñanza de aspectos cognitivos, emocionales, sociales, interactivos y físicos de la sexualidad humana de una manera adecuada a la edad, basada en datos científicos precisos e información imparcial, dirigida a equipar a quienes la reciben con los conocimientos, habilidades y valores necesarios para tomar decisiones informadas para un disfrute de su sexualidad pleno, sano y seguro<sup>397</sup>.

---

<sup>393</sup> Véase, entre otros: Sentido y Colombia Diversa, *Mi voz cuenta: Encuesta de clima escolar LGBT en Colombia 2016* (Bogotá, 2016), p. 54.

<sup>394</sup> CIDH, Informe No. 110/18, Caso 12.678 Fondo. Paola del Rosario Albarraçín Guzmán y familiares (Ecuador), 5 de octubre de 2018, párr. 116.

<sup>395</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 282.

<sup>396</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 282.

<sup>397</sup> UNESCO, *Emerging Evidence, Lessons and Practice In Comprehensive Sexuality Education: A Global Review 2015* (Paris: UNESCO, 2015), “Annex 2: Definitions of CSE”.

209. De especial relevancia en la región resulta el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo auspiciado por la CEPAL<sup>398</sup>, el cual contiene compromisos específicos sobre ESI. En particular, la CIDH destaca las medidas prioritarias números 11, 14, 40, por las cuales los Estados se comprometieron a asegurar la efectiva implementación de programas de educación sexual integral, reconociendo la afectividad, desde la primera infancia, con un enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos, apuntando a prevenir embarazos en la adolescencia, eliminar el aborto inseguro y asegurar la anticoncepción de emergencia sin receta y condones femeninos y masculinos.
210. La Comisión recuerda que la invisibilización de las identidades y expresiones de género no normativas es aún una realidad común en la región y que la diversidad de género todavía es considerada un tema “inapropiado” para la infancia. La CIDH ya se ha pronunciado sobre los efectos altamente nocivos que genera la ausencia de políticas públicas serias en materia de educación sexual integral, poniendo de relevancia cómo dicha falencia refuerza el tabú que ya impera sobre la sexualidad, haciendo que se la siga concibiendo como algo negativo, de lo cual no ha de hablarse públicamente, incluso cuando se trata de denunciar abusos<sup>399</sup>.
211. El Relator Especial de Naciones Unidas para el Derecho a la Educación ha señalado que la perpetuación del sistema patriarcal se vale justamente de la negación del derecho de toda persona a recibir una educación con perspectiva de género y de diversidad<sup>400</sup>. Particularmente, en el caso de las personas trans y de género diverso, la ESI se vuelve una herramienta vital en relación con su propio proceso de conocer, comprender, madurar y transitar sus formas de identificarse y expresarse. En efecto, poder contar con información, aptitudes, habilidades y valores necesarios para cuestionar, de construir y erradicar los estereotipos y los prejuicios que aún imperan respecto de la diversidad de género, resulta vital para el desarrollo de la persona trans y de género diverso de manera plena y saludable<sup>401</sup>.
212. A su vez, acceder a educación sexual integral con perspectiva de diversidad, entre otros aspectos, otorga herramientas de juicio crítico para formarse y expresar opiniones propias sobre la desigualdad en las relaciones entre los géneros, lo cual es un paso necesario para la creación de conciencia sobre la diversidad. Por ello, la CIDH insta a los Estados a implementar políticas efectivas de educación sexual integral con perspectiva de diversidad<sup>402</sup>.

<sup>398</sup> CEPAL, *Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo*. Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe: Integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y enfoque de derechos: clave para el Programa de Acción de El Cairo después de 2014. Montevideo, 12 a 15 de agosto de 2013.

<sup>399</sup> CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, párr. 331.

<sup>400</sup> *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación*, A/65/162 (2010), párr. 23.

<sup>401</sup> Para un análisis detallado sobre lo vital que resulta poder contar con información libre de prejuicios en el sistema educativo para las personas trans y de género diverso, véase: Cecilia Rocha Carpiuc, “Educación y personas trans en Uruguay: insumos para repensar las políticas públicas” en *De silencios y otras violencias. Políticas públicas, regulaciones discriminatorias y diversidad sexual*, Diego Sempol (comp.) (Montevideo: MIDES, 2014), pp. 66 a 72.

<sup>402</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 455; *Audiencia Pública: Denuncias sobre discriminación y violencia basadas en orientación sexual*

213. En este mismo sentido, la efectiva implementación de políticas de educación sexual integral es una de las principales y más importantes herramientas para fortalecer la autonomía reproductiva de las personas<sup>403</sup>. La Comisión ya ha señalado que los Estados deben “asegurar acceso pleno a servicios de salud materna adecuados”, incluyendo programas de ESI en todos los niveles de la educación, así como en centros de salud que trabajen en cuestiones de prevención y cuidados integrales<sup>404</sup>. Al respecto, la Comisión desea puntualizar que el enfoque de diversidad bajo el cual deben abordarse todos los contenidos de la ESI, en educación formal y no formal, debe incluir a las masculinidades trans en todos los contenidos y abordajes referidos a la salud reproductiva y sexual en todo lo que tradicionalmente ha sido entendido de manera exclusiva como “salud *materna*”. Esto incluye contenidos sobre prevención de embarazos no deseados, cuidados durante la gestación y morbilidad y mortalidad durante o después del parto, no restringiendo dichos contenidos a mujeres cisgénero, de modo tal de incluir explícitamente a las masculinidades trans en el universo de personas gestantes y capaces de cursar embarazos.
214. En lo relativo a las infecciones de transmisión sexual (en adelante, “ITS”), todo programa de ESI debe incluir necesariamente información científica, libre de concepciones prejuiciosas y estereotipadas y referirse a formas de prevención de transmisión respecto de *todos* los tipos de relaciones sexuales. Las personas trans han sido identificadas como una población clave respecto de la epidemia del VIH/SIDA por ONUSIDA<sup>405</sup>, razón por la cual los estándares elaborados por la Comisión y la Corte Interamericanas en relación con el derecho a la educación y el VIH/SIDA deben ser seguidos por los Estados también con relación a estas personas<sup>406</sup>. Particularmente, el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA, la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas que viven con el virus, y el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social.
215. Con suma preocupación, la CIDH ha venido recibiendo información sobre las férreas resistencias que existen respecto de la implementación de las políticas de ESI en la región. Puntualmente, en 2017, la Comisión expresó su preocupación por la decisión del Ministerio de Educación y Ciencias de Paraguay de prohibir la difusión y

---

*e identidad de género contra niños y niñas en Guyana*, 149 Período de Sesiones, 28 de octubre de 2013; *Audiencia Pública: Políticas de género y diversidad sexual en Paraguay*, 167 Período de Sesiones, 26 de febrero de 2018; *Anexo al Comunicado de Prensa 41/18*: “CIDH culmina 167 Período de Sesiones en Colombia: Audiencias Públicas, Reuniones de Trabajo, Actividades Promocionales y Reuniones Bilaterales”, 6 de abril de 2018.

<sup>403</sup> CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de setiembre de 2017, párr. 331; Véase además: *Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta*, noviembre de 2017, Principio 17(o). En igual sentido se ha pronunciado la UNESCO, ver: UNESCO, *Respuestas del Sector Educativo hacia el Bullying Homofóbico*, 2012, 42.

<sup>404</sup> CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de setiembre de 2017, Recomendación 8(c).

<sup>405</sup> Según estimaciones de ONUSIDA, una persona trans tiene 49 veces más probabilidades de contraer el virus del VIH que adultos cisgénero. Véase: ONUSIDA, *The Gap Report: Transgender People* (2014), p. 3.

<sup>406</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de setiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 241.



utilización de materiales referentes a la “teoría y/o ideología de género”<sup>407</sup>. En esa oportunidad, la Comisión instó a Paraguay a dejar sin efecto dicha prohibición y a garantizar que los materiales educativos incorporen la perspectiva de género, de conformidad con los estándares internacionales<sup>408</sup>. La CIDH también recibió información sobre el recrudecimiento de posturas hostiles y discriminatorias, cristalizadas en las movilizaciones y marchas a favor de la prohibición de la utilización de dichos materiales; así como de las declaraciones del Ministro de Educación y Ciencias, quien, en un acto público, se habría manifestado a favor de la quema de libros sobre “ideología de género”<sup>409</sup>.

216. De igual forma, en Ecuador, grupos anti-derechos convocaron a manifestaciones en contra de la reglamentación de la Ley para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual contenía una disposición-dirigida al Ministerio de Educación a fin de actualizar los contenidos curriculares para la transversalización del enfoque de género, incluyendo nuevas masculinidades, diversidad y eliminación de estereotipos. Debido a la presión ejercida por estos grupos se eliminó del texto final la mención de “nuevas masculinidades” y a las “mujeres diversas”<sup>410</sup>.
217. En 2016, el Ministerio de Educación del Perú presentó el Currículo Nacional de la Educación Básica Regular<sup>411</sup>, el cual incorpora expresamente el enfoque de igualdad de género y diversidad<sup>412</sup>. Según la información recibida por la CIDH, la aprobación de este documento ha sido objeto de una fuerte resistencia por parte de grupos anti-derechos que han montado campañas en medios de comunicación y en espacios públicos, ~~con~~ logrando un gran impacto en la población. Una de estas organizaciones impugnó judicialmente la resolución ministerial que instituyó el nuevo currículo escolar, obteniendo una decisión favorable de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>413</sup>. Esta decisión fue apelada ante la Corte Suprema del Perú, la que declaró infundada la acción<sup>414</sup> en abril de 2019. Aún más, se apunta que el Ministerio habría elaborado material educativo de apoyo con contenidos que refuerzan estereotipos machistas, tales como la objetivación de la mujer y la estereotipación de la diversidad sexual y de género. Luego de ser cuestionados por

<sup>407</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 208/17: “CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay”, 15 de diciembre de 2017. Véase: Resolución No. 29.664 del 5 de octubre de 2017 del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).

<sup>408</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 208/17: “CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay”, 15 de diciembre de 2017.

<sup>409</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Panambí, Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros, p. 20. Véase además: ABC Color, “Ministro Riera se ofreció a quemar libros sobre ideología de género”, 6 de octubre de 2017.

<sup>410</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PAKTA (Ecuador), p. 15.

<sup>411</sup> Ministerio de la Educación (MINEDU). Currículo Nacional de Educación Básica (2016), aprobado por Resolución Ministerial No. 281-2016-MINEDU y modificado por Resolución Ministerial No. 159-2017-MINEDU.

<sup>412</sup> Ministerio de la Educación (MINEDU). Currículo Nacional de Educación Básica (2016) p. 23.

<sup>413</sup> Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Civil, de fecha 13 de julio de 2017 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 6 de marzo de 2018.

<sup>414</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PROMSEX, p. 2.

las organizaciones de la sociedad civil, estos materiales habrían sido retirados de las escuelas donde ya se utilizaban<sup>415</sup>.

218. De manera conexas, estos grupos también ejercen fuertes resistencias a otras normas e iniciativas complementarias que abordan la diversidad sexual y de género en el ámbito escolar. Por ejemplo, en Colombia, la Ley 1.620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar haciendo referencia explícita y abordando la discriminación por la identidad de género u orientación sexual<sup>416</sup>. Sin embargo, según fue informada la CIDH, debido a la presión de grupos anti-derechos, hasta ahora no se han desarrollado medidas o programas específicos para implementarla<sup>417</sup>.

#### 4. Educación en derechos humanos

219. La educación en derechos humanos constituye uno de los pilares fundamentales del esfuerzo mundial encaminado a hacer efectivos los derechos humanos<sup>418</sup>. Educar en derechos humanos implica crear una cultura universal sobre los derechos humanos mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes, empoderando a quienes la reciben, ofreciéndoles herramientas para que desarrollen un pensamiento crítico, exijan el cumplimiento efectivo de los derechos y tengan conciencia sobre la necesidad de lograr soluciones inclusivas en una sociedad democrática<sup>419</sup>. La educación y la formación en materia de derechos humanos son esenciales para la promoción del respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, de conformidad con los principios de igualdad, universalidad, indivisibilidad e interdependencia<sup>420</sup>.
220. Al menos desde 2005, los Estados Miembros de la OEA han apoyado la educación en derechos humanos a través de varias resoluciones de la Asamblea General, incluyendo la importancia de la difusión de los contenidos del Sistema

<sup>415</sup> Ministerio de Educación (Perú), *Comunicado*, 27 de junio de 2018.

<sup>416</sup> *Ley 1.620 del 15 de marzo de 2013*. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar (Colombia).

<sup>417</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Colombia Diversa (Colombia), pp. 1, 4.

<sup>418</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Mesa redonda sobre la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos: buenas prácticas y dificultades*, A/HRC/35/6, 27 de marzo de 2017, párr. 5.

<sup>419</sup> Véase, en general: UNESCO y OACNUDH, *Plan de acción: Programa Mundial para la educación en derechos humanos* (Nueva York: UNESCO, 2006); Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Propuesta curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad* (San José: IIDH, 2006).

<sup>420</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 66/137: Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos*, A/RES/66/137, 16 de febrero de 2012.

Interamericano en los centros educativos del hemisferio<sup>421</sup>. Además, a partir de 2007, la Asamblea General avanzó en proponer la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal, de acuerdo con el Protocolo de San Salvador, instando a los Estados a seguir la Propuesta Curricular y Metodológica elaborada para el efecto por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, "IIDH")<sup>422</sup>. Como corolario de sus informes periódicos en la materia, en 2010, el IIDH adoptó el Pacto Interamericano por el Derecho a la Educación en Derechos Humanos en la educación formal en las Américas<sup>423</sup>. En las Naciones Unidas, en 2011 fue adoptada la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos<sup>424</sup>, en la cual quedó plasmado el consenso sobre la importancia de la educación en derechos humanos como proceso que fomenta el conocimiento, las capacidades y las actitudes para promover comportamientos respetuosos.

221. La CIDH reitera que, de conformidad con los instrumentos del Sistema Interamericano, y en especial el Protocolo de San Salvador, los Estados tienen la obligación de impartir educación en derechos humanos en contextos de educación formal y no formal, velando por la efectiva formación profesional del personal docente, particularmente en lo que hace a cuestiones sobre igualdad y no discriminación<sup>425</sup>. Esto debe tenerse particularmente presente dado que el IIDH identificó la formación especializada y la capacitación del personal docente para la pedagogía en derechos humanos, como el campo de mayor rezago en la región.<sup>426</sup>
222. Aún más, la CIDH enfatiza que la educación en derechos humanos tiene un papel clave para abordar y eliminar prejuicios estructurales, discriminaciones históricas, estereotipos y falsos conceptos sobre las personas de identidad de género diversa; que resulta indispensable para acoger y promover plenamente la diversidad y la aceptación de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, con miras a

---

<sup>421</sup> Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2066 (XXXV-O/05), *Difusión de los contenidos del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en los centros de formación académica de los países del hemisferio*, 7 de junio de 2005.

<sup>422</sup> Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2321 (XXXVII-O/07), *Propuesta para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal, para la edad escolar de 10 a 14 años, de acuerdo con el Protocolo de San Salvador*, 5 de junio de 2007; AG/RES. 2404 (XXXVIII-O/08), *La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas*, 3 de junio de 2008; AG/RES. 2466 (XXXIX-O/09) *La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas*, 4 de junio de 2009; AG/RES. 2604 (XL-O/10), *La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas*, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2673 (XLI-O/11), *La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas*, 7 de junio de 2011; AG/RES. 2732 (XLII-O/12), *La educación en derechos humanos en la educación formal en las Américas*, 4 de junio de 2012.

<sup>423</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Pacto Interamericano por la Educación en Derechos Humanos* (2010).

<sup>424</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 66/137: Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos*, A/RES/66/137, 16 de febrero de 2012.

<sup>425</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, 3 de noviembre de 2011, párr. 182.

<sup>426</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos* (2013), 13.

lograr un cambio cultural “que acoja plenamente la diversidad y promueva la aceptación de diversas orientaciones sexuales e identidades de género”<sup>427</sup>.

## 5. La educación como herramienta para salir de la pobreza

223. El Comité de Derechos económicos, sociales y culturales en su Observación General No. 13, destacó que el derecho a la educación, en tanto derecho del ámbito de la autonomía de la persona, “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”<sup>428</sup>.
224. En el ámbito regional, la Carta Democrática Interamericana, incluyó un artículo específico en el que se destaca la relación clave entre la educación y el alivio de la pobreza<sup>429</sup>. De igual forma, entre sus primeras sentencias en materia de DESC, la Corte Interamericana incluyó al derecho a la educación entre las obligaciones que los Estados deben llevar a cabo para garantizar el derecho a una vida digna, sobre todo cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad<sup>430</sup>. En efecto, la Corte también vinculó el derecho a la educación con la posibilidad de revertir esa situación de vulnerabilidad<sup>431</sup>. Posteriormente, lo hizo también tomando en consideración la base legal específica que ofrece el artículo 13 del Protocolo de San Salvador<sup>432</sup>. Si bien se trató de un caso de falta de inscripción en el registro civil al momento del nacimiento, en el caso de las niñas Yean y Bosico la Corte destacó cómo la falta de documentación las privó de su derecho a la educación, lo cual potenció aún más su situación de vulnerabilidad<sup>433</sup>.

<sup>427</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 208/17*: “CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay”, 15 de diciembre de 2017; *Comunicado de Prensa No. 92/13*: “La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia”, 22 de noviembre de 2013. Véase en igual sentido: *Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta*, noviembre de 2017, Principio 30(e).

<sup>428</sup> Comité DESC, *Observación Generales No. 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

<sup>429</sup> Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana*, 28° período extraordinario de sesiones, adoptada el 11 de septiembre de 2001, artículo 16.

<sup>430</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 162 y 163; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

<sup>431</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 169.

<sup>432</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 211.

<sup>433</sup> Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 185 y 225. Véase además: Mónica Pinto, “La justiciabilidad del derecho a la educación” *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2010), 217.

225. Por su parte, la Comisión identificó el carácter “instrumental” del derecho a la educación también en punto a su valor como herramienta para salir de la pobreza<sup>434</sup>. En su primer informe sobre pobreza y derechos humanos, la CIDH destacó que la educación es necesaria para que niños y niñas desarrollen plenamente su personalidad, sus talentos y sus capacidades, aumentando sus probabilidades de encontrar empleo de calidad y salir de la pobreza<sup>435</sup>.
226. En 2017, la CIDH y otros expertos internacionales trazaron las conexiones específicas que existen entre el derecho humano a la educación y el ODS 4<sup>436</sup>, el cual propone lograr para el 2030 una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje para jóvenes y adultos a lo largo de toda la vida<sup>437</sup>. Además, la agenda 2030 trae un renovado hincapié en los principios de inclusión, equidad e igualdad de género, reflejado sobre todo en la meta 4.5, centrada en eliminar las disparidades de género y respecto de grupos más vulnerables de la población<sup>438</sup>.
227. Concretamente, desde el punto de vista del desarrollo humano, la educación constituye el entorno en el que cada persona recibe las habilidades y los conocimientos necesarios para desarrollar todo su potencial humano. La exclusión de las oportunidades educativas tendrá necesariamente un impacto que limitará seriamente las posibilidades de conseguir un trabajo digno o incluso de ingresar al mercado laboral. En otras palabras, debido a que los logros educativos, en especial la finalización de la escuela secundaria o preparatoria, suele ser un determinante significativo de la condición económica que una persona podrá alcanzar a lo largo de su vida, cuando las personas trans ven restringido o afectado su derecho a la educación, ven afectadas también sus perspectivas económicas futuras, al tiempo que aumenta su vulnerabilidad social, entre otros resultados negativos sumamente difíciles de revertir.
228. Según información recibida por la CIDH, la falta de acceso a la educación tiene una relación de causalidad directa con el acceso al trabajo<sup>439</sup>. En una encuesta publicada en Argentina en 2017, se identificó cómo el nivel educativo tiene un notable impacto en el ejercicio del trabajo sexual como principal fuente de ingresos, señalando que el 76% de quienes no han alcanzado el nivel secundario vivía del trabajo sexual, porcentaje que disminuye en quienes alcanzaron un nivel igual o superior a la

<sup>434</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, párrs. 3 y 13.

<sup>435</sup> CIDH, *Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas*, 7 de setiembre de 2017, párr. 356.

<sup>436</sup> Si bien el ODS-4 concentra la mayoría de los esfuerzos en materia de educación inclusiva, otros ODS también contienen metas que son relevantes para las personas trans y de género diverso en materia de educación, como por ejemplo la educación en salud reproductiva y sexual (ODS-3 y ODS-5) y la reducción de la proporción de jóvenes que están fuera del sistema educativo (ODS-8).

<sup>437</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015, p. 19.

<sup>438</sup> UNESCO, *Desglosar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4: Educación 2030* (2016), p. 11.

<sup>439</sup> Mauro Cabral y Johanna Hoffman, *“Me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”: trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema* (Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, 2009), p. 8.

educación secundaria<sup>440</sup>. Así, la situación de exclusión educativa y laboral generada por la discriminación por identidad y expresión de género se convierte en una exclusión de carácter crónico, que “no solo reproduce la pobreza, sino que produce incesantemente más pobreza y, por ende, más personas trans pobres”<sup>441</sup>.

229. Por último, cabe destacar que, en atención a la vulnerabilidad laboral en que suelen encontrarse las personas trans y de género diverso, la educación profesional o formación en oficios (también denominado “instrucción para el trabajo”) puede jugar un rol clave para ofrecer alternativas dignas, seguras y redituables para salir de la marginalidad económica y social<sup>442</sup>. La proyección de políticas públicas que aseguren salidas laborales para las personas trans en el corto plazo puede tener un impacto sustantivo en la realización de sus derechos humanos, mejorar su empleabilidad, garantizando condiciones para el disfrute de una vida digna.

## D. El derecho humano a la cultura

230. El derecho a la participación en la vida cultural ha sido consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>443</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales<sup>444</sup>, así como en otros tratados e instrumentos de derechos humanos en el marco del Sistema Universal<sup>445</sup>. A nivel interamericano, el artículo 13 de la Declaración Americana establece que toda persona tiene el derecho “a participar de la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos”. Este derecho es reconocido por el artículo 14 del Protocolo de San Salvador, y la CIDH observa que también puede ser protegido por el artículo 26 de la CADH al derivarlo de la Carta de la OEA. Así, el artículo 47 de este último instrumento menciona que los Estados deben dar prioridad al estímulo de la cultura hacia el mejoramiento integral de la persona humana como fundamento de la justicia social y la democracia, seguidamente se reconoce el compromiso individual y solidario para preservar el patrimonio cultural

<sup>440</sup> Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans ‘Mocha Celis’, *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio* (Ministerio Público de la Defensa, 2017), p. 21.

<sup>441</sup> Mauro Cabral y Johanna Hoffman, *“Me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”*: *trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema* (Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, 2009), p. 8.

<sup>442</sup> Véase: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Violeta Alegre, *Guía de acciones para una inclusión sociolaboral de travestis, transexuales y transgéneros: Recomendaciones basadas en las acciones implementadas en ocho localidades de la Argentina* (Buenos Aires: PNUD, 2017), p. 20.

<sup>443</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 27.

<sup>444</sup> *Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales*, artículo 15.

<sup>445</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 31(2); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 30(1); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5(e); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, artículo 13(c); Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 43(1)(g); Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, artículo 2; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, artículos 5, 8 y 10 a 13.

de los pueblos americanos (art. 48); y el artículo 45.f reconoce el derecho de la participación de sectores excluidos y discriminados en la vida cultural del país.

231. A los efectos del presente informe, la Comisión tomará en cuenta los estándares delineados por el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales en su Observación General No. 21, relativa al derecho de toda persona a participar en la vida cultural<sup>446</sup>. En dicho instrumento, el Comité adoptó una definición dinámica, amplia e inclusiva del concepto de “cultura”, incluyendo bajo el mismo a “todas las expresiones de la existencia humana” y como un proceso “vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro”<sup>447</sup>. Además, cabe tener presente que el Comité identificó al menos tres grandes facetas distintas del goce de este derecho, refiriéndose específicamente a la posibilidad de toda persona tanto de *participar*, como de *tener acceso y contribuir* a la vida cultural<sup>448</sup>. En particular, la Comisión resalta que “[l]a protección de la diversidad cultural es un imperativo ético inseparable del respeto de la dignidad humana. Entraña un compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales y requiere la plena realización de los derechos culturales, incluido el de participar en la vida cultural”<sup>449</sup>, esto implica que el Estado debe reforzar sus acciones de protección respecto de las personas trans y de género diverso, como grupo en particular situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, a la luz de la delicada relación y obstáculos que se pueden presentar entre el acceso a la participación en la vida cultural y los límites sociales y normativos fijados por criterios binarios en la sociedad mayoritaria.
232. Para la CIDH y su REDESCA, el derecho de las personas trans de participar en la vida cultural implica que estas tienen derecho a expresar libremente su identidad en todos los ámbitos de la vida cultural, contribuir a su desarrollo y disfrutar de los beneficios de esta. De allí que los programas y políticas dirigidas a la promoción de la cultura deban integrar constructivamente a esta población y asegurar su plena participación sin discriminación, a fin de preservar sus formas distintivas de expresión, promoviendo además la tolerancia y respeto en la sociedad. Teniendo en cuenta que las actividades, los bienes y los servicios culturales son un conducto para transmitir valores, identidades, reflexiones, formas de existencia, visiones del mundo o las formas de vida en común, la Comisión y su REDESCA reconocen que estos trascienden una forma de expresión y componen elementos que estructuran y afectan las relaciones económicas, sociales, y políticas; en ese sentido, los Estados tienen la obligación de promover un entorno cultural respetuoso de la diversidad de género, así como adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales dirigidas a asegurar el derecho a la cultura de las personas trans y la erradicación de los prejuicios y estereotipos negativos y perjudiciales contra estas personas en este ámbito.

<sup>446</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación general N° 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009.

<sup>447</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación general N° 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009, párr. 11.

<sup>448</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación general N° 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009, párr. 11.

<sup>449</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación general N° 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009, párr. 40.

## 1. El derecho de las personas trans y de género diverso a la cultura

233. La CIDH ha recibido información limitada acerca de los desafíos específicos que encuentran las personas trans y de género diverso para gozar efectivamente de su derecho a la participación en la vida cultural. En general, la situación de extrema vulnerabilidad restringe severamente las posibilidades de cualquier persona de poder acceder o participar en actividades culturales y, aún más, la de poder contribuir a la producción de expresiones culturales o científicas. Adicionalmente, los altos niveles de estigma y discriminación históricamente han contribuido a que las personas trans y de género diverso fueran excluidas por completo de los ámbitos culturales, o bien incluidas de manera denigrante o bufona, cumpliendo roles que representaban lo “no deseable”, “lo perverso” o “lo criminal”.
234. La Comisión no ha recibido información sustancial sobre políticas públicas tendientes a fomentar la participación de personas trans o de género diverso en actividades de promoción o producción cultural. Al respecto, la CIDH considera que la diversidad de voces a las que debe darse espacios en la planificación de las políticas culturales y en los medios de comunicación debe ofrecer posibilidades concretas a las personas trans y de género diverso de poder hacer sus propios aportes a la cultura local y regional. También en este punto las organizaciones de la sociedad civil juegan un rol fundamental, ya que muchas de ellas desarrollan actividades para la población trans, a la vez que promueven su participación e integración a la vida cultural en general<sup>450</sup>. Adicionalmente, el deber estatal de garantizar una diversidad de voces está íntimamente relacionado con el deber de promover la deconstrucción de prejuicios y estereotipos nocivos. En efecto, esta relación fue puesta de relevancia por el Comité DESC, el cual notó que el derecho a la educación “se nutre de, y se encuentra estrechamente vinculada con, la promoción de la cultura y el desarrollo de la ciencia”<sup>451</sup>.
235. En lo que hace a la contribución a la vida cultural, la Comisión enfatiza que las personas trans y de género diverso deben poder gozar, en igualdad de condiciones, de la posibilidad de contribuir a la creación de manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad, así como participar en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales<sup>452</sup>. La CIDH nota con satisfacción que, en algunos países de la región, han podido identificarse algunas expresiones culturales lideradas o gestionadas por personas trans o de género diverso, incluyendo poesía, música, recitales performáticos y literatura<sup>453</sup>. Al respecto, la CIDH insta a que estas

<sup>450</sup> REDLACTRANS, *Informe sobre el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población trans en Latinoamérica y el Caribe* (2014), p. 34.

<sup>451</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación general Nº 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009, párr. 2.

<sup>452</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación general Nº 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009, párr. 15.

<sup>453</sup> Juan Tautil, “Testiga: Crónicas, entrevistas y otras rarezas” (La Plata: EDULP, 2015), 19; Marina Rosenzvaig, “¡Que otros sean lo normal! Performatividad y representaciones discursivas transgénero en la obra de la artista argentinx Susy Shock” *XII Congreso Internacional Locas. Escritoras y personajes femeninos cuestionando las normas* (Universidad de Sevilla, 2015).



iniciativas sean replicadas en la región, con el objetivo de visibilizar las expresiones culturales diversas, así como para generar discursos y modelos alternativos en los que la población trans pueda verse reflejada e integrada. Por último, en materia de producción de conocimiento, resulta necesario que las personas trans y de género diverso puedan progresivamente ocupar lugares en los que puedan participar activamente de la generación de conocimiento, investigación y documentación cultural y científica, sobre todo en lo que hace a sus realidades de vida. Sin embargo, para que este objetivo sea posible, al menos en el corto o mediano plazo, será necesario que los Estados impulsen medidas de acción afirmativa en los términos desarrollados anteriormente.

## ***E. Hacia una educación más inclusiva y una cultura de respeto a la identidad y expresión de género***

236. Los Estados enfrentan retos importantes para garantizar de manera integral el derecho a la educación de las personas trans. Siendo uno de los principales obstáculos la falta del reconocimiento de la identidad de género, la cual desemboca en violencia y discriminación en el ámbito escolar, bajo rendimiento y deserción escolar. Debido a la interdependencia de los derechos humanos, las restricciones al derecho a la educación sean de *jure* o de *facto*, conllevan a la limitación de otros derechos. Por ejemplo, la falta de un grado superior de educación pone en riesgo las oportunidades de las personas trans a acceder a mejores empleos, lo que conlleva un menor nivel de empoderamiento económico y una limitación importante a su autonomía personal.
237. Por otra parte, la CIDH ha identificado que los Estados no tienen solamente el deber de proteger el derecho a la educación de las personas trans frente a casos de violencia o discriminación directa, sino que tienen también la obligación de identificar y erradicar prácticas o normativas que de manera indirecta crean obstáculos para la inclusión integral de estas personas en el sistema educativo. Como fuera anteriormente tratado, esto abarca la revisión de reglamentos cisonormativos, pero también aquellas de medidas o mecanismos de protección existentes que no incluyen o contemplan explícitamente a las personas trans y sus necesidades puntuales. La CIDH reitera que la simple adopción de normas sobre violencia o discriminación, incluso en el ámbito escolar, son solo efectivas cuando han sido diseñadas para prevenir y erradicar las raíces de prejuicios con contra de las personas trans. Asimismo, estas medidas deben contar con mecanismos adecuados para investigar la violencia y discriminación que tomen en cuenta la edad del perpetrador, su posición jerárquica frente a la víctima, el nivel educativo donde ocurre la violencia, así como integrar procedimientos de reparación y atención integral a las víctimas de dicha violencia.
238. Como tercer gran punto, la Comisión analizó el poder de la educación como herramienta de transformación. En casos particulares, la educación sirve como una vía para salir de una situación de vulnerabilidad mediante el empoderamiento personal. De manera colectiva, la educación es una vía para transmitir mensajes que

erradiquen prejuicios y desinformación acerca de las identidades trans y una forma de construir sociedades más inclusivas y tolerantes.

239. Por último, la Comisión ha resaltado la importancia de la recolección de datos en otros ámbitos y ahora llama a la recolección de datos y estadísticas en el ámbito educación. La información recolectada por algunos Estados sobre el impacto de leyes de identidad de género o normativas puntuales como el uso del “nombre social”, por ejemplo, aportan al conocimiento regional sobre los beneficios de dichas medidas. Asimismo, la recolección de estos datos permite un mejor seguimiento, monitoreo y evaluación por parte de instituciones del Estado, así como la veeduría de sociedad civil. Por otra parte, cifras sobre violencia y discriminación permiten dar forma a las acciones, planes, políticas públicas y legislación para combatir la transfobia en el sector educativo.
240. Respecto a lo anterior, es claro que los Estados deben avanzar en superar principalmente las circunstancias que de facto limitan la posibilidad real de las personas trans y de género diverso de participar, tener acceso y contribuir a la vida cultural de sus sociedades. La CIDH recuerda que los Estados tienen un obligación de generar una política integral de promoción, acceso y goce de los espacios culturales, deportivos, artísticos, comunitarios y académicos que incluyan de manera activa a las personas trans y de género diverso. La participación es uno de los principios que orientan el diseño de políticas públicas con un enfoque de derechos humanos<sup>454</sup>, por lo que resulta crucial que para la construcción de dichas políticas se tome en cuenta la opinión y experiencias de personas trans, pero también es necesario en este contexto, escuchar las voces de artistas, promotores culturales y defensores de estos derechos para erradicar de manera estratégica las barreras que dificultan a las personas trans el disfrute de sus derechos culturales. El deber de prevenir violaciones de derechos humanos, según lo ha indicado la Corte IDH, abarca la adopción de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, en ese marco, el Estado también tiene la obligación de adoptar medidas para que actores no estatales, como empresas, medios de comunicación y grupos o asociaciones culturales, no interfieran o afecten negativamente el derecho a participar de la vida cultural de las personas trans y de género diverso.

---

<sup>454</sup> CIDH, *Informe sobre Políticas Públicas con enfoque de derechos humanos*, 15 de setiembre de 2018, párr. 56.



## CAPÍTULO 4

# DERECHO AL TRABAJO Y SUS CONDICIONES JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS



## DERECHO AL TRABAJO Y SUS CONDICIONES JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS

### A. *El derecho humano al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias*

241. El derecho humano al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias se encuentran ampliamente reconocidos dentro del Sistema Interamericano. La Corte IDH y la Comisión han señalado que este derecho se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana al derivarlo de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA<sup>455</sup>. En particular se ha indicado que el artículo 45.b de la Carta establece que el “[e]l trabajo es un derecho y un deber social”, y el art. 34 g) de dicha Carta, incluye entre las metas para lograr un desarrollo integral, “(s)alarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]”.
242. El Protocolo de San Salvador también consagra el derecho al trabajo y sus condiciones justas y equitativas en sus artículos 6 y 7. El artículo 6 exige a los Estados adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional. El artículo 7 se pronuncia sobre las condiciones de trabajo, como la remuneración, estabilidad, descanso, entre otros. Asimismo, el Protocolo protege, en su artículo 8, el derecho a organizar y afiliarse a sindicatos y el derecho de huelga.
243. Por su vez, según el Comité DESC, “ese derecho es un componente importante de otros derechos laborales consagrados en el Pacto y el corolario del derecho a un trabajo libremente escogido y aceptado. Asimismo, los derechos sindicales, la libertad de asociación y el derecho de huelga son medios fundamentales para instaurar, mantener y defender unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”, mencionando, además que el sistema de seguridad social sirve para compensar la falta de ingresos procedentes del trabajo. En cuanto a las condiciones del trabajo, el Comité ha destacado que “el disfrute del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias es un requisito previo y el resultado del disfrute

---

<sup>455</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 143; CIDH, Informe de Fondo No. 25/18, Caso 12.428, Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares, Brasil, 2 de marzo de 2018, párrs. 127 y ss.

de otros derechos recogidos en el Pacto, por ejemplo, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, mediante la prevención de los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, y el derecho a un nivel de vida adecuado, mediante una remuneración aceptable”.<sup>456</sup>

244. Por su parte, la Carta Democrática Interamericana destaca que la promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas básicas, como las contenidas en la Declaración y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo<sup>457</sup>.
245. Asimismo, es importante destacar que el artículo 6 de la Convención Americana consagra la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y del trabajo forzoso. Al respecto la Corte IDH ha referido sobre esta prohibición que es una norma absoluta del derecho internacional por adquirir el carácter de *ius cogens*. Es decir oponible erga omnes y de obligatorio cumplimiento para todos los Estados<sup>458</sup>.
246. La CIDH ha subrayado que uno de los elementos sustantivos del contenido del derecho al trabajo implica la elección o aceptación libre del mismo, lo cual a su vez conlleva, ya sea mediante la creación de oportunidades que permitan o a través de la adopción de medidas que no impidan, seguir la vocación que cada persona tenga y dedicarse a la actividad que responda de manera razonable a sus expectativas o planes de vida<sup>459</sup>. También ha indicado que para cumplir con el contenido mínimo de este derecho uno de los elementos esenciales es que los Estados regulen y realicen acciones dirigidas a velar por su efectivo cumplimiento, en particular fiscalizando y sancionando su vulneración por los empleadores públicos y privados. Esto adquiere mayor importancia ante la existencia de formas de trato laboral desiguales y abusivas derivadas de relaciones laborales precarias<sup>460</sup>; asimismo, ha subrayado la obligación de los Estados de combatir prácticas discriminatorias en el trabajo respecto de la población LGBTI<sup>461</sup>, es decir, no solo debe abstenerse de generar tales prácticas, sino además instaurar un sistema integral que combata activamente la discriminación por identidad o expresión de género en el trabajo.
247. Finalmente, la CIDH y su REDESCA subrayan que aunque el derecho al trabajo y sus condiciones justas y equitativas son derechos autónomos e independientes, sus contenidos son esenciales para la realización de otros derechos humanos y

---

<sup>456</sup> Comité DESC, Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, párr. 1.

<sup>457</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, 3 de noviembre de 2011, párr. 88.

<sup>458</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrs. 249, 412 y 413.

<sup>459</sup> CIDH, *Informe de Fondo No. 148/18*, Caso 12.997, Sandra Cecilia Pavez Pavez, Chile, 7 de diciembre de 2018, párr. 65

<sup>460</sup> CIDH. Informe No. 64/18. Caso 12.738. Fondo. Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos). Honduras. 8 de mayo de 2018, párr. 261.

<sup>461</sup> CIDH, *Informe de Fondo No. 148/18*, Caso 12.997, Sandra Cecilia Pavez Pavez, Chile, 7 de diciembre de 2018, párr. 63.

constituyen una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia<sup>462</sup>.

## **B. Situación de exclusión al trabajo de las personas trans y de género diverso**

248. La información recibida por la Comisión demuestra que la situación de exclusión laboral que sufren las personas trans y de género diverso es un fenómeno generalizado en la región. En el informe sobre “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” la Comisión y su REDESCA observaron que las personas trans suelen ser quienes enfrentan las formas más severas de discriminación laboral<sup>463</sup>. La Comisión reitera que, en Latinoamérica, la discriminación y exclusión estructural en el mercado laboral por razones de identidad y expresión de género es uno de los factores desencadenantes que pone en marcha “un ciclo sin fin de pobreza continua”<sup>464</sup>. Anteriormente, en su informe sobre violencia contra personas LGBTI, la CIDH hizo referencia a numerosos estudios e informes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, autoridades estatales, activistas y académicos, que documentan y explican que la violencia generalizada, los prejuicios y la discriminación obstaculizan las posibilidades de que las personas trans tengan acceso al mercado laboral formal<sup>465</sup>.
249. Tal como se ha mencionado, existen escasas estadísticas recolectadas sistemáticamente en los países de la región que se focalicen en las personas trans o de género diverso, o bien que desagreguen la información de acuerdo a la identidad de género. Aun así, la escasa información cuantitativa que pudo obtener la CIDH resulta particularmente preocupante. Por ejemplo, los datos surgidos del Censo en Uruguay demuestran que sólo el 23% de las personas trans y de género diverso tiene trabajos formales<sup>466</sup>. La CIDH fue informada por la Secretaría de Derechos Humanos de Argentina que se estima que únicamente el 10% de la población trans se encuentra insertada en el mercado laboral<sup>467</sup>. En El Salvador, el PNUD corroboró que solo el 5% de las personas trans tiene trabajo formal en una empresa<sup>468</sup>. En Ontario, Canadá, las personas trans que han logrado obtener un empleo de tiempo completo

<sup>462</sup> Cfr. ONU. Comité de Derechos económicos, sociales y culturales. Observación general Nº 18: El derecho al trabajo. E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, Aprobada el 24 de noviembre de 2005, párr. 1.

<sup>463</sup> CIDH, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 1 de noviembre de 2019, párr. 382.

<sup>464</sup> CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, párr. 187.

<sup>465</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 275.

<sup>466</sup> Ministerio de Desarrollo Social (Uruguay), *Transforma 2017: Ley Integral para Personas Trans: Hacia nuevos horizontes* (2017), 4.

<sup>467</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Secretaría de DDHH y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y DDHH (Argentina), p. 27.

<sup>468</sup> PNUD, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres trans en El Salvador* (2015), 28.



alcanzan el 37%<sup>469</sup>. Los datos recopilados en Estados Unidos por sociedad civil en 2015 mostraron que índice de desempleo que padecen las personas trans fue tres veces más alto que el índice de desempleo en la población estadounidense como un todo, siendo las participantes de origen árabe, indígenas, latinos, y negros quienes sufrían mayores índices de desempleo<sup>470</sup>.

250. La falta de acceso al empleo, la imposibilidad de obtener una identificación que refleje su género y nombre, así como el irrespeto a su nombre adquirido y expresión de género en el lugar de trabajo, o el hostigamiento y acoso por parte de empleadores, empleadoras o colegas de trabajo, son problemas que la CIDH, junto con su REDESCA, ya identificó como obstáculos para la realización del derecho al trabajo de las personas trans. Como fuera indicado a lo largo del presente informe, la falta de acceso a empleo formal suele exponer a las personas trans a condiciones peligrosas de trabajo, y en muchos casos, forzarlas a que tengan que recurrir al trabajo sexual como estrategia de supervivencia<sup>471</sup>.
251. Adicionalmente, y teniendo en cuenta las obligaciones de los Estados sobre esta materia, la Comisión y su REDESCA consideran importante que los Estados incluyan a las personas trans en sus planes y políticas de empleo a nivel nacional como grupo en particular situación de vulnerabilidad, así como incluir indicadores de evaluación específicos para estas personas en las políticas públicas que aborden los distintos elementos de este derecho, incluyendo, la reducción de la tasa de desempleo, el nivel salarial, la seguridad y salud en el trabajo, descanso o vacaciones pagadas, entre otros.
252. En los siguientes acápite la Comisión desarrollará las principales razones que explican los alarmantes índices de exclusión laboral que padecen las personas trans y de género diverso en la región, haciendo especial énfasis en las barreras que enfrentan para poder ingresar al mercado laboral, la situación de discriminación y acoso que suelen sufrir en ámbitos laborales, así como las estrategias de supervivencia que encuentran en este contexto de exclusión para procurarse un sustento económico.

## 1. Barreras para el ingreso al mercado laboral

253. La CIDH observa que algunas de las principales barreras específicas que afectan a personas trans y de género diverso para el ingreso al mercado laboral tienen que ver con la falta de oportunidades educativas mencionadas en el capítulo anterior, la falta de reconocimiento de su identidad de género, los altos niveles de prejuicio y

---

<sup>469</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Egale (Canadá), p. 6.

<sup>470</sup> National Center for Transgender Equality, *Informe sobre el US Transgender Survey: Resumen Ejecutivo* (2016), 10.

<sup>471</sup> CIDH, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 1 de noviembre de 2019, párr. 382.

discriminación, el registro de antecedentes penales, y otras causales como el estatus migratorio, la edad o el estado serológico.

### a. Falta de reconocimiento de la identidad de género

254. El no poder contar con documentación oficial que identifique a la persona con su nombre y marcador de género que coincida con su identidad de género es otro de los principales obstáculos que enfrentan las personas trans en toda la región<sup>472</sup>. Esta problemática ha sido abordada por el Comité DESC de Naciones Unidas, el cual señaló que la falta del reconocimiento legal de la identidad de género resulta un obstáculo para el acceso al trabajo<sup>473</sup>.
255. La CIDH ha recibido información que señala que las personas trans y de género diverso son rechazadas desde el momento de la entrevista<sup>474</sup> y muchas se han encontrado en la situación de haber avanzado en procesos de selección para contrataciones laborales, incluso con la demostración de interés de contratarles, pero ven un cambio radical de actitud cuando exhiben documentación en la que figuran el nombre registral y el sexo asignado al nacer, o cuando se visibilizan como personas trans<sup>475</sup>. Incluso en Estados donde el cambio es posible, muchas veces existen inconvenientes de carácter burocrático o derivados de la falta de adecuación de otros documentos, como se refiere la información recibida por la CIDH respecto de Ecuador<sup>476</sup>. Por ejemplo, casi la mitad de las personas trans que residen en Ontario, Canadá, declararon no haber podido ofrecer referencias de empleo o certificados académicos con su nombre o sexo registral correctos al momento de buscar empleo<sup>477</sup>.

### b. Prejuicio y discriminación

256. El prejuicio social y el estigma que pesa sobre la diversidad de género, además de ser la principal causa de violencia, discriminación y falta de oportunidades

<sup>472</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Transwave Jamaica, p. 2.

<sup>473</sup> Comité de Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica, E/C.12/CRI/CO/5, 21 de octubre de 2016, para. 20.

<sup>474</sup> CIDH, *Audiencia Pública: Situación de los derechos humanos de las personas trans en Chile*, 162 Período de Sesiones, 24 de mayo de 2017; Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica* (2016), p. 26.

<sup>475</sup> Defensoría Pública do Estado de Goiás, Defensoría Pública do Estado de Pernambuco, Forum de Transexuais de Goiás, Associação de Homens Trans & Transmasculinidades, Articulação e Movimento para Travestis e Transexuais de Pernambuco, Coletivo Lutas e Cores, *Relatório sobre o reconhecimento e garantia efetiva dos direitos econômicos, sociais e culturais das pessoas trans no Brasil* (2018), 16; PNUD, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres trans en El Salvador* (2015), 29.

<sup>476</sup> Según la Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Pakta (Ecuador), las personas trans pueden solicitar el el cambio del dato sexo por el de género en su documento de identidad (cédula), a partir de los 18 años, por una sola vez, en la presencia de dos testigos que acrediten que ha sido una persona trans por al menos dos años.

<sup>477</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Egale (Canada), p. 6.

educativas, es una de las principales razones por las que las personas trans y de género diverso no son contratadas laboralmente, incluso cuando poseen la calificación y la idoneidad necesaria o incluso cuando hubieran podido acceder a rectificar su documentación<sup>478</sup>.

257. Por otro lado, los mismos prejuicios que patologizan y estigmatizan a las personas trans o de género diverso hacen que, en el marco de un proceso de selección laboral, no se les considere aptas ni con la capacidad de aportar al desarrollo de una empresa o un emprendimiento. Por ejemplo, en Surinam, la sociedad civil ha denunciado que las mujeres trans no son aceptadas para ocupar cargos de docencia<sup>479</sup>. En la misma línea, y convalidando dichos prejuicios, según la información recibida por la CIDH, las posiciones que suelen ser ofrecidas a personas trans y de género diverso son únicamente aquellas en las se asume que no tendrán contacto visual con el público o con clientes<sup>480</sup>.
258. Según la información enviada por la sociedad civil de Barbados, el grado de escrutinio al que están sometidas las personas trans y de género diverso en las convocatorias laborales es más alto que el de otros candidatos<sup>481</sup>. Explican que, si bien pueden recibir manifestaciones de interés luego de una aplicación por escrito, eso no suele ocurrir en entrevistas presenciales. Incluso refieren que los empleadores han interrumpido entrevistas al detectar señales visuales o verbales que revelen una expresión de género no tradicional, vigilando fuertemente la femineidad y la masculinidad de quienes participan de las entrevistas<sup>482</sup>.
259. En una encuesta llevada a cabo en Venezuela por parte de la sociedad civil, el 84% de las personas trans y de género diverso encuestadas afirmaron que se les había negado el empleo al menos una vez debido a su identidad de género. En Colombia, dicho número ascendía al 87%<sup>483</sup>. En Guatemala, mientras que el 23% de las mujeres trans encuestadas refirió haber sido objeto de estigma y discriminación en sus intentos por encontrar empleo, el 21% afirmó tener la certeza de que se les había

<sup>478</sup> PNUD, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres trans en El Salvador* (2015), 28; Ignacio Gabriel Ulises Borgogno, *La transfobia en América Latina y el Caribe un estudio en el marco de REDLACTRANS* (2015), 44; Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Venezuela Diversa (Venezuela), 8.

<sup>479</sup> LGBT Platform Suriname, *Human Rights Situation for LGBTI Persons and Sexual Rights in the Republic of Suriname: List of Issues submitted to the Working Group on the Suriname report* (2014), para. 12.

<sup>480</sup> Defensoría Pública do Estado de Goiás, Defensoría Pública do Estado de Pernambuco, Forum de Transexuais de Goiás, Associação de Homens Trans & Transmasculinidades, Articulação e Movimento para Travestis e Transexuais de Pernambuco, Coletivo Lutas e Cores, *Relatório sobre o reconhecimento e garantia efetiva dos direitos econômicos, sociais e culturais das pessoas trans no Brasil* (2018), 16; Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por "Hombres XX" (México), p. 11.

<sup>481</sup> EQUALS, Eastern Caribbean Alliance for Diversity and Equality (ECADE) and ARC International, *Report on Barbados: 29th Session of the Universal Periodic Review* (2018), 6.

<sup>482</sup> EQUALS, Eastern Caribbean Alliance for Diversity and Equality (ECADE) and ARC International, *Report on Barbados: 29th Session of the Universal Periodic Review* (2018), 6.

<sup>483</sup> Carsten Balzer, Carla LaGata y Jan Simon Hutta, *La experiencia de vida de personas trans y de género diverso en Colombia, India, Filipinas, Serbia, Tailandia, Tonga, Turquía y Venezuela [The social experiences of trans and gender-diverse people in Colombia, India, the Philippines, Serbia, Thailand, Tonga, Turkey and Venezuela]* (TGEU, 2015), p. 16.

negado empleo sólo por su identidad de género<sup>484</sup>. Adicionalmente, en el proceso de ingreso a empleos formales, la carga legal de tener que someterse a un examen previo de salud puede exponer a la persona como trans ante la empresa o la persona que va a contratarla. Cuando esta exposición forzada tiene lugar en contextos opresivos, puede resultar en un grave riesgo para la persona y exponerla a maltrato y humillación. Por lo tanto, esta condición suele actuar como un fuerte disuasorio para la búsqueda laboral en ámbitos formales.

260. Otra práctica igualmente discriminatoria y violenta que puede tener lugar durante los procesos de selección está relacionada con condicionar el acceso al empleo, o la permanencia en el mismo, a si la persona acepta negar o renunciar a su identidad de género<sup>485</sup>. En un estudio llevado a cabo por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “OIT”) en Costa Rica, las personas trans entrevistadas que trabajan en condiciones de estabilidad señalaron que habían llevado a cabo su proceso de transición teniendo ya el empleo, es decir, no enfrentaron el proceso de selección siendo explícita su identidad de género<sup>486</sup>. Ese mismo estudio identificó que para los hombres trans la situación sería más difícil ya que existe un gran desconocimiento sobre su identidad<sup>487</sup>. En ese marco, la Comisión junto a su REDESCA ha indicado que las empresas juegan un importante rol en el cambio de concepciones estereotipadas respecto a las personas LGBTI y pueden, por medio de la inclusión, fomentar los principios de aceptación y no discriminación y generar un cambio en las percepciones sociales nocivas a la diversidad sexual o identidad de género<sup>488</sup>.

### c. Antecedentes penales

261. La Comisión ha recibido información que debido a la aplicación de normas incompatibles con la Convención, o por la aplicación arbitraria de normas que son utilizadas como medio de persecución contra personas trans, un gran número de personas trans y de género diverso en toda la región puede registrar antecedentes penales. Entre dichas normas puede identificarse la existencia de normas que criminalizan explícitamente la expresión de género; la criminalización del trabajo sexual; la aplicación arbitraria de normas sobre “moralidad” o “decencia” y la utilización de otras normas varias para perseguir y criminalizar a personas trans y de género diverso.

---

<sup>484</sup> OTRANS Organización Trans Reinas de la Noche, *Situación de los Derechos Humanos de las Personas Travestis, Transgénero y Transexuales en Guatemala: Lista de temas sugeridos presentada al Grupo de Trabajo Sobre el Informe de Guatemala. Comité de Derechos Humanos* (2015), párr. 30.

<sup>485</sup> PNUD, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres trans en El Salvador* (2015), 28; Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina* (2016), p. 32.

<sup>486</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica* (2016), p. 42.

<sup>487</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina* (2016), p. 28.

<sup>488</sup> CIDH, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 1 de noviembre de 2019, párr. 385.

262. Esto reviste particular gravedad, por cuanto este fenómeno no sólo afecta los derechos directamente lesionados por los actos de persecución, sino que la generación de un registro de conducta o antecedente penal puede constituir un obstáculo infranqueable para conseguir empleo y, por lo tanto, impedir que la persona pueda eventualmente gozar de su derecho al trabajo.
263. Por otro lado, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ha señalado cómo suelen utilizarse normas que criminalizan el trabajo sexual para perseguir a personas trans<sup>489</sup>. En efecto, las personas trans y de género diverso que ejercen el trabajo sexual en jurisdicciones donde esta práctica se encuentra penalizada quedan fuertemente expuestas a la extorsión, a la violencia y a la persecución por parte de agentes de seguridad<sup>490</sup>. Además, cuando las detenciones son oficialmente registradas y se inician procesos judiciales en su contra con base en estas figuras, no sólo se le impide su único medio de subsistencia, sino que además la generación del antecedente penal hará aún más difícil la posibilidad de que puedan ejercer otro tipo de trabajo. Este tipo de normas suele ser aplicada de manera arbitraria incluso contra personas trans y de género diverso que no necesariamente ejercen el trabajo sexual. En efecto, sociedad civil ha documentado cómo la policía neoyorkina detenía a mujeres trans latinas bajo la sospecha de trabajo sexual mientras caminan por sus propios barrios. Tal como quedó reflejado en el testimonio de una de las mujeres trans entrevistadas, “para la policía, todas las personas trans son prostitutas”<sup>491</sup>.
264. Asimismo, la Comisión tiene conocimiento de que en muchos otros Estados existen disposiciones legales que, aunque no penalizan de manera directa a las personas trans y de género diverso, son en la práctica utilizadas para perseguirlas y criminalizarlas, en especial aquellas que contienen terminología vaga o difusa como las referidas al “escándalo”, la “moral pública” o la “indecencia”<sup>492</sup>. Estas disposiciones suelen dar a las fuerzas de seguridad poderes amplios y discrecionales para dar rienda suelta a sus prejuicios y discriminar a las personas trans y de género diverso, regulando el uso de espacios públicos de manera arbitraria y juzgando a las

---

<sup>489</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina*, A/HRC/38/43/Add.1, 9 de abril de 2018, para. 49.

<sup>490</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 131.

<sup>491</sup> Human Rights Watch, *Sex Workers at Risk, Condoms as Evidence of Prostitution in Four US Cities* [Trabajadoras Sexuales en Riesgo, Condones como evidencia de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos] (2012), p. 20.

<sup>492</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrs. 86-87. En dicho informe la CIDH citó los siguientes ejemplos: [Argentina] Ley No. 219-1951, Provincia de Jujuy, “contra la moral y las buenas costumbres”; y Provincia de Salta, Ley No. 7.135, artículo 114, “prostitución”; [Chile] Código Penal, artículo 373, “buenas costumbres,” “escándalo”; [El Salvador] Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio de San Salvador, artículo 32, “moral y buenas costumbres”; [Ecuador] Guayaquil, Ordenanza Reglamentaria de la zona de regeneración urbana, artículo 4.4, “orden público” y “buenas costumbres”; [Guatemala] Código Penal, artículo 489, “buenas costumbres”; [Honduras] Ley de Policía y de la Convivencia Social, artículo 100, “conducta sospechosa”; [México] Código Penal del Estado de Jalisco, artículo 135, “actos contra la moral pública”, “exhibiciones obscenas”; entre otros.

personas con base en su apariencia física<sup>493</sup>. En el marco de las Naciones Unidas, estas normas han sido cuestionadas por el Comité de Derechos Humanos<sup>494</sup> y el Comité contra la Tortura<sup>495</sup>.

265. En ese margen de arbitrariedad, muchas personas trans, sobre todo mujeres, han sido objeto de violencia institucional, detenciones arbitrarias y acusaciones infundadas. Por ejemplo, la CIDH ha recibido la información de que en Honduras, después del golpe de Estado de 2009, la Ley de Policía y Convivencia Social de 2002 fue frecuentemente utilizada para detener arbitrariamente a muchas personas trans y de género diverso, especialmente trabajadoras sexuales, bajo interpretaciones altamente subjetivas de conceptos como “convivencia social” y “moralidad”<sup>496</sup>. En otros Estados, las normas sobre estupefacientes o de “resistencia a la autoridad” son también utilizadas en este mismo sentido<sup>497</sup>.

## 2. Discriminación y acoso laboral

266. Las personas trans y de género diverso que logran insertarse en el mercado laboral sufren altos grados de discriminación y acoso laboral<sup>498</sup>. La OIT ha reconocido que las personas trans son las que enfrentan las formas más severas de discriminación en ámbitos de trabajo<sup>499</sup>.
267. Las agresiones pueden ir desde comentarios peyorativos hasta acoso laboral grave y despido por el hecho de ser trans o de género diverso. En muchos contextos, es común que se permitan los comentarios peyorativos que humillan a las personas con base en su identidad de género diversa. Muchas veces suelen presentarse como comentarios jocosos, chistes o bromas a los que no se brinda mayor importancia y son naturalizados por superiores, colegas e incluso por quienes las sufren<sup>500</sup>.

<sup>493</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 86

<sup>494</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre el tercer, cuarto y quinto informe periódico sobre El Salvador*, CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párr. 16.

<sup>495</sup> Comité contra la Tortura, *Observaciones finales: Costa Rica*, CAT/C/CRI/CO/2, 7 de julio de 2008, párr. 11.

<sup>496</sup> Carsten Balzer y Jan Simon Hutta, *Transrespeto versus Transfobia en el Mundo: un estudio comparativo de la situación de los derechos humanos de las personas Trans* (Berlín: TGEU, 2012), p. 52.

<sup>497</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina*, A/HRC/38/43/Add.1, 9 de abril de 2018, para. 58; *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina*, A/HRC/35/30/Add.3, 12 de abril de 2017, para. 37; Akahatá (y otras), *Situación de los derechos humanos de las personas travestis y trans en la Argentina* (2016), 5; REDTRASEX, *Trabajo sexual institucional y violencia* (2016), 4.

<sup>498</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y otras, *Derechos laborales de las personas LGBTI* (2017), 8; CIDH, *Audiencia Pública: Situación de derechos humanos de las personas jóvenes en Guyana*, 161. Período de Sesiones, 22 de marzo de 2017.

<sup>499</sup> OIT, *La discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género: Resultados del proyecto PRIDE de la OIT* (2016), 2.

<sup>500</sup> REDLACTRANS, *Informe sobre Acceso a los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la Población Trans en Latinoamérica y el Caribe* (2014), p. 40. Véanse ejemplos en: OIT, UNAIDS y PNUD, *Promoção dos Direitos Humanos de pessoas LGBT no Mundo do Trabalho: Construindo a igualdade de*

Además, este tipo de acoso suele verse como “de baja intensidad” o como un “juego inocente” y no malintencionado<sup>501</sup>. La legitimación y naturalización de este tipo de comentarios perpetúa un ambiente de hostilidad hacia las personas trans y de género diverso, son la causa de afectaciones a su salud emocional y crean ansiedad e incomodidad permanente, lo cual muchas veces lleva a las personas trans a tener que negociar internamente entre mantener el empleo o exigir respeto por su identidad o expresión de género. Adicionalmente, cuando el acoso no cesa, las víctimas suelen ausentarse más frecuentemente del trabajo y, eventualmente, pueden terminar abandonando el puesto de trabajo<sup>502</sup>. Otros ejemplos de maltrato frecuentemente referenciados por personas trans o de género diverso son el haber sido forzadas a ocultar o negar su identidad de género<sup>503</sup>; usar un baño que no se correspondía con su identidad de género<sup>504</sup>; ser obligadas a vestir un uniforme correspondiente a un género con el que no se identifican<sup>505</sup>; o que sus superiores o colegas hubieran compartido información acerca de su identidad de género sin su permiso<sup>506</sup>.

268. Según los datos recabados en Estados Unidos por la sociedad civil en 2015, el 80% de las personas trans y de género diverso que tenían empleo afirmaron haber sufrido algún tipo de discriminación en su lugar de trabajo o haber tenido que tomar alguna medida para evitar esos actos discriminatorios<sup>507</sup>. En un estudio llevado a cabo por la OIT en Costa Rica, el 100% de las personas trans encuestadas manifestaron haber sufrido algún tipo de discriminación en el trabajo<sup>508</sup>. En Ecuador, un estudio arrojó que el 67,4% de las personas trans empleadas habían vivido discriminación, exclusión o violencia en el ámbito laboral<sup>509</sup>.
269. La CIDH ha recibido información de casos en los que mujeres trans han sido despedidas por “dar mala imagen” o les han solicitado expresamente “no avanzar” con su proceso de transición<sup>510</sup>. En general, se identifica el momento de la transición

---

*oportunidades no mundo do trabalho: combatendo a homo-lesbo-transfobia* (Brasilia: OIT/UNAIDS/PNUD, 2015), 25.

<sup>501</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica* (2016), p. 72.

<sup>502</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina* (2016), p. 30.

<sup>503</sup> PNUD, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres trans en El Salvador* (2015), 29.

<sup>504</sup> REDLACTRANS, *Esperando la muerte: Informe Regional 2016-2017* (2017), p. 41; National Center for Transgender Equality, *The Report of the 2015 U.S. Transgender Survey* (Washington, DC: National Center for Transgender Equality, 2016), 155.

<sup>505</sup> CIDH, *Audiencia Pública: Situación de los derechos humanos de las personas trans en Chile*, 162 Período de Sesiones, 24 de mayo de 2017.

<sup>506</sup> National Center for Transgender Equality, *The Report of the 2015 U.S. Transgender Survey* (Washington, DC: National Center for Transgender Equality, 2016), 155.

<sup>507</sup> National Center for Transgender Equality, *The Report of the 2015 U.S. Transgender Survey* (Washington, DC: National Center for Transgender Equality, 2016), 155.

<sup>508</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica* (2016), p. 26.

<sup>509</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la situación de los derechos humanos de las personas trans en Ecuador* (2017), p. 85.

<sup>510</sup> REDLACTRANS, *Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá* (2016), 30.

como el punto a partir del cual el acoso y el maltrato pueden incrementarse de manera considerable. De hecho, para muchas personas trans, las posibilidades de poder acceder a un empleo formal están fuertemente condicionadas por el momento en el que realizan la transición<sup>511</sup>. En ocasiones, la discriminación puede llegar a ser tan fuerte que algunas personas optan por posponer su proceso de transición con tal de conservar el empleo<sup>512</sup>. Además, el hecho de haber podido obtener un trabajo en un contexto donde resulta tan difícil, hace que la persona se encuentre dispuesta a tolerar un alto grado de hostilidad o condicionamiento con tal de mantener el empleo y la generación de un ingreso.

270. La Comisión también obtuvo conocimiento de casos de personas trans que sufrieron acoso y hostigamiento siendo empleadas públicas, situación que puede ser directamente atribuida como responsabilidad del Estado<sup>513</sup>. Por ejemplo, en Costa Rica, una mujer trans que se desempeñaba para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte habría comenzado a ser objeto de violencia y acoso verbal y físico por parte de sus colegas luego de haber iniciado su proceso de transición. Ante la falta de reacción de la institución, las agresiones fueron en aumento, lo cual permitió la proliferación del acoso general, lo cual la habría llevado al abandono de su puesto<sup>514</sup>.

### 3. Alternativas de supervivencia

271. Ante la dificultad de poder acceder a un trabajo, las personas trans y de género diverso han desarrollado distintos tipos de estrategias de supervivencia para poder procurarse un sustento. Los siguientes acápite abordan las principales actividades mediante las que las personas trans y de género diverso logran generar ingresos en los contextos de exclusión en los que deben desenvolverse.

#### a. Trabajo por cuenta propia y oficios

272. El trabajo por cuenta propia suele ser una de las alternativas que encuentran las personas trans y de género diverso que cuentan con algún conocimiento o capacitación en oficios. Aun así, se ha señalado que resulta muy difícil poder luchar contra los estereotipos y la división sexista del trabajo, lo cual suele reducir las posibilidades, sobre todo de mujeres trans, a ciertas labores que la sociedad históricamente ha relegado de acuerdo con el género<sup>515</sup>. De esta forma, las actividades relacionadas con la costura, el cuidado de la belleza, el maquillaje o la

<sup>511</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica* (2016), p. 54.

<sup>512</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica* (2016), p. 42.

<sup>513</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 139.

<sup>514</sup> REDLACTRANS, *Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá* (2016), 17.

<sup>515</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la situación de los derechos humanos de las personas trans en Ecuador* (2017), p. 82.



peluquería constituyen uno de los rubros donde suele existir cierto nivel de aceptación de mujeres trans. Si bien este tipo de ocupaciones pueden ofrecer un sustento y los medios para cubrir las propias necesidades, suele ser frecuente que terminen siendo naturalizados como los oficios “propios” de las mujeres trans y, por lo tanto, los únicos habilitados<sup>516</sup>.

## b. Redes laborales y cooperativas trans

273. La CIDH ha recibido información sobre algunas iniciativas llevadas a cabo por organizaciones de personas trans que, ante la falta de oportunidades laborales, organizaron proyectos de redes laborales o cooperativas sociales de trabajo<sup>517</sup>. Estas iniciativas colectivas suelen darse en contextos donde las agrupaciones de personas trans han logrado un fuerte nivel de cohesión y organización. La intención primordial que suelen tener este tipo de proyectos es el de ofrecer una alternativa al trabajo sexual como única forma de obtener un sustento. Entre estas iniciativas se incluyen radios comunitarias<sup>518</sup>, cooperativas textiles<sup>519</sup> compañías de teatro<sup>520</sup> y peluquerías<sup>521</sup>.

## c. Trabajo sexual

274. La Comisión ha recibido abundante información acerca de las escasas oportunidades laborales de las mujeres trans, lo que las obliga en muchos casos a dedicarse al trabajo sexual para poder procurarse un sustento<sup>522</sup>. Asimismo, el estigma y los prejuicios que pesan sobre las personas trans y de género diverso ha tenido el efecto de naturalizar al trabajo sexual como una situación indiscutida y presentada “como un elemento inherente a la población de mujeres trans y no como un resultado de la histórica marginación y estigma”<sup>523</sup>. La Comisión entiende que la situación de discriminación a que esas personas estuvieron expuestas genera un

---

<sup>516</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la situación de los derechos humanos de las personas trans en Ecuador* (2017), p. 85.

<sup>517</sup> Mauro Cabral y Johanna Hoffman, “*Me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...*”: *trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema* (Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, 2009), p. 8.

<sup>518</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la situación de los derechos humanos de las personas trans en Ecuador* (2017), p. 92.

<sup>519</sup> El Teje, “*La cooperativa Nadia Echazú: Corte y Confección de una Cooperativa*”, diciembre de 2008; Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina* (2016), p. 40.

<sup>520</sup> Telam, “*Una cooperativa trans apuesta al teatro como salida laboral y como canal de identidad*”, 3 de septiembre de 2013.

<sup>521</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina*, A/HRC/38/43/Add.1, 9 de abril de 2018, para. 39.

<sup>522</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párrs. 280, 372 y 373; *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 de septiembre 2017, párr. 158.

<sup>523</sup> REDLACTRANS, *Esperando la muerte: Informe Regional 2016-2017* (2017), p. 41.

ciclo de pobreza y exclusión que les pone en posición de vulnerabilidad que compele a las mujeres trans a recurrir al trabajo sexual como fuente de ingresos.

275. Las cifras que recogen las encuestas llevadas a cabo, en su mayoría por organizaciones de la sociedad civil, resultan particularmente preocupantes<sup>524</sup>. Por ejemplo, la CIDH ha sido informada que el promedio de mujeres trans en la región que ejerce el trabajo sexual ronda el 90%<sup>525</sup>. Asimismo, que, en Chile, el 95% de las mujeres trans encuestadas ejerce el trabajo sexual<sup>526</sup>. Igual cifra fue relevada en Colombia<sup>527</sup>. En Paraguay, una encuesta arrojó como resultado que el 86% procuraba su sustento por medio del trabajo sexual<sup>528</sup> y, respecto de El Salvador, el PNUD constató que dicho número se afina en el 85%<sup>529</sup>. En Argentina, una encuesta reciente reveló que más del 70% de las mujeres trans todavía encuentra su principal fuente de ingresos en el trabajo sexual<sup>530</sup>. La única excepción a estas cifras recibidas por la CIDH es la información enviada por el Estado de Ecuador sobre la encuesta de Condiciones de vida de la población LGBTI, la cual arrojó resultados comparativamente más bajos, indicando que el 37,4% de las personas trans entrevistadas está, o estuvo, involucrada en el trabajo sexual<sup>531</sup>.
276. Muchas de las condiciones en las que se ejerce el trabajo sexual suelen exponer a las mujeres trans a situaciones de grave riesgo de ser víctimas tanto de explotación como de extrema violencia por parte de clientes, agentes de seguridad, o incluso de quienes residen en las inmediaciones cuando se ejerce de manera callejera<sup>532</sup>. A

<sup>524</sup> La CIDH es consciente de que las encuestas y estudios llevados a cabo por distintas organizaciones en distintos Estados no representan una recolección de datos sistemática comparable y pueden haber tenido metodologías, alcances geográficos y tamaños de muestra dispares. Por ello, los resultados que se presentan en este capítulo son a mero título ilustrativo y no pretenden establecer una medición estadística comparable entre los Estados.

<sup>525</sup> REDLACTRANS, *Informe sobre Acceso a los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la Población Trans en Latinoamérica y el Caribe* (2014), p. 20.

<sup>526</sup> Ignacio Gabriel Ulises Borgogno, *La transfobia en américa latina y el caribe un estudio en el marco de REDLACTRANS* (2015), 44.

<sup>527</sup> Carsten Balzer, Carla LaGata y Jan Simon Hutta, *La experiencia de vida de personas trans y de género diverso en Colombia, India, Filipinas, Serbia, Tailandia, Tonga, Turquía y Venezuela [The social experiences of trans and gender-diverse people in Colombia, India, the Philippines, Serbia, Thailand, Tonga, Turkey and Venezuela]* (TGEU, 2015), p. 16.

<sup>528</sup> Panambí Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros, *Informe 2017: Situación de violencia hacia el colectivo trans* (Asunción: Panambí, 2018), 31.

<sup>529</sup> PNUD, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres trans en El Salvador* (2015), 28.

<sup>530</sup> Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans 'Mocha Celis', *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio* (Ministerio Público de la Defensa, 2017), p. 45.

<sup>531</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la situación de los derechos humanos de las personas trans en Ecuador* (2017), p. 85.

<sup>532</sup> Carsten Balzer y Jan Simon Hutta, *Transrespeto versus Transfobia en el Mundo: un estudio Comparativo de la situación de los derechos humanos de las personas Trans* (Berlín: TGEU, 2012), p. 46; Panambí Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros, *Informe 2017: Situación de violencia hacia el colectivo trans* (Asunción: Panambí, 2018), 10 y 24; Instituto Runa, *Realidades Invisibles: Violencia contra Travestis, Transexuales y Transgéneros que Ejercen Comercio Sexual en la Ciudad de Lima* (Lima: instituto Runa, 2007); Miluska del Carmen Luzquiños Tafur, *CEDOSTALC PERU 2017: Un informe, que demuestra que nos siguen vulnerando el derecho a la identidad* (2017), 11; LGBT Platform Suriname, *Human Rights Situation for LGBTI Persons and Sexual Rights in the Republic of Suriname: List of Issues submitted to the Working Group on the Suriname report* (2014), para. 12.

modo ilustrativo, un estudio de 2017 llevado a cabo en la provincia de Neuquén, Argentina, halló que, en los últimos 5 años, entre las personas trans que ejercían el trabajo sexual, el 64% padeció agresiones físicas y verbales de los clientes, un 33% sufrió lo propio por parte de vecinos, el 33% tuvo conflictos con la policía y el 18% se contagió de alguna enfermedad. Sólo un 12% manifestó no haber sufrido ningún problema de este tipo<sup>533</sup>. Asimismo el 97% de las personas trans encuestadas en Venezuela reportó haber sufrido algún tipo de acoso policial y el 56% manifestó que ese tipo de violencia era permanente<sup>534</sup>. En algunos contextos, las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual también resultan víctimas del crimen organizado, de maras y pandillas, siendo víctimas de extorsión y exigencias de participar en acciones violentas contra su voluntad<sup>535</sup>.

277. La CIDH es consciente de que existen fuertes debates en torno a la naturaleza laboral del trabajo sexual. Al respecto, la Comisión ha recibido la información de que una gran proporción de mujeres trans que recurren a esta actividad desearía no tener que hacerla. Según los resultados de unas encuestas, en Venezuela, el 86% de las mujeres trans encuestadas realizaban trabajo sexual y, dentro de ese grupo, más del 90% declararon que “dejarían el trabajo sexual si tuviese otra forma de trabajo que les permitiere vivir”<sup>536</sup>. En Argentina, dejar la prostitución si tuvieran acceso a un empleo es el deseo del 87,2% de las mujeres trans y travestis encuestadas<sup>537</sup>. Es notable que con frecuencia las personas entrevistadas se refieran a esta actividad como algo a lo que están “condenadas” o “forzadas”, o bien algo en lo que se termina “cayendo”<sup>538</sup>.

278. La CIDH encuentra preocupante la información que muestra que numerosas niñas trans y de género diverso han sido involucradas en la prostitución, sobre todo desde su adolescencia<sup>539</sup>. La CIDH enfatiza que cualquier involucramiento de una persona

<sup>533</sup> Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Neuquén, *Personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la Provincia de Neuquén* (2018), p. 13.

<sup>534</sup> Carsten Balzer, Carla LaGata y Jan Simon Hutta, *La experiencia de vida de personas trans y de género diverso en Colombia, India, Filipinas, Serbia, Tailandia, Tonga, Turquía y Venezuela [The social experiences of trans and gender-diverse people in Colombia, India, the Philippines, Serbia, Thailand, Tonga, Turkey and Venezuela]* (TGEU, 2015), p. 19.

<sup>535</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por CDHFM (México), 12. Además, la CIDH destaca que la ausencia de protección a distintas formas de trabajo, incluyendo el trabajo sexual, expone a las personas trans a situaciones de mayor vulnerabilidad, como la manipulación de su trabajo por agentes y redes criminales de explotación. La jurisprudencia comparada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se refiere a la existencia de las protecciones contra la explotación en este respecto: C-340/14 and C-341/14 Trijber and Harmsen [2015] EU:C:2015:641

<sup>536</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Venezuela Diversa Asociación Civil (Venezuela), p. 2.

<sup>537</sup> Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans ‘Mocha Celis’, *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio* (Ministerio Público de la Defensa, 2017), p. 61.

<sup>538</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la situación de los derechos humanos de las personas trans en Ecuador* (2017), p. 88; Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina* (2016), p. 36.

<sup>539</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 280; Carsten Balzer, Carla LaGata y Jan Simon Hutta, *La experiencia de vida de personas trans y de género diverso en Colombia, India, Filipinas, Serbia, Tailandia, Tonga, Turquía y Venezuela [The social*

menor de dieciocho años en el trabajo sexual no puede ser considerado, bajo ningún punto de vista, como una actividad laboral, sino que constituye una grave forma de explotación sexual infantil.

279. Por último, si bien no es posible hacer una generalización, algunas fuentes indican que los hombres trans no recurren con la misma frecuencia al trabajo sexual y pueden encontrar otras maneras para desarrollarse en el ámbito laboral, siempre y cuando su identidad de género trans no sea evidenciada<sup>540</sup>. Por ejemplo, en Argentina, un estudio reveló que el 85% de los hombres trans encuestados dijo contar con un trabajo —el 48,5%, de carácter informal y el 36,4%, formal— y el 15% restante vivía de la ayuda familiar<sup>541</sup>.

#### 4. Exclusión del derecho a la seguridad social

280. Una de las consecuencias de la exclusión laboral que sufren las personas trans y de género diverso es la imposibilidad de gozar de los beneficios de la seguridad social. La informalidad laboral en la que suelen procurarse un sustento las mantiene fuera del sistema formal de beneficios sociales que suelen percibirse bajo el régimen laboral.
281. Los *Principios de Yogyakarta* exhortan a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por identidad o expresión de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud, otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas<sup>542</sup>. El derecho humano a la seguridad social de las personas trans será tratado de manera pormenorizada más adelante en este informe.
282. Al respecto, la CIDH también recuerda que los órganos del sistema interamericano ya han reconocido la protección del derecho a la seguridad social tanto por medio del artículo 26 de la CADH<sup>543</sup> como del artículo XVI de la Declaración Americana<sup>544</sup>. En particular, la Comisión ha indicado que los Estados deben velar por que la

---

*experiences of trans and gender-diverse people in Colombia, India, the Philippines, Serbia, Thailand, Tonga, Turkey and Venezuela*] (TGEU, 2015), p. 17.

<sup>540</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por “Hombres XX” (México), p. 11.

<sup>541</sup> Ministerio Público de la Defensa (CABA) y Bachillerato Popular Trans ‘Mocha Celis’, *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio* (Ministerio Público de la Defensa, 2017), p. 45.

<sup>542</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta*, marzo de 2007, Principio 15(a).

<sup>543</sup> Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párrs. 170 y ss.

<sup>544</sup> CIDH, *Informe No. 50/16*, Caso 12.834, Fondo (Publicación), Trabajadores indocumentados, Estados Unidos de América, 30 de noviembre de 2016, párrs. 115 y ss.

legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad. En ese marco, deben adoptar medidas específicas para la aplicación de los planes de seguridad social, en particular de aquellos destinados a proteger a las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, y adoptar medidas de vigilancia para conocer hasta qué punto se ejerce dicho derecho. También ha indicado que los programas del Estado de seguro social relativos a la salud tengan un enfoque basado en dicho derecho, su diseño y alcance no solo deben tener en cuenta la capacidad financiera y la situación laboral de las poblaciones receptoras, sino sus necesidades específicas de salud<sup>545</sup>.

### ***C. Hacia la inclusión laboral de las personas trans y de género diverso***

283. Los Estados de la OEA tienen un desafío importante para garantizar el derecho al trabajo de las personas trans y de género diverso y así lograr su plena inclusión en el mercado laboral. El grado de exclusión en que se encuentra la mayoría de ellas es tan alto que, para poder revertir esa tendencia, es necesario diseñar estrategias que incluyan la implementación de medidas de acción afirmativa en el más corto plazo.
284. La CIDH considera que, para lograr dicho cometido y poder dar cumplimiento efectivo a las obligaciones internacionales generales de garantía y adopción de medidas en el ámbito interno, los Estados deben abordar la problemática con una serie de medidas complementarias. Entre dichas medidas, la Comisión la destaca las siguientes: promulgar un marco normativo laboral antidiscriminatorio; implementar políticas públicas específicamente dirigidas a la inserción laboral de las personas trans; adoptar medidas para involucrar al sector privado y empresarial en la estrategia de inclusión laboral de personas trans y de género diverso; promover la participación de los sindicatos en materia de discriminación por identidad y expresión de género; y adoptar medidas de acción positiva para revertir los efectos de décadas de exclusión y marginación.
285. Asimismo, la CIDH avala la recomendación formulada por el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, el cual destacó que la elaboración de normas y políticas públicas en materia laboral deben llevarse a cabo en consulta no solo con los interlocutores sociales tradicionales, como los trabajadores y los empleadores y sus organizaciones representativas, sino también con las personas destinatarias directas que pueden estar organizadas en colectivos, como los que representan a las personas trans y de género diverso<sup>546</sup>.

---

<sup>545</sup> CIDH, Informe No. 64/18, Caso 12.738, Fondo., Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), Honduras, 8 de mayo de 2018, párrs. 266 y 268.

<sup>546</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación general No. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales)*, E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, para. 56.

## 1. Normativa laboral antidiscriminatoria

286. La Corte Interamericana ha señalado que el principio de no discriminación en el ámbito del derecho laboral cobra una especial relevancia, por cuanto la naturaleza misma de esta rama del derecho encuentra fundamento en la protección de la trabajadora como la parte más vulnerable en su relación desigual con la empleadora<sup>547</sup>. De esta forma, los Estados deben velar por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a las personas trabajadoras y, al mismo tiempo, deben hacerlo sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas necesarias de orden administrativo, legislativo o judicial para enmendar situaciones discriminatorias *de jure* y para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores<sup>548</sup>. En esta misma línea, el Comité de Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales destacó que la igualdad jurídica en materia laboral debe garantizarse a todas las personas trabajadoras, sin distinción por motivos de identidad de género<sup>549</sup>.
287. En este marco, una de las medidas primordiales para la protección de las personas trans y de género diverso en relación con su derecho al trabajo es la promulgación de normas que prohíban explícitamente la discriminación con base en la identidad de género y la expresión de género. La normativa debe tener el alcance de proteger a quienes ya se encuentran desempeñando una actividad laboral, como a aquellas que se encuentran procurando un empleo, de modo tal que se encuentren protegidas ante tratos o decisiones discriminatorias en el marco de los procesos de selección. Al respecto, los *Principios de Yogyakarta* exhortan a los Estados a prohibir la discriminación por motivos de identidad y expresión de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración<sup>550</sup>.
288. Hasta la fecha, sólo algunos Estados han avanzado en promulgar normas antidiscriminatorias específicas cuyo alcance se focalice en la discriminación dentro del ámbito laboral. En Canadá, la Ley sobre Derechos Humanos (*Canadian Human Rights Act*) incluye la prohibición a la discriminación en el empleo basada en la identidad o expresión de género<sup>551</sup>. En Chile, la Ley 20.940 de modernización de las relaciones laborales incorporó la identidad de género como motivo prohibido de discriminación al Código de Trabajo<sup>552</sup>. En Estados Unidos, si bien no existe normativa laboral emanada del Congreso, a nivel federal, con base en la identidad o

<sup>547</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 149.

<sup>548</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 149.

<sup>549</sup> Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, *Observación general No. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales)*, E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, para. 11.

<sup>550</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta*, marzo de 2007, Principio 12(a).

<sup>551</sup> *Canadian Human Rights Act*, R.S.C., 1985, c. H-6, artículos 2 y 3(1).

<sup>552</sup> *Ley 20.940*, "Moderniza el sistema de relaciones laborales", promulgada el 29 de agosto de 2016, artículo 1(1).

expresión de género, más de 20 estados y jurisdicciones han promulgado legislación local que ofrece dicha protección<sup>553</sup>. Además, la CIDH destaca la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos en los casos acumulados identificados como *Bostock v. Clayton County*<sup>554</sup>, en la que sostuvo que un empleador que despidió a una persona por ser gay o trans viola la prohibición de discriminación laboral contenida en el Título VII de la Ley de Derechos Civiles; la Comisión toma nota de que la protección emanada de la interpretación de la categoría protegida “sexo” tendrá efectos de garantía en toda la jurisdicción federal de los Estados Unidos.

289. En otros Estados de la OEA, se han promulgado normas antidiscriminatorias generales que prevén específicamente la prohibición de discriminación con base en la identidad de género y que rigen también en materia laboral. En ese sentido, la Comisión toma nota de la experiencia que tiene Ecuador, único Estado de la OEA que hasta la fecha ha consagrado la protección antidiscriminatoria por identidad de género en su Constitución<sup>555</sup>. Entre los países que han promulgado leyes en este sentido se encuentran Bolivia<sup>556</sup>, Colombia<sup>557</sup>, Honduras<sup>558</sup> y Uruguay<sup>559</sup>. Finalmente, existen normas antidiscriminatorias que contemplan expresamente a la identidad de género pero que poseen un alcance más acotado. Por ejemplo, en El Salvador<sup>560</sup> y Costa Rica<sup>561</sup> la prohibición alcanza únicamente a las personas que trabajan en la órbita de la administración pública.
290. La Comisión considera que la sanción de este tipo de normas antidiscriminatorias debe estar entre las prioridades de los Estados miembros de la OEA. La falta de un marco legal protectorio agudiza la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas trans y de género diverso y, en lo que respecta a su acceso al derecho al trabajo, permite que puedan ser excluidas arbitrariamente de procesos de selección, ser discriminadas, acosadas o maltratadas en el ejercicio de sus tareas, o bien que puedan ser despedidas arbitrariamente por el sólo hecho de ser trans o de género diverso. Sin una ley que expresamente contemple a la identidad y a la expresión de género como causales prohibidas de discriminación, las víctimas quedan desprotegidas y en desventaja para hacer valer sus derechos. En este marco, la CIDH considera esencial que los Estados Miembros de la OEA avancen con la ratificación de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

<sup>553</sup> Para ver la lista completa de estados que ofrecen esta protección ver: Movement Advancement Project (MAP), *State Employment Non-Discrimination Laws* (2018). Asimismo, respecto de Puerto Rico, véase Ley 22-2013 (P. del S. 238); 2013.

<sup>554</sup> Suprema Corte de los Estados Unidos, *Bostock v. Clayton County*, Georgia, sentencia de 15 de junio de 2020.

<sup>555</sup> Constitución del Ecuador, artículo 11(2).

<sup>556</sup> Código Penal de Bolivia, artículo 281; Ley de Juventudes (2013), artículo 6(7)

<sup>557</sup> Código Penal, artículo 134A (introducido por Ley 1.482 del 30 de noviembre de 2011).

<sup>558</sup> Código Penal, artículo 321 (modificado por el Decreto No. 23 de 2013).

<sup>559</sup> Ley 17.817 (Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación), artículo 2 (incluye a la “identidad sexual” entre los motivos prohibidos de discriminación).

<sup>560</sup> Decreto No. 56 (2010), Diario Oficial Tomo No. 387, artículo 1.

<sup>561</sup> Decreto No. 38.999: Política del poder ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa. Gaceta No. 93, 15 de mayo del 2015.

## 2. Políticas públicas para la inserción laboral

291. La Comisión destaca la importancia del rol de liderazgo del Poder Ejecutivo capaz de enviar un claro mensaje de que la inclusión laboral de las personas trans es una prioridad. De hecho, las iniciativas que se pueden avanzar desde esta esfera de gobierno son múltiples y variadas.
292. En lo que constituye avance de los Estados en la materia, la CIDH destaca que la Oficina de Administración de Personal de los Estados Unidos<sup>562</sup> ha emitido una *Guía de Orientación sobre el empleo de personas trans en el gobierno federal*<sup>563</sup>. En ella se abordan cuestiones legales críticas para las personas trans y de género diverso tales como la confidencialidad acerca de su proceso de transición, la protección de la información médica, la eliminación de códigos de vestimenta que exijan formas de vestir obligatorias de acuerdo al género de la persona en su documentación, el respeto incondicional a la identidad autopercebida y la obligación de dirigirse y referirse a toda persona de acuerdo a su identidad de género independiente de la rectificación registral formal de su documentación, y el acceso a instalaciones sanitarias de acuerdo a la identidad autopercebida, entre otras.
293. En Argentina, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social creó la Secretaría de Empleo, la Asesoría de Género y Diversidad Sexual con el objetivo de avanzar hacia la transversalización de las políticas, programas y acciones afirmativas de empleo para incorporar personas víctimas de discriminación, violencia y/o exclusión por motivo de su género y/u orientación sexual. Además, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social publicó, junto con el PNUD, la *Guía de acciones para una inclusión sociolaboral de travestis, transexuales y transgéneros*<sup>564</sup>, documento que contiene recomendaciones específicas con un conjunto de buenas prácticas para el diseño e implementación de acciones de mejora de la empleabilidad y la inclusión sociolaboral para personas trans.
294. En atención a los altos niveles de prejuicio que existen contra las personas trans y de género diverso, la CIDH enfatiza que los programas que procuren la inserción laboral de personas trans deben ir necesariamente acompañados de constantes procesos de capacitación y formación para quienes tengan a cargo su implementación y para aquellas personas con quienes las personas beneficiarias deberán trabajar. Además, los programas deben tener un monitoreo que permita acompañar de cerca el proceso de incorporación de las personas beneficiarias y atender los problemas que puedan surgir conforme avanza la implementación.

---

<sup>562</sup> La Oficina de Administración de Personal de los Estados Unidos (OPM, por sus siglas en inglés) es una agencia independiente del gobierno federal de los Estados Unidos que administra los recursos humanos en la esfera civil del gobierno federal.

<sup>563</sup> Office of Personal Management, *Guidance Regarding the Employment of Transgender Individuals in the Federal Workplace* (2011).

<sup>564</sup> Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Violeta Alegre, *Guía de acciones para una inclusión sociolaboral de travestis, transexuales y transgéneros: Recomendaciones basadas en las acciones implementadas en ocho localidades de la Argentina* (Buenos Aires: PNUD, 2017).



295. En una audiencia celebrada en 2013, la representación del Estado de El Salvador informó a la CIDH que se estaban llevando a cabo contrataciones de mujeres trans en diferentes sedes del programa “Ciudad Mujer”, con el debido reconociendo su identidad de género y facilitando el acceso a un empleo formal y los apoyos necesarios<sup>565</sup>. Sin embargo, años más tarde, la Comisión recibió información que indicaba que las mujeres trans contratadas habían sufrido hostigamiento, e incluso amenazas de muerte, por parte de las jefaturas del programa, por lo que muchas de ellas habían debido renunciar<sup>566</sup>. En palabras de la OIT, “un ambiente laboral no preparado previamente para la inclusión de las mujeres trans puede resultar en su expulsión, sumando una de tantas a las que han sido históricamente expuestas”<sup>567</sup>.
296. La CIDH reitera que desde un enfoque de derechos humanos el principio de participación en el ciclo de las políticas públicas resulta particularmente relevante cuando se busca la inclusión laboral de personas trans y de género diverso. La planificación, la implementación, el monitoreo y la evaluación de estas políticas no tendrán éxito si no se procura adaptar los dispositivos creados a las necesidades y modalidades específicas bajo las cuales las personas beneficiarias puedan aprovecharlos.

### a. Articulación con empresas y el sector privado

297. La relación entre derechos humanos y el mundo empresarial ingresó en la agenda política mundial en la década de 1990, reforzando la conciencia social global sobre el impacto de las empresas sobre los derechos humanos<sup>568</sup>. Años más tarde, en 2005, en el marco de las Naciones Unidas, se estableció el mandato del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, cuya labor tuvo como principal resultado los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, adoptados formalmente por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4 de 2011<sup>569</sup>. Si bien el principio de responsabilidad estatal no varía, en este instrumento se establece de manera categórica que las empresas también deben respetar los derechos humanos, lo cual implica que “deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación”<sup>570</sup>. Es notable que, entre sus primeros párrafos, los *Principios* hagan referencia al principio de no

<sup>565</sup> CIDH, *Audiencia pública: Denuncias de violencia contra personas trans en El Salvador*, 149° Período Ordinario de Sesiones, 30 de octubre de 2013 (véase minuto 33:12).

<sup>566</sup> REDLACTRANS, *Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá* (2016), 29.

<sup>567</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina* (2016), p. 37.

<sup>568</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, para. 1.

<sup>569</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 17/4. Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, A/HRC/RES/17/4, 6 de julio de 2011.

<sup>570</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”* (Anexo), A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, Principio No. 11.

discriminación e incluso señalen de manera transversal que su aplicación ha de darse “prestando atención especial a los derechos, necesidades y problemas de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayores riesgos de vulnerabilidad o marginación”<sup>571</sup>.

298. Complementariamente, en 2017, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos desarrolló las *Normas de Conducta para las Empresas contra la Discriminación de las Personas LGBTI*<sup>572</sup>. Los lineamientos de este documento específico tienen base en los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos* y compilan una serie de estándares mínimos que las empresas deben observar para respetar y promover la diversidad. La eliminación de toda forma de discriminación en el ámbito empresarial, incluida la discriminación con base en la identidad o expresión de género, se incluye entre las prioridades que deben establecer las empresas<sup>573</sup>. De igual forma, se incluyen recomendaciones puntuales para implementar políticas dentro de las empresas que ayuden prevenir y erradicar toda forma de acoso y que ayuden a crear conciencia sobre la diversidad. El instrumento señala además una serie de razones de carácter económico que concurren a explicar los beneficios de la adopción de este tipo de políticas empresariales, entre los que se encuentra la reducción de costos macroeconómicos generados por los actos de discriminación dentro de las empresas y los costos empresariales por la pérdida de talentos, el ausentismo y la caída de la motivación cuando la diversidad no es valorada<sup>574</sup>.
299. Los *Principios* y las *Normas de Conducta* no pretenden crear obligaciones nuevas, sino que mantienen el rol central de responsabilidad que tienen los Estados en materia de derechos humanos. En ese entendimiento, avanzan con lineamientos sobre cómo el Estado debe cumplir un rol activo de promoción con el sector privado y, al mismo tiempo, ser garante de los derechos humanos, haciendo cumplir las leyes y dando trámite expedito a toda denuncia de violación de derechos.
300. Por su parte, la Comisión aprobó en 2019 el informe “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” elaborado por su REDESCA. Dicho informe sistematiza diversos pronunciamientos que se han dado dentro del sistema interamericano en relación con el tema y proporciona un análisis sistemático y evolutivo que busca clarificar, organizar y desarrollar los deberes estatales y los efectos que se pueden generar sobre las empresas en su cumplimiento a partir de la experiencia jurídica interamericana. Respecto de las personas trans y de género

---

<sup>571</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”* (Anexo), A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, Principios Generales.

<sup>572</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Hacer frente a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales: Normas de conducta para las empresas* (Nueva York: OACNUDH, 2017).

<sup>573</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Hacer frente a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales: Normas de conducta para las empresas* (Nueva York: OACNUDH, 2017), 9.

<sup>574</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Hacer frente a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales: Normas de conducta para las empresas* (Nueva York: OACNUDH, 2017), 19.

diverso, presenta información que incluye algunos desafíos y riesgos que enfrentan en el marco de las actividades empresariales, reconoce que el lugar de trabajo es una esfera donde las personas LGBTI suelen ser víctimas de discriminación; y exhorta a que los Estados redoblen sus esfuerzos para garantizar que las empresas, como actores claves dentro del mundo laboral, cumplan su responsabilidad de respetar los derechos humanos de estas personas. Asimismo, recomienda los Estados adoptar medidas de protección especiales dirigidas a los grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas trans, dentro del campo de empresas y derechos humanos<sup>575</sup>.

301. Como ejemplo de un avance en el tema informado a la CIDH, la Secretaría de Derechos Humanos de Argentina coordina el “Proyecto Empresas, Organizaciones y Sindicatos Comprometidos con los Derechos Humanos de la Población LGBTIQ”, enmarcado dentro del *Programa Nacional Estado, empresas y sindicatos: políticas de derechos humanos para proteger, respetar y remediar*. Según informa el Estado, uno de los objetivos centrales de este proyecto es promover la inclusión laboral de personas trans en el sector empresarial y de organizaciones públicas, privadas y mixtas. Como parte de este trabajo se está acompañando la iniciativa desarrollada por un grupo de empresas, llamada *Abriendo Puertas*, a través de asesoramiento técnico y envío de curriculum vitae. Este programa inició la fase de implementación en 2017 con la incorporación de cuatro personas trans en estas empresas<sup>576</sup>.
302. Existen además iniciativas dentro del sector privado que pueden contribuir de manera significativa a la promoción de los derechos humanos de las personas trans y de género diverso. En Brasil, se constituyó el “Foro de Empresas por los Derechos LGBT” como una organización informal que nuclea a grandes empresas, muchas de ellas multinacionales, en torno al compromiso de respetar y promover los derechos humanos de las personas LGBT, así como discutir e intercambiar buenas prácticas para la formación de un ambiente de trabajo libre de discriminación. El Foro estableció en 2013 y promueve los *10 compromisos de la Empresa con la Promoción de los Derechos LGBT*<sup>577</sup>. De manera similar, en Costa Rica, varias empresas privadas decidieron conformar en 2014 el “Bloque Empresarial LGBTI”, cuyo propósito es ser un “espacio de discusión, reflexión e intercambio de experiencias para la generación de herramientas que permita a las empresas identificarse como espacios laborales libres de discriminación y estigma”<sup>578</sup>. En México, la “Federación Mexicana de Empresarios LGBT” adopta la forma de organismo sin fines de lucro que nuclea a empresarios, emprendedores y profesionales que se identifican como parte de la comunidad LGBT.

<sup>575</sup> CIDH, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 1 de noviembre de 2019, párrs. 384 y 413.22.

<sup>576</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Secretaría de DDHH y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y DDHH (Argentina), p. 35.

<sup>577</sup> Laís Abramo, *Uma década de promoção do trabalho decente no Brasil: uma estratégia de ação baseada no diálogo social* (Brasilia: OIT, 2015), 111.

<sup>578</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica* (2016), p. 65.

303. Si bien la Comisión comprende que son los Estados los que tienen el deber de cumplir con las obligaciones internacionales, internalizando en sus marcos jurídicos y en sus políticas públicas acciones que promuevan la protección que beneficie a las personas trans y de género diverso, también ha indicado en términos generales que tales obligaciones generan efectos sobre las empresas, e involucran la responsabilidad jurídica de estas en términos de evitar provocar o contribuir a provocar mediante sus operaciones vulneraciones a los derechos humanos, el deber de ejercer la debida diligencia en este ámbito como rendir cuentas de las consecuencias que provocan<sup>579</sup>. Sumado a ello, también cabe a los Estados asegurar que las empresas, sean públicas o privadas, que actúan bajo su jurisdicción, incluyendo sus actividades transnacionales, operen bajo dichos marcos normativos y garantías internacionales asumidas por los Estados<sup>580</sup>, permitiendo que las personas trans y de género diverso puedan ver realizado sus derechos al trabajo y sus condiciones justas y equitativas. Asimismo, es necesario complementar dicha obligación con tareas articuladas de promoción y visibilización y cambio de cultura con la finalidad de contribuir con el rompimiento del círculo de exclusión laboral por medio de alianzas público privadas.

## **b. Articulación con sindicatos**

304. Las organizaciones sindicales pueden jugar un rol clave en los esfuerzos para lograr la plena inclusión laboral de las personas trans. Para ello es necesario generar plena conciencia acerca de la necesidad de valorar la diversidad y defender los derechos laborales de las personas trans y de género diverso entre quienes lideran e integran los sindicatos y asociaciones de personas trabajadoras en general. Su intervención ante los entes patronales y ante el Estado puede ser una herramienta de vital importancia para generar condiciones dignas de trabajo, evitar la legitimación de la discriminación en ámbitos laborales, mejorar las condiciones laborales y defender los derechos de las personas trans y de género diverso.

305. La Comisión también recuerda que, en julio de 2019, activó el mecanismo consultivo de la Corte Interamericana mediante la presentación de una solicitud de Opinión Consultiva, preparada junto a su REDESCA<sup>581</sup>. Dicha consulta se relaciona al alcance de las obligaciones de los Estados sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y su aplicación desde una perspectiva de género. La solicitud, en otros puntos centrales, se dirige a clarificar la aplicación del principio de igualdad y no discriminación sobre las mujeres en el ámbito sindical y del trabajo, por lo que las consideraciones que realice la Corte IDH a este respecto serán también fundamentales y orientadoras para el ejercicio de la libertad sindical de las personas trans y con género diverso.

306. A título ejemplificativo, la Comisión resalta que en Argentina, el Ministerio de Trabajo, junto con el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el

---

<sup>579</sup> CIDH, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 1 de noviembre de 2019, párr. 196.

<sup>580</sup> CIDH, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 1 de noviembre de 2019, párr. 174.

<sup>581</sup> CIDH, *Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 31 de julio de 2019.

Racismo (en adelante, “INADI”) y más de ochenta organizaciones sindicales conformaron la *Intersindical por la Diversidad Sexual*, para promover la perspectiva de diversidad en la negociación colectiva e incluir cláusulas antidiscriminatorias con base en la orientación sexual y la identidad de género en los convenios colectivos de trabajo<sup>582</sup>. Asimismo, el INADI publicó una guía informativa sobre diversidad sexual para sindicatos con una sección específica sobre inclusión laboral de la población trans<sup>583</sup>.

307. La OIT ha reportado que, en El Salvador, la Coordinadora de Unidad Social y Sindical incluyó la temática de diversidad sexual en su agenda, y que la Federación de Asociaciones y Sindicatos Independientes de El Salvador ha publicado en mayo de 2016 el estudio *Desafiando el heterosexismo en el mundo del trabajo y sindical*<sup>584</sup>. En Canadá, varios sindicatos trabajan en defensa de los derechos laborales de personas LGBT, llevando a cabo acciones ante los tribunales, en la comunidad y mediante el uso de lenguaje inclusivo en los convenios colectivos para promover la igualdad y proteger a los trabajadores de la discriminación<sup>585</sup>.
308. Por otro lado, la Comisión destaca que la articulación del trabajo de los sindicatos con organizaciones de la sociedad civil es un punto clave para avanzar hacia la incorporación de las necesidades laborales de las personas trans y de género diverso. Al respecto, la CIDH ha sido informada de distintos convenios firmados entre sindicatos y organizaciones LGBT en Argentina para la construcción de espacios laborales inclusivos de la diversidad sexual<sup>586</sup>.
309. La Comisión insta a los Estados a crear medios de patrocinar a que las personas trans y de género diverso tomen parte en los sindicatos y otros espacios de participación política, de forma a asegurar la efectividad de las legislaciones, políticas y programas destinados a mejorar sus condiciones de trabajo, así como garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos hacia la realización de sus proyectos de vida.

### c. Medidas de acción afirmativa

310. La CIDH ha declarado la importancia de la existencia de medidas de acción afirmativa, como los cupos laborales para personas trans, y ha manifestado que:

“medidas de esta naturaleza buscan incentivar el acceso de las personas trans a esferas públicas y a un mayor ejercicio de sus derechos económicos y sociales. Pueden contribuir no sólo a reducir

<sup>582</sup> Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, *Empleo y Diversidad Sexual: Un material para la formación sindical* (2015), 5.

<sup>583</sup> Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), *Diversidad sexual en el ámbito del trabajo Guía informativa para sindicatos* (2016).

<sup>584</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica* (2016), p. 68.

<sup>585</sup> Jane Pillinger, *Violencia y acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo perspectivas y acción sindical* (Ginebra: OIT, 2017), 18.

<sup>586</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina* (2016), p. 45.

los niveles de pobreza que enfrentan las personas trans, sino que también podrías asistir a reducir los niveles de homicidios y violencia policial en la medida que disminuyan el número de personas trans en economías informales criminalizadas y contribuyan a derrumbar estereotipos y prejuicios relacionados con la identidad de género<sup>587</sup>.

311. En Uruguay, la Ley de Empleo Juvenil estableció un cupo laboral del 2% para la contratación de personas trans jóvenes por parte de organismos del Estado y personas públicas no estatales<sup>588</sup>. Adicionalmente, el Ministerio de Desarrollo Social ha abierto convocatorias a puestos de trabajo destinadas exclusivamente a personas trans con el objetivo de aportar en su inclusión sociolaboral así como a tener efectos simbólicos en la sociedad en su conjunto<sup>589</sup>. En 2013, Uruguay estableció también un cupo del 2% para personas trans en el marco del *Programa Uruguay Trabaja*, un programa social que emplea transitoriamente a personas en situación de desocupación de varios años, con el objetivo de mejorar las habilidades y destrezas en oficios, en el nivel de escolaridad y en el acceso a herramientas básicas de informática<sup>590</sup>. Asimismo, desde 2012, Uruguay implementa un programa de transferencia monetaria otorgando a las personas trans el acceso universal a la *Tarjeta Uruguay Social*, la cual puede utilizarse para la compra de alimentos y productos de limpieza<sup>591</sup>. Por fin, la Comisión destaca el importante avance resultado de la aprobación de la Ley Integral para Personas Trans, que trae la perspectiva de protección integral a diversos derechos humanos a esas personas<sup>592</sup>. Dicha ley establece que el 1% de todos los llamados a puestos de trabajo que realice el Estado deberá estar destinado a personas trans<sup>593</sup>.
312. En Argentina, una de las primeras iniciativas de cupos laborales para personas travestis y trans fue promulgada en la Provincia de Buenos Aires en septiembre de 2015<sup>594</sup>, mediante la ley provincial “Diana Sacayán”<sup>595</sup>. Sin embargo, múltiples fuentes han informado a la CIDH acerca de la falta de implementación de esta normativa, la cual nunca habría sido reglamentada<sup>596</sup>. Según la información

<sup>587</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa 122/15](#): “CIDH saluda a Argentina por aprobación de ley provincial de Cupo Laboral Trans”, 30 de octubre de 2015.

<sup>588</sup> Ley 19.133, artículo 23 (16 octubre de 2013).

<sup>589</sup> Ministerio de Desarrollo Social (Uruguay), *Diversidad sexual en Uruguay Las políticas de inclusión social para personas LGBT del Ministerio de Desarrollo Social (2010-2014)* (2014), 123.

<sup>590</sup> Ministerio de Desarrollo Social (Uruguay), *Diversidad sexual en Uruguay Las políticas de inclusión social para personas LGBT del Ministerio de Desarrollo Social (2010-2014)* (2014), 139.

<sup>591</sup> Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por el Estado uruguayo, p. 8. Véase, además: Ministerio de Desarrollo Social (Uruguay), *Diversidad sexual en Uruguay Las políticas de inclusión social para personas LGBT del Ministerio de Desarrollo Social (2010-2014)* (2014), 133.

<sup>592</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa 275/18](#): “CIDH saluda los avances hacia el reconocimiento de la identidad de género en la Región”, 21 de diciembre de 2018.

<sup>593</sup> Ministerio de Desarrollo Social (Uruguay), *Transforma 2017: Ley Integral para Personas Trans: Hacia nuevos horizontes* (2017), 4.

<sup>594</sup> [Ley 14.783](#) de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>595</sup> La ley fue bautizada en honor a la lideresa travesti Amancay Diana Sacayán, quien lideró la sanción de esta ley desde la sociedad civil, luego de que fuera víctima de un travesticidio en 2015.

<sup>596</sup> CIDH, [Audiencia Pública: Situación de derechos humanos de la población trans en Argentina](#), 167 Período de Sesiones, 2 de marzo de 2018; Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, *Derecho al trabajo de*

recibida, otros distritos del país también han avanzado con medidas similares, con distinto nivel de implementación debido a que muchos distritos dependen de la implementación a nivel de la Provincia de Buenos Aires<sup>597</sup>. También se han abierto cuotas o programas específicos de inserción laboral para personas trans en órganos estatales autónomos, como es el caso de algunas universidades<sup>598</sup> y la Defensoría del Público<sup>599</sup>.

---

*las personas trans y travestis en la Provincia de Buenos Aires: Obstáculos para la implementación de la ley de cupo laboral* (2018); Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA) y Defensoría LGBT, 6; Agencia Presentes, "[MAPA: Así está el cupo laboral trans en Argentina](#)", 25 de mayo de 2018.

<sup>597</sup> Tales distritos incluyen ciudades y localidades en las Provincias de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Corrientes, La Pampa, Mendoza, Río Negro, San Luisa, Santa Fe, Tierra del Fuego y Tucumán. Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Secretaría de DDHH y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y DDHH (Argentina), p. 3.

<sup>598</sup> La Capital de Mar del Plata, "[La Universidad Nacional sumó las primeras ingresantes por cupo laboral trans](#)", 12 de diciembre de 2017.

<sup>599</sup> Defensoría del Público, *Resolución DSPCA No. 164/16* (2016). Mediante dicha resolución se prevé la reserva de un mínimo de dos por ciento (2%) de la totalidad de la planta de personal para personas trans, travestis, transexuales, transgénero e intersex que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo. Respuesta al cuestionario de consulta sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por la Defensoría del Público (Argentina), p. 15.

CAPÍTULO 5  
DERECHO A LA SALUD





## DERECHO A LA SALUD

### A. *El derecho humano a la salud*

313. El derecho a la salud se encuentra consagrado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto a nivel universal como regional<sup>600</sup>. En el marco del Sistema Interamericano, la Declaración Americana establece en su artículo XI que “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica”, consagrando así de forma expresa el derecho y articulando un amplio concepto de salud<sup>601</sup>. A su vez, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador confirma este postulado al proclamar que “[t]oda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” y categorizada como un “bien público”, a la vez que impone el compromiso estatal de garantizar “la atención primaria de la salud”, “la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a [su] jurisdicción”, “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, “la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud” y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”<sup>602</sup>.
314. Por su parte, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia estipula en su artículo 7 que los Estados se comprometen a adoptar legislación que defina y prohíba la discriminación, entre otros, en el ámbito de la salud y define en su artículo 1.1 que la discriminación puede estar basada en la identidad y expresión de género; por su lado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para) reconoce en su artículo 5 que el Estado debe proteger los derechos

---

<sup>600</sup> Véase, en el Sistema universal: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 25.1; Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (1966), artículo 12; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), artículo 5(e); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), artículo 12(1); Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículo 24(1); Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990), artículo 28; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), artículo 25; Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), secc. II.41; en el Sistema Europeo: Carta Social Europea (1961), artículo 11; en el Sistema Africano: Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981, e.v. 1986), artículo 16. A estos tratados y declaraciones se le suman numerosas resoluciones y decisiones, algunas de las cuales se tratarán en este capítulo por la relevancia que han adquirido en el Sistema Interamericano.

<sup>601</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.

<sup>602</sup> OEA, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales, culturales”, San Salvador (17 de noviembre de 1988), art. 10.

económicos, sociales, culturales y ambientales de todas las mujeres y que están los podrán ejercer de manera libre y plena, también indica de manera específica que la violencia contra las mujeres se puede presentar en los establecimientos de salud (artículo 3). Otros instrumentos jurídicos regionales consagran asimismo el derecho a la salud, reeptando los nuevos desarrollos nacionales e internacionales en la materia, tal el caso de la Carta Social de las Américas<sup>603</sup> y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores<sup>604</sup>.

315. La Convención Americana, en cambio, no contiene una disposición específica al respecto. Sin embargo, como ha sostenido la Corte Interamericana en sus recientes pronunciamientos sobre el tema, una interpretación literal, sistemática, teleológica y a la luz de otros métodos complementarios del tratado permite sostener que el derecho a la salud, al que el referido *corpus iuris* internacional da contenido y alcance, se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención<sup>605</sup>. Ello implica, como punto de partida, la sujeción a las obligaciones generales de respeto y garantía contenidas en los artículos 1.1 y 2<sup>606</sup> y la aplicación de los principios de no regresividad, progresividad e igualdad y no discriminación a este último deber<sup>607</sup>.
316. En su Resolución 1/2020, la Comisión notó que es la salud es un bien público que debe ser protegido por todos los Estados y que el derecho humano a la salud es un derecho de carácter inclusivo, que guarda correspondencia con el goce de otros derechos, que comprende sus determinantes básicos y sociales como el conjunto de

<sup>603</sup> *Carta Social de las Américas*, Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012, artículo 17.

<sup>604</sup> *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, Adoptado el 15 de junio de 2015, artículo 19.

<sup>605</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 75-99; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 100-103 y 106-110.

<sup>606</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 73, 83-85, 96, 97 y 100; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 100; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 220; *Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 192; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 142; *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100.

<sup>607</sup> CIDH. Informe No. 38/09, Caso 12.670, *Asociación Nacional de ex servidores del Instituto peruano de seguridad social y otras*, Perú, 27 de marzo de 2009, párrs. 134-137, 139 y 140; Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrs. 102 y 103; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 104; *Caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 79-81. Para un desarrollo más comprensivo de la implicancia de estos principios en las obligaciones estatales generales y en las específicas en materia de derecho a la salud ver Comité DESC. *Observación General Nro. 3: "La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)"*, E/1991/23, 14 de diciembre de 1990 y *Observación General Nro. 14: "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales)"*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 30-45, respectivamente.

factores que condicionan su efectivo ejercicio y disfrute<sup>608</sup>. En dicha Resolución, la CIDH recomendó a los Estados adoptar medidas de forma inmediata y de manera diligente para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida.

317. En el Sistema Interamericano, el derecho a la salud es concebido “no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permit[e] alcanzar a las personas un balance integral”<sup>609</sup>, aspecto que fue resaltado en la antes citada Resolución 1/2020. Asimismo, es definido a partir de su carácter instrumental<sup>610</sup> y de cuatro elementos esenciales e interrelacionados que los Estados han de asegurar en la prestación de servicios médicos, sean públicos o privados, en función de los deberes de regulación, supervisión y fiscalización con carácter permanente que tienen sobre los mismos<sup>611</sup>.
318. El elemento *disponibilidad* exige que estos servicios médicos sean suficientes e incluyan los factores determinantes básicos de la salud. La *accesibilidad* requiere que estos servicios estén al alcance de todas las personas —en especial de los sectores más vulnerables y marginados de la población— en términos geográficos y económicos y sin discriminación *de iure* y/o *de facto*, y que comprendan el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.
319. Adicionalmente, el elemento de la *adaptabilidad* supone que los servicios sean respetuosos de la ética médica, culturalmente apropiados, sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas. Por último, los servicios deben ser de *calidad*, es decir, deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual requiere personal capacitado, medicamentos y equipo hospitalario

<sup>608</sup> CIDH, *Resolución 1/2020: “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”*, 10 de abril de 2020.

<sup>609</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 105; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118; Comité DESC. *Observación General Nro. 14: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales)”*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 1 y 4.

<sup>610</sup> Comité DESC. *Observación General Nro. 14: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales)”*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 1; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17 de 20 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 86; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 105.

<sup>611</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 89, 90, 96, 99, 141; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrs. 130, 134 y 135; *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrs. 119 y 121; *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 171, 175, 177, 184; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 120, 121, 124 y 152; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 106.

científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, entre otras cosas<sup>612</sup>. En términos generales, la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios, bienes y medicamentos esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.

320. La Comisión y su REDESCA subrayan que para cumplir con sus obligaciones internacionales sobre la materia, los Estados deben garantizar no solo la prestación de servicios de salud sin discriminación sino además observar debidamente las condiciones que conduzcan a una vida digna e igualitaria en la sociedad en relación con el derecho a la salud. Es decir, la Comisión subraya la obligación de los Estados en incluir en sus políticas y marcos normativos sobre salud los determinantes básicos y sociales que permitan la realización efectiva del derecho a la salud, particularmente de aquellas poblaciones en situación de vulnerabilidad.
321. Dentro de los primeros determinantes se encuentra la garantía de otros derechos que permiten el goce de una vida saludable como el acceso al agua y alimentación adecuada o las condiciones saludables de trabajo. La Comisión toma nota de que el derecho a la salud debe ser comprendido como un derecho en sí mismo, pero, además, es imprescindible tener en cuenta los determinantes sociales que tienen impacto directo en la salud tales como la distribución equitativa de recursos, las perspectivas culturales, étnico-raciales y de género, la participación efectiva de la población en las políticas de salud, el impacto de estereotipos nocivos y de la estigmatización en los servicios, así como la identificación de las relaciones de poder, la violencia, la discriminación normativa, institucional y social o entornos familiares y comunitarios nocivos que impidan la realización efectiva y práctica de este derecho<sup>613</sup>. En ese marco, para la CIDH los Estados deben adoptar medidas no solo respecto de la prestación de servicios y bienes médicos adecuados en concreto sino respecto de los entornos físicos y psicosociales que condicionan el disfrute del derecho a la salud tanto física como mental de las personas.
322. En ese marco, la Comisión y su REDESCA observan que, al igual que con otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, en muchos casos las amenazas existentes y violaciones producidas respecto del disfrute del derecho a la salud de las personas trans y de género diverso, tienen que ver también con la omisión del Estado en abarcar los determinantes básicos y sociales del

<sup>612</sup> Comité DESC. *Observación General Nro. 14: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales)”*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12; Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 173; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 120, 122 y 123; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 106 y 107.

<sup>613</sup> Al respecto ver Comité de Derechos económicos, sociales y culturales. *Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 4, 11, 16 y 18; OMS, “Subsanar las desigualdades en una generación: Alcanzar la equidad sanitaria actuando sobre los determinantes sociales de la salud – Informe final de la Comisión sobre Determinantes Sociales de la Salud” (Ginebra, 2008); ONU. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/HRC/41/34, 12 de abril de 2019.

derecho a la salud, ya que dichas personas suelen enfrentar obstáculos en el goce de este derecho no solo por la falta de acceso a servicios y bienes de salud apropiados sino por no tomar en cuenta varios determinantes básicos y sociales que agravan la realización de sus derechos humanos de manera interconectada. A continuación se identificarán los principales desafíos al respecto.

## **B. Situación de exclusión de las personas trans y de género diverso**

323. La información recibida por la Comisión muestra que el derecho a la salud es uno de los derechos más impactados por el cuadro de exclusión sistemática en que son forzadas a vivir las personas trans y de género diverso en la región, lo cual ha sido evidenciado, de manera particular, en el contexto de la pandemia de Covid-19.
324. Con base en la información recibida, la CIDH nota que las personas trans y de género diverso ven severamente limitado el goce de su derecho a la salud principalmente como consecuencia de patologización de sus identidades, por la falta de reconocimiento de su identidad de género y por de los altos niveles de violencia y discriminación que sufren al buscar atención y cuidados médicos. Estas situaciones se concatenan con la exclusión económica y social en la que suelen encontrarse, lo cual las expone a mayores riesgos de contraer VIH, cuando se ven forzadas a recurrir al trabajo sexual para procurar un sustento, y a tener que recurrir a modificaciones corporales sin la supervisión médica necesaria que pueden poner en riesgo su salud e incluso su vida<sup>614</sup>. El estigma y los estereotipos sociales que pesan sobre las personas trans hace que erróneamente se las asocie únicamente con determinadas necesidades de salud, que generalmente giran en torno a servicios relacionados con infecciones de transmisión sexual (ITS) o procesos de transición<sup>615</sup>.
325. El hecho de tener que sobrevivir en el marco de contextos donde cunde la violencia, la discriminación y el rechazo hacia sus identidades y sus formas de expresión hacen que las personas trans y de género diverso suelen ver deterioradas sus condiciones de salud, tanto física como mental, de manera prematura, lo cual contribuye a la baja expectativa de vida que registran en la región<sup>616</sup>.

<sup>614</sup> División de Derechos Humanos - Dirección Nacional de Promoción Sociocultural (DNPSC), División de Evaluación - Dirección Nacional de Evaluación y Monitoreo (DINEM) y Ministerio de Desarrollo Social de Uruguay, *Transforma 2016. Visibilizando realidades: Avances a partir del Primer Censo de personas trans*, 2016, p. 12.

<sup>615</sup> Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Esperando la muerte: Informe regional CeDoSTALC 2016-2017*, 2018, p. 37; Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Unión Latinoamericana de Hombres Trans (ULTRANS), p. 20.

<sup>616</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por México (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México - COPRED-), p. 20.

## 1. Patologización de las identidades y expresiones de género diversas

326. La patologización ha sido definida como a la práctica psico-médica, legal y cultural de identificar un rasgo, un individuo o una población como “intrínsecamente desordenado”<sup>617</sup>. Bajo este entendimiento se conciben y conceptualizan las identidades y expresiones de género diversas, caracterizándolas como fruto de un trastorno o una enfermedad mental<sup>618</sup>. Así, las personas trans y de género diverso han sido definidas como inherentemente patológicas “únicamente con base en la forma en que expresan su género”<sup>619</sup>. Esta concepción tiene un impacto no sólo en la salud de las personas trans y de género diverso sino en todos sus derechos humanos. En efecto, la patologización es un gran fundamento de la discriminación y la violencia contra las personas trans y de género diverso<sup>620</sup>.
327. En 2018, la Organización Mundial de la Salud dio un paso importante hacia la despatologización de las personas trans y de género diverso, al adoptar la última modificación de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)<sup>621</sup>. En ella, la OMS eliminó las categorías relativas a las identidades trans del capítulo sobre trastornos mentales y creó un nuevo capítulo sobre “condiciones relacionadas con la salud sexual”<sup>622</sup>. Esta nueva inclusión se funda en la necesidad de incluir ciertas situaciones que sí pueden tener implicaciones sanitarias, aunque no bajo un paradigma patologizante. De esta manera, la OMS determinó que el hecho de ser trans o vivenciar el género de manera diversa no constituye un trastorno mental. La CIDH saludó la adopción de la nueva edición de la CIE, enfatizando que “el derecho a la identidad es un factor constitutivo de la personalidad humana y la ausencia de su reconocimiento impacta directamente en el goce integral de los derechos humanos de las personas trans”<sup>623</sup>. Previa a la adopción de la CIE-11, la CIDH señaló cómo las categorías médicas patologizantes han sido utilizadas para justificar someter a personas trans a esterilizaciones, tratamientos hormonales, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitiva, y para condicionar o imponer otras trabas abusivas al ejercicio de sus derechos humanos y el reconocimiento de su identidad de género<sup>624</sup>.

<sup>617</sup> Sheherezade Kara, *Gender is not an illness. How pathologizing trans people violates international human rights law* (GATE, 2017), 4.

<sup>618</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 64/16: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia”, 12 de mayo de 2016.

<sup>619</sup> Sheherezade Kara, *Gender is not an illness. How pathologizing trans people violates international human rights law* (GATE, 2017), 4.

<sup>620</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 64/16: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia”, 12 de mayo de 2016.

<sup>621</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), Clasificación Internacional de Enfermedades (2018). (en inglés únicamente).

<sup>622</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), Clasificación Internacional de Enfermedades (2018). (en inglés únicamente).

<sup>623</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 153/18: “CIDH saluda cambio realizado por OMS que deja de considerar la identidad de género como un trastorno”, 18 de julio de 2018.

<sup>624</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 64/16: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia”, 12 de mayo de 2016.

328. La CIDH ha sido informada que la patologización de personas trans y de género diverso en la provisión de servicios de salud sigue siendo uno de los mayores obstáculos para el acceso a la atención médica integral de las personas trans. Si bien algunos Estados han avanzado en la toma de medidas específicas para erradicar el paradigma patologizante, el cambio aún no se ve reflejado en las actitudes y formas de atender por parte del personal de salud<sup>625</sup>.
329. En relación con los procesos legales de reconocimiento de la identidad de género, la patologización se traduce en la imposición de requisitos que fuercen a las personas trans a someterse a exámenes médicos invasivos y humillantes y a tener que obtener diagnósticos que caractericen su identidad como una patología. Concretamente, tal como ha sido desarrollado en el capítulo 2 del presente informe, el paradigma de la patologización ha dado fundamento a muchos de los requisitos legales que la mayoría de los Estados exigen para modificar su documentación identificadora. Al respecto, la Corte Interamericana destacó que los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerirse para la modificación de documentos de identidad tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la legitimidad de la identidad de la persona solicitante<sup>626</sup>. Asimismo, agregó que estos requisitos “descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología” y contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino<sup>627</sup>.

## 2. Discriminación y violencia en ámbitos de salud

330. En su informe de 2015, la CIDH constató que los ámbitos de salud son espacios donde se manifiesta fuertemente la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI<sup>628</sup>. En dicha oportunidad, la Comisión también señaló como las personas trans son especialmente vulnerables a este tipo de violencia. En el mismo sentido, la información recibida para la elaboración de este informe demuestra cómo esos actos de discriminación y violencia constituyen una de las principales barreras para el efectivo goce del derecho a la salud por parte de las personas trans y de género diverso.
331. La falta de capacitación y de sensibilización de quienes se desempeñan como profesionales o trabajadores de la salud perpetúa esta situación. Con base en la información recibida, la CIDH observa que la falta de políticas públicas orientadas a la formación, sensibilización y capacitación permanente en materia de diversidad sexual y de género hace que el prejuicio social cunda también en instituciones de

<sup>625</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Unión Latinoamericana de Hombres Trans (ULTRANS), p. 21.

<sup>626</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 130.

<sup>627</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 130.

<sup>628</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 196.



salud pública y ámbitos en los que se prestan servicios de salud en general<sup>629</sup>. Varias fuentes informaron a la CIDH que a raíz de dicha violencia y discriminación muchas personas trans y de género diverso deciden, como medida de resguardo, evitar los centros de salud, lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad. Un estudio llevado a cabo a nivel regional demostró que quienes se desempeñan como trabajadores o profesionales de la salud se encuentran entre los principales perpetradores de violaciones a los derechos humanos de las mujeres trans<sup>630</sup>.

332. A nivel de la información recolectada en los Estados Miembros de la OEA, una encuesta llevada a cabo en Ontario, Canadá demostró que hasta un 33,2% de personas trans informaron tener necesidades de atención médica no satisfechas, en parte debido a casos de denegación de atención médica y la falta de capacitación del personal médico en cuestiones relativas a la identidad de género<sup>631</sup>. En Ecuador, un estudio llevado a cabo por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género arrojó que un 62% de las personas trans encuestadas habrían sufrido discriminación en ámbitos de salud<sup>632</sup>, constatando además que esa violencia era la principal causa por la que las personas trans dejaban de consultar con profesionales de la salud<sup>633</sup>. En Estados Unidos, una encuesta arrojó que la tercera parte (33%) de las personas trans encuestadas dijo haber tenido al menos una experiencia negativa en ámbitos de provisión de servicios de salud en el último año, tales como acoso verbal, agresiones físicas, o bien tener que explicar a los profesionales de la salud cuestiones relativas a las identidades trans o de género diverso para poder recibir la atención adecuada<sup>634</sup>. Además, el 23% dijo no haber consultado con profesionales de la salud durante el último año, cuando efectivamente lo necesitaba debido al temor al maltrato como persona trans<sup>635</sup>.

<sup>629</sup> Esta preocupación fue destacada en las siguientes respuestas: [Jamaica] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Transwave Jamaica, p. 6. [México] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por México (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México -COPRED-), p. 10; Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Hombres XX (México), p. 11; [Nicaragua] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Comunidad Homosexual de Nicaragua (Nicaragua), pp. 14 y 15; [Paraguay] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Asociación Panambi (Paraguay), p. 23; [Perú] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PROMSEX (Perú), p. 13. [Venezuela] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Venezuela Diversa Asociación Civil (Venezuela), p. 7. Véase además: TransLatin@ Coalition, *The State of Trans Health: Trans Latin@s and their Healthcare Needs*, 2016, p. 11.

<sup>630</sup> Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Esperando la muerte: Informe regional CeDoSTALC 2016-2017*, 2018, pp. 34 y 35.

<sup>631</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Egale Canada Human Rights Trust (Canadá), pp. 5 y 6.

<sup>632</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la Situación de los Derechos Humanos de las personas Trans en Ecuador* (2017), 71.

<sup>633</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la Situación de los Derechos Humanos de las personas Trans en Ecuador* (2017), 73.

<sup>634</sup> The National Center for Transgender Equality, *The Report of the 2015 U.S. Transgender Survey*, 2016, p. 10.

<sup>635</sup> The National Center for Transgender Equality, *The Report of the 2015 U.S. Transgender Survey*, 2016, p. 10.

333. Por su parte, en Nicaragua, organizaciones de la sociedad civil han denunciado que gran parte del personal médico y de servicios de salud, tanto en el sector público como privado, estigmatizan y discriminan abiertamente a las personas trans calificándolas de “enfermas mentales”<sup>636</sup>. De hecho, se han documentado casos de denegación de servicios médicos “por considerar que son malignas o que están poseídas por el demonio y que lo que necesitan es leer la Biblia y practicarles un exorcismo”<sup>637</sup>. Asimismo, según la información recibida desde Paraguay, existen numerosos casos documentados de maltrato y discriminación hacia personas trans por parte de profesionales de la salud, que van desde miradas descalificativas, comentarios estigmatizadores, murmureos, mala atención y hasta la violencia física<sup>638</sup>. También en Venezuela, las organizaciones denuncian que, en los servicios de salud públicos y privados, las personas trans son objeto de agresiones psicológicas, humillaciones y trato denigrante debido a su identidad y expresión de género<sup>639</sup>.
334. El Estado uruguayo hizo llegar a la CIDH datos del Censo Nacional de Personas Trans, informando que el 30% de personas trans no acudieron a consulta médica aun estando enfermas (cifra que asciende al 40% en el caso de los varones trans)<sup>640</sup>. Al referir los motivos de no haber asistido, el 18,2% refirió haber querido evitar una situación de discriminación.<sup>641</sup>
335. En muchos Estados Miembros de la OEA las instituciones sanitarias aún conservan una estructura edilicia y organizacional que segrega a las personas en términos binarios de acuerdo con el género. La CIDH ha recibido informes al menos desde Paraguay<sup>642</sup> y Venezuela<sup>643</sup> en los que se denuncia que las personas trans enfrentan sumas dificultades al momento de requerir hospitalización o derivación a un sitio de internación determinado a causa de la inexistencia de políticas claras sobre alojamiento en relación con personas trans y de género diverso.
336. De manera similar, la CIDH ha recibido información sobre las dificultades a las que se enfrentan las personas trans cuando desean acceder a cuidados que están “tabulados” como propios de un género determinado, como puede ser el caso de los servicios de mamografía, atención ginecológica, exámenes de Papanicolaou o de

---

<sup>636</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Comunidad Homosexual de Nicaragua (Nicaragua), pp. 14 y 15.

<sup>637</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Comunidad Homosexual de Nicaragua (Nicaragua), pp. 14 y 15.

<sup>638</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Asociación Panambi (Paraguay), p. 23.

<sup>639</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Venezuela Diversa Asociación Civil (Venezuela), p. 7.

<sup>640</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), p. 53.

<sup>641</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), p. 53.

<sup>642</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Asociación Panambi (Paraguay), pp. 25 y 26.

<sup>643</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Venezuela Diversa Asociación Civil (Venezuela), p. 7.

cuidados relativos a salud reproductiva para hombres trans, o bien servicios de urología para mujeres trans<sup>644</sup>. Debido a esto, muchas personas trans que pueden acceder al sistema de salud prefieren no hacerlo, lo cual puede postergar exámenes preventivos necesarios para la identificación temprana de enfermedades como el cáncer<sup>645</sup>. Esto representa un severo obstáculo para el cuidado de la propia salud y agrava problemas de salud prevenibles.

### 3. Falta de reconocimiento de la identidad de género en los sistemas de salud

337. La falta de reconocimiento de la identidad de género en ámbitos de salud es otra de las grandes razones por las que las personas trans y de género diverso ven limitado el ejercicio de su derecho a la salud. En efecto, el ‘no ser reconocidas’ en su identidad hace que con suma frecuencia deban soportar la humillación de ser llamadas en público por el nombre de pila registral o que en sus historias clínicas figuren únicamente bajo esos datos<sup>646</sup>.
338. Al respecto, la Comisión ha sido informada de instancias documentadas en las que el personal de salud insiste con nombrar a las personas trans por su nombre registral, incluso cuando ya tienen un acta de nacimiento que reconoce su identidad de género autopercebida<sup>647</sup>.
339. En 2017, la CIDH reconoció el avance que significó en Paraguay la adopción de la Resolución 695/2016 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) por la que se permite la utilización del nombre social por parte de personas trans en instituciones de salud<sup>648</sup>. Sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil denuncian que son constantes los incumplimientos por parte del personal y que las mujeres trans siguen siendo listadas entre los varones<sup>649</sup>. Organizaciones de Nicaragua informaron que el Ministerio de Salud ha autorizado el uso del nombre social para los registros médicos. Sin embargo, según denuncian, el cumplimiento resulta antojadizo por parte de los prestadores de servicios de salud y, como el nombre registral debe figurar junto al nombre declarado, es frecuente que se utilice

<sup>644</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Colombia Diversa (Colombia), p. 10.

<sup>645</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Colombia Diversa (Colombia), p. 10; Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PROMSEX (Perú), p. 13.

<sup>646</sup> Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Esperando la muerte: Informe regional CeDoSTALC 2016-2017*, 2018, p. 36.

<sup>647</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Hombres XX (México), p. 11.

<sup>648</sup> Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS). *Resolución 695/2016*, 31 de octubre de 2016. Véase: CIDH, *Comunicado de Prensa No. 28/17*: “CIDH saluda avances regionales en materia de derechos humanos de las personas LGBTI en América”, 10 de marzo de 2017.

<sup>649</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Asociación Panambi (Paraguay), pp. 24 y 25; Rosa Posa Guinea y Carolina Robledo Desh, *Frente al Terrorismo de Estado, Dignidad y Resistencia: Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Personas Trans, Bisexuales e Intersexuales* (Asunción: Codehupy, 2017), 19.

el nombre registral intencionadamente<sup>650</sup>. Similares denuncias se han registrado en Brasil donde, si bien existe el derecho a usar el nombre social dentro del Sistema Único de Saúde (SUS), numerosos trabajadores y profesionales de la salud se niegan a utilizarlo<sup>651</sup>.

340. La CIDH recibió información de que, en México, la falta de legislación federal o general al respecto del derecho a la identidad de género no sólo representa una saturación en las gestiones administrativas para la modificación de actas, sino que persiste la falta de certeza jurídica para las personas que han nacido en otras entidades federativas y que deben acudir a la vía judicial en ellas para terminar con el proceso de reconocimiento. Ello implica que las personas que quedan en esta situación legal confusa se encuentran expuestas a mayores riesgos de sufrir violencia y discriminación en ámbitos de salud por la falta de correspondencia en su documentación<sup>652</sup>.

#### 4. Modificaciones corporales no supervisadas médicamente

341. La CIDH ha sido informada acerca de la necesidad en la que suelen verse las personas trans y de género de recurrir a modificar su cuerpo sin la supervisión médica que asegure las condiciones necesarias de asepsia e higiene, materiales e instrumental adecuados, así como cuidado y seguimiento profesional necesario<sup>653</sup>. Esto las expone a métodos de modificación corporal que resultan invasivos, insalubres y riesgosos y que pueden afectar severamente su salud, integridad física e incluso la vida<sup>654</sup>.
342. A partir de la información recabada, la CIDH nota que esta circunstancia es consecuencia de una serie de factores de exclusión y desinterés por parte del Estado, los cuales frecuentemente operan de manera acumulativa. Principalmente, el hecho de que las personas trans vean sistemáticamente imposibilitado su acceso a

---

<sup>650</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Comunidad Homosexual de Nicaragua (Nicaragua), p. 11.

<sup>651</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Unión Latinoamericana de Hombres Trans (ULTRANS), p. 20.

<sup>652</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por México (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México - COPRED-), p. 10.

<sup>653</sup> Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Esperando la muerte: Informe regional CeDoSTALC 2016-2017*, 2018, p. 38.

<sup>654</sup> [Colombia] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Grupo de Acción y Apoyo a personas Trans (GAAT), pp. 2 y 3; Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Colombia Diversa (Colombia), p. 10; [Jamaica] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Transwave Jamaica, p. 6; [Nicaragua] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Comunidad Homosexual de Nicaragua (Nicaragua), pp. 13 y 14. [Perú] Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Informe CEDOSTALC Perú*, 2017, p. 8. [Venezuela] Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Venezuela Diversa Asociación Civil (Venezuela), p. 8.

servicios de salud profesionales a raíz del maltrato, la patologización, la discriminación y la violencia que suelen sufrir en ámbitos de salud, como se ha discutido a lo largo del capítulo, opera como un primer factor de alejamiento. Además, resulta frecuente que la normativa vigente no exija a los servicios de salud ofrecer servicios específicos en materia de modificación corporal, que el personal profesional no esté capacitado ni sensibilizado en la materia, o bien que no cuente con los medios materiales necesarios para este tipo de intervenciones. Existen además barreras de carácter económico cuando estos servicios se encuentran disponibles, pero fuera de la cobertura de los seguros de salud o de las prestaciones ofrecidas por los sistemas públicos. La Comisión ha señalado cómo algunas de estas circunstancias impiden el acceso de personas trans a procesos de modificación corporal seguros, lo que ha conducido a muertes prematuras y prevenibles que resultan de procedimientos inseguros y clandestinos en toda la región<sup>655</sup>.

343. La CIDH observa que, entre las prácticas más comunes, se encuentra el consumo de hormonas autoadministradas sin prescripción médica. Por ejemplo, con base en el censo trans llevado a cabo en Uruguay, el Estado informó que el 42,9% las mujeres trans censadas toma hormonas por iniciativa propia<sup>656</sup>. Esto resulta ser más común entre las mujeres trans que entre varones trans. En efecto, entre los varones trans solamente el 7,4% se automedica<sup>657</sup>.
344. Asimismo, la CIDH ha recibido información de que es frecuente que se recurra a inyecciones de relleno de tejidos blandos que pueden modificar la apariencia y la forma de distintas partes del cuerpo. Mediante estos procesos no supervisados suelen inyectarse materiales de relleno como silicona industrial, grasa o aceites, los cuales pueden resultar altamente nocivos para la salud. Además, la falta de supervisión hace que generalmente sean llevadas a cabo en contextos faltos de asepsia y con instrumental inadecuado, con altos riesgos de contaminación bacteriana y distinto tipo de infecciones que pueden ocasionar la muerte<sup>658</sup>. Existen casos documentados de complicaciones generadas por estos rellenos nocivos donde ha sido necesario recurrir a amputaciones de extremidades para evitar mayores riesgos, ante la imposibilidad de extraerlos por completo en casos de desplazamientos, fugas u otras complicaciones. Si bien este tipo de intervenciones suelen responder al deseo de las personas de adecuar su cuerpo de acuerdo con su autopercepción, la CIDH también recibió información respecto de las presiones que imponen las lógicas del trabajo sexual, sobre todo en mujeres trans (especialmente

---

<sup>655</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 64/16: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad. Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia”, 12 de mayo de 2016.

<sup>656</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), pp. 59 y 60.

<sup>657</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), pp. 59 y 60.

<sup>658</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Colombia Diversa (Colombia), p. 9.

- respecto de la necesidad de adecuar sus cuerpos a los patrones sociales y culturales hegemónicos de belleza “femenina”)<sup>659</sup>.
345. En una investigación realizada en Bogotá, el 96% de las mujeres trans reportó acudir a mecanismos informales para transformar sus cuerpos: el 55,4% lo realizó en la casa de una persona conocida y el 13,8% en garajes o clínicas clandestinas. Además, el 62% repitió prácticas informales de transformaciones corporales más de 4 veces<sup>660</sup>. En un estudio llevado a cabo entre personas trans nacidas en Latinoamérica que residen en Estados Unidos, el 57% manifestó haberse inyectado varias sustancias para mejorar o mantener su apariencia física<sup>661</sup>.
346. También existen barreras económicas que dificultan el acceso a procesos de modificación corporal bajo supervisión médica<sup>662</sup>. Por ejemplo, en Canadá se ha denunciado que, aunque los programas y servicios de seguro de salud pública son financiados con fondos públicos, existen aún muchos servicios de atención médica cruciales para las personas trans que no se encuentran cubiertos, tales como el acceso a la terapia hormonal de afirmación de género, por lo que deben ser abonados en su totalidad por las personas interesadas<sup>663</sup>. Según la información recibida, en Panamá, la mayoría de quienes ofrecen servicios profesionales de salud con conocimiento en materia de identidad de género se desempeñan en la órbita privada y sus servicios son muy costosos y, si bien en el sector público existen “clínicas amigables”, en ellas no hay especialistas en endocrinología ni profesionales capacitados en tratamientos de hormonización<sup>664</sup>. Un estudio exploratorio llevado a cabo en Lima concluyó que no existían servicios de salud pública que cubran las necesidades de la población trans relacionadas a la modificación corporal y que los costos de las hormonas o de las cirugías de afirmación de género resultan prohibitivos para la mayoría<sup>665</sup>, máxime cuando el 89% de las mujeres trans encuestadas manifestó no tener seguro de salud<sup>666</sup>.
347. Por su parte, el Estado de San Vicente y las Granadinas informó específicamente a la CIDH que las personas trans no son reconocidas en ese Estado en su género

<sup>659</sup> Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Esperando la muerte: Informe regional CeDoSTALC 2016-2017*, 2018, p. 38.

<sup>660</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Colombia Diversa (Colombia), p. 9.

<sup>661</sup> TransLatin@ Coalition, *TransVisible: Transgender Latina Immigrants in U.S. Society*, 2013, p. 25.

<sup>662</sup> Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Esperando la muerte: Informe regional CeDoSTALC 2016-2017*, 2018, p. 38; Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Unión Latinoamericana de Hombres Trans (ULTRANS), p. 20.

<sup>663</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Egale Canada Human Rights Trust (Canadá), p. 5.

<sup>664</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Hombres Trans Panamá (Panamá), pp. 8-10.

<sup>665</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PROMSEX (Perú), p. 13; Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Informe CEDOSTALC Perú*, 2017, p. 8.

<sup>666</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS) Perú (Perú), p. 10.

autopercebido, por lo que tampoco se brindan servicios de modificación corporal o servicios de salud específicos para las personas trans.<sup>667</sup>

348. La Comisión fue también informada sobre los desafíos en materia de implementación que existen en Estados que avanzaron la protección y las garantías de los derechos de las personas trans y de género diverso por medio de normativas y políticas públicas progresivas. Por ejemplo, si bien la Ley de Identidad de Género argentina garantiza el acceso a la salud integral, incluyendo en el Plan Médico Obligatorio (PMO) todas las prácticas y tratamientos de afirmación de género<sup>668</sup>, la información recibida por la CIDH demuestra que aún existen serias disparidades en cuanto a la implementación de esta norma. Puntualmente las comunicaciones recibidas indican que la reglamentación del artículo pertinente a cuestiones de salud no previó un presupuesto específico para el sistema público de salud y resultan insuficientes los hospitales preparados para estas necesidades, así como la capacitación de profesionales en la materia. Esto ha generado además la acumulación de largas listas de espera con demoras de hasta cuatro años. Asimismo, existen instancias documentadas de resistencias formales y denegación de servicios específicos para personas trans por parte de compañías privadas y de prestadoras de servicios bajo el sistema de obras sociales<sup>669</sup>. De forma similar, en Chile, organizaciones denuncian que existe solamente un equipo médico de todo el servicio de salud pública que cuenta con la capacitación necesaria para realizar cirugías de afirmación de género<sup>670</sup>.

## 5. Exposición al VIH

349. Tal como ha sido desarrollado en capítulos precedentes, la exclusión estructural en la que son forzadas a vivir la mayoría de las personas trans y de género diverso, en particular las mujeres trans, hace que encuentren en el trabajo sexual la única forma de procurarse un sustento<sup>671</sup>. En ese contexto, expuestas a alto grado de violencia y a serias dificultades para contar con condiciones seguras, quedan además expuestas a infecciones de transmisión sexual, sobre todo al VIH. Al respecto, la Comisión hace un recuerdo que no es el “ser trans” que facilita la infección por el VIH, sino más bien es la discriminación y la vulnerabilidad enfrentadas por las personas que resultan en que las mismas se tornen más vulnerables al VIH<sup>672</sup>.

---

<sup>667</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por San Vicente y las Granadinas (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), pp. 3 y 5.

<sup>668</sup> Ley 26.743, *Ley de Identidad de Género* (2012), artículo 11.

<sup>669</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Unión Latinoamericana de Hombres Trans (ULTRANS), p. 19.

<sup>670</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Asociación Organizando Trans Diversidades (OTD) (Chile), p. 4.

<sup>671</sup> Véase, especialmente el Capítulo 5 sobre derecho al trabajo.

<sup>672</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 169.

350. En efecto, las mujeres trans constituyen una de las poblaciones clave más afectadas por la epidemia del VIH/SIDA, registrando tasas de prevalencia notoriamente más elevadas que la población general. Los datos que recibió la CIDH indican que, en Latinoamérica, la prevalencia de VIH de la población general oscila entre el 0,5% y el 1%, mientras que para las mujeres trans, la prevalencia se ubica alrededor de 35%<sup>673</sup>. En la misma línea, la CIDH ha recibido mediciones locales que muestran una realidad igualmente preocupante. Por ejemplo, en Honduras se ha corroborado una prevalencia de VIH entre mujeres trans del 17.2% en Tegucigalpa, del 23.6% en San Pedro Sula y del 33.3% en La Ceiba<sup>674</sup>. Por su parte, en Lima, Perú, los datos muestran que el 30% de las mujeres trans vive con VIH<sup>675</sup>.
351. En América del Norte, la situación no resulta menos preocupante. En Estados Unidos, una encuesta nacional llevada a cabo en 2015 halló que el índice de prevalencia de VIH entre personas trans es casi cinco veces más que el de la población general estadounidense y que los índices son más elevados entre mujeres trans, en especial las mujeres trans negras, mujeres trans indígenas y latinas<sup>676</sup>. En la provincia de Ontario (Canadá), los casos de VIH dentro de la comunidad trans fueron diez veces más que la estimación provincial. Además, en dicha provincia, la criminalización de la no divulgación del estado serológico constituye un obstáculo adicional para el diagnóstico y el acceso a otros servicios de asistencia médica<sup>677</sup>.
352. La Comisión advierte que esta situación agrava aún más el estigma que pesa sobre las personas trans y de género diverso. Por ejemplo, organizaciones de varios Estados Miembros de la OEA informaron a la CIDH sobre los altísimos niveles de discriminación y estigma que sufren las personas trans, a quienes se asocia automáticamente como personas que viven con VIH, lo cual se traduce en mayores grados de estigma y discriminación en su acceso al tratamiento<sup>678</sup>. En Nicaragua, existen clínicas que se especializan en la atención de personas LGBTI en materia de VIH/SIDA<sup>679</sup> que son informalmente llamadas de manera peyorativa “clínicas para

<sup>673</sup> Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Esperando la muerte: Informe regional CeDoSTALC 2016-2017*, 2018, p. 37.

<sup>674</sup> Comité de la Diversidad Sexual de Honduras, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGTB en Honduras* (2017), pp. 6 y 7.

<sup>675</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS) Perú (Perú), p. 10.

<sup>676</sup> Se trata de la encuesta más grande que investiga las experiencias de las personas trans en los Estados Unidos, con 27.715 participantes de todos los estados, D.C., Samoa Americana, Guam, Puerto Rico, y las bases militares estadounidenses en el extranjero. Véase: The National Center for Transgender Equality, *The Report of the 2015 U.S. Transgender Survey*, 2016, p. 10.

<sup>677</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Egale Canada Human Rights Trust (Canadá), p. 5.

<sup>678</sup> Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Esperando la muerte: Informe regional CeDoSTALC 2016-2017*, 2018, p. 37; Comité de la Diversidad Sexual de Honduras, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGTB en Honduras* (2017), p. 8; Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Unión Latinoamericana de Hombres Trans (ULTRANS), p. 20.

<sup>679</sup> Llamadas clínicas VICITS, se especializan en atención a la población LGBTIQ bajo el mandato de la Normativa 249-2009. En estas clínicas se ofrecen servicios relacionados a ITS, diagnósticos y sus tratamientos.



cochones”<sup>680</sup> o “clínicas para sidosos”<sup>681</sup>. Por otra parte, organizaciones de la sociedad civil peruana señalaron que las personas trans sólo se ven incluidas en políticas públicas relacionadas con infecciones y/o enfermedades y no en instrumentos o normas que reconozcan de manera plena su derecho a la salud, entre otros, lo que refuerza el estigma social sobre este colectivo<sup>682</sup>.

353. La CIDH nota que estudios epidemiológicos y estadísticos, así como los informes que fueron remitidos a la CIDH, se focalizan casi exclusivamente en la población de mujeres trans. Resulta escasa la información en materia de VIH/SIDA en relación hombres trans y, más aún, entre personas de género no binario<sup>683</sup>. En esta línea, un estudio relevó que, en el caso de los hombres trans, suele operar un prejuicio inverso igualmente preocupante, por cuanto, al ser considerados “biológicamente mujeres”, no son considerados como personas que podrían vivir con VIH<sup>684</sup>. Al respecto, la CIDH nota con preocupación que esta visión prejuiciosa y estereotipada tiene el potencial de invisibilizar a la población trans masculina de las políticas públicas en materia de prevención y tratamiento del VIH.
354. Por último, la Comisión nota que la falta de políticas públicas que concienticen sobre los métodos para evitar transmisión de infecciones de transmisión sexual y sobre la importancia de la realización de pruebas periódicas hacen que muchas personas trans y de género diverso en situación de vulnerabilidad desconozcan cuales son los medios efectivos para cuidar su salud y conocer su estado serológico<sup>685</sup>.

## 6. Salud mental

355. La Comisión recibió información sobre el impacto que tiene en la salud mental de las personas trans el cuadro de exclusión sistemática en el que son forzadas a vivir, la discriminación y la violencia a la cual están generalmente expuestas. El rechazo que suelen sufrir desde edades tempranas en el seno familiar y por parte de la sociedad en su conjunto, así como la patologización de sus identidades y expresiones diversas, suele traducirse en afectaciones a su integridad psicológica y su salud

---

<sup>680</sup> “Cochón” es el término usado vulgarmente para referirse de manera despectiva y discriminatoria hacia miembros de la comunidad LGBTIQ con una fuerte carga de discriminación y estigma.

<sup>681</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Comunidad Homosexual de Nicaragua (Nicaragua), pp. 13 y 14.

<sup>682</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PROMSEX (Perú), pp. 2 y 3.

<sup>683</sup> La CIDH ha podido acceder a pocos estudios llevados a cabo sobre todo en Estados Unidos y Canadá. Véase, entre otros: Jae Sevelius “There’s no pamphlet for the kind of sex I have”: HIV-related risk factors and protective behaviors among transgender men who have sex with non-transgender men” *Journal of the Association of Nurses in AIDS Care* 20, No. 5 (2009), 398-410; Jeffrey H. Herbst et al., “Estimating HIV Prevalence and Risk Behaviors of Transgender Persons in the United States: A Systematic Review” *AIDS and Behaviour* 12, No. 1 (2008), 8.

<sup>684</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la Situación de los Derechos Humanos de las personas Trans en Ecuador* (2017), 76.

<sup>685</sup> Ver, entre otros: Red Latinoamericana y del Caribe de personas Trans (REDLACTRANS), *Informe CEDOSTALC Perú*, 2017, p. 4.

mental, incluyendo altos niveles de estrés, tristeza, depresión y sentimiento de abandono<sup>686</sup>.

356. En Estados Unidos, un estudio halló que el 50,5% de las personas trans encuestadas reportó padecer ansiedad, mientras que el 26,4% algún nivel de depresión. Asimismo, el 46,7% manifestó que la falta de atención de sus necesidades en salud mental se debía a su escasez de recursos, mientras que el 43,7% afirmó que se debía principalmente a la falta de grupos de apoyo<sup>687</sup>. Entre las personas trans de origen latino residiendo en Estados Unidos, casi el 75% declaró sentir o haber sentido depresión en los últimos 12 meses, aunque sólo el 32% manifestó atenderse con especialistas en salud mental al momento de responder el cuestionario.<sup>688</sup> Según una encuesta llevada a cabo en Chile, el 56% de las personas trans encuestadas en ese país declaró haber intentado suicidarse, en su mayoría, entre los 11 y 15 años<sup>689</sup>.
357. Asimismo, la CIDH nota que la violencia, acoso y “bullying” transfóbico y homofóbico que enfrentan las y los jóvenes con base en su identidad de género impacta severamente en su salud y bienestar mental y físico, lo cual se refleja en las tasas mayores de suicidio, depresión y autolesiones<sup>690</sup>.

### ***C. Hacia la provisión de servicios de salud integrales e inclusivos***

358. Los Estados de la OEA tienen un desafío importante para poder revertir los efectos de la exclusión en que han sido forzadas a vivir las personas trans y de género diverso. Al respecto, la Corte Interamericana ha enfatizado que las obligaciones estatales en materia del derecho a la salud adquieren una dimensión especial en materia de protección a personas en situación de vulnerabilidad,<sup>691</sup> partiendo de la base de que, como condición transversal de la accesibilidad a los servicios de salud, el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas<sup>692</sup>.
359. Al respecto, la Corte ha señalado que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias; y una positiva, relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido

<sup>686</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba (CDH-FMC) (México), p. 10.

<sup>687</sup> TransLatin@ Coalition, *The State of Trans Health: Trans Latin@s and their Healthcare Needs*, 2016, p. 11.

<sup>688</sup> TransLatin@ Coalition, *TransVisible: Transgender Latina Immigrants in U.S. Society*, 2013, p. 26.

<sup>689</sup> Organizando Trans Diversidades, 1ª Encuesta para personas trans y de género no-conforme en Chile, Octubre 2017.

<sup>690</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. 64/16*: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia”, 12 de mayo de 2016.

<sup>691</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 131.

<sup>692</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 129.

históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>693</sup>. En tal sentido, la adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad<sup>694</sup>.

360. El Tribunal ha precisado que la obligación general de protección a la salud comienza con el deber de regulación, por lo que ha indicado que los Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios (tanto públicos como privados) y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad<sup>695</sup>. La Corte ha tomado en cuenta la Observación General No. 14 del Comité DESCAsobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En particular, en dicha Observación destacó que el derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada, así como los siguientes elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada estado [...].”<sup>696</sup>
361. Adicionalmente, la CIDH enfatiza que, conforme a las obligaciones que surgen de los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención Americana como a las disposiciones correspondientes de la Declaración Americana, los Estados Miembros de la OEA deben adoptar una serie de medidas complementarias con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud para las personas trans y de género diverso bajo su jurisdicción, destacándose entre ellas la adopción de normas que prohíban la discriminación con base en la identidad y/o expresión de género, específicamente a la provisión de servicios de salud; la adopción de medidas concretas contra la patologización de las identidades de género diversas; la adopción de políticas públicas inclusivas; así como la provisión de servicios de salud especializados que den respuesta a las necesidades específicas de las personas trans y de género diverso.

## 1. Normativa y regulaciones antidiscriminatorias

362. Recordando los estándares interamericanos resaltados al principio de este capítulo, la CIDH subraya, además, que los Principios de Yogyakarta establecen que todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de identidad o expresión de género, e instan a los Estados a asegurar que todos los prestadores de servicios de la salud provean

<sup>693</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 123.

<sup>694</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 123.

<sup>695</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261., párr. 134, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 119.

<sup>696</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 106.

atención sin discriminación alguna por motivos de identidad o expresión de género<sup>697</sup>.

363. En este sentido, algunos Estados Miembros de la OEA han adoptado medidas que prohíben explícitamente este tipo de discriminación. Por ejemplo, en Uruguay, la Ley Integral para Personas Trans garantiza el acceso a los servicios de salud sin ningún tipo de discriminación por identidad de género<sup>698</sup>. En Nicaragua, una resolución del Ministerio de Salud de 2014 prohíbe todo acto de discriminación basado en la identidad de género en establecimientos de salud públicos y privados<sup>699</sup>. Al igual que la normativa 249-2009 anterior, que obliga a servidores y centros de salud del Estado a brindar servicios de salud sin discriminación a personas trans, no tiene rango de ley; un 5% conocen de la existencia de esta normativa y muy pocos la aplican; quienes la conocen la aplican a gusto y antojo por considerar que no tiene el carácter legal suficiente y el respaldo de ley requerido para su aplicación<sup>700</sup>.

## 2. Despatologización de las identidades y expresiones de género diversas

364. Según la información recibida por la CIDH, los Estados Miembros de la OEA están progresivamente avanzando hacia la toma de medidas que despatologizan las identidades y expresiones de género diversas. Este tipo de medidas han adoptado la forma de leyes, regulaciones emitidas por el poder ejecutivo o decisiones judiciales.
365. En Argentina, la Ley Nacional de Salud Mental, sancionada en el año 2010, prohíbe explícitamente los diagnósticos basados en la “identidad sexual”<sup>701</sup>. De similares características, la Ley de Salud Mental uruguaya, sancionada en 2017, prohíbe cualquier diagnóstico con base exclusivamente en la identidad de género de una persona<sup>702</sup>.
366. En Brasil, el Consejo Federal de Psicología emitió la Resolución No. 1 del 29 de enero de 2018, la cual procura fungir como código de ética para el trato de personas trans, desde una lógica no patologizante<sup>703</sup>. En virtud de esta resolución, las personas que se desempeñen como profesionales de la psicología “no deberán ejercer ninguna acción que favorezca la patologización de las personas transexuales y travestis” y

<sup>697</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: “Principios de Yogyakarta”*, marzo de 2007, Principio 17(h).

<sup>698</sup> *Ley No. 19.684 (Uruguay)*, “Ley integral para personas trans”, 26 de octubre de 2018.

<sup>699</sup> *Resolución Ministerial No. 671-2014*, 23 de julio de 2014; Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por ANDISEX (Nicaragua), p. 5.

<sup>700</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Comunidad Homosexual de Nicaragua (Nicaragua), p. 10.

<sup>701</sup> *Ley No. 26.657* (Argentina), Ley Nacional de Salud Mental, artículo 3(c).

<sup>702</sup> *Ley No. 19.529* (Uruguay), *Ley de Salud Mental*, artículo 4(d).

<sup>703</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Unión Latinoamericana de Hombres Trans (ULTRANS), p. 21.

reconocerán la autodeterminación de su identidad de género<sup>704</sup>. Además, la resolución prohíbe proponer, realizar o colaborar con eventos o servicios privados, públicos, instruccionales, comunitarios o promocionales que, bajo una perspectiva patologizante, promuevan terapias de conversión de las personas transexuales y travestis<sup>705</sup>.

367. En 2012, la Corte Constitucional colombiana señaló que, en ninguna circunstancia, ser una persona trans constituye una enfermedad o una condición psiquiátrica, o que se requiriese un diagnóstico de “disforia de género” para acceder a los servicios de salud relacionados con su identidad<sup>706</sup>. Posteriormente, el año siguiente, esa Corte afirmó que son necesarios los diagnósticos “para poder acceder a la atención médica toda vez que constituye la condición que precede la prescripción de procedimientos relacionados con la reafirmación sexual o de género”<sup>707</sup>, indicando además que “si bien el diagnóstico es psiquiátrico el tratamiento es médico. En consecuencia, *si bien no se trata de un desorden*, su condición necesita de cuidado médico apropiado para hacer efectivos sus derechos a la identidad y a la salud de manera integral.”. En este fallo, la Corte reiteró que “la garantía de acceso a atención médica apropiada para las personas trans implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan, la cual constituye una barrera de acceso al Sistema de Seguridad Social.” Finalmente, en la sentencia de 2015, la Corte reconoció que la sujeción del reconocimiento registral de la identidad de género a pruebas médicas o diagnóstico de disforia de género tienen un carácter invasivo y “ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, (pues) descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología (...) que ha de someterse a tratamiento médico y siquiátrico”<sup>708</sup>. La CIDH reconoce el desarrollo jurisprudencial en esta materia, particularmente, en cuanto resalta el derecho a la autodeterminación de las personas trans por sobre la exigencia de diagnósticos médicos.
368. Adicionalmente la Comisión observa positivamente que el Manual de Atención en salud a Personas LGBTI elaborado por el Ministerio de Salud Pública de Ecuador, el cual es de obligatoria aplicación en el Sistema Nacional de Salud, incluye un apartado específico dedicado al cuidado de salud de las personas trans, con perspectiva de despatologización de las identidades diversas<sup>709</sup>.
369. Asimismo, es de destacar que, tal como fuera desarrollado en el capítulo 2 del presente informe, varios Estados también han tomado medidas para eliminar

<sup>704</sup> Consejo Federal de Psicología (Brasil), *Resolución No. 1*, 29 de enero de 2018, artículo 6.

<sup>705</sup> Consejo Federal de Psicología (Brasil), *Resolución No. 1*, 29 de enero de 2018, artículo 7.

<sup>706</sup> Corte Constitucional (Colombia), *Sentencia T-918/12* (2012).

<sup>707</sup> Corte Constitucional (Colombia), *Sentencia T- 771/13* (2013); Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Colombia Diversa (Colombia), p. 9.

<sup>708</sup> Corte Constitucional (Colombia), *Sentencia T-063/15* (2015).

<sup>709</sup> Ministerio de Salud Pública de Ecuador, *Acuerdo Nro. 125*, 15 de noviembre de 2016, pp. 22-27.

requisitos patologizantes para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans y de género diverso. Entre ellos se encuentran Argentina<sup>710</sup>, Colombia<sup>711</sup>, Brasil<sup>712</sup>, y la Ciudad de México<sup>713</sup>.

### 3. Políticas públicas en salud inclusiva y sin discriminación

370. La Comisión advierte que para garantizar efectivamente el derecho a la salud de las personas trans y de género diverso, los Estados deben diseñar e implementar políticas públicas en salud que sean inclusivas de sus necesidades específicas y que garanticen que todo servicio de salud esté disponible, sin discriminación alguna por identidad o expresión de género. En este sentido, los Estados tienen a su cargo la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de salud, tanto en el ámbito público como privado<sup>714</sup>, asegurándose además que los profesionales reúnan las condiciones necesarias para su ejercicio a fin de proteger la vida de sus pacientes<sup>715</sup>.
371. En el mismo sentido, los Principios de Yogyakarta, instan a los Estado a adoptar políticas y programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas

---

<sup>710</sup> La Ley de Identidad de Género, promulgada en 2012, constituyó un hito en la despatologización de las identidades trans en la región, por cuanto eliminó por completo todo requisito patologizante para el acceso al reconocimiento legal de la identidad de género de una persona, abandonando el paradigma patologizante para adoptar plenamente el paradigma de la autopercepción, garantizando el pleno derecho al libre desarrollo de la personalidad. Véase: Ley No. 26.743 (Argentina), Ley de Identidad de Género (2012).

<sup>711</sup> En 2015, mediante el Decreto Ministerial 1227 se permite la rectificación del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento mediante trámite administrativo ante Notaría Pública, con la presentación de una declaración jurada, y copias simples de Registro Civil de Nacimiento y la cédula de ciudadanía, sin que se pueda exigir ninguna otra documentación o prueba adicional. CIDH, [Comunicado de Prensa No. 75/15](#): “CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans”, 1 de julio de 2015.

<sup>712</sup> En 2018, el Supremo Tribunal Federal (STF) autorizó la modificación de los registros civiles de nacimiento de las personas trans sin la necesidad de realización previa de intervención quirúrgica o informes médicos o psicológicos, lo cual representó un paso significativo en la erradicación de la patologización de las identidades de género diversas. Véase además: CIDH, [Comunicado de Prensa No. 85/18](#): “CIDH saluda la decisión de la Corte Suprema brasileña de permitir que las personas trans alteren el nombre a través de auto declaración” 23 de abril de 2018.

<sup>713</sup> En 2015 entró en vigor el decreto que permite el reconocimiento de la identidad de personas trans en el Distrito Federal a través de un trámite administrativo, eliminando requisitos patologizante como la necesidad de acreditar diagnósticos psiquiátricos y/o exámenes médicos. Según la información recibida, este dictamen fue resultado del trabajo conjunto realizado por distintas entidades estatales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de personas trans, en particular la Coalición T47. Véase además: CIDH, [Comunicado de Prensa No. 75/15](#): “CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans”, 1 de julio de 2015.

<sup>714</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 120 y 121; *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119.

<sup>715</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 146.

el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por identidad de género de cada una<sup>716</sup>.

372. Por los motivos expuestos, los Estados deben velar por garantizar el derecho a la salud de las personas trans y de género diverso que viven con VIH. Para ello se requiere un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo<sup>717</sup>. Una respuesta limitada al acceso a antirretrovirales deja de lado cumplimiento de las obligaciones de prevención, atención y apoyo derivadas del derecho al más alto nivel posible de salud. Es necesario que los Estados creen entornos seguros con servicios integrales de buena calidad que ofrezcan información, pruebas, preservativos, lubricantes, material de inyección estéril, educación sobre salud y asesoramiento de forma apropiada, reforzando los programas de salud sexual y salud reproductiva<sup>718</sup>.
373. Además, se deben hacer serios esfuerzos por combatir los prejuicios y desigualdades causantes del estigma y la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse las personas trans y de género diverso que viven con VIH/SIDA. En la misma línea, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible prevé el objetivo de lograr una vida sana y promover el bienestar universal de las personas en todas las edades, contemplando las condiciones de vulnerabilidad que presentan diferentes personas como aquellas que viven con VIH/SIDA. De esta forma, los Estados acordaron realizar las acciones necesarias para que para el año 2030 se ponga fin a epidemias como el SIDA y a otras enfermedades transmisibles como el VIH. Además, los Estados se comprometieron a lograr la cobertura sanitaria universal, la cual incluye el acceso a medicamentos y a vacunas para todas las personas<sup>719</sup>.
374. Adicionalmente, los Estados deben garantizar que las personas que viven en situación de pobreza puedan efectivamente gozar plenamente de su derecho a la salud. En efecto, quienes viven en la pobreza, como es el caso de muchas personas trans y de género diverso en la región, a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que los expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta<sup>720</sup>. La Corte Interamericana ha sostenido que una eventual atención médica en instituciones sin la debida habilitación, sin estar aptas en su infraestructura o en su higiene para brindar prestaciones médicas, o por profesionales que no cuenten con la debida

---

<sup>716</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: "Principios de Yogyakarta"*, marzo de 2007, Principio 17(i).

<sup>717</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 198.

<sup>718</sup> Véanse: Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 197; *Caso Cuscul Pivalar y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 113.

<sup>719</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivalar y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 109.

<sup>720</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivalar y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 131.

calificación para tales actividades, podría conllevar importantes afectaciones a los derechos a la vida o a la integridad de las personas que reciben dichos servicios<sup>721</sup>.

375. La CIDH destaca como un avance positivo en la región que, en los últimos años, muchos Estados Miembros de la OEA han avanzado hacia la adopción de medidas, en el marco de sus políticas de salud, que apuntan a mejorar la atención de personas trans y de género diverso y procuran ofrecer servicios especializados que den respuesta a sus necesidades específicas.
376. El Estado argentino informó a la CIDH que la Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud de la Nación mantiene un relevamiento actualizado de especialistas y centros de salud donde se ofrezcan tratamientos de hormonización o intervenciones quirúrgicas de modificación corporal para poder avanzar en determinar la cantidad de personas trans que acceden a estos tratamientos<sup>722</sup>. Esta Dirección lleva a cabo un programa de capacitación destinados a las personas que integran los equipos de salud, incluyendo a personal administrativo y registro de pacientes, enfermería, personal de laboratorio, profesionales de la medicina de diferentes especialidades, trabajadores sociales y promotores de salud<sup>723</sup>. Además, en 2015, la Dirección publicó una guía de atención de la salud integral de personas trans<sup>724</sup> en el que se desarrollan lineamientos y recomendaciones con el fin de favorecer el acceso a una atención de la salud integral de las personas trans en un marco de respeto de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, con un enfoque despatologizador y una atención de calidad<sup>725</sup>. Asimismo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la “Casa Trans”, inaugurada en 2017 se convirtió en un centro de referencia para la población trans en la ciudad, donde se realizan pruebas rápidas de VIH, vacunaciones y asistencia psicológica, entre otros servicios, brindados por personas trans hacia personas trans<sup>726</sup>.
377. La CIDH ha sido informada que el Ministerio de Salud de Jamaica, en colaboración con las Autoridades Regionales de Salud y organizaciones de la diversidad sexual y de género han brindado capacitaciones y recursos para facilitar el acceso a la atención médica de personas trans. Esta iniciativa incluyó material específico que

---

<sup>721</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 124; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 149.

<sup>722</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Argentina (Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación), p. 20.

<sup>723</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Argentina (Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación), pp. 31 y 32.

<sup>724</sup> Presidencia de la Nación, Argentina, Atención de la Salud Integral de Personas Trans, Guía para Equipos de Salud, junio de 2015.

<sup>725</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Argentina (Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación), pp. 31 y 32.

<sup>726</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Argentina (Defensoría LGBT de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires), la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA), p. 7.



documentaba experiencias de vida de personas trans para informar y sensibilizar a profesionales de la salud y al público en general.

378. Por su parte, el Ministerio de Salud de Bolivia, en 2014 elaboró el Manual de Atención Integral a Población Trans, que debe ser aplicado en el sistema de salud nacional<sup>727</sup>.
379. En 2016, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de Colombia expidió un nuevo reglamento general para las cárceles del país, el cual incluye lineamientos para la atención en salud de las personas trans privadas de la libertad<sup>728</sup>. Esta Resolución estableció que las personas trans que se encuentren en tratamiento hormonal o que tengan problemas de salud derivados de transformaciones corporales, antes o durante el tiempo que se encuentren privadas de la libertad, deben recibir atención integral en salud<sup>729</sup>.
380. A su vez, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador emitió el Acuerdo No. 125 de 2016, el cual establece como obligatorio para el Sistema Nacional de Salud el “Manual de Atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI)” el cual incluye un apartado específico dedicado al cuidado de salud de las personas trans, que hace hincapié en la despatologización de las identidades trans.<sup>730</sup> Asimismo, como respuesta a la discriminación denunciada en centros de salud, distintas organizaciones de personas trans, junto con el Ministerio de Salud Pública, han organizado y establecido vínculos con centros específicos — denominados “amigables”— donde pueden recibir la atención médica con profesionales capacitados y sensibilizados<sup>731</sup>.
381. En la Ciudad de México, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDH) tiene a su cargo garantizar el acceso y la atención en salud, con servicios de calidad y principios científicos y libres de discriminación hacia los sectores que conforman la población LGBTI, así como capacitar al personal de los servicios de salud, en todos sus niveles, en torno al conocimiento de las condiciones generales de la identidad de género<sup>732</sup>. Según la información recibida, existen programas de salud especializados en infecciones de transmisión sexual<sup>733</sup> a los que pueden

<sup>727</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Bolivia (Unidad de Diversidades Sexuales), p. 4.

<sup>728</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC), *Resolución Nro. 006349*, 16 de diciembre de 2016.

<sup>729</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Colombia Diversa (Colombia), p. 6.

<sup>730</sup> Ministerio de Salud Pública de Ecuador, *Acuerdo Nro. 125*, 15 de noviembre de 2016, pp. 22-27.

<sup>731</sup> Consejo Nacional para la Igualdad de Género (Ecuador), *Una aproximación a la Situación de los Derechos Humanos de las personas Trans en Ecuador* (2017), 74.

<sup>732</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por México (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México - COPRED-), p. 13.

<sup>733</sup> Entre ellos se destacan los CAPASITS (Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual) y los SAIH (Servicios de Atención Integral Hospitalaria). Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba (CDH-FMC) (México), pp. 9 y 10.

acceder regularmente las personas trans, incluso las migrantes.<sup>734</sup> La Clínica Especializada “Condesa” ofrece apoyo en tratamiento hormonal, atención integral de VIH e infecciones de transmisión sexual y salud mental<sup>735</sup>. Dentro de la Clínica Especializada hay un programa de atención especializada gratuita a personas trans de 16 hasta 71 años con una media de 29 años. Del total de personas registradas tienen que el 79% son mujeres trans y el 21% son hombres trans<sup>736</sup>.

382. Adicionalmente, en la Ciudad de México, existen en vigencia una serie de normas en materia de diversidad y salud, como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la CDMX, que exige a los entes públicos ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, en especial la salud sexual, incluyendo VIH y sida e infecciones de transmisión sexual. La Ley establece la atención de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas, así como promover el acceso a los servicios públicos de salud, en particular a personas trans<sup>737</sup>. Asimismo, la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la CDMX establece que el Estado apoyará y orientará a que las personas jóvenes cuenten con servicios médicos, jurídicos e informativos que les permitan construir su identidad sexo-genérica<sup>738</sup>. Por su parte, la Ley de Salud del Distrito Federal establece en su artículo 24 que el Estado deberá efectuar un programa de atención especializada a la salud de las personas trans mediante el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH<sup>739</sup>. Adicionalmente, la Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal establece que su autoridad de aplicación de tiene a su cargo ofrecer atención médica especializada y apoyo en la terapia hormonal, prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS a las personas trans que residan en el Distrito Federal<sup>740</sup>.

<sup>734</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba (CDH-FMC) (México), pp. 9 y 10.

<sup>735</sup> La CIDH también recibió información acerca la falta de transversalización de los servicios dirigidos a las personas trans, según la cual es frecuente que por cualquier tema de salud a las personas trans se les indica que deben acudir exclusivamente a la clínica especializada, donde existe un programa para el tratamiento de reemplazo hormonal de las personas trans. Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Hombres XX (México), p. 11.

<sup>736</sup> Artículo 38; Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por México (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México -COPRED-), pp. 3-5.

<sup>737</sup> *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal*, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011 Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015.

<sup>738</sup> *Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México*, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de agosto de 2015 artículo 40.

<sup>739</sup> *Ley de Salud del Distrito Federal*, Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de septiembre de 2009, artículo 24(XXI).

<sup>740</sup> *Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal*, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de junio de 2012. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de septiembre de 2014, artículo 24(II)(d)

383. En Perú, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016 incluyó por primera vez a las personas LGBTI como grupo de especial protección, siendo uno de sus objetivos estratégicos el garantizar el acceso a servicios de salud<sup>741</sup>. Si bien en virtud de este plan se adecuaron procedimientos de atención integral en el sistema público de salud para las personas LGBTI, está pendiente el desarrollo de protocolos de atención especializados y medidas específicas en el marco del ámbito privado de salud<sup>742</sup>. Aunque limitado a cuestión de VIH/SIDA, el Ministerio de Salud peruano también emitió la Resolución No. 980 y aprobó la Norma Técnica No. 126 de Atención Integral de la Población Trans Femenina, estableciendo pautas específicas para la atención de mujeres trans dentro de servicios diferenciados de prevención de ITS y VIH<sup>743</sup>. También aprobó el Plan Estratégico Multisectorial para la Prevención y Control de las ITS y VIH/SIDA 2015-2019, el cual procura mejorar el acceso a la prevención de estas enfermedades por parte de la población trans luchando contra el estigma que acarrea ser parte de esta población<sup>744</sup>.
384. El Estado de Uruguay informó que el censo de la población trans arrojó que el 96% de la población censada accede a atenderse en algún centro de salud<sup>745</sup>. En la ciudad de Montevideo se realiza una experiencia exitosa de atención integral en salud a las personas trans en el marco de la Unidad Docente Asistencial (UDA) del Hospital Saint Bois, en la órbita de la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE)<sup>746</sup>. Los lugares donde se atiende más del 60% de todas las personas trans independientemente de su ascendencia son los dispositivos de ASSE o el Hospital de Clínicas. Asimismo, sobre la calidad de atención que reciben las personas trans en centros de salud a los que asisten de manera más frecuente, el Estado informó que, según lo reportado por las personas usuarias, esta era de buena o muy buena calidad; aunque el nivel de conformidad es menor en varones trans (69,6%) que en mujeres trans (80,9%)<sup>747</sup>. Se destaca el servicio del Hospital Saint Bois, donde el 73,3% de las personas declaran que la atención es muy buena<sup>748</sup>. Por su parte, el Centro de Enfermedades Infectocontagiosas también tiene los niveles más altos de satisfacción por parte de los usuarios, con un 63,8% que declaran que es muy buena la atención recibida, y un 29,3% como buena<sup>749</sup>.

<sup>741</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PROMSEX (Perú), p. 3.

<sup>742</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PROMSEX (Perú), pp. 14 y 15.

<sup>743</sup> Ministerio de Salud de Perú, *Resolución Ministerial Nro. 980*, 21 de diciembre de 2016.

<sup>744</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por PROMSEX (Perú), p. 12.

<sup>745</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), p. 52.

<sup>746</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Secretaría de la Diversidad - Intendencia de Montevideo), p. 7.

<sup>747</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), p. 56.

<sup>748</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), p. 56.

<sup>749</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), pp. 56 y 57.

#### 4. Servicios médicos relativos a procesos de modificación corporal

385. La información disponible a la Comisión indica que algunos Estados han comenzado a tomar medidas para garantizar que las personas puedan acceder a procesos de modificación corporal con la debida supervisión médica. Estas medidas van en la línea de los Principios de Yogyakarta, los cuales instan a los Estados a facilitar el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género<sup>750</sup> y a brindar el más alto nivel de servicios de salud en materia de afirmación de género, sobre la base del consentimiento libremente expresado por la persona; y que los mismos sean provistos mediante el sistema de salud pública, o bien mediante seguros o sistemas de reembolsos que cubran sus costos<sup>751</sup>.
386. En Argentina, el artículo 11 de la Ley de Identidad de Género garantiza el acceso a la salud integral, incluyendo en el Plan Médico Obligatorio todas las prácticas y tratamientos de afirmación de género<sup>752</sup>. Según la información recibida, las personas que deseen atravesar por este tipo de intervenciones, en principio, tienen la posibilidad de hacerlo en forma gratuita. A los fines de promover una atención de calidad, bajo control médico y con los insumos recomendados, desde la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud de Argentina se han iniciado diversos procesos de compras desde el año 2015. De este modo, se busca que aquellas personas que concurren al subsistema público de salud con la necesidad de realizar tratamientos de hormonización en el marco de la Ley de identidad de Género puedan acceder a los insumos de manera gratuita<sup>753</sup>.
387. En Canadá, distintas provincias como Columbia Británica,<sup>754</sup> Ontario<sup>755</sup> y Nueva Brunswick<sup>756</sup> han adoptado medidas para que los seguros de salud provinciales extiendan su cobertura a servicios de salud específicos para personas trans, incluyendo servicios de afirmación de género. Sin embargo, organizaciones de

<sup>750</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: "Principios de Yogyakarta"*, marzo de 2007, Principio 17(g).

<sup>751</sup> *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: "Principios de Yogyakarta"*, marzo de 2007, Principios 17(k) y 17(l).

<sup>752</sup> Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, *Ley No. 26.743* promulgada el 23 de mayo de 2012.

<sup>753</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Argentina (Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación), p. 33.

<sup>754</sup> La Autoridad Provincial de Servicios de Salud (PHSA) de Columbia Británica lanzó en 2015 *Trans Care BC*, que es el primer programa de Canadá de apoyo en cuestiones de salud para personas trans, con el objetivo de garantizar la prestación de atención equitativa y accesible, la planificación quirúrgica y un servicio de apoyo entre pares. Véase además, Frohard-Dourlent, Hélène, Coronel Villalobos, Mauricio y Saewyc, Elizabeth, *A survey of experiences with surgery readiness assessment and gender-affirming surgery among trans people in Canada: Focus on British Columbia*, Vancouver, BC: Stigma and Resilience Among Vulnerable Youth Centre, School of Nursing, University of British Columbia, 2017, pp. 1 y 2.

<sup>755</sup> En marzo de 2016, Ontario anunció que las cirugías de afirmación de género estarán cubiertas por el Plan de seguro de salud de Ontario.

<sup>756</sup> En junio de 2016, Nueva Brunswick anunció que las cirugías de afirmación de género estarán cubiertas por Medicare.

sociedad civil han reportado que, en otras provincias y territorios, la atención médica todavía no está cubierta<sup>757</sup>.

388. En Colombia, la Corte Constitucional reconoció que los procesos de afirmación de género deben estar cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, teniendo en cuenta que las mismas tienen fuertes implicaciones en los derechos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad<sup>758</sup>. Así, diversos procedimientos que corresponden a los procesos de modificación corporal propios de la población trans fueron integrados al Plan Obligatorio de Salud mediante el Acuerdo 29 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud<sup>759</sup>.
389. En Estados Unidos, 23 estados y el Distrito de Columbia han prohibido explícitamente a los seguros privados de salud excluir servicios de su cobertura con base en la identidad de género<sup>760</sup>; y en otros 21 estados, Puerto Rico y el Distrito de Columbia los programas de seguridad social cubren explícitamente estos servicios<sup>761</sup>.
390. En Uruguay, la Ley Integral para Personas Trans garantiza que toda persona mayor de 18 años pueda acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. En virtud de esta ley, estos procedimientos quedan incluidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud y alcanza además a prestadores de salud privados<sup>762</sup>. Además, la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) ha elaborado un “Protocolo de Hormonoterapia Cruzada” para la provisión de estos servicios<sup>763</sup>. El Ministerio de Salud Pública presentó en 2017 la “Guía Clínica para la Hormonización en Personas Trans” procurando mejorar la respuesta en salud que se brinda en la materia. Según

<sup>757</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Egale Canada Human Rights Trust (Canadá), pp. 5 y 6.

<sup>758</sup> Véanse: Corte Constitucional (Colombia), Sentencias T-876/2012, T-918/2012, T-771/2013, T-522/2013.

<sup>759</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Colombia (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), pp. 13 y 14.

<sup>760</sup> Estos estados son: Washington, Oregón, Nevada, California, Nuevo Mexico, Montana, Colorado, Minnesota, Illinois, Michigan, Pennsylvania, Maine, Maryland, Delaware, Nueva Jersey, Connecticut, Nueva York, New Hampshire, Vermont, Virginia, Massachusetts, Rhode Island, Hawai. Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Movement Advancement Project (MAP) y otras (Estados Unidos), p. 3. Y Movement Advancement Project. "Equality Maps: Healthcare Laws and Policies." [https://www.lgbtmap.org/equality-maps/healthcare\\_laws\\_and\\_policies](https://www.lgbtmap.org/equality-maps/healthcare_laws_and_policies). Consultado el 22 de junio de 2020.

<sup>761</sup> Estos estados son: Washington, Oregon, California, Nevada, Montana, Colorado, Minnesota, Illinois, Wisconsin, Michigan, Pensilvania, Maryland, Nueva Jersey, Connecticut, Rhode Island, Massachussets, Maine, New Hampshire, Vermont, Nueva York y, Hawaii, además de Puerto Rico y DC. Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Movement Advancement Project (MAP) y otras (Estados Unidos), p. 3u Movement Advancement Project. "Equality Maps: Healthcare Laws and Policies." [https://www.lgbtmap.org/equality-maps/healthcare\\_laws\\_and\\_policies](https://www.lgbtmap.org/equality-maps/healthcare_laws_and_policies). Consultado el 6 de junio de 2020.

<sup>762</sup> Ley No. 19.684 (Uruguay), “Ley integral para personas trans”, 26 de octubre de 2018.

<sup>763</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), pp. 20 y 21.

la información recibida, estas políticas fueron elaboradas desde el diálogo intersectorial y el trabajo directo con la población usuaria, partiendo de un paradigma que despatologiza las identidades trans<sup>764</sup>.

391. Por último, la CIDH recibió información sobre al menos cinco hospitales que ofrecen servicios médicos relacionados con tratamientos de afirmación de género en Brasil<sup>765</sup>. A pesar de este avance, las organizaciones señalan que estas instituciones no dan abasto con la demanda<sup>766</sup>. De igual forma, la CIDH fue informada que, en la Ciudad de México, la Clínica Especializada “Condesa” es la institución que ofrece apoyo en tratamiento hormonal<sup>767</sup>.
392. Por último, la Comisión destaca que, a pesar de los significativos avances en el acceso a la salud de personas trans y de género diverso, incluyendo el reconocimiento del acceso a servicios de salud sin necesidad de diagnósticos que resultan patologizantes, persisten, en la región importantes retos para que el goce del derecho a la salud pueda realizarse en un plano de igualdad y no-discriminación. Primordialmente, la CIDH destaca que la falta de capacitación y de sensibilización de quienes se desempeñan como profesionales o trabajadores de la salud perpetúa esta situación, aspecto que debe ser tomado en cuenta por los Estados para la adopción de políticas y legislación acorde.

---

<sup>764</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Uruguay (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos), pp. 20 y 21.

<sup>765</sup> Según la información recibida, estos servicios se ofrecen en los siguientes centros de salud: Hospital das Clínicas da Universidade Federal de Goiás Goiânia; Hospital Universitário Pedro Ernesto Universidade Estadual do Rio de Janeiro; Hospital de Clínicas de Porto Alegre Universidade Federal do Rio Grande do Sul; Hospital de Clínicas da Faculdade de Medicina FMUSP Fundação Faculdade de Medicina MECMPAS; Hospital das Clínicas da Universidade Federal de Pernambuco. Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Unión Latinoamericana de Hombres Trans (ULTRANS), p. 20.

<sup>766</sup> Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por Unión Latinoamericana de Hombres Trans (ULTRANS), p. 20.

<sup>767</sup> Artículo 38; Respuesta al cuestionario sobre personas trans y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en América presentada por México (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México -COPRED-), pp. 3-5.



## CAPÍTULO 6

# LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN LOS DESCA DE LAS PERSONAS TRANS Y DE GÉNERO DIVERSO





## LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN LOS DESCA DE LAS PERSONAS TRANS Y DE GÉNERO DIVERSO

### A. *La respuesta de la CIDH ante la pandemia*

393. Durante la redacción de este informe, la comunidad global se ha visto impactada por la pandemia de la enfermedad causada por el Nuevo Coronavirus 19 (Covid-19). Reconociendo la complejidad enfrentada por los Estados de la región ante la pandemia global ocasionada por el coronavirus COVID-19, la Comisión Interamericana instaló su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19) para fortalecer sus capacidades institucionales para la protección y defensa de las libertades fundamentales y derechos humanos en este contexto, en especial del derecho a la salud y otros DESCA<sup>768</sup>.
394. En el marco de la emergencia y en el contexto operativo de su SACROI COVID-19, la CIDH adoptó la Resolución 1/2020, “Pandemia y Derechos Humanos”, que es una aproximación integral de la Comisión sobre la situación de la pandemia en la que se recogen los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se formulan un conjunto de recomendaciones a los Estados de la región para abordar el enfrentamiento al COVID-19 desde el enfoque de derechos humanos<sup>769</sup>. En ese orden, en su Resolución, la CIDH recomendó a los Estados adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia.
395. La CIDH también recibió información sobre las medidas adoptadas por distintos Estados de la región para hacer frente a la pandemia, así como de los impactos que esta ha tenido sobre los distintos grupos de la sociedad, identificando que la pandemia del coronavirus 19 (Covid-19) generó impactos diferenciados e interseccionales sobre la realización de los DESCA para ciertos colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad<sup>770</sup>.

---

<sup>768</sup> CIDH, [Sitio web de SACROI Covid-19](#), consultado el 16 de junio de 2020.

<sup>769</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. No. 073/20](#): “CIDH adopta Resolución sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, 10 de abril de 2020

<sup>770</sup> CIDH, [Resolución 1/2020](#): “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, 10 de abril de 2020.

396. Por ello, en su Resolución la Comisión incluyó un apartado de recomendaciones que se refiere a los grupos en especial situación de vulnerabilidad como las personas mayores, las personas privadas de libertad, las mujeres, los pueblos indígenas, las personas en situación de movilidad humana, los niños, niñas y adolescentes, las personas LGBTI, las personas afrodescendientes y las personas con discapacidad; al respecto, la CIDH destacó que, al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente discriminados o en especial vulnerabilidad.

## ***B. Las personas LGBTI durante la pandemia***

397. En el marco de la SACROI Covid-19, la CIDH tomó nota que las personas LGBTI se han visto particularmente afectadas durante la crisis generada por la pandemia debido a las condiciones preexistentes de violencia, exclusión y carencia<sup>771</sup>, resaltando la invisibilidad de las personas LGBTI y, particularmente, las personas trans y de género diverso, en la formulación de políticas de respuesta a las emergencias nacionales y globales, incluyendo los planes de asistencia humanitaria y reactivación económica. Ante esta realidad, además de las recomendaciones contenidas en la Resolución, la Comisión emitió un comunicado de prensa en el que analizó de manera más detallada la situación de los derechos de las personas LGBTI durante la pandemia, formulando recomendaciones complementarias a aquellas contenidas en la Resolución.

398. Las recomendaciones principales formuladas por la CIDH en esta materia se refieren, en general, a la inclusión social de las personas trans en las eventuales medidas de reactivación económica; la adopción de protocolos de atención en salud y denuncias por violencia doméstica; adoptar o fortalecer políticas que garanticen el respeto a la identidad de género en el ámbito hospitalario y garantizar la continuidad de servicios médicos prestados a las personas trans y la adopción de campañas de prevención y combate contra la homofobia, transfobia y discriminación basada en orientación sexual, garantizando la protección al derecho a la identidad de género.

399. Teniendo en cuenta las anteriores recomendaciones generales, en los siguientes apartados, se presentará un resumen de dos de las principales situaciones que la Comisión ha resaltado durante la pandemia como potencializadoras de la falta de acceso a DESCA de las personas trans y de género diverso; además, se resaltarán las recomendaciones complementarias correspondientes en cuanto atañen a los derechos de las personas trans y de género diverso.

---

<sup>771</sup> OutRight Action International, *Vulnerabilidad Amplificada*, mayo de 2020.

## 1. La persistencia de actos de violencia y discriminación basada en la identidad/expresión de género

400. Durante la pandemia, los hechos de violencia y discriminación contra las personas LGBTI no se detuvieron. En la región interamericana, la Comisión recibió información que daba cuenta de que algunas de las disposiciones adoptadas en los Estados de la región en respuesta a la pandemia representaron riesgos para los derechos de las personas trans y de género diverso, o aquellas que son percibidas como tales, derivando en actos de discriminación y violencia basados en el prejuicio.
401. Por ejemplo, la Comisión tuvo noticia sobre medidas que restringían la libre circulación de las personas, señalando días específicos para la circulación de mujeres y hombres en distintos Estados de la región. Al respecto, la CIDH resaltó que estas medidas, de suyo resultan discriminatorias en contra de las personas trans y de género diverso, debido a que, por lo general, no se establecieron protocolos para la circulación de dichas personas, ni lineamientos para la actuación de las fuerzas de seguridad en caso de que los documentos de identificación personal no correspondan a la identidad o expresión de género de las personas<sup>772</sup>.
402. Lo anterior cobró particular importancia durante las interacciones e intervenciones de las fuerzas de seguridad con las personas trans y de género diverso que circulaban el día correspondiente a su verdadera identidad de género. Al respecto, la Comisión tomó nota, con preocupación, de hechos de violencia y discriminación, de parte de fuerzas de seguridad, contra mujeres trans cuyos documentos de identificación no correspondían a su identidad y expresión de género, lo que resaltó la importancia de que los Estados garanticen mecanismos legales sencillos y expeditos que permitan a toda persona registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, de una manera prioritaria, en particular, durante la pandemia<sup>773</sup>.
403. En cuanto a la actuación de agentes de las fuerzas de seguridad, la Comisión llamó a los Estados a adoptar políticas de sensibilización dirigidas a las fuerzas del orden público y a las autoridades judiciales en materia de identidad y expresión de género, que tomen en cuenta que las personas trans y de género diverso, frecuentemente, no cuentan con un documento de identificación personal que refleje de manera adecuada su identidad y/o expresión de género.

---

<sup>772</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. No. 081/20*: “La CIDH llama a los Estados a garantizar los derechos de las personas LGBTI en la respuesta a la pandemia del COVID-19”, 20 de abril de 2020.

<sup>773</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa No. No. 081/20*: “La CIDH llama a los Estados a garantizar los derechos de las personas LGBTI en la respuesta a la pandemia del COVID-19”, 20 de abril de 2020.

## 2. La agudización de la exclusión social y pobreza que afecta a las personas trans y de género diverso

404. Por otro lado, la CIDH recibió información de mujeres trans y trabajadoras sexuales que continuaron desarrollando sus actividades aún el contexto de la contención del COVID-19, debido a que no cuentan con otras fuentes de ingreso, en el contexto de exclusión social y altas tasas de falta de vivienda. La Comisión recibió información de organizaciones que trabajan por los derechos de las personas trans y de género diverso que da cuenta de su imposibilidad de continuar pagando los costos de alquiler de habitaciones que, a menudo, son utilizadas también como lugar de trabajo. Además, la CIDH recibió informaciones que dan cuenta de la particular vulnerabilidad de las personas trans que, ante la imposibilidad de acceder a recursos económicos y trabajo, se ven obligadas a migrar, exponiéndose a riesgos que incluyen la trata de personas<sup>774</sup>.
405. Ante ello, la Comisión hizo un llamado a los Estados a garantizar el acceso de las personas LGBTI a programas de atención social con una perspectiva de seguridad humana integral, garantizando un refugio seguro, acceso a alimentos y medicamentos para las personas LGBTI en situación de calle, particularmente, tomando en cuenta a las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual.
406. Como buenas prácticas en esta materia, la CIDH recibió información aportada por el Estado de México, sobre acciones que ha tomado la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, en conjunto con el gobierno de la Ciudad de México, para la atención y protección de las poblaciones en condiciones particulares de vulnerabilidad, incluyendo apoyos económicos para trabajadoras sexuales y personas en situación de calle.
407. La Comisión toma nota del rol esencial que ha cumplido la sociedad civil en el marco de la pandemia, habiendo información que dio cuenta de que, ante la exclusión por parte de los Estados en las medidas de respuesta a la pandemia, las personas trans y de género diverso fueron apoyadas por organizaciones de la sociedad civil mediante actividades consistentes en la recolección y distribución de alimentos y agua, materiales higiénicos y máscaras; la activación de las redes de comunicación, acceso a fuentes de financiamiento, entre otras, aspecto que fue resaltado por la Comisión en conjunto con otros organismos internacionales y personas expertas en Derechos Humanos<sup>775</sup>.
408. Por último, la CIDH resalta la importancia de que, durante emergencias nacionales, regionales o globales, tales como la pandemia, los Estados redoblen sus esfuerzos para luchar contra la homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia, enviando mensajes claros de condena a todos los actos de violencia y discriminación basada en el

---

<sup>774</sup> Caleidoscopio, Situación de las personas LGBTIQ en Venezuela, Emergencia Humanitaria Compleja y Covid-19, documento recibido el 22 de junio.

<sup>775</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. No. 110/20: “En el marco del Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia, la CIDH y diversos expertos internacionales llaman la atención al sufrimiento y la resiliencia de las personas LGBT durante la pandemia del COVID-19”, 14 de mayo de 2020.

prejuicio y asegurando su prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación.



CAPÍTULO 7

**CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES**





## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

409. En el presente informe, la Comisión Interamericana ha resaltado algunas medidas específicas adoptadas por los Estados en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que intentan dar respuesta, en mayor o menor medida, a la situación de exclusión estructural que suelen padecer las personas trans y de género diverso. En este sentido, la Comisión nota que este número, cada vez mayor, de medidas adoptadas demuestran que los Estados empiezan a reconocer la necesidad de avanzar en esta dirección, actuando conforme a las obligaciones internacionales e interamericanas que han asumido en materia de protección de derechos humanos.
410. La Comisión reitera la importancia de que algunos de los Estados Miembros de la OEA hayan adoptado diversas medidas legislativas, judiciales, ejecutivas y políticas públicas que reconocen a la identidad de género y a la expresión de género como categorías prohibidas de discriminación, así como otras acciones específicas que habilitan el reconocimiento legal de la identidad de género mediante la rectificación de documentos de identidad.
411. La CIDH saluda esta tendencia, pero al mismo tiempo enfatiza, como ha sido desarrollado en este informe, que sigue existiendo un largo camino para satisfacer completamente a las necesidades de protección y reconocimiento de las personas trans y de género diverso en la región. De hecho, los efectos de la exclusión estructural en la que son forzadas a vivir sólo serán eliminados con un trabajo continuo, considerando los altísimos niveles de persecución, violencia y discriminación que aquejan a las personas trans y de género diverso. Esta situación ha sido, histórica y ampliamente naturalizada y, rara vez, cuestionada hasta el presente.
412. La Comisión nota que las violaciones a los derechos de las personas trans y de género diverso no fueron siquiera consideradas como una cuestión propia del campo de los derechos humanos sino hasta que ellas mismas lograron paulatinamente organizarse para visibilizar y denunciar su situación y exigir el reconocimiento de sus derechos ante las autoridades estatales y organismos internacionales, cuestionando abiertamente los paradigmas de patologización y criminalización de sus identidades y expresiones diversas.
413. Las personas trans y de género diverso han vivido gran parte de su vida sin gozar de protección alguna, en el contexto de exclusión social descrito en el presente informe, el cual suele sumir a las personas en un círculo vicioso de pobreza, falta de oportunidades, exposición a graves riesgos contra su vida, discriminación y violencia. Esta situación resulta sumamente difícil de revertir si no se adopta una estrategia diseñada para abordar tanto la raíz como las consecuencias y efectos de

esa espiral de exclusión que afecta seriamente sus derechos fundamentales, y obstaculiza, en particular, su acceso a los DESCA.

414. En consecuencia, la CIDH reitera que los Estados Miembros de la OEA deben diseñar e implementar marcos normativos y políticas públicas que explícitamente atiendan los efectos concretos de la situación de exclusión histórica que padecen las personas trans y de género diverso y que se inscriban en una estrategia integral encaminada a la reducción de las desigualdades que padecen. Adicionalmente, los Estados cuentan con herramientas y marcos conceptuales que deben acompañar los esfuerzos por cumplir efectivamente con el deber general de garantía de todos los derechos humanos de las personas trans y de género diverso bajo su jurisdicción, en particular respecto de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Finalmente, los tribunales de justicia también deben tener en cuenta las normas y estándares interamericanos a este respecto al momento de aplicar, analizar e interpretar las normas internas al momento de resolver recursos dirigidos a amparar derechos de las personas trans y de género diverso.
415. Ello debe enmarcarse en la Agenda 2030, que se aplica universalmente en beneficio de todas las personas, lo cual se enfatiza varias veces a lo largo de la resolución<sup>776</sup>. Este énfasis repetido en el hecho de que los ODS se aplican "a todas las personas" significa necesariamente que las personas trans y de género diverso deben ser incluidas en los esfuerzos realizados para alcanzar los objetivos asumidos en la Agenda. La Comisión reitera que la promesa de "que nadie se quedará atrás"<sup>777</sup> jamás podrá cumplirse si determinados grupos de personas que han estado, históricamente, excluidas de la realización efectiva de sus derechos y sometidas a la discriminación —como es el caso de las personas trans y de género diverso— no son igualmente partícipes de los beneficios de desarrollo sostenible.
416. En esa línea de ideas, la CIDH destaca que, una de las herramientas más importantes con la que cuentan los Estados, para revertir situaciones de exclusión histórica y sistemática son las medidas de acción afirmativa. La Comisión se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la naturaleza jurídica, el alcance, las implicancias y los requisitos que deben cumplir este tipo de medidas, también conocidas como "medidas de acción afirmativa", "medidas especiales de carácter temporal", "medidas de discriminación positiva", o bien "discriminación inversa"<sup>778</sup>, destinadas a superar las desigualdades en la distribución interna y las

<sup>776</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.

<sup>777</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015, párr. 4. Véase en este sentido: CIDH, *Comunicado de Prensa No. 110/18*: "No dejar a ninguna persona LGBT atrás", 16 de mayo de 2018.

<sup>778</sup> CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, párr. 161; *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre de 2011, párr. 227; *El Camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*, 18 de abril de 2011, párr. 36; *Informe Anual 1999: Capítulo VI: Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, 1 de abril de 2000; *Comunicado de Prensa No. 40/16*: "CIDH exhorta a Estados a adoptar medidas para proteger derechos de mujeres afrodescendientes", 21 de marzo de 2016.

oportunidades<sup>779</sup>, de distintos grupos sociales que sufren desigualdades estructurales o han sido víctimas de procesos históricos de exclusión, en especial respecto de mujeres, personas afrodescendientes y personas trans<sup>780</sup>, estas medidas son excepcionales, pues tienen un objetivo específico, y su temporalidad está sujeta a que los resultados esperados hayan sido alcanzados y se hayan mantenido en el tiempo. Estas medidas son temporales, y progresivas y buscan fomentar el proceso de construcción de la igualdad, en el esfuerzo por sociedades más justas, diversas e igualitarias; para ello, están sujetas a criterios estrictos de validez, por lo que deben: i) ser apropiadas en relación con la situación a remediar; ii) ser legítimas; iii) ser necesarias en una sociedad democrática; iv) respetar los principios de justicia y proporcionalidad; v) ser temporales; vi) ser diseñadas e implementadas en función de una situación de necesidad; y vii) fundarse en una valoración realista de la situación de los individuos y las comunidades afectadas<sup>781</sup>.

417. El consenso acerca de la utilidad de este tipo de medidas como herramienta de lucha contra los efectos de los patrones históricos de exclusión queda evidenciado por el gran número de órganos internacionales que se han pronunciado al respecto bajo distintos marcos jurídicos internacionales<sup>782</sup>. En el ámbito de la OEA también han hecho referencia a ellas la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>783</sup>, así como la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)<sup>784</sup>. En el marco del Sistema Universal, han hecho lo propio el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales<sup>785</sup>, el Comité de Derechos Humanos<sup>786</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)<sup>787</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>788</sup>. Adicionalmente, al adoptar el “Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas (2016-2025)”, la Asamblea General de la OEA

<sup>779</sup> CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre de 2011, párr. 202; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador 1997*, Capítulo II. B, Garantías Jurídicas e Institucionales en la República del Ecuador, 24 de abril de 1997; *Informe Anual 1999: Capítulo VI: Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, 1 de abril de 2000.

<sup>780</sup> Véase, entre otros: CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, recomendación 11; CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, recomendación 68; *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre de 2011, recomendación 23; CIDH, Comunicado de Prensa No. 40/16: “CIDH exhorta a Estados a adoptar medidas para proteger derechos de mujeres afrodescendientes”, 21 de marzo de 2016.

<sup>781</sup> CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre de 2011, párr. 240.

<sup>782</sup> Entre los tratados que prevén específicamente medidas de acción afirmativa se encuentra la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 5; la Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, artículo 4.1; Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 1.4.

<sup>783</sup> Corte CIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 8 de Septiembre de 2005, Serie C. No. 130, párr. 141.

<sup>784</sup> Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), *Plan de Acción de la CIM para la Participación de la Mujer en las Estructuras de Poder y de Toma de Decisiones*, CIM/Ser.L/II.8.1 (1999), págs. 27-30; Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), CIM/DEC. 10 (XXXV-O/10): Declaración del año interamericano de las mujeres: “Mujeres y poder: por un mundo con igualdad”, aprobada en la quinta sesión plenaria, celebrada el 4 de noviembre de 2010.

<sup>785</sup> Comité DESC, *Observación General No. 20*, párr. 8(b).

<sup>786</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 18*, párr. 10.

<sup>787</sup> Comité CEDAW, *Recomendación General No. 25*, párr. 12.

<sup>788</sup> CERD, *Recomendación General No. 32*, párr. 11.

incluyó la adopción de medidas de acción afirmativa en beneficio de la población afrodescendiente en el marco de varios de sus objetivos principales, sobre todo en materia de acceso a la educación<sup>789</sup>, oportunidades laborales<sup>790</sup> e implementación de la Agenda 2030<sup>791</sup>.

418. A lo largo de este informe se han analizado varias acciones propuestas e implementadas en distintos Estados Miembros de la OEA en materia de acción afirmativa, en especial respecto del derecho a la educación y al trabajo<sup>792</sup>. Al respecto, la Comisión también considera pertinente recordar que ya ha indicado que el establecimiento de políticas públicas requiere que los Estados realicen un análisis exhaustivo y permanente de sus obligaciones en materia de derechos humanos con el objetivo de generar las políticas necesarias para cumplir con la debida diligencia de promoverlos, protegerlos y garantizarlos. Este deber estatal se traduce en priorizar a poblaciones en situación de discriminación y exclusión histórica no sólo al momento de identificar los problemas a resolver, sino también en visibilizarlas al momento del diseño, la implementación y la evaluación, lo que se traduce en la adopción de medidas de acción afirmativas así como en la inclusión de enfoques diferenciados en aquellas políticas de alcance universal<sup>793</sup>.
419. Por último, la CIDH considera resaltar buenas prácticas para la reparación a la violencia estructural que se ha cometido contra las personas trans y de género diverso, destacando la Ley Integral de Personas Trans de Uruguay, la cual establece un régimen preparatorio para las personas trans nacidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975 que acrediten que, por causas relacionadas a su identidad de género, fueron víctimas de violencia institucional o privadas de su libertad, habiendo sufrido daño moral o físico, así como impedidas del ejercicio pleno de los derechos de la libre circulación, acceso al trabajo y estudio, debido a prácticas discriminatorias cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos<sup>794</sup>. Asimismo, en Argentina, se han dictado sentencias que reconocen a personas trans como víctimas de violencia estructural en forma de “subsidios extraordinarios y reparatorios”<sup>795</sup>.
420. En esa línea, en el marco de exclusión histórica que los Estados deben revertir, debe contarse con instancias claras de reconocimiento de la responsabilidad estatal

<sup>789</sup> Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2891 (XLVI-O/16): *Plan de acción del decenio de las y los afrodescendientes en las Américas (2016-2025)*, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, objetivos I(a)(2)(7); II(b)(1)(1); II(b)(1)(2).

<sup>790</sup> Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2891 (XLVI-O/16): *Plan de acción del decenio de las y los afrodescendientes en las Américas (2016-2025)*, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, objetivos II(b)(1)(2); II(b)(2)(1).

<sup>791</sup> Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2891 (XLVI-O/16): *Plan de acción del decenio de las y los afrodescendientes en las Américas (2016-2025)*, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, objetivo III(a)(1)(2).

<sup>792</sup> Véase, especialmente, los capítulos 4 y 5 del presente informe.

<sup>793</sup> CIDH, *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, 15 de septiembre de 2018, párrs. 85 y 158.

<sup>794</sup> Ley No. 19.684 (Uruguay), “Ley integral para personas trans”, 26 de octubre de 2018, artículo 10.

<sup>795</sup> Página 12, “Reparación por tantos daños”, 3 de octubre de 2013. Ver también, Diario Popular, “Ordenan al Gobierno porteño que otorgue subsidio a una trans”, 3 de octubre de 2013.

respecto de las personas trans y de género diverso que, como lo indica la ley precitada, acrediten haber sido víctimas de violencia institucional, privadas de su libertad, o sometidas a tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por causa de su identidad o expresión de género.

421. Los actos de reconocimiento de responsabilidad pueden abarcar una serie de medidas diversas que impliquen actos simbólicos de reparación, como por ejemplo mediante declaraciones oficiales, pedidos de perdón y reconocimiento histórico, o bien mediante el apoyo estatal a iniciativas que procuren documentar y difundir los registros y testimonios de las personas trans y de género diverso que lograron sobrevivir a los contextos de exclusión y violencia en el que fueron forzadas a vivir, sobre todo en contextos de dictaduras militares. Estas políticas deben diseñarse e implementarse con el objetivo último de crear una conciencia histórica sobre esta problemática.
422. De igual forma, las reparaciones pueden implementarse mediante compensaciones de carácter pecuniario en la forma de pensiones graciales, subsidios o apoyos financieros específicamente dirigidos a personas trans mayores cuya vida transcurrió casi íntegramente en ese marco de opresión sistemática, avasallamiento de sus derechos, patologización, criminalización y falta de reconocimiento de su identidad de género.
423. En todo caso la Comisión recuerda que una política integral de reparaciones no puede limitarse a investigar, restituir, rehabilitar e indemnizar a las víctimas directas. Por el contrario, tal como dicta la jurisprudencia del sistema interamericano, la finalidad debe ser además la de promover la justicia y fortalecer el estado democrático de derecho en la región como una cuestión colectiva, ello incluye todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, en este caso particular, de las personas trans y de género diverso<sup>796</sup>.

---

<sup>796</sup>

CIDH, *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, 15 de septiembre de 2018, párr. 199.

## RECOMENDACIONES

424. Con fundamento en lo establecido en el artículo 41, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tiene la facultad de formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.
425. En el ejercicio de esa facultad, en el presente apartado la CIDH formulará recomendaciones a los Estados sobre asuntos que inciden en el disfrute de los DESCAs de las personas trans y de género diverso, así como recomendaciones generales sobre el respeto y garantía de estos derechos; finalmente, presentará recomendaciones específicas sobre los derechos a la educación, cultura y salud, que fueron abordados en el contenido del informe. Estas recomendaciones se formulan con el objetivo de dotar a los Estados de lineamientos para la garantía efectiva de los derechos indicados y para la inclusión social de las personas trans y de género diverso.
426. Sin embargo, previo a formular dichas recomendaciones, la Comisión considera oportuno reiterar las recomendaciones emitidas a los Estados en su informe sobre “Violencia contra Personas LGBTI en las Américas”<sup>797</sup> y en su informe sobre “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”<sup>798</sup> en lo que sea aplicable a la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas trans y de género diverso. Ello, debido a que la CIDH nota que el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en esos informes continúa siendo esencial para el disfrute integral de los derechos de las personas trans y de género diverso. Si bien varias de ellas son retomadas en este informe, la Comisión subraya la importancia de que los Estados las tomen en cuenta de manera simultánea, complementaria e integral al momento de cumplir con sus obligaciones internacionales sobre la materia.
427. Aunado a lo anterior, la CIDH estima necesario reiterar las recomendaciones contenidas en su Resolución 1/2020 y el Comunicado de Prensa de 20 de abril de 2020, en tanto los efectos de la pandemia global de la Covid-19 continúen afectando el acceso de las personas trans y de género diverso a sus DESCAs. Precisado lo anterior, la CIDH recomienda a los Estados:

---

<sup>797</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, 12 de noviembre de 2015.

<sup>798</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018.

## **A. Recomendaciones sobre asuntos que inciden en el disfrute de los DESCAs de las personas trans y de género diverso**

1. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la discriminación y violencia contra las personas trans.
2. Adecuar el marco normativo, con el fin de que:
  - a) No se criminalice, de manera directa o indirecta, la conducta de las personas en el ejercicio de su identidad o expresión de género. Además, velar porque las leyes o normativas internas no incluyan distinciones basadas en ideas estereotipadas, injustificadas o desproporcionales contra estas personas.
  - b) Se incluyan protecciones contra la discriminación basada en la identidad de género, en los ámbitos públicos y privados.
  - c) Se adopten leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans y de género diverso a rectificar su nombre y el componente sexo o género en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales. Estos procedimientos deberán ser expeditos; garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes al reconocimiento de su identidad de género teniendo en cuenta su autonomía emergente e interés superior; no deben requerir la presentación de evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos u otros requisitos innecesarios, patologizantes o humillantes; y tampoco deben llevar a la renuncia de derechos adquiridos ni a la privación de condiciones de vida digna de las personas trans y de género diverso.
3. Elaborar e implementar políticas y programas para promover el respeto a los derechos de las personas trans y de género diverso y su aceptación e inclusión social. Estas deben ser integrales, transversales y basadas en el enfoque de derechos humanos y particularmente incluyendo la perspectiva de género.
4. Garantizar el establecimiento y funcionamiento de mecanismos, entidades o estructuras de derechos humanos nacionales con un mandato específico de abordar y erradicar las causas de la discriminación, incluida la discriminación en base a la identidad y expresión de género. Dichas estructuras también deben tener la capacidad de hacer recomendaciones sobre legislación y políticas públicas en contra de la discriminación, campañas de sensibilización y otras medidas de facto para prevenir y erradicar las causas de la discriminación.
5. Elaborar e implementar campañas informativas de sensibilización y concientización en los medios de comunicación públicos y privados sobre diversidad corporal, sexual y el enfoque de género. Estas campañas deben orientarse a promover el respeto, la tolerancia e inclusión social integral de las personas trans, combatir los



estigmas y estereotipos así como visibilizar las principales causas y consecuencias de la exclusión, discriminación y violencia ejercida contra ellas.

6. Promover campañas de información hacia personas trans y de género diverso sobre todos sus derechos humanos y los mecanismos existentes de protección.
7. Combatir los discursos de odio o con fundamentos discriminatorios, en particular asegurar que el discurso público y los mensajes emitidos por autoridades, especialmente aquellas de más alto rango, cuiden de no estigmatizar o discriminar a las personas trans y de género diverso.
8. Asegurar que el sector privado respete los derechos humanos de las personas trans, en particular que las empresas ejerzan la debida diligencia en materia de derechos humanos dentro de sus operaciones; y que rindan cuentas de sus acciones que generen impactos negativos contra estos colectivos teniendo en cuenta los estándares recogidos en el Informe sobre “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” elaborado por la REDESCA de la CIDH.
9. Implementar políticas de recolección, generación y análisis de datos estadísticos sobre la realización de los DESCAs de las personas trans, con el fin de diseñar planes de acción y políticas adecuadas y oportunas enfocadas en esta población. En particular:
  - a) Asignar los recursos suficientes para la recolección de estos datos, así como trabajar de manera articulada con las diversas entidades Estatales encargadas del acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
  - b) Incluir los indicadores pertinentes para monitorear el nivel de acceso que las personas trans y de género diverso tienen a sus derechos económicos sociales, culturales y ambientales, así como identificar cuáles son los principales obstáculos que enfrentan. En particular, los Estados deberían tener en cuenta e incorporar al trabajo de recolección de datos lo establecido en la “Guía para la Operacionalización de los Indicadores del Protocolo de San Salvador desde una Mirada Transversal LGBTI” señalada en este informe.
  - c) Desarrollar, conforme a los programas nacionales de desarrollo y monitoreo de los ODS, indicadores para medir el nivel de garantía del derecho al desarrollo de las personas trans.
  - d) Los datos analizados y generados por el Estado deben ser públicos y de fácil acceso. Además, los Estados deben procurar que sea accesible para organizaciones de sociedad civil y personas defensoras de los derechos de las personas trans, incluyendo la accesibilidad en las zonas rurales.
  - e) La recopilación de esta información debe tomar en cuenta indicadores que permitan identificar las condiciones que provocan vulnerabilidad. Por ejemplo, origen étnico-racial, edad, nivel de escolaridad, condición de pobreza, labor de defensa de derechos humanos, persona privada de libertad.

10. Garantizar que los datos personales que se refieran a la identidad de género no sean almacenados o utilizados sin el consentimiento de la persona titular, excepto cuando sea necesario para la realización de acciones específicas, legales y fines legítimos y proporcionales. Dicha información debe garantizar los más altos niveles de confidencialidad.
11. Firmar y ratificar la Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia adoptada por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2013.
12. Adoptar todas las medidas necesarias para la implementación de los estándares desarrollados en el marco de la decisión emanada de la Opinión Consultiva No. 24/2017, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
13. Adoptar medidas o programas de reparación integral de las violaciones de Derechos Humanos que hayan sido víctimas las personas trans y de género diverso históricamente, por su identidad o expresión de género.

## ***B. Recomendaciones generales sobre el respeto y garantía de los DESCAs de las personas trans y de género diverso***

14. Desarrollar criterios de distinción objetivos y razonables para garantizar condiciones de igualdad sustantiva de las personas trans y de género diverso y un mayor acceso y garantía de sus DESCAs. En particular, adoptar las medidas y acciones afirmativas, que según el contexto, sean necesarias para superar barreras históricas y estructurales que impiden el disfrute de sus DESCAs, incluyendo el derecho al desarrollo.
15. Asegurar la consulta y trabajo en conjunto con las organizaciones de sociedad civil y personas trans y de género diverso en el diseño e implementación de estas políticas públicas. La planificación, la implementación, el monitoreo y la evaluación de estas políticas no tendrán éxito si no se procura adaptar los dispositivos creados a las necesidades y modalidades específicas bajo las cuales las personas beneficiarias puedan aprovecharlos.
16. Realizar actividades de capacitación, periódicas y sostenidas, para funcionarios públicos sobre la identidad y expresión de género, así como sobre las principales causas y formas en que estas personas experimentan la violencia y discriminación. En particular quienes realizan sus funciones en los ámbitos de empleo, cultura, educación y salud.
17. Diseñar, difundir e implementar protocolos de actuación especializada para facilitar el acceso a las personas trans y de género diverso a sus DESCAs sin ningún tipo de violencia o discriminación en su contra. En consecuencia, se debe revisar y derogar regulaciones, protocolos o directrices cisonormativas que representan obstáculos para el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas trans.

18. Prohibir el uso ilegítimo de las “excepciones de conciencia” por parte de funcionarios públicos y profesionales para discriminar a las personas trans y de género diverso, particularmente, en cuanto a la negación de servicios públicos o vitales. Ello, con el fin de evitar los actos discriminatorios y garantizar el pleno ejercicio de los DESCAs de las personas trans y de género diverso, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, deben establecerse procesos para sancionar a servidores públicos y profesionales que de manera ilegítima usen las excepciones de conciencia para discriminar a las personas trans y negar el ejercicio de los DESCAs.

### **C. Derecho a la educación**

19. La inclusión y respeto a los derechos de las personas trans y de género diverso en los procesos educativos de formación deben abarcar tanto la educación formal y no formal, aquella prestada por instituciones públicas, privadas o público-privadas; y no deben limitarse a la educación primaria, sino tener presencia en todos los niveles educativos. En particular se debe asegurar:
- a) La no discriminación y el acceso a una educación de calidad de las personas trans y de género diverso, incluyendo medidas afirmativas y planes de convivencia que promuevan un ambiente educativo inclusivo; por ejemplo, recurriendo a la creación de tutorías, soporte psicosocial, asesorías, cupos o cuotas, becas, subsidios.
  - b) Monitorear de manera sistemática incidentes de acoso, violencia y discriminación basada en la identidad y/o expresión de género en espacios de educación, así como analizar los datos y producir estadísticas con miras a erradicar la discriminación y violencia escolar.
  - c) Crear materiales educativos que promuevan la aceptación e inclusión de las personas trans y de género diverso en la sociedad. En particular, incluir temas relacionados a igualdad y no discriminación, diversidad sexual e identidad de género, educación sexual integral y educación en derechos humanos de una manera objetiva y apropiada en cuanto a la edad, así como teniendo en cuenta la perspectiva de género.
  - d) Proporcionar, al personal docente, guías sobre cómo abordar temas de inclusión, aceptación y respeto a la diversidad y a las personas de orientación sexual o identidad de género diversa.
20. Garantizar la participación de personal experto en la materia, así como de los mismos estudiantes, particularmente aquellos que se incluyen en estas colectividades, dentro de los procesos educativos que los afectan. Asimismo, se debe tomar especialmente en cuenta la opinión de familias diversas y tocar la temática desde una perspectiva real e imparcial y no estereotipada.

21. Las instituciones educativas en todos sus niveles deben revisar sus normativas, protocolos o directrices y derogar aquellas que crean una diferenciación injustificada en base a la identidad de género. En este sentido, se debe permitir el uso de prendas o uniformes escolares respecto al género de las personas, así como facilitar el uso de baños sanitarios desde una perspectiva de género.

## ***D. Derecho a la cultura***

22. Avanzar en la promoción de políticas públicas, legislación y medidas afirmativas dirigidas a fomentar el acceso a la cultura como la participación en la vida cultural sin discriminación de las personas trans o de género diverso. En particular, se debe asegurar recursos económicos suficientes dentro de programas de educación y cultura para favorecer la producción de contenido cultural por parte de las personas trans y de género diverso.
23. Instar a los medios de comunicación y al sector privado en general a ofrecer posibilidades concretas a las personas trans y de género diverso de poder hacer sus propios aportes a la cultura local y regional.
24. Tomar las acciones afirmativas que consideren necesarias para que las personas trans y de género diverso puedan participar activamente de la generación de conocimiento, investigación y documentación cultural y científica.

## ***E. Derecho a la salud***

25. Diseñar e implementar un marco normativo y de políticas públicas dirigidas a garantizar el acceso al más alto nivel de atención de salud física y mental a las personas trans y de género diverso. En particular se debe asegurar:
  - a) Promover la capacitación y entrenamiento de personal médico especialista en áreas que específicamente atienden las necesidades de las personas trans, la falta de personal médico capacitado no puede utilizarse como justificación para negar el acceso a servicios de salud a estas personas.
  - b) Combatir los prejuicios y estereotipos binarios masculino y femenino en el acceso a los servicios de salud.
  - c) Instaurar directivas o protocolos de atención a pacientes trans que contemplen su alojamiento u hospitalización con pleno respeto en cuanto a su identidad de género.
  - d) Garantizar protocolos de salud que atiendan las especificidades de las personas trans, incluyendo el tratamientos de afirmación de la identidad de género con base en el consentimiento libre, previo e informado de las personas. Estos tratamientos deben incluir la atención psicológica,

endocrinológica, y quirúrgica dentro del sistema de salud público, y avanzar a la gratuidad. Los requisitos para poder acceder a estos tratamientos deben ser razonables, objetivos, libres de prejuicios y estigmatización.

- e) Avanzar seriamente a la prohibición de aquellas actividades que ofrecen “terapias” para “modificar” “re-orientar” o “curar” la identidad de género de las personas, fiscalizarlas y sancionarlas según el caso.
26. Asegurar que el marco normativo y políticas en materia de salud prohíban la discriminación contra estas personas sin importar la naturaleza privada o pública de los servicios de salud.

## ***F. Derecho al trabajo***

27. Respetar y garantizar el derecho de las personas trans o de género diverso a elegir libremente su profesión y empleo, así como de las condiciones justas y equitativas del trabajo, en particular:
- a) Supervisar el disfrute efectivo de salarios dignos, descanso, vacaciones como seguridad y salud en el trabajo.
  - b) Tomar medidas adecuadas para prohibir el despido injustificado en base a la identidad de género; asimismo en base a la transición de las personas trans, modificación de sus cuerpos o expresión de género.
  - c) Diseñar políticas enfocadas en la empleabilidad de las personas trans, que incluya el acceso a la promoción y ascenso, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.
28. Adaptar la legislación interna y tomar todas las medidas necesarias para garantizar una efectiva protección en contra de la discriminación laboral basada en la identidad y/o expresión de género tanto en el sector público como en el privado; además, crear los mecanismos adecuados para prevenir, reportar, fiscalizar y sancionar el acoso laboral. En particular:
- a) Abolir leyes que restrinjan la capacidad legal de las personas trans de acceder al empleo. Así como medidas que de forma indirecta tengan un efecto desproporcionado negativo en su acceso al empleo.
  - b) Promulgar un marco normativo laboral antidiscriminatorio que tome en cuenta las necesidades específicas de las personas trans en, antes, durante y después del momento de la transición (si la hay) en los ambientes laborales.
  - c) Combatir el acoso laboral contra las personas trans y asegurar espacios seguros de denuncia.

- d) Ajustar sus normativas sobre la licencia por maternidad y/o paternidad con goce de sueldo o prestaciones sociales comparables, garantizando de manera íntegra los principios de igualdad y no discriminación respecto del goce de estos derechos de las personas trans gestantes y a aquellas quienes inician la etapa de maternidad y/o paternidad, por ejemplo, mediante la adopción. En el mismo sentido los Estados deben revisar sus legislaciones internas asegurándose que no estén basadas en estereotipos sobre el cuidado infantil y el rol primordial de deber de cuidado de los hijos.
- 29. Fomentar la igualdad de oportunidades de contratación de las personas trans y de género diverso, incluyendo la implementación de campañas o ferias laborales en conjunto con entidades privadas para facilitar el acceso de las personas trans al empleo.
  - 30. Fomentar que las personas trans y de género diverso tomen parte en los sindicatos, asociaciones o grupos de personas trabajadoras y otros espacios de participación política.